



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Fiscalización de la sociedad anónima: la sindicatura

Megna, Héctor Juan

1967

Cita APA:

Megna, H. (1967). Fiscalización de la sociedad anónima, la sindicatura.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

600
1507
861

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Facultad de Ciencias Económicas

FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA. LA SINDICATURA

por: HECTOR JUAN MEGNA

Trabajo de Tesis para optar al Grado de
Doctor en Ciencias Económicas

Ordenanza de Tesis del 13/10/1954

Artículo 5º, inc. C)

Registro : 11.398

Domicilio: Hipólito Yrigoyen 723, Piso 6º, Dto. 46. Capital Federal.

Teléfono : 33 - 8920.

CATEDRA DE SOCIEDADES ANONIMAS, SEGUROS Y COOPERATIVAS PLAN (D)

Profesor Titular: Doctor Conrado Etchebarne (h)

A Ñ O 1 9 6 6

J. Megna
CATALOGADO

T E M A R I O

<u>Capítulo</u>		<u>Páginas</u>
	Sinopsis	1/5
	Bibliografía	6/19
I)	Introducción	20/22
II)	Antecedentes Históricos de la Sindicatura	23/28
III)	Origen Nacional de la Institución	29/40
IV)	Concepto y caracteres	41/46
V)	Sindicatura Individual y Colegiada	47/57
VI)	Designación y requisitos para su elección	58/63
VII)	Idoneidad	64/66
VIII)	Duración=Reelección	67/70
IX)	Funciones y Terminación de las funciones	71/109
X)	Remoción	110/128
XI)	Remuneraciones	129/144
XII)	Responsabilidad	145/169
XIII)	Incompatibilidades	170/174
XIV)	Dictamen	175/181
XV)	Legislación extranjera	182/309
XVI)	Proyectos de modificaciones	310/335
XVII)	Balances, Empresas, Situación Económico- Financiera	336/342
XVIII)	Conclusiones	343/346

SINOPSIS DEL TRABAJO DE TESIS TITULADO:

"FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA. LA SINDICATURA"

Alumno: HECTOR J. MEGNA

El centro de preocupación de nuestro trabajo de tesis es si debe mantenerse la institución de la sindicatura para la fiscalización privada de la sociedad anónima, o si debe reemplazarse por otro sistema que resulte más eficiente.

El presente trabajo de tesis está destinado a demostrar que la institución de la sindicatura para la fiscalización privada de la sociedad anónima no es el mas adecuado y debe ser reemplazado por otro sistema que cumpla acabadamente el control privada que merece este tipo de sociedad, propugnamos en reemplazo del régimen de la sindicatura el establecimiento de Revisores de Balances, desempeñado exclusivamente por Contadores Públicos, al mismo tiempo que propugnamos una complementación de este sistema de Revisores de Balances asignándoles mayores funciones y atribuciones a la Inspección General de Justicia.

El tema lo enfocamos con un panorama claro, a nuestro juicio, la institución de la sindicatura falla en su base fundamental, que es el que se refiere a su designación, en todos los casos designa al síndico la mayoría de la asamblea de accionistas, que son siempre los que detentan la mayoría de las acciones, e inevitablemente dicha designación recae en una persona de confianza de esa mayoría, y debe ser así porque la ley pone al síndico en árbitro de delicadas cuestiones como ser por una parte la de fiscalizar la administración,

aprobar o rechazar la gestión de los actos del Directorio, la de vigilar el cumplimiento de las leyes etc., en consecuencia, si el síndico designado no llega a ser una persona seria, leal, puede ocasionarle graves inconvenientes a la empresa que fiscaliza, y por mas que se tomen recaudos en otros aspectos para contrarrestar la amistad que se suscita inevitablemente entre fiscalizado y fiscalizadores, no redimirá al síndico del pecado original, es decir, afectando la base de una actuación imparcial e independiencia de criterio que en el estado de la legislación actual es defícil de lograr.

Si bien es cierto que frecuentemente hacemos referencia a la parte jurídica, a lo largo del trabajo nos ocupamos de las dificultades de orden práctico, en el desempeño personal de las funciones de síndico, es decir, trataremos que nuestro trabajo constituya un modesto manual práctico al alcance de todos los que desempeñen esta tarea.

Muchos autores al referirse a este tema de la sindicatura centran su objetivo en la protección de los intereses del accionista minoritario, en el estado actual de la empresa moderna todos los intereses son importantes, tanto del accionista mayoritario como el minoritario y nosotros vamos aun mas lejos puesto que mucho se habla de proteger los intereses capitalistas de empresas pero se olvidan de los intereses de los trabajadores, la empresa moderna pertenece y forma parte de la comunidad, es la sociedad la que está interesada en la preservación de la empresa, por un lado es lógico el rédito del capital, pero por otro lado también es necesario mantenerla como fuente de trabajo, como fuente productora de bienes y servicios.

Para que el sistema que propugnamos nosotros de Revisores de Balances, sea eficaz la ley debe dar los instrumentos necesarios;

debe legislarse sobre balances falsos, sobre normas de valuación, sobre amortizaciones, sobre responsabilidad civil, penal y profesional, sobre incompatibilidades, es decir, para que el dictámen del síndico sea concreto la ley debe legislar en el sentido de que el profesional pueda establecer la verdad económica y financiera de la empresa.

En el Capítulo de Legislación Extranjera se podrá observar que existe una verdadera anarquía en esta materia, existe una gran controversia, tal es el caso de la legislación Italiana y Alemana que establecen un control demasiado riguroso sobre la sociedad anónima que calificamos de totalitario y con resabios fascistas, en cambio en la legislación Norteamericana existe un régimen de amplia libertad y en otros países tal es el caso de Perú se la ha suprimido totalmente, es decir, no contienen ninguna reglamentación de la fiscalización privada de la sociedad anónima, el caso de España que también ha sido suprimida la institución de la sindicatura y reemplazada por un sistema de censores de cuentas.

A nuestro modo de ver la institución de la Sindicatura tal como está legislada en el Código de Comercio Argentino en el siglo XX ha fracasado, no ha sido eficaz, lo decimos con humildad, pero convencidos de ello, por lo cual propugnamos su reemplazo por el sistema de Revisores de Balances de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1°) Designación: Por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
- 2°) Idoneidad: Desempeño exclusivamente por Contadores Públicos.
- 3°) Duración: Duran un año en sus funciones, de Asamblea a Asamblea Ordinaria.

- 4°) Funciones: Solamente dictaminarán sobre la Memoria, Inventario, Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas y Balance General
- 5°) Caracteres: Son mandatarios de los accionistas revocables en cualquier momento.
- 6°) Remuneración: Remuneración mínima certificación de balances, mas tres veces auditoria, de acuerdo al arancel profesional de Ciencias Económicas.
- 7°) Responsabilidades: En el orden civil y penal cuando hayan actuado personalmente en actos delictuosos. En lo que se refiere a la responsabilidad profesional las penalidades deben ser rigurosas a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 8°) Incompatibilidades:
 - a) Los empleados y demás personas en relación de dependencia con la sociedad;
 - b) Los directores y gerentes de la sociedad;
 - c) Los que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, de los administradores y del gerente;
 - d) Vínculo matrimonial con las mismas personas;
 - e) Los fallidos no rehabilitados, los concursados civilmente, los interdictos, los que estén inhabilitados para el ejercicio del comercio de acuerdo con lo dispuesto en los Código de Comercio, Penal y Leyes especiales;
 - f) Los funcionarios públicos que presten servicios en oficinas recaudadoras de impuestos y los de la administración pública nacional o departamental o los integrantes de entes autónomos del Estado, con funciones a su cargo que se relacionen

con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

- 9) Instancia administrativa para la protección del accionista minoritario, a través de la Inspección General de Justicia, si bien no desconocemos la norma del artículo 40 del Decreto Reglamentario, es decir que propugnamos una cosa que ya está, pero nosotros creemos que le falta fuerza ejecutiva, que no tiene imperio, entonces legislar en ese sentido.
- 10) Dictamen: Someterlo a la consideración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, como un punto especial del Orden del Día.
- 11) Legislar sobre Balances Falsos.
- 12) Legislar sobre Balances, su contenido, normas de valuación, normas de amortización, en una ley especial, no en el Código, que es rígido para terminar con la anarquía en esta materia y procurar que los estados contables reflejen verdad y seguridad.
- 13) Modificar artículo 369 del Código de Comercio, para la disolución tomar el patrimonio real y no el capital suscripto, salvo que se sancione una ley permanente de revaluación de activos para contrarrestar el proceso inflacionario.-

BIBLIOGRAFIA

I) Parte General

1- "SOCIEDADES ANONIMAS"

Estudio Jurídico-Económico de la
Legislación Argentina y Comparada
de

MARIO A. RIVAROLA

Editorial El Ateneo. Buenos Aires. Año 1942. 4a. Edición.
Tº II. 499 páginas.

2- "TRATADO DE DERECHO COMERCIAL ARGENTINO"

de

MARIO A. RIVAROLA

Editor. Cía. Argentina de Editores S.R.L. Buenos Aires
1938. Tº II.

3- "REGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA"

de

MARIO A. RIVAROLA

Editorial. El Ateneo. Buenos Aires. 1941.

4- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL"

de

CARLOS C. MALAGARRIGA

Editor. Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires
1950. Tº I . 849.

7

5- "CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA COMENTADO"

de

RAYMUNDO L. FERNANDEZ

Editor Compañía Impresora Argentina S.A. Buenos Aires.
1946. 1er. T°. 960 páginas.

6- "MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS"

de

ISSAC HALPERIN

Editor Roque Depalma. Buenos Aires. 1958. 539 páginas.

7- "SOCIEDADES ANONIMAS"

de

FRANCISCO J. GARO

Editorial Ediar S.A. Buenos Aires. Año 1954. T° II. 698
páginas.

8- "COMENTARIO AL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO"

de

JUAN B. SIBURU

Editor Librería Jurídica de V. Abeledo. Buenos Aires 1923.
T° V.

9- "EXPLICACION Y CRITICA DEL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA"

de

LISANDRO SEGOVIA

T°. I. Editorial Lajovane. Buenos Aires. 1892.

10- "TRAITE DE DROIT COMMERCIAL"

de

JOSEPH HAMEL Y GASTON LA GARDE

París. T° I. Libraire Dalloz. 1954.

11- "REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS"

de

MIGUEL BOMCHIL

12- "CODIGO DE COMERCIO COMENTADO"

de

CARLOS J. ZAVALA RODRIGUEZ

13- "ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES"

de

CARLOS C. MALAGARRIGA y

ENRIQUE A. C. AZTIRIA

Publicación del Ministerio de Educación y Justicia.
Subsecretaría de Justicia. Buenos Aires. Año 1959.
207 páginas.

14- "SOCIEDADES ANONIMAS" Ordenación y Comentarios

de

HECTOR ALEGRIA

Editor Roque de Palma. Buenos Aires 1963. Cuaderno de Legis-
lación Ordenada n° 5. 461 páginas.

15- "DIGESTO DE JUSTICIA "

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Edición Ministerio de Justicia. T° II. 1942. Buenos Aires.

16- "DERECHO PENAL ARGENTINO"

de

SEBASTIAN SOLER

Editor "La Ley". Buenos Aires 1946. T° II y V.

17- "DIRECTORES, SINDICOS, GERENTES y FUNDADORES DE
SOCIEDADES ANONIMAS"

de

MIGUEL A. SASOT BETES

Editorial Selección Contable. Buenos Aires 1953. 2a. Edición.

18- "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS DIRECTORES
DE LAS PERSONAS JURIDICAS MERCANTILES"

de

IGNACIO WINIZKY

Ediciones Arayu. Buenos Aires. 1954. 110 páginas.

19- "TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES ANONIMAS"

de

R. GAY DE MONTELLA

Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1952. 714 páginas.

20- "COMPENDIO DE SOCIEDADES ANONIMAS"

Editor El Accionistas. Buenos Aires. Año 1960. 804 páginas.

II) PARTE ESPECIFICA RELATIVA A SINDICATURA

21- "EL SINDICO EN LA SOCIEDAD ANONIMA"

Estudio analítico y comentado de la doctrina y de la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera.

Tº I y II. 310 páginas y 543 páginas. 1957. No tiene pie de imprenta.

de

WILLIAM LESLIE CHAPMAN

22- "LA FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA"

de

LUIS G. SEGURA

Editorial Librería Jurídica-Valerio Abeledo- Buenos Aires. Año 1955. 127 páginas.

23- "LA INSTITUCION DE LA SINDICATURA EN LA SOCIEDAD ANONIMA"

de

CARLOS S. ODRIOZOLA

Editorial Abeledo. Perrot. Buenos Aires. Año 1962. 111 páginas. Colección Monografías Jurídicas.

24- "LA SINDICATURA EN LA SOCIEDAD ANONIMA: SU DESENVOLVIMIENTO EN NUESTRO PAIS"

de

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ

Artículo Revista Ciencias Económicas. Octubre-Noviembre-Diciembre 1960. Página 413 a 442. Buenos Aires.

25- "LA FISCALIZACION DE SOCIEDADES ANONIMAS POR CONTADORES
PUBLICOS"

de

WILLIAN LESLIE CHAPMAN

Artículo Revista de Ciencias Económicas. Publicación de la
Facultad, Centro de Estudiantes y Colegio de Graduados de
Buenos Aires. Número Enero-Febrero-Marzo 1960. Páginas 33
a 44.

26- "LA INSTITUCION DE LOS SINDICOS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS"

de

FRANCISCO E. LECHINI

Folleto de trabajos de Seminario en la Facultad de Ciencias
Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario.
1945.

27- "CONSULTA HONORARIOS SINDICOS SOCIEDADES ANONIMAS"

de

PEDRO P. MEGNA

Publicación Boletín del Colegio de Graduados Ciencias Eco-
nómicas Nº 186. Año XXIV. Buenos Aires. Agosto 1964. Pági-
nas 8 al 13.

28- "EL SINDICO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS"

de

PEDRO J. BAIOTTO

Buenos Aires, 1917.

III) PARTE REFERENTE A ELEMENTOS TECNICOS-CONTABLES

29- "LOS BALANCES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS"

de

ALFREDO DE GREGORIO

Editorial De Palma. Buenos Aires. 475 Páginas. Año 1950.

30- "EL BALANCE GENERAL"

de

FRANCISCO CHOLVIS

Editorial Prometeo. Buenos Aires. 1955. 286 páginas.

31- "BALANCES FALSOS"

de

FRANCISCO CHOLVIS

Editor Selección Contable. 1951. Buenos Aires. 181 páginas.

32- "EL ELEMENTO MATERIAL CONTABLE"

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL BALANCE"

de

JEAN-CLAUDE SOYER

Inserto en el libro "Derecho Penal Especial de las Sociedades Anónimas" Bajo la dirección de Joseph Hamel. Editorial La Ley. Buenos Aires 1964.

X

33- "EL ELEMENTO INTENCIONAL EN LOS DELITOS RELATIVOS AL
BALANCE"

de

JEAN DEPREZ

Inserto en el libro "Derecho Penal Especial de las Socie-
dades Anónimas" Bajo la dirección de Joseph Hamel. Editó-
rial La Ley. Buenos Aires. 1964.

34- "LA LEGISLACION SOBRE AUDITORIA DE SOCIEDADES ANONIMAS.
NECESIDAD DE SU REFORMA"

de

WILLIAM LESLIE CHAPMAN

Revista de Ciencias Económicas. Enero-Julio 1964.

IV N° 21. Pág. 147 a 154. Buenos Aires.

35- "PRINCIPIOS Y NORMAS MINIMAS TECNICOS-CONTABLES PARA LA
PREPARACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CON INDICACIONES
ACERCA DE SU FORMA Y CONTENIDO Y SOBRE LOS DICTAMENES
QUE RESPECTO A LOS MISMOS EMITAN LOS PROFESIONALES IN-
DEPENDIENTES"

por

DELEGACION ARGENTINA IV CONFERENCIA INTERAME-
RICANA DE CONTABILIDAD

Revista de Ciencias Económicas. Enero-Junio 1964 N° 21

Página 57 a 103. Buenos Aires.

36- "NECESIDAD DE UNIFORMAR LAS NORMAS RELATIVAS AL DICTAMEN
DEL AUDITOR"

de

W. L. CHAPMAN y A. C. GELI

Artículo Revista de Ciencias Económicas. Publicación de la
Facultad, Colegio de Graduados y Centro Estudiantes Cien-
cias Económicas. Buenos Aires. Número de Abril-Mayo-Junio
de 1958. Páginas 147 a 166.

37- "REGIMEN DE CERTIFICACION DE BALANCES"

Conferencia dictada en la Peña Profesional del Colegio de
Graduados en Ciencias Económicas por Dr. William L. Chap-
man, Dr. Héctor R. Bértora, Contador Alejandro C. Geli y
Cont. Homero Braessas.

Publicación Boletín del Colegio de Graduados en Ciencias
Económicas. Nº 189. Noviembre.Diciembre 1964. Buenos Aires.

38- "HACIENDAS-SU VALORIZACION" - Acta 121. Expte. 792

Dictamen de la Comisión de Reglamento e Interpretación
Inserta en la Publicación Legislación. Resolu-
ción Normas del Consejo Profesional Ciencias Económicas
Capital Federal. Año 1963. Páginas 191 a 204.

39- "NORMAS MINIMAS DE AUDITORIA"

Editorial Centro Estudiantes Ciencias Económicas. Buenos
Aires 1963.

40- "LA CONTABILIDAD Y LA INFLACION"

Ponencia Delegación Argentina VII Conferencia Interamericana de Contabilidad Mar del Plata 1965.

IV) PARTE SOCIO-ECONOMICA

41- "ASEPECTOS JURIDICOS DEL CAPITALISMO MODERNO"

de

GEORGES RIPERT

Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires 1950. 379 páginas.

42- "SOCIOLOGIA DEL DESARROLLO ECONOMICO"

de

ERNEST ZAHN

Editorial Sagitario S.A. Barcelona. Año 1963. 219 páginas.

43- "PROYECCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL MUNDO ACTUAL"

de

CONRADO ETCHEBARNE (h)

Editorial Abeledo-Perrot. Colección Monografías Jurídicas. Buenos Aires. Año 1962. 62 páginas.

44- "PODER SIN PROPIEDAD"

de

ADOLF A. BERLE

Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. Año 1961. 210 páginas.

45- "LA REFORMA DE LA EMERESA"

de

FRANCOIS BLOCH-LAINE

Editorial Aguilar. Madrid. Año 1964. 176 páginas.

V) PARTE LEGISLACION EXTRANJERA

46- "TRATADO DE SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL DERECHO COMPARADO"

de

FELIPE DE SOLA CAÑIZARES

Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires 1953. Tres tomos.

47- ITALIA

"MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL"

de

FRANCESCO MESSINEO

Código Civil Italiano inserto pág. 133 a 480 páginas.
Ediciones Jurídicas Europa-América. T° 1°. 480 páginas.
Buenos Aires 1954.

48-

"ISINDACI DELLE SOCIETA PER AZIONI"

de

DOMENICO D'ALVISE

Editor F. Vallardi. Milano, 1914.

49- FRANCIA

"MANUAL THEORIQUE ET PRACTIQUE A L'USAGE DES
COMISSAIRES AUX COMPTES"

de

RENE MASSON

Recueil Sirey S.A. París. 1937.

50- "LEY 1867"

Decreto 8 de Agosto 1935

" 30 " Octubre 1935

" 31 " Agosto 1937

Traite De Droit Commercial de Joseph Hamel. Gastón Lagarde.
Tº I. París. Dalloz 1954. Pág. 52-66.

51- ESTADOS UNIDOS

"LEY DE VALORES Y BOLSAS DE E.U."

The Statutus At. large of the United States of América from
March 1933 to June 1934 United States. Government Printng
office. Washington: 1934. Vol. XLVIII. Pág. 881-908.

52- ESPAÑA

"DE LA FISCALIZACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
EN LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE 1951"

de

RODOLFO CARRANZA CASARES

Artículo Revista de Ciencias Económicas. Publicación de la
Facultad, Centro de Estudiantes y Colegio de Graduados de
Buenos Aires. Número Enero-Febrero-Marzo 1958. Páginas 21
a 62.

53-

"LA SOCIEDAD ANONIMA FAMILIAR"
(Ante la Ley Española de 1951)
de

NGO BA THANH

Editorial Hispano Europa-Barcelona-España. 265 páginas.

54- ALEMANIA

"LEY ALEMANA SOBRE SOCIEDADES POR ACCIONES"
Y SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES DE
ENERO 30 DE 1937"

de

ALEJANDRO von DER HEYDE GARRIGOS
y HANS SEMON

Buenos Aires 1938. Ed. Sección Publicaciones del Seminario
de Ciencias Jurídicas Sociales.

55- JAPON

"CODIGO DE COMERCIO DE 1871, MODIFICADO POR
LEY 167 DEL 1 DE JULIO 1951"

Code de Commerce de Japon Revisée en 1951 par Soso
Kumachiya, París, 1954.

56- INGLATERRA

"COMPANIES ACT 1948"

The Statutus-Therd Revised Edition.

Volumen XXXI London His Mayesty's Statione ry office
1950. pág. 423. 896

57- MEXICO

"LEY DEL 28 DE JULIO DE 1934"

Ley General de Sociedades Mercantiles de México
Código de Comercio Reformado. 7º Edición.
Ed. Información aduanera de México. México 1947.

58- URUGUAY

"ANTEPROYECTO DE REFORMA 1947"

Ministerio de Instrucción Pública y
Previsión social. Anteproyecto Ley
Sociedades Anónimas.

de

SAGUNTO PEREZ FONTANA

Revista de Derecho Comercial. Montevideo. Julio-Septiembre
1955.

59- COLOMBIA

"DECRETO 2521 DEL 27 DE JULIO 1950"

RÉGIMEN LEGAL DE COLOMBIA

Revista Trimestral De Derecho Comercial. Bogotá 1950.

60- SUIZA

"CODIGO DE LAS OBLIGACIONES 1936"

CAPITULO I

INTRODUCCION

El centro de preocupación de nuestro trabajo de tesis es si debe mantenerse la institución de la sindicatura para la fiscalización privada de la Sociedad Anónima, o si debe reemplazarse por otro sistema que resulte más eficiente.

El presente trabajo de tesis está destinado a demostrar que la institución de la sindicatura para la fiscalización privada de la Sociedad Anónima no es el más adecuado y debe ser reemplazado por otro sistema que cumpla acabadamente el control privado que merece este tipo de sociedad, propugnamos en reemplazo del régimen de la sindicatura el establecimiento de revisores de balance, desempeñado exclusivamente por Contadores Públicos, al mismo tiempo que propugnamos una complementación de este sistema de revisores de balance asignándoles mayores funciones y atribuciones a la Inspección General de Justicia.

Este trabajo presenta una dualidad inevitable, ya que por un lado expondremos el estado de la legislación actual en lo que se refiere a la naturaleza, caracteres, designación, idoneidad, etc. del síndico y su crítica correspondiente, al mismo tiempo que estableceremos las posibles soluciones.

Entramos al tema con un panorama claro, a nuestro juicio, la Institución de la sindicatura falla en su base fundamental, es el que se refiere a su designación, en todos los casos designa al síndico la mayoría de la asamblea de accionistas,

que son siempre los que detentan la mayoría de las acciones, e inevitablemente dicha designación recae en una persona de confianza de esa mayoría, y debe ser así porque la ley pone al síndico en árbitro de delicadas cuestiones como la de fiscalizar la administración, la gestión de los actos del Directorio, y de no tratarse de una persona seria, leal, puede ocasionarle graves inconvenientes a la empresa que fiscaliza, y por más que se tomen recaudos en otros aspectos para contrarrestar la amistad que se suscita inevitablemente entre fiscalizado y fiscalizadores, no redimirá al síndico del pecado original, es decir, la base de una imparcial actuación es la independencia de criterio y es muy difícil de lograr en el estado de la legislación actual.

Existe una extensa bibliografía, numerosos estudiosos se han ocupado del tema y vertido sus opiniones en libros, revistas, publicaciones, etc., no podemos consultarlos a todos porque sería una tarea de nunca acabar, y nosotros debemos poner fin a la consulta para empezar nuestro trabajo. Debe perdonarse si omitimos el nombre de algún autor u obra de gran valer, es una omisión involuntaria por razones de tiempo.

Este fenómeno del fracaso de institución de la sindicatura se había producido en otros países avanzados como en el caso de Italia, España, Francia, Inglaterra, Alemania, pero modificaron sus legislaciones para adaptarlas a las nuevas modalidades imperantes destinadas a mejorar el control privado de la Sociedad Anónima.

Si bien es cierto que frecuentemente haremos referencia a la parte jurídica, a lo largo del trabajo nos ocuparemos de

de las dificultades de orden práctico en que nos hemos encontrado en el ejercicio de las funciones de síndico, es decir trataremos de que nuestro trabajo constituya un modesto manual práctico al alcance de todos los que desempeñen esta tarea.

Este trabajo no lo efectuamos con la visión estrecha del especialista, pues es evidente que las instituciones no están aisladas del resto de la sociedad, están incrustadas en ella formando parte de la misma.

Muchos autores al referirse a este tema de la sindicatura centran su objetivo en la protección de los intereses del accionista minoritario, en el estado actual de la empresa moderna todos los intereses son importantes, tanto del accionista mayoritario como el minoritario y nosotros vamos aún más lejos puesto que mucho se habla de proteger los intereses capitalistas de empresas pero se olvidan los intereses de los trabajadores, la empresa moderna pertenece y forma parte de la comunidad, es la sociedad la que está interesada en la preservación de la empresa, por un lado es lógico el rédito del capital, pero por otro lado también es lógico mantenerla como fuente de trabajo, como fuente productora de bienes y servicios.

Por otro lado para que el síndico cumpla eficientemente sus funciones la ley debe dar los instrumentos necesarios; hay que legislar sobre balances falsos, sobre normas de valuación, sobre amortizaciones, sobre responsabilidad civil, penal y profesional, sobre incompatibilidades, es decir para que el dictamen del síndico sea concreto la ley debe darle los instrumentos necesarios para poder establecer la verdad económica y financiera de la empresa.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SINDICATURA

El antecedente más remoto de lo que puede considerarse la fiscalización de cuentas por funcionarios independientes quizás pueda hallarse en la Grecia antigua, donde por vez primera se llevan anotaciones de naturaleza contable; en Grecia las cuentas de la hacienda pública eran revisadas por "Revisores expertos". En los días de la República Romana también se mantenía un control sobre las anotaciones del movimiento de los fondos públicos. Durante el reinado de Enrique I de Inglaterra (1109-1135), en este país existían los "Auditori Comptorum Scaccari" ante quienes presentaban el producto de sus recaudaciones tributarias y rendiciones de cuenta los Scheriffs de cada condado, dos veces al año. En esa oportunidad los auditores realizaban una fiscalización detallada: los gastos por los que no se acompañaba debida rendición de cuentas eran impugnados, y se tomaban las medidas para determinar que el monarca recibía lo que le correspondía. Si algún funcionario omitía rendir cuenta, en virtud de lo establecido por una ley de Eduardo I en 1285, los auditores podían prestar testimonio y dar lugar al encarcelamiento del infractor.

En Italia a pesar del auge que tenía la Sociedad Anónima en los tiempos remotos principalmente relacionados con las actividades bancarias no se ha encontrado actividad de los síndicos en esa época. En Gran Bretaña, la Sociedad Anónima parece tener sus raíces en las guildas de la vida medioeval. En esa época ya aparecen los auditores, pero evidentemente desempeñando un papel diferente al que ejercen en la actualidad.

También hay crónicas del trabajo de auditores en Irlanda en 1456 donde los que debían rendir cuenta eran los tesoreros municipales, y en Escocia bajo el reinado de Jaime I en el año 1535 debían hacerlo los prebostes, alguaciles y regidores.

El primer intento de la Cámara de los Comunes de establecer un control sobre los fondos o partidas aprobadas por el Parlamento y de revisar la utilización de suministros, fue llevada a cabo en 1667 cuando la cámara estableció que los fondos aprobados para la guerra contra Holanda debían utilizarse solamente para los fines de dicha guerra. A fin de llevar a cabo ese control se nombraron personas que debían practicar funciones de auditores. Puede considerarse que esta medida dió lugar a la primera revisión por este tipo de funcionarios de los actos de gobierno por el Parlamento Británico.

En un acta de la tesorería británica del 16 de junio de 1848 se dice que existían entonces 350 contadores públicos que llevaban cuentas para ser examinadas por los auditores. Para el año 1870 ya existían alrededor de 1000.

Los tales Contadores (hasta que se organizó formalmente la profesión) eran solamente idóneos en las prácticas de tenedurías de libros.

Pero fue con las leyes sobre Sociedades Anónimas que la profesión de Contador Público adquirió en Gran Bretaña jerarquía y reconocimiento oficial.

En 1844 se sanciona la primera ley de Sociedades Anónimas (Company Act) en la que se introducen cláusulas tendientes a limitar la actividad de los promotores y directores.

Dicha ley establecía ciertas disposiciones relacionadas con la Contabilidad a ser llevada por los directores y para la revisión de las cuentas por personas que no fueran directores ni empleados de éstos. Se establecía la obligación de nombrar uno o más auditores, los cuales en el futuro debían ser nombrados por los accionistas en la Asamblea anual.

Con el correr del tiempo la necesidad de que el auditor fuera un técnico en materia contable se hizo sentir en la práctica, y en 1909 la modificación de la ley de Sociedades Anónimas británica impuso la obligación de que el auditor fuera un contador profesional miembro de los organismos profesionales creados hasta entonces.

Este requisito fue reiterado en la modificación de la ley en 1929 y en la última enmienda de 1942.

En los Estados Unidos en materia de Sociedades Anónimas se aplica la legislación de cada estado, en general en las respectivas leyes no se ha establecido por parte de las sociedades anónimas de nombrar un síndico, dejándose librado este requisito a lo que estipularen al respecto los estatutos. En la práctica en razón de las ventajas de la sindicatura han sido tan manifiestas que en casi todas las sociedades anónimas fijan en sus estatutos la obligación de nombrar un síndico. En cambio sí existe obligatoriedad legal de nombrar un síndico en el caso de las sociedades que cotizan sus acciones en la bolsa.

En Alemania puede encontrarse un antecedente de la sindicatura en los expertos en contabilidad que en el siglo XVII eran nombrados para examinar los informes presentados por agentes

y sucursales de las grandes empresas comerciales de esa época.

Italia tuvo sus primeros revisores de cuentas antes que Gran Bretaña, pues en los primeros años del Siglo XIII existían en Pisa los revisores oficiales que eran funcionarios estatales.

Fue también en Italia donde la profesión de Contador Público asumió por primera vez una forma parecida a la que se observa en la actualidad en la mayor parte de los países pues en Venecia se creó el "Collegio dei Raxonati" en 1581, y en 1658 las Academias "dei Ragionieri" de Milán y Bologna. Estas instituciones también fueron estatales; sus reglas de admisión eran severas, se requería a los candidatos la rendición de exámenes ante comisiones constituidas por numerosos miembros, necesitándose el voto favorable de tres cuartas partes de éstos para lograr el ingreso al aludido Colegio y a las referidas Academias. Se les exigía a los candidatos una residencia en la ciudad de no menos de cinco años, no eran admitidos los que hubiesen sufrido condenas.

A pesar de tan promisorio comienzo, la profesión de Contador Público no alcanzó el desarrollo que experimentó en Gran Bretaña a partir del Siglo XIX. Ello puede ser atribuible a la distinta intensidad con que se produjo el desarrollo industrial en uno y otro país, pero también a la influencia estatal sobre las organizaciones de Contadores italianos. La profesión en Gran Bretaña fue en verdad liberal; en cambio, en Italia, por factores políticos, aquella no pudo desembarazarse de la protección estatal.

En España las funciones de fiscalización en un plano oficial fueron realizadas por distintos funcionarios, como por ejemplo los veedores en la intendencia militar. Estos funcionarios no

eran contadores ni sus tareas tenían que ver con el control de cuentas. En lo relativo a la hacienda pública existieron los tribunales de cuenta (difundido en casi todos los países europeos); estos funcionarios tenían la misión de comprobar los ingresos y gastos públicos.

En la hacienda privada de gran tamaño, y aún después en la de ciertas cortes de los reinados españoles de los primeros tiempos existieron los interventores, que eran algo así como encargados de la contabilidad utilizada para fiscalizar las operaciones administrativas.

Tareas similares tuvieron los denominados contralores, función que introdujo en España la corte de Navarra en el Siglo XVI pasando luego a Castilla y a Borgoña.

El desarrollo de la legislación en España en el Siglo XIX siguió las líneas liberales del Código francés, y es recién en el año 1951 cuando se observa una modificación radical en el concepto de la fiscalización en las sociedades anónimas.

En América Latina, la fuente de las leyes y práctica de control ha sido, en el plano de la hacienda estatal, la legislación española y las leyes de las indias. En el terreno de la actividad económica privada ha influido en particular la legislación francesa.

Ha prevalecido en la legislación de los países latinoamericanos el concepto francés de principio del Siglo XIX de la libertad de contratar, y así las sociedades anónimas en el Perú se ven libres de toda clase de fiscalización estatal, mientras que el control de las mismas en Ecuador y Chile ha sido mínimo. Los países

que han instituido la sindicatura privada se guiaron en los primeros tiempos por lo dispuesto en las legislaciones francesas, portuguesa e italiana. Ultimamente en Méjico y Venezuela se ha sentido la influencia de la legislación estadounidense.

CAPITULO III

ORIGEN NACIONAL DE LA INSTITUCION

En este capítulo nos referimos exclusivamente a los antecedentes nacionales, excluyendo los de orden internacional.

El Código de Comercio del 10 de setiembre de 1862, sobre la base del primer Código de Comercio argentino, que lo fue el de la Provincia de Buenos Aires separada del resto de la nación, del 8 de octubre de 1859, redactado por Dalmacio Velez Sarsfield, no contenía disposición alguna a la institución que nos ocupa, no creando órgano alguno para su función.-

Existía el artículo 392 llevado luego al número 284 del actual Código de Comercio, dentro de las sociedades en general que dice "en ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencias y demás documentos que comprueben el estado de la administración social".

Antes de sancionarse el mencionado Código de Comercio, no existían otras disposiciones relativamente ordenadas, que las leyes españolas bajo la denominación entre otras, de las ordenanzas de Bilbao de 1737 en lo atingente a los usos y costumbres mercantiles. Estos mismos usos y costumbres aparecen luego en el Código de Comercio español de 1829, fuente del Código portugués de 1833.-

Legislación incompleta fue apareciendo desde 1803 en que la Asamblea crea la matrícula de comerciante, nombra peritos contadores en los asuntos comerciales, sobre consignaciones etc. En 1822 sobre casas de comercio, acto de comercio, etc. y así paulatinamente.-

PROYECTO DE REFORMA DE 1873

Por ley del 27 de setiembre de 1870, se dispuso que el Poder Ejecutivo designe dos jurisconsultos para promover la reforma del Código de Comercio, esta designación recayó sobre Sixto Villegas y Vicente G. Quesada, en el prólogo fechado el 14-4-1873 no se refiere a la institución de los síndicos.-

REFORMA DE 1889

El Congreso sancionó el 5 de octubre de 1889, el actual Código de Comercio que se puso en vigencia el 1º de mayo de 1890.-

El informe de la comisión reformadora dice refiriéndose se a nuestro tema: "en este orden de ideas hemos introducido las funciones de los síndicos destinados a controlar las funciones de los directores como esencial en la constitución de la sociedad anónima.-

La fiscalización ejercida por los síndicos aparece en el Código de 1889.

La Comisión reformadora de 1889 orientó su labor en las siguientes ideas; a) tomó como antecedente ideas del Código italiano; b) conveniencia de un mayor control pero no ejercido por todos los socios; c) autorización gubernativa para las sociedades anónimas; d) fiscalización privada no por los socios sino por los síndicos; e) desaprobó el control por delegados del Poder Ejecutivo.-

En el proyecto de 1873 en materia de fiscalización de las sociedades anónimas, se establecía para las sociedades con autorización del Poder Ejecutivo, "el nombramiento por el Poder Ejecutivo de un delegado para el examen del estado de los negocios sociales" y la presentación de un informe trimestral, nombramiento que dejaba de ser faculta-

tivo cuando lo solicitaren accionistas que representasen la tercera parte del capital social.

Según Fernández existen tres sistemas de fiscalización: a) fiscalización directa por los accionistas, opina que dicho sistema no ha dado buen resultado, era el del Código de Comercio anterior, carente de disposiciones respecto a la fiscalización, se dejaba librada a los accionistas; b) fiscalización por órganos especiales de la sociedad designados por los accionistas es el que se impuso en la legislación, dice que en la práctica no ha dado resultados a falta de una buena reglamentación legal. Sistema que adoptó la reforma de 1889 y rige en la actualidad; c) fiscalización gubernativa intromisión de funcionarios gubernativos, carecen de interés, no están interiorizados de los negocios sociales.-

La fiscalización privada la ejercen los accionistas por medio de los síndicos, éstos poseen por ley extensas atribuciones para:

- 1) Controlar la marcha de la administración.
- 2) Revisar la contabilidad.
- 3) Poner el visto bueno a la memoria, balance e inventario.
- 4) Convocar a las Asambleas.

En este Capítulo se presenta un tema largamente controvertido en la doctrina y es si el accionista tiene derecho a examinar los libros de la sociedad.

El Código de Comercio de 1862, sobre la base del de 1859 como hemos manifestado anteriormente no contenía idea alguna sobre la forma en que los accionistas de la sociedad anónima podían fiscalizar la labor de los directores o administradores de la sociedad, por lo que no cabía sino la aplicación del principio contenido en el artículo 392,

que señalaba, al igual que el actual 284; que "en ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueban el estado de la administración social".-

La institución de los síndicos reemplaza, en términos generales al control directo e individual de los accionistas en la Sociedad Anónima. No lo están, aún hoy, de acuerdo con este principio todos los autores, pese a que la inmensa mayoría se pronuncia por la no aceptación del derecho del artículo 284 para el caso de la sociedad anónima.-

Transcribimos las palabras del autor López Bancalari, refiriéndose al derecho del artículo 284 dice: "imposible ésto en la sociedad anónima. Los administradores conservan extensas facultades a pesar de las limitaciones que la ley y los estatutos establecen a sus poderes, facultades cuyo mal ejercicio puede ocasionar la ruina de la sociedad a cuyo frente se hallan. Por esto la ley instituyó un órgano especial que representando a los accionistas prevenga, por una vigilancia asidua y constante, los abusos que los directores pudieran cometer. Aun cuando excepcionalmente tienen funciones activas, las mismas son de carácter preventivo".-

"Surge la sindicatura en la legislación europea, como un abandono de la necesidad de intervención de los poderes públicos en la constitución y funcionamiento de la sociedad anónima, reemplazando el síndico (órgano emanado de los mismos interesados) aquella intervención.

El doctor Rivarola manifiesta que los accionistas no tienen otro derecho de libre inspección que el que acuerda el artículo 362 del Código de Comercio, es decir, la de los documentos a que se refiere el artículo 361 que son " un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de ganancias y pérdidas y una

memoria de la marcha y situación de la sociedad".

Anotamos por nuestra cuenta que ese derecho de libre inspección a que se refiere Rivarola, debe comprender el registro de accionistas del artículo 329.-

Sobre el mismo tema el autor R.L. Fernández, sostiene que no es posible poner trabas o limitar la fiscalización privada que puedan ejercer individualmente los accionistas, revisando los papeles y libros y una vez ocurridos los hechos perjudiciales para la sociedad ejercitar la acción social, a fin de obtener la debida indemnización.-

Miguel Angel Rodríguez en su artículo publicado en la Revista de Ciencias Económicas correspondiente al mes de octubre, Noviembre y diciembre de 1960 en su artículo "la sindicatura en la sociedad anónima: su desenvolvimiento en nuestro país manifiesta terminantemente que ante el fracaso de la sindicatura como fiscalización privada, del organismo estatal como fiscalización oficial, tienen derecho los accionistas de la sociedad anónima a fiscalizar por su cuenta, directa e individualmente la labor de los administradores.-

Como podemos observar a través de la opinión de los distintos autores mencionados existe en esta materia un abismo infranqueable, pues algunos autores niegan rotundamente la fiscalización individual por parte del accionista y otros afirman concretamente que poseen el mencionado derecho.-

Nosotros para contestar concretamente esta disyuntiva vamos a citar un caso práctico que hemos tenido en el ejercicio personal de nuestra actividad de síndico.-

En una oportunidad se presenta un accionista al síndico de la sociedad anónima para recabarle una serie de informaciones sobre la marcha de la sociedad presentándole a tal efecto un cuestionario

de orden estatutario, comercial, financiero, etc.-

La carta que nos envió el mencionado accionista está concebida en los siguientes términos:

"Señor Síndico: Agradezco por la molestia que le ocasiona esta entrevista, la que fue provocada por conocer aspectos amplios y concluyentes de la Sociedad Anónima cuya sindicatura titular Vd. ejerce.

Mis requerimientos, confeccionados a base de preguntas, las que a continuación formularé y, que como Ud. podrá comprobar abarcan el ámbito estructural y desde los puntos de vista estatutario, económico, administrativo en general.

Se pretende con el cuestionario de referencia llegar a tener la noción exacta de la marcha hasta la fecha, la programación para un futuro próximo (hasta término del ejercicio 1960), y la situación económico financiera a través de los guarismos que Ud. me pueda facilitar a tales efectos".

A continuación transcribimos el cuestionario presentado por el señor accionista:

a) Desde el punto de vista estatutario:

- 1º) Se cumple íntegramente a su juicio el Estatuto Social? Si - No
Por qué ?
- 2º) a) Que entiende por certificado de Acciones?
b) Cuándo se deben extender ?
- 3º) Qué carácter tienen los recibos provisionales por los pagos de integración de acciones?
- 4º) a) La sociedad tiene impresos los certificados de acciones? Si - No

- b) Si lo tiene, para qué los usa?
 - c) Si los tiene y no los usa, hubo una erogación innecesaria? Si - No. Por qué?
 - d) Si se hicieron y no se entregaron, por qué ?
- 5º) Los recibos provisorios por integración deben ser canjeados? Cuando y como ?

b) Desde el punto de vista administrativo.

- 1º) a) El registro de accionistas está rubricado?
- b) Fue inspeccionado por Ud.?
 - c) Que opinión le merece?
 - d) Guarda las reglas del uso y costumbre de la Plaza? Si - No.
- 2º) a) Los suscriptores cumplen con su compromiso de suscripción? Si - No.
- b) Si no cumplen, por qué?
 - c) Se hicieron gestiones en caso de incumplimiento? Cuales?
 - d) Los suscriptores tienen en su poder comprobantes por la obligación a que se sometieron al suscribirse?
- 3º) Se cumple el artículo del Código de Comercio N° 329 ?

c) Desde el punto de vista económico.

- 1º) a) Qué opinión tiene sobre la situación económica financiera de la Sociedad en la actualidad?
- b) De qué bases se parten para el resultado anterior?
- 2º) a) Los comparativos de los balances trimestrales a partir del trimestre setiembre, diciembre del año 1959 hasta el de junio, se-

tiembre de 1960, que nos dicen de la situación económica?

- b) Puede facilitar para mi estudio ejemplares de ellos ?
- c) Las ventas, (desprovistas del monto incrementado por inflación?), han aumentado de volumen? Qué porcentaje?
- 3º) De acuerdo a la situación del mercado qué perspectivas de venta se vislumbran?
- 4º) Están de acuerdo los stocks de mercaderías con las ventas? Qué porcentaje de relación guardan?
- 5º) Existen inventario al día que permita regular los stocks?
- 6º) Existen planillas de costos? A qué fechas?
- 7º) Cuál es el total de sueldos y el honorario y qué relación hay entre los directos de fabricación y los indirectos?
- 8º) La cuenta de gastos generales cómo se subdivide el monto?
- 9º) Existe el control presupuestario? Qué período abarca?
- 10º) Cuál es el resultado del coeficiente de endeudamiento o patrimonio neto? (comparativo)
- 11º) Qué grado de inmovilización del patrimonio existe?
- 12º) Cuál es el resultado del coeficiente de liquidez?

En esa oportunidad se le contestó al mencionado accionista lo siguiente:

"Por la presente me dirijo a Ud., a fin de contestarle, en la medida que corresponde las diversas cuestiones que Ud. solicitara con respecto a la situación administrativa, económica y legal de la entidad xx S.A., invocando la calidad de accionista de esa empresa.

Previamente a la información que Ud. solicita, me permito recordarle, que todo accionista de una sociedad anónima no puede ejercer ninguna acción de carácter individual, sino que a mi juicio debe hacerlo dentro del órgano correspondiente, es decir, la pertinente asamblea.

Para ello, con la periodicidad que marca la ley (artículo 347 del Código de Comercio) deben convocarse las asambleas ordinarias anuales y en esa ocasión donde Ud. podrá requerir toda la información respecto de la documentación que someta a la aprobación de los señores accionistas.

La disconformidad contra las deliberaciones que a su juicio están en oposición a las disposiciones de la ley y del estatuto puede hacerla valer ante el juez competente, conforme lo declara el artículo 353 del Código de Comercio.-

Si a su juicio, razones de urgencia obligan a tomar decisiones con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, la ley (artículo 348 del Código de Comercio) le dá el recurso pertinente de solicitar una asamblea extraordinaria, siempre que la titularidad de las acciones alcancen las proporciones correspondientes debiéndolo solicitar en la forma y plazo que legisla el estatuto de la Compañía.

La ley por razones lógicas, no puede legislar sino en la forma indicada, el derecho del accionista, pues evidentemente se crearía un factor de perturbación en la marcha administrativa de la empresa, si el derecho del accionista se ejerciera individualmente.

Observe Ud. además, que la ley precisa, aun para la acción del Síndico, que sus funciones la debe ejercer de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social (artículo 340 del Código de Comercio).-

Por lo tanto si el representante de los accionistas, es decir el órgano de fiscalización debe actuar en una medida de discreta vigilancia, tanto más debe ser la de los accionistas.

Particularizando en el caso que a Ud. le preocupa, cabe señalar que aún no ha llegado la oportunidad de convocar la primera asamblea ordinaria de accionista visto la fecha de inscripción de la sociedad en el registro público de comercio, de manera que el Directorio no se encuentra en mora en la convocación de la misma.

Tal reflexión se la formulo en atención a que la mayor parte de las informaciones por Ud. solicitadas, tienen vinculación con los resultados y evolución de la situación económica financiera y patrimonial de la empresa, que tendrá ocasión de discutirla en la oportunidad que corresponda, es decir, en la fecha que se convoque la pertinente asamblea.

Sin perjuicio de todo lo expuesto y dado el concepto personal que me merece el señor accionista, contestaré algunas de las preguntas a que hace mención el cuestionario que fuera presentado.

a) Requerimiento del cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

Hasta el presente el síndico entiende que el Directorio de la Compañía se ha ajustado íntegramente a las disposiciones del estatuto.

Con relación a lo solicitado respecto de los recibos provisorios, debe entenderse que los mismos pueden sustituir a los certificados de acciones, todo lo cual es de relativa importancia dado que no habiendo sido integradas totalmente, el libro Registro de Accionistas, suple cualquier información, respecto del capital emitido por la sociedad, y de las acciones suscriptas y realizadas por cada accionista.

Finalmente le anticipo, que como es de práctica los certificados de acciones o recibos provisorios se canjearán por las respectivas acciones, una vez que se integren totalmente.

b) Cumplimiento de formalidades administrativas.

Con la salvedad, de su falta de rubricación, la sociedad utiliza el libro Registro de Accionistas con la información a que hace referencia el artículo 329 del Código de Comercio.

La circunstancia de la falta de rubricación obedece a una omisión involuntaria según se le informó al síndico, que será regularizada a la brevedad.

Respecto del incumplimiento por parte de algunos accionistas en la integración de las cuotas correspondientes a las acciones suscriptas, el síndico dará traslado al Directorio de la Compañía, a fin de que tome las medidas pertinentes que le acuerda el Estatuto para estos casos.-

c) Consideraciones desde el punto de vista económico.

Sobre este particular me remito a lo expresado en las consideraciones expuestas al principio de la presente. No obstante daré traslado al Directorio de las inquietudes del señor accionista a fin de que sea este órgano el que considere la petición que Ud. formula, por entender que escapa a las funciones de la sindicatura, ya que se trata de aspectos que se relacionan con la gestión de la conducción de la empresa a cargo exclusivo de aquel órgano".-

A título ilustrativo citamos algunos antecedentes de jurisprudencia.

La jurisprudencia niega al accionista el derecho de compulsar ampliamente la contabilidad (art. 284) (Cámara Comercial, 13 de marzo jurisprudencia argentina Tomo 70, Pag. 151); y aun cuando

los estatutos le reconozcan tal derecho, se haya interpretado restrictivamente, y limitarse a puntos o negocios determinados, impugnados (Cámara de Apelaciones, Rosario 26 de abril 1940, Jurisprudencia Argentina, Tomo 70, Pag. 534, y la ley Tomo 18 Pag. 539.-

CAPITULO IV

CONCEPTO Y CARACTERES

En cuanto a la naturaleza jurídica de la función del síndico entre los autores no existe unanimidad. Francisco Lechini en su obra "La institución de los síndicos en las Sociedades Anónimas" considera al síndico un mandatario de los accionistas. En cambio, Juan B. Siburu en su trabajo "Comentario del Código de Comercio Argentino, Tomo V" lo considera un mandatario de la Asamblea de Accionistas.

Otro sector de la doctrina encabezado por Mario A. Rivarola en su libro "Sociedades Anónimas" sostiene que el síndico es un mandatario de la sociedad, es decir del ente ideal. Lisandro Segovia en su obra "Explicación y Crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina" Tomo I, considera que la función del síndico tiene el carácter de una función pública. Los británicos consideran que el "auditor" es un funcionario de la sociedad, es decir que en cierta forma es un mandatario de la sociedad; los estadounidenses entienden que el "auditor" presta un servicio profesional y entienden que existe un vínculo jurídico con el Directorio de la Sociedad, que es quien lo designa, se trata de una locación de servicios.

Raimundo Fernández refuta la teoría de Rivarola al decir que "La Sindicatura constituye uno de los órganos de la Sociedad: El encargado de la fiscalización. Sus funciones son de carácter interno, relativas a la vida interior y no exterior de la sociedad...", y agrega: "si el síndico falta a sus deberes, viola el man

dato que se le ha conferido y debe responder a la Sociedad, porque ella está constituida por la colectividad de los accionistas, que son los dueños del capital, y ha sido designado por la asamblea, órgano supremo de la Sociedad; pero de ahí no se sigue, como sostienen algunos autores, que los síndicos controlan al Directorio únicamente para el ente Sociedad, con prescindencia absoluta de los accionistas considerados individual o colectivamente.

Como hemos expresado en otro capítulo anterior Fernández es tan defensor de los derechos de los accionistas individuales que llega a manifestar que la fiscalización por el síndico es de segundo grado, y en ningún caso puede atribuírsele carácter exclusivo al extremo de negar a los accionistas su indiscutible derecho de fiscalización y vuelve a recalcar "... dada la frecuencia con que se cometen abusos por los Directores y Síndicos de las Sociedades Anónimas, en la interpretación de los preceptos legales, debe en caso de duda, estarse a lo más favorable a la amplitud de las facultades individuales de los accionistas, ya que la fiscalización personal y directa de éstos, puede ser, en la realidad y en la mayoría de los casos la más eficaz".

Sigue manifestando Fernández que en todas partes, y especialmente en nuestro país, las Sociedades Anónimas son organismos que permiten a sus Directores y Administradores la consumación de los mayores abusos; son numerosos los escándalos originados por la quiebra de Sociedades aparentemente poderosas, algunos de ellos de gran notoriedad; los accionistas, por razón de la naturaleza misma de tales Sociedades, carecen de una defensa adecuada, y preventiva sobre la base de un conocimiento exacto de la Dirección de las ope-

raciones; el sistema de la sindicatura arbitrado por nuestro legislador, ha dado en la práctica un pésimo resultado y puede afirmarse que no constituye una defensa eficaz y efectiva de los accionistas: por lo general, el síndico, en la realidad de las cosas, viene a constituir un miembro más del Directorio, que se solidariza con los directores, de los cuales depende su reelección y su remuneración (pues la misma mayoría que nombra a aquellos, designa al síndico y fija la retribución de sus servicios) y comparte sus errores, cuando no se complica con ellos en manejos turbios.

Chapman en su trabajo "El síndico en la Sociedad Anónima" entiende que el síndico ejerce un mandato que no es el mandato ordinario, puesto que es fijado por la ley, y en muchos aspectos involucra algo así como un mandato público. Es en virtud de esto último sostiene, que no sólo la asamblea de accionistas puede ejercer acción sobre el síndico por negligencia o mala fé en el ejercicio de sus funciones, sino que también le compete ese derecho a cualquier accionista individual, pues de lo contrario la protección que se busca en favor de los accionistas minoritarios, desaparecería si se privara a éstos el ejercicio de las acciones legales que pudieran corresponder contra el síndico.

Sasot Betes, sostiene que la característica de este mandato se aparta sensiblemente del mandato ordinario, ya que al igual que sucede con el mandato dado a los directores, el conferido a los síndicos se diferencia de aquel por el hecho de que en tanto el mandato ordinario es, por lo común, voluntario, el conferido a los síndicos es obligatorio. Las funciones del síndico son limitadas en el

tiempo, cesando automáticamente con la celebración de la asamblea anual ante la cual presenta su informe; en el mandato ordinario, la revocación puede ser tácita, en tanto que la de los síndicos debe ser siempre expresa y finalmente, el mandato ordinario puede ser objeto de limitación en orden a las atribuciones conferidas al mandatario, mientras que el conferido a los síndicos debe tener, como mínimo, las atribuciones reconocidas por la ley para el adecuado y posible cumplimiento de su cometido y también las que complementariamente sean necesarias para poder cumplir con las obligaciones que estatutariamente se les imponga.

En la actualidad la doctrina anglosajona tiende cada vez más a considerar que el "auditor" llena una función social, y que en ejercicio de la misma tiene una responsabilidad penal civil y profesional y que trasciende el terreno de las relaciones puramente contractuales.

Halperín en su libro "Manual de Sociedades Anónimas" expone las razones por las cuales el síndico no es mandatario de la Sociedad: "1º) Porque no está sujeto a órdenes o instrucciones del Directorio; por el contrario, lo controla, puede y debe actuar contra la voluntad de éste; 2º) Puede no cumplir las órdenes de la Asamblea General, no sólo cuando son contrarias a la ley o a los estatutos, sino también cuando pugnan con los intereses sociales; 3º) Puede adquirir los bienes sociales; 4º) Es personalmente responsable hacia los terceros".

Garo sostiene que los síndicos son funcionarios impuestos por la ley que constituyen un órgano indispensable de la Sociedad.

Pipia rebate la posición de aquellos que consideran mandatarios a los síndicos, aseverando que tal afirmación es del todo infundada y gratuita. Sigue manifestando, porque si tantas funciones celosísimas y de confianza están taxativamente confiadas por la ley a los síndicos, esto significa y demuestra que ellos, más que mandatarios de la sociedad, son verdaderos magistrados sociales, en cuanto ejercitan funciones casi públicas formalmente indicadas y enunciadas por la ley. Aquí el estatuto, el vínculo contractual, el mandato, tienen poco que hacer; los síndicos, sólo por serlo, y como tales deben cumplir todas las funciones indicadas por la ley; no pueden eximirse sin comprometer su responsabilidad.

Halperín sostiene que en nuestro derecho las características de la sindicatura son:

- 1º) Órgano permanente indispensable;
- 2º) Desempeño por funcionarios temporarios reelegibles-art.340, que pueden ser o no socios;
- 3º) Revocables ad nutum (art. 340 citado), porque la designación se funda en una relación de confianza personal;
- 4º) Indelegable.

En el fallo del 9 de diciembre de 1940, "La Ley", Tomo 21, P. 61, la Cámara en lo Comercial de la Capital lo califica simultáneamente de mandatario y de órgano de la Sociedad.

Nosotros sostenemos, al igual que la Cámara en lo Comercial, que los síndicos son representantes de los accionistas J. A. 70,535 y la Ley 18.539.

Si bien el Código de Comercio pareciera estipular que la sindicatura es un órgano de la sociedad, que tiene el carácter de

indispensable sin el cual la sociedad no podría funcionar, por otro lado los autores del Código no le dieron a este funcionario ninguna garantía de estabilidad ya que puede ser revocado en cualquier momento.

CAPITULO V

SINDICATURA INDIVIDUAL Y COLEGIADA

El artículo 335 de nuestro Código de Comercio dice "La administración y fiscalización de las Sociedades Anónimas estarán respectivamente, a cargo de uno o más directores y de uno o más síndicos, nombrados por la Asamblea General".

Este artículo del Código establece la sindicatura individual, pero con una pequeña variante en el que dice que podrán nombrarse uno o más síndicos, pero en realidad el articulado es muy ambiguo, ya que es el único que se encuentra en nuestro Código y no vuelve a hablarse más del mismo. Es decir, no se reglamenta específicamente este artículo en el caso de qué sucedería si una Sociedad Anónima nombrara dos o más síndicos y en el momento de dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas no se pusieran de acuerdo. La disidencia no está reglamentada en este Código por lo cual existe un vacío en nuestra legislación.

Algunos autores han procurado encontrar un sistema de sindicatura que no solamente sirva para controlar la honestidad de los Directores sino también que garantice al accionista y a terceros el buen éxito de la gestión, proponen lo que se llama la sindicatura múltiple o colegiada.

Así por ejemplo Rivarola propone crear una sindicatura ejercida, por un contador público, un abogado y un técnico en la actividad específica de la empresa.

A primera vista este proyecto resulta tentador para los

que creen encontrar en ese sistema un órgano de control perfecto.

Ya nosotros en la iniciación del trabajo vemos que esto es imposible en virtud de ya sea nombrarse una o más personas siempre tendrán el vicio de origen, es decir la amistad entre los miembros del Directorio y lo de la fiscalización.

Hay que dejar constancia que la empresa moderna ha evolucionado notoriamente desde la sanción de nuestro Código, en razón de la complejidad que hoy presenta la gestión económico financiera de las empresas, la misma no puede prescindir, de un cuerpo de asesoramiento legal, de asesores de empresas y de asesores técnicos que dominan perfectamente la mecánica de los negocios del objeto a que se dedica la empresa, en consecuencia, a nuestro juicio sería recargar el costo que ya tiene la empresa por otros asesores que obligatoriamente le fijara la ley, además de nombrarse esta persona no mejorará en nada la fiscalización o el control de los actos de los administradores.

Pareciera que nuestra legislación al estipular el nombramiento de un síndico le asignaba a éste una serie de conocimientos que le permitiera controlar todos los actos del Directorio, en consecuencia el síndico tendría que ser un superdotado, tendría que ser un técnico, gráfico, químico, metalúrgico, en fin, tendría que ser un especialista de acuerdo al objeto a que se dedique la empresa, por otro lado tendría que ser un buen abogado pues tendría que tener una serie de conocimientos jurídicos lo suficientemente amplios para criticar todos los actos del directorio que se relacionen con este aspecto, tendría que ser un buen contador porque la ley al asignar que debe dictaminar sobre el balance general, el inventario, etc.

debería poseer una serie de conocimientos contables para dictaminar sobre la situación económica financiera de la empresa.

Como podemos observar el sistema impuesto por nuestro Código no puede funcionar, aún desde el punto de vista humano porque sería imposible reunir en una persona o en un grupo de personas tal cantidad de conocimientos para poder cumplir las funciones de fiscalización.

Por otro lado conviene precisar que se realiza en las empresas malos negocios no como consecuencia de la deshonestidad de los Directores, sino por la misma mecánica de los negocios; por ejemplo la insuficiencia de los ingresos para hacer frente a los compromisos sociales, esta aludida insuficiencia de los ingresos puede deberse a ventas reducidas, costos excesivos y gastos exagerados, estos factores a su vez se originan en otras causas, por ejemplo la disminución o insuficiencia en las ventas por falta de producción de los bienes que ofrece la sociedad, o su producción defectuosa, o la competencia que hace reducir o desaparecer estos bienes que produce la empresa, métodos técnicos inadecuados, materiales defectuosos, etc.

Como vemos puede tratarse de una administración honesta y escrupulosa y sin embargo la gestión puede revelar resultados completamente desfavorables de los que se propusieron en su iniciación, es decir ninguna persona que pone un negocio o un capital lo pone deliberadamente para perder dinero, y no hay ninguna persona por más cualidades técnicas que posea, que pueda controlar los riesgos inherentes al negocio.

Claro que algunas veces hay directores ineficientes,

los hay también deshonestos, pero no es con la sindicatura que se podrán evitar estos excesos, ya que el síndico siempre actúa con posterioridad al hecho consumado.

Es evidente que debe distinguirse entre los actos deshonestos del directorio y los que se traducen en actos provenientes de la impericia personal, pero acontece que los que nombran a los directores casi siempre son los que tienen la mayoría del capital y justamente los que tienen la mayoría del capital nombran también al síndico, como ven es un círculo vicioso del cual no se sale nunca.

Por otra parte, nos hemos encontrado que muchas veces los asesores técnicos (ingenieros, contadores, abogados, etc.) en muchas fases específicas de su especialidad tienen más conocimientos que los mismos miembros del directorio, pero éstos en muchos casos prescinden del asesoramiento que le brindan estos técnicos para seguir con su orientación personal, lo que muchas veces se traduce en resultados perjudiciales para la empresa, por lo tanto el síndico como no tiene voto sino simplemente voz su función es meramente de crítica pero en ningún caso ejecutiva, en consecuencia la ley no puede adjudicarle responsabilidades cuando por otro lado no le da derechos.

En consecuencia las argumentaciones dadas para la creación de una sindicatura-técnica se desmorona casi por la misma razón que la sindicatura individual.

Podría decirse como conclusión a lo expuesto, que los accionistas minoritarios se encuentran desprovistos de medios para

intervenir en la gestión de los directores que pudiera perjudicar sus intereses, y en tal sentido creemos pertinente recalcar a esta altura de nuestra exposición, que no creemos que el síndico pueda actuar como árbitro de la eficacia administrativa del órgano directivo, y que deberá buscarse otros medios para proteger a los accionistas minoritarios de la dilapidación de los fondos sociales.

Por eso que en nuestra tesis sostenemos que para la protección del accionista minoritario, propugnamos la ampliación de la autoridad y de las funciones de la inspección general de justicia al establecer que: cualquier miembro de una Sociedad Anónima cuando sospecha o alegue que los negocios de ésta se llevan a cabo de una manera incorrecta u opresiva reclame ante la Inspección General de Justicia para que destaque una inspección a efectos de verificar las acusaciones del accionante y que practicada la misma, la resolución de la mencionada Inspección de Justicia tenga fuerza ejecutiva y pueda imponer la revisión, el castigo o la sanción que corresponda. En el supuesto de que el mencionado miembro de la sociedad no se sienta satisfecho le queda abierto el camino de la justicia.

LEGISLACION EXTRANJERA

La legislación de los países que siguen el sistema de la sindicatura múltiple considera a ésta como un órgano de fiscalización integral de los actos del directorio, es decir tiende a ver en el síndico un órgano de control sobre la eficiencia administrativa de la gestión desarrollada por los directores.

En este sentido, los códigos y leyes o bien admiten la sindicatura múltiple o bien la establecen obligatoriamente.

ITALIA

El sistema italiano establece obligatoriamente el principio de la sindicatura múltiple, el órgano de fiscalización es colegiado. Código Civil de 1942.

FRANCIA

La legislación francesa se limita a autorizar la designación de más de un síndico, habiendo más de un síndico, estos pueden o no actuar colectivamente, según lo dispongan los estatutos sociales. Francia se rige por la ley de 1867 con las modificaciones introducidas por los decretos del 8 de agosto de 1935, 30 de octubre de 1935 y 31 de agosto de 1937.

BRASIL

Se rige por el decreto-ley del 26 de septiembre de 1940.

COLOMBIA

Decreto N° 2521 del 27 de julio de 1950, reglamentario del Código de Comercio.

JAPON

Código de Comercio de 1871, modificado por ley N° 167 del 1° de julio de 1951.

MEXICO

Ley del 28 de julio de 1934.

URUGUAY

Anteproyecto de reforma de 1947 y del Dr. Sagunto F. Pérez Fontana de 1955.

ARGENTINA

Tiene su fuente en la ley francesa de 1867, en el Código de Comercio portugués, y en el Código de Comercio Italiano de 1882.

ALEMANIA

Si bien la legislación alemana tiene cierta semejanza con la latina, se caracteriza por la existencia de un órgano de fiscalización con atribuciones mucho más amplias que las del síndico en la legislación francesa o del Colegio sindical italiano, el órgano a que aludimos es el Consejo de Vigilancia, cuyas facultades de control sobre el directorio llegan al extremo de incluir el poder designar y remover a los integrantes del cuerpo directivo.

Paralelamente al Consejo de Vigilancia existen en Alemania dos órganos auxiliares de control: los revisores de cuenta y los revisores especiales.

En el curso de este trabajo al comentar sobre la legislación alemana tendremos en cuenta el texto ordenado de 1951 de la ley del 30 de enero de 1937.

SISTEMA ANGLOSAJON

La característica fundamental de la sindicatura en los países anglosajones es que la función del síndico es una especialidad del Contador Público y es ejercida como profesión independiente

o liberal. La misma ha sido desarrollada en alto grado y existe un cuerpo de doctrina, orgánico y especializado, referente a las funciones del síndico; asimismo, se ha producido una abundante y sólida jurisprudencia acerca de la responsabilidad del síndico la que se rige en parte por los principios del derecho común, en parte por leyes especiales en materia penal y en lo referente a sociedades que cotizan sus acciones en los mercados bursátiles.

El sistema anglosajón es susceptible de clasificación en dos regímenes distintos: el de los países de la comunidad británica y el de los Estados Unidos de América. La diferencia entre uno y otro estriba en que, en los primeros las disposiciones sobre la sindicatura de las sociedades anónimas se encuentran contenidas en las respectivas leyes sobre sociedades anónimas (Compañies ACTS), mientras que en Estados Unidos las leyes de cada estado nada establecen acerca del síndico, dejando librados a los respectivos estatutos las disposiciones respectivas. Solamente en el caso de las sociedades que cotizan sus acciones en la bolsa en Estados Unidos se establecen requisitos sobre la labor de los síndicos.

En lo demás el régimen británico y el de los Estados Unidos no tiene mayores diferencias; en cambio se distinguen del sistema europeo continental en que el síndico en el sistema anglosajón desempeñan un cargo unipersonal, mientras que en los regímenes latino y alemán tienden a la sindicatura múltiple.

DINAMARCA

La ley dinamarquesa de 1930 es, en materia del síndico en la Sociedad Anónima, sumamente breve (se reduce a tres artículos,

y al establecer la sindicatura por contadores públicos se asemeja al sistema anglosajón.

ESPAÑA

Se rige por la ley del 17 de julio de 1951 en la cual se suprimió deliberadamente el cargo de síndico, estableciendo el de censores de cuenta no estableciendo la obligatoriedad de que deba ser desempeñado por contadores públicos.

SUECIA

Se rige por la ley del 14 de septiembre de 1944, en vigor desde el 1º de enero de 1948, tiende a la sindicatura múltiple y en la práctica es usual el nombramiento de contadores públicos en las funciones de síndico.

SUIZA

El Código de Obligaciones Suizo de 1936 tiene considerable semejanza con el sistema alemán.

Existe en algunos países como Bolivia, Chile y Perú en los que no se fijan disposiciones de ninguna naturaleza que establezcan la fiscalización del síndico en la sociedad anónima, podemos calificar este sistema de libertad total.

CONCLUSIONES DE ESTE CAPITULO

Luego de analizar lo precedentemente expuesto, tanto los que propugnan la sindicatura individual, múltiple o colegiada se encuentran imbuidos en la creencia de que el síndico puede abar-

car y poseer una serie de conocimientos y funciones que hagan de este sistema un órgano perfecto de control y aseguren al accionista el éxito de la empresa en la cual ha invertido su dinero. Estos autores o sistemas parten de una interpretación equivocada pues toda actividad económica implica la existencia de un elemento de azar de riesgo, en algunos casos de especulación que es imposible que los síndicos la señalen con anterioridad a que se produzcan negocios que puedan llevar a la empresa en el estado de quiebra.

En lo que respecta a quienes creen ver en la sindicatura una institución que garantizará a los accionistas y terceros la honesta y eficaz gestión de los directores, creemos haber expresado que tal esperanza es ilusoria y que los directores, con las amplias atribuciones de que gozan, se encuentran en condiciones de llevar a cabo toda suerte de actos en perjuicio de la sociedad sin que el síndico ni otra persona ajena a las maniobras mismas pueda tener conocimiento "previo" de ellas.

Los sistemas mencionados precedentemente ya sea de la sindicatura individual o de la sindicatura múltiple o colegiada han fracasado y ha sido ineficaz, en ese sentido el doctor Halperín en su libro ya comentado destaca que el fenómeno no es peculiar para nuestro país y así enseña que no se remedia el problema con el trasplante de la organización establecida en otros países, como la experiencia francesa estipulada por las leyes de 1867, 1935, 1937, o del sistema de los auditores de Inglaterra que en general ha sido menos que mediocre.

Ampliaremos este tema sobre el fracaso de la sindicatura en los distintos países tomando como base el comentario que sobre el

particular realizan los tratadistas, Hamel Joseph y Lagarde Gastón en su "Traite de Droit Commercial, -París 1954- página 872".

Nosotros sostenemos la eliminación de la sindicatura como órgano de control, debiendo reemplazarse por el sistema de revisores de balance, elegidos por la asamblea general de accionistas, que solamente deberán dictaminar sobre la memoria, inventario, balance, etc., pero de no adoptarse este sistema y de mantenerse la institución de la sindicatura nos decidimos por el régimen unipersonal de síndicos, en el cual se puede determinar la responsabilidad individual concretamente mientras que en el sistema de sindicatura múltiple, colegiada se diluye esta responsabilidad entre los distintos integrantes siendo muy difícil de individualizar al que desempeñare una función incorrecta.

Tampoco somos partidarios de la proposición que formulan los doctores Malagarriga y Aztiría en su anteproyecto de Ley General de Sociedades Anónimas cuando en su artículo 356 establece que la Sociedad Anónima que recurra a la suscripción pública, sea para la formación del capital o emisión de debentures u otra forma de inversiones, es obligatorio: que la sindicatura sea colegiada, con número impar, y por lo menos uno de sus miembros sea profesional universitario en ciencias económicas, abogado, o sociedad especializada con actuación permanente de alguno de dichos profesionales.

Desde luego que impugnamos este sistema en todas sus partes, pero ponemos especial énfasis cuando se refiere a que la sindicatura pueda ser desempeñada por una sociedad ya sea de contadores o abogados, ya que este sistema despersionaliza la responsabilidad y en el supuesto de que dicha sociedad estuviera compuesta por 15 o 20 profesionales a quien se sancionaría en el supuesto de cometer alguna irregularidad.

CAPITULO VIDESIGNACION

El artículo 335 del Código de Comercio argentino establece que "los síndicos serán nombrados por la asamblea general de accionistas" y el artículo 340 estipula que "serán elegidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo.

Como podemos observar las disposiciones del Código en lo que se refiere al nombramiento del síndico son claves en cuanto a que éste es designado por la Asamblea General de accionistas.

En cuanto a la forma de designar al síndico su nombramiento debe figurar en el orden del día y en el caso de que se omita hacerlo, los accionistas igualmente pueden proceder al nombramiento del síndico, puesto que sin éste la sociedad no estaría en condiciones de funcionamiento regular. Este temperamento es el que ha adoptado la jurisprudencia administrativa.

Esta disposición del Código es a nuestro juicio la que debe ser más criticada, en razón de que en la Asamblea General de accionistas los accionistas mayoritarios son los directores y estos mismos directores son los que designan al síndico, por lo tanto ya desde la iniciación el síndico electo goza de la confianza del directorio.

En consecuencia se produce una confianza inevitable entre fiscalizados y fiscalizadores, y prácticamente el síndico se transforma en un cómplice de todos los actos cometidos por el directorio.

Es inevitable que si el síndico desea mantener una independencia de criterio para cumplir honradamente su función de fiscalizador debe apoyar todos los actos que efectúe el directorio pués de lo contrario en la próxima asamblea la misma mayoría que lo eligió decidirá la remoción de éste y nombrará a otro síndico que se mostrara más complaciente para con los fiscalizados.

El que más ha criticado el nombramiento del síndico por la Asamblea de accionistas en la forma que actualmente establece nuestra ley ha sido el Dr. Rivarola quien ha manifestado: "si se supone que existan intereses opuestos o propósitos ilegítimos, la minoría quedaría en la práctica desprovista del amparo que la ley quiso darle: el síndico, por el origen de su elección, responderá a las mismas tendencias, y por la posibilidad de su reelección se mantendrá fiel a aquellas, pués de lo contrario, esa misma mayoría elegirá otro síndico al año siguiente".

Lechini manifiesta también que la causa principal de la ineficacia de la gestión del órgano de fiscalización reside "en la estrecha dependencia que existe entre los administradores y síndico".

Scialoja dice que hay una necesidad de que los síndicos sean personas de confianza de los administradores y por eso lo eligen y termina diciendo que los administradores no permanecerían en sus puestos si la asamblea nombrara síndicos de su desagrado.

Rivarola quiso solucionar esta anomalía y propuso que el nombramiento de síndicos se efectúe computando los votos por personas independientemente del capital que poseen.

El mismo autor propone en su anteproyecto de reforma del Código de Comercio, en la parte que se refiere a la fiscalización privada de la administración social en las sociedades anónimas, lo siguiente: "en la elección de síndicos podrán siempre votar todos los accionistas que no estén en mora en el pago de sus acciones, y tendrán un voto por persona, cualquiera sea el número de acciones que posean. Las votaciones serán aisladas para la designación de cada síndico, en boletas firmadas que contendrán el nombre del candidato a síndico titular y el de la persona que haya de sustituirlo, como suplente, en caso de fallecimiento, ausencia o impedimento.

En la primera votación intervendrán todos los accionistas presentes y quedará electo síndico titular el que obtuviese mayor número de votos. En la segunda, quedarán excluidos los accionistas que hubieren votado por el candidato electo en la primera; y en la tercera quedarán igualmente excluidos los accionistas que hubieran votado por los candidatos electos en las anteriores.

El escrutinio de la votación para el cargo de suplente solo se hará entre las boletas cuyo voto hubiese sido por el candidato a titular que haya resultado electo.

Si una elección fuere por unanimidad, votarán en la siguiente todos los accionistas que hubieran votado en la anterior; pero en ningún caso el accionista que se hubiera abstenido de votar en una elección podrá intervenir en las siguientes".

Como vemos este régimen propugnado por Rivarola complicado no resuelve el problema planteado, ya que con este sistema a nuestro juicio no se elimina la amistad que siempre existe entre los directores y el síndico.

De acuerdo a nuestra experiencia personal en las Asambleas de las Sociedades Anónimas generalmente asisten las personas que solamente tienen intereses fuertes en la empresa y que generalmente son los que se designan directores, y para nombrar al síndico siempre se produce entre ellos un acuerdo previo para proceder a la designación de una persona de su confianza.

Segura, para remediar esta situación propone que la mejor solución consistiría en poner esa designación en manos del tribunal competente, que insacularía el nombre del futuro síndico de una lista de candidatos, esta solución es peor que la anterior, pues podría entrar en la sociedad anónima para cumplir las funciones de síndico una persona inescrupulosa que precisamente viene a agravar el problema que queremos remediar.

Dálvise menciona que el congreso de contadores en Italia había reclamado el nombramiento del síndico por la autoridad judicial evitando así que la persona encargada del control fuera nombrada por los principales accionistas. Le hacemos la misma crítica que la mencionada anteriormente, esto que decimos está avalado por la autoridad de Malagarriga.

Castillo tampoco considera conveniente la designación de síndicos por medio de tribunales administrativos, expresando que la designación por autoridad administrativa o judicial de un funcionario imprimiría a su función un carácter evidentemente fiscalista y puede trabar el libre desenvolvimiento de la empresa.

Chapman critica severamente a los autores que manifiestan que siempre existe amistad entre el directorio y el síndico, dice que implica una acusación gravísima que abarca a todos los

síndicos indistintamente y remata diciendo que personas que manifiestan tal aseveración se encuentran desprovistas de seriedad.

Carlos S. Odriozola, citando a Segura, dice que el problema central de la designación de los síndicos es que su origen es idéntico al de los directores cuya gestión han de fiscalizar. La misma mayoría que elige a los directores elegirá a los síndicos. Esto unido al carácter revocable "ad nutum" de la designación y el breve plazo del ejercicio del cargo, son razones más que suficientes para comprender que la misión del síndico se halla comprometida de antemano.

Nosotros por nuestra parte agregaremos a lo expresado anteriormente que todas las razones expuestas más la falta de idoneidad, las delicadas y gran cantidad de funciones que pone la ley en manos del síndico, unido a la carencia de un régimen de incompatibilidades, ha resuelto el fracaso de esta institución y su resultado completamente ineficaz.

Odriozola entiende que el remedio a esta falta de la institución estaría dada por la obligatoriedad de un número plural de tres síndicos, por lo menos, que deberán actuar en forma individual, uno de los cuales deberá ser designado por la minoría, siendo el plazo de duración de sus funciones de tres años y su designación revocable por la asamblea general.

Pérez Fontana ve en la obligatoriedad del órgano colegiado y en la representación de la minoría un innecesario factor de anarquía.

En la legislación extranjera observamos que este aspecto de la designación ha sido materia de preocupación y se ha querido

remediar el mal de origen de dos maneras, así el primero establece la necesidad de que uno de los síndicos surja de una lista de idóneos independientes, es el caso de la legislación italiana, la francesa, la inglesa; el segundo es el que posibilita que la minoría lleve un representante al órgano de control, tal el caso de la legislación española y brasileña.

Nosotros en nuestra tesis no propugnamos ninguno de los sistemas expuestos, nos inclinamos por el siguiente, la designación de los revisores de balances debe efectuarla la Asamblea General de Accionistas y la protección de los accionistas minoritarios la confiamos a la Inspección General de Justicia.

CAPITULO VII

IDONEIDAD

El Código de Comercio argentino no establece ningún requisito de idoneidad para el ejercicio del cargo de Síndico en las sociedades anónimas.-

Esta falta de disposición de la ley ha sido un tema que ha preocupado a los estudiosos desde hace mucho tiempo.

En ese sentido nos remitimos al capítulo referente a proyectos de modificaciones en el cual podemos observar que desde el año 1905, se trató de lograr que la sindicatura fuera ejercida por Contadores Públicos.-

En el orden de proyectos nacionales de reforma del Código de Comercio el primero fue presentado en la Cámara de Diputados por el Dr. Francisco Oliver en el año 1904.-

Halperín, dice que la Ley no fija los requisitos personales que ha menester el síndico: lo ha dejado librado al acierto de los accionistas, Esta solución es recomendable en las sociedades con un pequeño número de accionistas; más no en las sociedades numerosas. Citando a Vivante, dice que es necesario que el síndico tenga la capacidad personal que le permita el efectivo control; la ausencia efectiva de esta incapacidad no le exonerará de la responsabilidad en que incurra en el desempeño de su cargo, cita un fallo de la Cámara en lo Comercial de la capital, inserto en Jurisprudencia Argentina Tomo 37, página 1474, del 12 de abril de 1932, que dice: "por el hecho de aceptar el cargo se desprende el conocimiento que tiene de las cosas, para poder desempeñar a ciencia y conciencia su cometido."

Sigue manifestando que si bien en determinadas empresas puede darse el supuesto de que el síndico no posea la multiplicidad de conocimientos necesarios para encarar los múltiples aspectos de la empresa, debe dominar los técnicos contables, que permitan su eficaz actuación para el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de sus deberes, previsto en los artículos 340, 361 y 362.-

Queremos dejar constancia que este autor en la ley de seguros que proyectó, como un reconocimiento a nuestra profesión propugna que el cargo de síndico en las sociedades anónimas de seguros, sea ejercido por contadores públicos.-

Fernández, manifiesta que las personas designadas síndicos, no poseerán en la mayoría de los casos, la amplitud de conocimientos necesaria para que su gestión resulte completamente eficaz.

Sigue diciendo que como la ley no establece requisito alguno para el desempeño de la sindicatura, ello queda librado a los estatutos, que pueden exigir determinada profesión, nacionalidad, domicilio, calidad de accionista, etc., y excluir a quienes tengan parentesco hasta cierto grado con los directores, sean empleados de la compañía, o tengan relación de dependencia de otra especie con aquéllos.-

Es evidente que ninguna crítica puede hacerse al autor del Código de Comercio argentino, en este aspecto de la falta de idoneidad para el cargo de síndico en razón de que en el año 1859, los negocios no eran tan complicados como en la actualidad, a nuestro juicio es más criticable la desidia en corregir esta situación en la cual se viene propugnando su modificación desde el principio del siglo.-

Otros países han corregido esta situación como en el caso de Italia en el cual se ha buscado asegurar su capacidad mediante la inscripción en el rol de los revisores oficiales de cuenta y matrícula

profesional; comisario de gobierno y comisarios inscriptos en las listas de la Corte de Apelación en Francia, Cuerpo de Contables reconocidos por la Junta de Comercio en Inglaterra, para no repetir, nos remitimos al capítulo de la legislación extranjera en la cual consta las condiciones de idoneidad de los distintos países.-

En el capítulo del proyecto de modificaciones hemos dejado constancia de todas las ponencias para modificar esta situación por lo cual nos remitimos al mismo.-

En el proyecto que propugnamos nosotros sobre revisores de balances es evidente que éstos deben ser exclusivamente contadores públicos, porque entendemos que la posesión de un título universitario en ciencias económicas, no sólo hace presumir en la persona que lo detenta responsabilidad y conocimientos que le permitirá desempeñar las funciones encomendadas ^{con} eficacia e independencia de criterio.-

En cuanto al punto referente a que, si el síndico o el revisor de balance debe ser accionista o no de la sociedad, mantenemos el criterio del Código actual en el sentido de no propugnar ninguna limitación y solamente dejarlo librado al criterio de los accionistas que efectúen la designación.-

CAPITULO VIII

DURACION - REELECCION

De acuerdo a la legislación argentina la duración del mandato del síndico es anual, ésta anualidad debe ser de asamblea a asamblea, esta norma habrá que tenerla siempre en cuenta en la redacción de los estatutos.-

Esta disposición que limita la duración en un año del cargo del síndico ha merecido la crítica de algunos autores.

Tal es el caso de Segovia, que dice, que renovándolos anualmente a los Síndicos cuentan con poco tiempo para compenetrarse de la empresa y traten de ocultar las irregularidades que puedan cometer los administradores. Comparten el criterio de Segovia, Baiocco y Rivarola.

En cambio Malagarriga, señala que la duración de un año se funda en que es necesario impedir que se establezca demasiada confianza entre los síndicos y los directores.-

En una oportunidad una sociedad pretendió ampliar la duración del síndico y se dijo que se oponía al artículo 340 del Código de Comercio.-

Carlos S. Odriozola, manifiesta que el breve plazo del ejercicio del cargo hace que la misión del síndico se encuentra comprometida de antemano y postula como solución la obligatoriedad de un número plural de tres síndicos, por lo menos, que deberán actuar en forma individual, uno de los cuales deberá ser designado por la mayoría, siendo el plazo de duración de su función de 3 años, y su designación revocable por la asamblea general. Además opina que la posibilidad de reelección indefinida, mitiga aunque sea en parte, la justa crítica hechas al corto

plazo de duración del mandato del síndico.-

En Italia los integrantes del Colegio Sindical duran tres años en sus funciones. En Francia lo mismo. En Suecia igual.

En España los censores de cuentas, su mandato se extiende de Junta a Junta, vale decir de un ejercicio al siguiente.

En la República Federal Alemana el Consejo de Vigilancia dura 4 años en sus funciones sin contar el ejercicio de su nombramiento.-

En Dinamarca, Inglaterra, Japón y Brasil la duración es de un año.-

En Estados Unidos de América, nada dice la ley.

La República Oriental del Uruguay, en el anteproyecto de 1947, proponía que los síndicos permanecieran en sus cargos 3 años. El anteproyecto de Perez Fontana, también estipula 3 años.

En Mexico según lo estatuido por el artículo 154, los síndicos continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

En Colombia dice que el Síndico será elegido por un periodo igual al del gerente y puede ser reelegido indefinidamente. Respecto a la duración del gerente en sus funciones de tal, el artículo 133 establece que en silencio del estatuto, el período de gerente o administrador será de un años, sin perjuicio, de la revocabilidad del nombramiento.

En consecuencia la ley colombiana adopta un régimen de amplia libertad respecto a la duración del síndico en su cargo, es decir que si los estatutos nada expresan al respecto, entonces el síndico permanecerá un año en sus funciones.-

Halperín, dice que la reelección es aconsejable porque permite que el síndico o síndicos se compenetren de la actividad efectiva de la empresa y de sus modalidades. Es un paliativo al breve término de duración, que conspira contra la efectiva independencia de los síndicos frente a los grupos influyentes en la asamblea, generalmente dominantes en el directorio; y dice que una mayor duración por ejemplo 3 años ayudaría a remediar los defectos de la reglamentación legal.

Garo, dice que se trata de una de las disposiciones del Código más acerbamente criticada, y con toda razón. El plazo no pudo ser mas mezquino. Si es que no expira antes de pronunciarse sobre la memoria y balance, una de sus principales funciones con lo cual la eficacia de su función se resiente al máximo, siempre cabrá pensar cuán poco le será dado a conocer en tan breve lapso sobre la vida de la entidad, el desarrollo de los negocios, etc.;

Chapman, dice siempre que existan y se apliquen los procedimientos técnicos de la sindicatura que a tan elevado grado de eficiencia se ha llegado, por ejemplo, en los países anglosajones, el período de un año puede ser suficiente como para permitir al síndico emitir un dictamen acerca de la verdad de lo que expresan los directores con respecto a su gestión administrativa. Además opina que cuanto más tiempo haya ejercido el síndico la sindicatura de una sociedad más a fondo conocerá sus problemas y mas expeditiva será su labor, de manera que nos inclinamos a pensar que debe permitirse la reelección indefinida del síndico en las sociedades anónimas.-

Segura, dice que la complicada organización que hoy día lucen casi todas las sociedades, hace aconsejable la fijación de un término de dos a tres años para el desempeño de la sindicatura; sólo con un período así, podrá el interesado ponerse al corriente de los problemas

sociales y examinar, con conocimiento de causa, la conducta adoptada por el directorio en cada caso. Es por ello que estimamos conveniente el plazo antedicho, declarándose simultaneamente que no podrá reelegirse como síndico a una misma persona, salvo que entre una elección y otra hubiese transcurrido un lapso bastante largo (cinco o seis años).

Carranza Casares, dice que la crítica más generalizada que se hace por la doctrina nacional, relacionada con el término de duración del mandato, se puede sintetizar así: que los directores duran en sus funciones tres años y en cambio los síndicos, uno, permitiendo a los primeros obtener la revocación del mandato de los síndicos que no fuesen de su agrado, etc. Sigue manifestando que si bien la crítica puede ser atendible, frente al derecho de la asamblea de revocar, también el mandato de los directores carecería de la eficacia que se le atribuye.-

REELECCION

Como habíamos manifestado más arriba los síndicos duran un año en sus funciones y podrán ser reelegidos, este carácter de reelección indefinida permite al síndico interiorizarse completamente del movimiento de la sociedad.-

CAPITULO IX

FUNCIONES Y TERMINACION DE LAS FUNCIONES

Las funciones de la sindicatura están expresamente fijadas por la ley. Los estatutos pueden ampliarlas pero no restringirlas.

A nuestro modo de ver las funciones que señala el artículo 340 del Código de Comercio argentino comprende distintos aspectos: algunas se refieren al aspecto contable, jurídico, administrativo, económico, financiero, técnicos; puede ocurrir que se nos escape alguna, pero las mencionadas son suficientes para deducir que la persona encargada de la función de síndico debe ser extraordinariamente superdotada; más aún en la época moderna de tanta complejidad en el conocimiento, de tanta especialización que surge día a día, pudiendo afirmarse que en esta época la persona humana debe contentarse con dominar un aspecto solamente restringido de todo este mundo complicado que se vive.

A continuación, insertamos las distintas funciones y su correspondiente comentario.

1º) Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos, cada tres meses.

En este inciso las funciones son netamente de carácter contable, se refiere a compulsar contablemente las distintas fases de la sociedad, como por ejemplo el movimiento de fondos, las ventas, las compras, además verificar si las distintas operaciones están respaldadas por los respectivos comprobantes.

Las sociedades anónimas, además de los libros indispensables estipulados en el artículo 44 del Código de Comercio argentino, deben llevar obligatoriamente los libros a que se refiere el artículo 350 del mismo Código y que son, el Libro de Acta del Directorio y el Libro de Actas de Asambleas.

¿El Libro de Actas del Directorio y de Asambleas deben ser rubricados, foliados y encuadernados?. Contestamos que al tenor del artículo 350 no se exige a estos libros los requisitos establecidos para los demás libros, pero consideramos de sumo interés el fallo de la Cámara en lo Comercial transcripto en la Revista Jurídica Argentina la Ley, Tomo 102, correspondiente al período abril-junio 1961, pág. 174.

LIBROS DE COMERCIO - Rubricación - Libros parcialmente utilizados - REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

El libro de actas de la sociedad anónima, lo mismo que los demás libros de comercio, debe presentarse en blanco al Registro de Comercio para su rubricación; no es legalmente admisible la rubricación de libros utilizados en parte.

46.129 - CNCom., Sala C. Julio 29-960 - "Interfisa" S.A.

la. Instancia (fs. 2) - Buenos Aires, marzo 24 de 1960. Por presentado y constituido el domicilio. No corresponde rubricar el libro registro de actas núm. 1, entrado bajo el núm. 8106, por tener éste 27 folios utilizados, razón por la cual no puede darse cumplimiento a la disposición del art. 53 del Cód. de Com., en cuanto establece que la nota datada y firmada por el juez y secretario, deberá ir colocada en la primera hoja del libro.

Que en igual sentido se ha pronunciado el superior por

acordada del 6 de mayo de 1929, y recientemente en autos "Punta Loyola, S.A. s/rubricación de libros".

Por ello, no ha lugar a la rubricación del libro registro de actas núm. 1.

En cuanto a los demás libros, por estar cumplidas todas las disposiciones legales requeridas, según informa en este acto el actuario, procédase a la rubricación solicitada. Jean Christian Nissen. (Sec.: Tatiana Schifris).

la. Instancia. (fs. 9 vta.) - Buenos Aires, abril 26 de 1960.- Considerando: Que los requisitos intrínsecos que deben observar los libros de comercio para que proceda su rubricación, son los determinados por el art. 53 del Cód. de Comercio.

Que la exigencia de dichos requisitos rige tanto respecto de los libros que obligatoriamente deben llevar los comerciantes como para los auxiliares cuya rubricación se solicitare al tribunal.

Que a dichos fines el libro de actas debe venir en condiciones para que pueda cumplirse con las disposiciones legales, lo que importa no solamente encuadernación, forrado y foliado, sino también en blanco, conforme a lo resuelto por la Cámara, por acordada de fecha 6 de mayo de 1929, y por el juzgado en el fallo confirmado por el superior, en autos "Punta Loyola, S.A. s/rubricación", del 30 de noviembre de 1959.

La opinión de Siburu, citada por el peticionante en apoyo de su tesis, no contraría lo expuesto. Dicho autor se refiere a las actas de las asambleas realizadas una vez constituida la sociedad.

En cuanto a la de la asamblea constituyente, es evidente que ésta no puede figurar en un libro rubricado, ya que la rúbrica no procede sino después de inscripta la sociedad, y esta inscripción supone ineludiblemente, que dicha acta ya fue levantada.

Por ello no ha lugar a la revocatoria solicitada y concédese el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos a la cámara en la forma de estilo.- Jean Christian Nissen. (Sec.: Tatiana Schifris).

OPINION DEL FISCAL DE CAMARA.- Es cierto que la ley nada dice con relación a las condiciones que deben llenar los libros de comercio no esenciales que son llevados a la rúbrica, y que dichos libros no se encuentran comprendidos en los supuestos considerados en los casos a que alude el auto en recurso, pero es evidente que deben reunir los mismos requisitos extrínsecos e intrínsecos de los libros obligatorios, del art. 44 del Cód. de Com., ya que por la finalidad que persiguen, no cabe distinguir al respecto.

Con independencia de ello, el libro de actas cuya no rubricación agravia al recurrente, aunque no enumerado por el art. 44 del Cód. de Com., que se refiere a los libros generales, está especialmente impuesto por el art. 350 de ese código.

Pués bien, de tal imposición surge la conclusión de que el libro de actas es un libro "indispensable" en el caso especial de las sociedades anónimas, y en consecuencia, sujeto a las formalidades generales, entre ellas la de ser presentado en blanco a la rúbrica.

En mérito de lo expuesto, el suscripto opina que co-

rrresponde confirmar el auto de fs. 2, mantenido a fs. 9 vta. - Horacio Méndez Carreras.

2a. Instancia.- Buenos Aires, julio 29 de 1960.- Por sus fundamentos, y los del pronunciamiento que los mantiene, se confirma el auto de fs. 2.- Julio C. Susini.- Luís M. Pomés.- Abelardo F. Rossi (Sec.: Luís H. Díaz).

2º) Convocar a Asamblea General Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea Ordinaria, cuando omitiera hacerlo el directorio.

En este inciso las funciones podemos calificarlas de carácter administrativo, la convocación a Asamblea General Extraordinaria la efectuará el síndico cuando juzgue que un hecho grave o tomar una decisión de importancia para el desenvolvimiento de la sociedad. En cuanto a la convocación de asamblea ordinaria consideramos que la ley en este aspecto es clara cuando transcurre el plazo legal de 120 días de cerrado el ejercicio y el Directorio no la convoca el síndico tiene la obligación de hacerlo.

Corresponde hacer referencia al Decreto 7112/52 sobre la facultad de la Inspección General de Justicia que le acuerda el artículo 7, inc. d) que dice: "Convocar la Asamblea General Extraordinaria a que se refiere el artículo 348 del Código de Comercio cuando el Directorio no hubiere resuelto el pedido de los accionistas dentro de los 10 días de presentado, o hubiere sido negado infundadamente a juicio de la Inspección General de Justicia, y a convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando causas graves que afecten la organización y fun-

cionamiento de las asociaciones hicieran indispensable esa medida para asegurar la consecución de los fines sociales, los derechos de los asociados o la solvencia de aquélla!

¿Debemos preguntarnos si esta facultad asignada a la Inspección General de Justicia es de carácter discrecional o restringido, y si el derecho de los accionistas al peticionar sobre la convocación de una asamblea extraordinaria es de carácter amplio o restringido?.

La Inspección General de Justicia ha interpretado esta facultad en dos casos, que consideramos sumamente importante transcribirlos y que son los siguientes:

RESOLUCION DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DEL 10/11/61,
ESTABLECIENDO EL ALCANCE DE LA FACULTAD DEL ORGANISMO PARA LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS.

Las presentaciones injustificadas de accionistas de sociedades anónimas, ante la Inspección General de Justicia, en demanda de que el organismo proceda, de conformidad con las normas del decreto reglamentario N° 7.112/52 a la convocatoria de asambleas extraordinarias de accionistas, motivó dos resoluciones, una de las cuales, la que lleva fecha del 10/11/61, tiene carácter general. En efecto, en esta última se delimita el alcance que debe atribuirse a la facultad conferida por las prescripciones del indicado decreto reglamentario, en lo que concierne a la convocatoria de asambleas extraordinarias de accionistas, por parte del organismo de contralor de las sociedades anónimas.

Veamos dos casos planteados, en el último de los cua-

les se dictó la resolución, que por los fundamentos que la abonan, le dan un alcance de carácter general.

Caso I

Señor Inspector Jefe:

Los accionistas de "P" S.A., señores, se presentan a esta Inspección General a fin de solicitar se intime a la Sociedad nombrada a que convoque a Asamblea General Extraordinaria a fin de considerar el Orden del Día que se consigna en dicha presentación.

Motiva tal pedido el hecho de que tanto el Directorio como el Síndico de la Sociedad rechazaron los telegramas remitidos por los recurrentes no haciendo lugar a la solicitud de convocatoria de la Asamblea.

Conferida vista a la sociedad, esta en nota corriente a fs. 11, explica las razones por las cuales no ha hecho lugar al pedido formulado por los accionistas nombrados, acompañando a fs. 9 copia del acta de la reunión del Directorio en la que se trató aquel.

Los accionistas citados alegan que la Asamblea del 29 de Abril ppdo. adoptó una serie de resoluciones que consideran ilegales y lesivas para sus intereses, por lo que con fecha 2 de Mayo ppdo. impugnaron dichas resoluciones y solicitaron la convocatoria a Asamblea Extraordinaria para considerar los puntos indicados a fs. 6.

La sociedad expresa que no obstante el derecho que asiste a los accionistas a solicitar la convocatoria a Asamblea

Extraordinaria, en el caso presente resulta "capcioso, estéril, inoperante y carece de sentido lógico y práctico y aún inconveniente para el desarrollo normal de la sociedad, al reunirse nuevamente para tratar los mismos puntos que fueron tratados, resueltos y votados por la Asamblea General Ordinaria del 29 de Abril que se realizó de conformidad a las leyes y estatutos".

El suscripto entiende que, no obstante el hecho de que los recurrentes son poseedores de acciones que representan más del vigésimo del capital y con derecho en consecuencia a solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del C. de Comercio, esta Inspección General en el caso presente, no debe proceder a su convocatoria.

No surge del Acta de la Asamblea Ordinaria el 29 de Abril, el que se hayan adoptado resoluciones que los recurrentes califican de ilegales. Todas ellas han sido adoptadas conforme a la Ley y a los estatutos y siendo que los puntos que los peticionantes solicitan sean incluidos en el Orden del Día de la Asamblea Extraordinaria los mismos que han sido aprobados por todos los accionistas presentes en la Asamblea del 29 de Abril, con excepción de uno de los que recurren, no se ve la necesidad de un nuevo tratamiento de los mismos.

Por otra parte debe considerarse que la facultad que el decreto 7112/52 confiere a esta Inspección General de convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando el Directorio o el Síndico de la Sociedad no lo hagan, no debe traducirse en una sim

ple fórmula o resolverse en un cómputo aritmético referido al porcentaje de capital que exige el art. 348 del C. de Comercio, sino que debe ser materia de apreciación de los hechos en cada caso particular.

En el presente el suscripto entiende que no hay mérito suficiente para acceder a lo solicitado por los recurrentes.

SECCION SOCIEDADES ANONIMAS, Octubre 10 de 1961

Carlos Urien
Inspector de Justicia

Señor Inspector General:

El suscripto adhiere a la opinión del Inspector Dr. Urien. La facultad atribuída a esta Repartición por el decreto 7112/52, de convocar a asambleas cuando el directorio negare a los accionistas el derecho reconocido por el art. 348 del C. de Comercio, es de carácter discrecional y como tal, su aplicación condicionada a la apreciación de su conveniencia o necesidad.

Entiendo que esta medida sólo debe ser tomada en casos de extrema gravedad, cuando a juicio de la Repartición la negativa del directorio fuese totalmente infundada y la demora en la celebración de la asamblea pueda acarrear graves perjuicios a los accionistas y aún a la misma sociedad.

En estas actuaciones no se encontrarían acreditadas las razones que fundamentarían la intervención de esta Inspección General, por lo que procede no hacer a lo solicitado, quedando a los recurrentes la acción del art. 353 del C. de Comercio, se

creen con derecho a ello.

SECCION SOCIEDADES ANONIMAS, 31/10/61

A. G. Pico
Inspector Jefe (Interino)

Buenos Aires, noviembre de 1961

Vistos: Como se sostiene en los dictámenes precedentes, la facultad de esta Inspección General para convocar la asamblea extraordinaria prevista en el art. 348 del código de comercio, no opera como una simple fórmula matemática referida a los cálculos que aquel establece.

Obedece a un juicio de valoración, atento a que la negativa de los órganos de la sociedad debe apreciarse como "infundada", -inc. d) artículo 7º - Decreto 7112/52.

De lo actuado no se infiere claramente una actitud que deba calificarse así, ni tampoco surgen con evidencia motivos suficientemente graves como para impulsar la acción del poder administrador, máxime que el art. 353 idem arbitra soluciones en el ámbito natural donde deben elucidarse conflictos de intereses específicamente particulares.

Atento lo expuesto y a que esta Inspección General de Justicia debe ejercer sus funciones "cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración de las sociedades sujetas a su vigilancia y fiscalización",

SE RESUELVE:

- 1° - No hacer lugar a lo solicitado.
- 2° - Notifíquese, repóngase el sellado y archívese

Santiago Guerscovich
Inspector General de Justicia

CASO II

Señor Inspector Jefe:

A fs. 6 los Sres., en su carácter de accionistas de "C.C.S.A." Comercial, Industrial e Inmobiliaria" solicitan que esta Inspección General intime al Directorio, la citación de la asamblea extraordinaria que ellos pidieron en uso de las facultades que les otorga el artículo 348 del Código de Comercio y del art. 12 in fine del estatuto social y que les fué denegada según consta en el documento de fs. 1.

Corrido traslado de la presentación de los señores accionistas, el presidente de la sociedad contesta a fs. 8 manifestando que la negativa se fundamenta en la documentación remitida el 14 de Agosto ppdo. que se refiere a la asamblea extraordinaria celebrada el 9 de junio ppdo. a solicitud y con el temario pro puesto por los sres.

Según surge del acta y de lo que no está en la misma pero que se dijo durante el desarrollo del acto -puedo atestiguarlo por cuanto concurrí por designación de la Superioridad- la casi totalidad sino todo el orden del día de la asamblea que se pide, fue tratado, debatido y resuelto por la asamblea del 9 de

Cabe destacar que en la asamblea los Sres. usaron de la palabra e hicieron mociones con toda libertad y que el Sr. ..
..... fue designado para firmar el acta por unanimidad, es decir que contó para esto con el voto de la gran mayoría del capital que había rechazado sus impugnaciones.

De lo expuesto se deduce -clara y terminantemente que no se trata en este caso en forma específica del caso de negativa a convocar a asamblea y teniendo en cuenta que la aplicación de la norma del artículo 348 del Código de Comercio, no es meramente abstracta, vale decir no se reduce a la simple operación matemática de comprobación del porcentual de capital que en ella se exige para hacer ineludible y fatal la realización de la Asamblea, entiendo que escapa a la competencia de ésta Inspección General la apreciación y resolución de las cuestiones que a título enunciativo se articulan a continuación:

- a) Si el derecho de los accionistas es ilimitado y puede repetirse indefinidamente el pedido de asambleas sin nuevos hechos que los justifiquen.
- b) Si el orden del día puede reiterarse casi sin solución de continuidad pues realizada la asamblea el 9 de junio se repite en el pedido del 31 de julio (fs. 6).
- c) Si habiendo citado el Directorio a asamblea con el temario impuesto por los accionistas pueden los mismos provocar una nueva asamblea con algunas modificaciones en el orden del día o más bien si teniendo los reclamantes oportunidad para enumerar todas las materias a tratarse en un solo acto, pueden en cambio

- parcializar las órdenes del día para que se considere en sucesivas asambleas hasta el punto de obligar a la sociedad a permanecer en estado permanente de asamblea.
- d) Si los accionistas sin obligación de aportar elementos serios y valederos que los fundamenten pueden sin coto ni freno y en forma reiterada e inmediata, incluir en el orden del día puntos que por la publicidad de la convocatoria redundan en perjuicio del nombre comercial de la empresa porque dan la impresión de graves e importantes irregularidades aún de carácter delictuoso en la conducción de los negocios sociales.

SECCION SOCIEDADES ANONIMAS, Octubre de 1961

Enrique L. Terrizzano
Inspector

Señor Inspector General:

El suscripto adhiere a la opinión del Inspector Dr. Terrizzano. La facultad atribuída a esta Repartición por el decreto 7112/52, de convocar a asambleas cuando el directorio negare a los accionistas el derecho reconocido por el art. 348 del C. de Comercio, es de carácter discrecional y como tal, su aplicación condicionada a la apreciación de su conveniencia o necesidad.

Entiendo que esta medida sólo debe ser tomada en casos, de extrema gravedad, cuando a juicio de la Repartición, la negativa del directorio fuese totalmente infundada y la demora en la celebración de la asamblea pueda acarrear graves perjuicios a los accionistas y aún a la misma sociedad.

En estas actuaciones no se encontrarían acreditadas

las razones que fundamentarían la intervención de esta Inspección General, por lo que procede no hacer lugar a lo solicitado, quedando a los recurrentes la acción del art. 353 del C. de Comercio si se creen con derecho a ello.

SECCION SOCIEDADES ANONIMAS, 31/10/61.

A. G. Pico
Inspector Jefe (Interino)

RESOLUCION del 1º de noviembre de 1961

Vistos: el pedido formulado a esta Inspección General para que intime, o en su defecto convoque la asamblea extraordinaria de la sociedad de que son accionistas los recurrentes.

Y Considerando:

Que en un caso reciente, -expediente 7918/2/61 esta Inspección General al denegar la petición, tiene dicho que su facultad, atribuída por el inciso d) del art. 7º del decreto 7112/52 "para convocar la asamblea extraordinaria prevista en el artículo 348 del Código de Comercio, no opera como una simple fórmula matemática referida a los cómputos que aquél establece".

Quizá convenga aclarar que esta decisión no pretende enervar el derecho que aquél artículo otorga a los accionistas que representen la vigésima parte del capital, siempre queda a los interesados, negado que les fuere por los órganos societarios, -Directorio y Sindicatura- el derecho de recurrir a la Justicia para gestionar la reunión asamblearia que procuran.

El criterio de esta Inspección se ciñe a la particu-

lar ponderación con que debe ejercer sus facultades, atento a la razón que nutre la competencia que las disposiciones legales le tienen otorgada. Aunque en muchos casos particulares pueda resultar sutil y difícil el distinguir, debe siempre procurar no invadir la esfera propia de los Tribunales de Justicia; y fundamentalmente ello se dá, cuando el caso que se le plantea tiende a la resolución de conflictos jurídicos de tipo individual que no alcanzan a perturbar la vida institucional de la sociedad.

Adviértase que en el sub-caso, formalmente, funcionan en forma normal los órganos societarios. La sociedad cuenta con sus autoridades estatutarias: Directorio y Sindicatura; está al día en la convocatoria y reunión de sus asambleas ordinarias, e incluso, en fecha reciente ha convocado a asamblea extraordinaria obedeciendo la petición formulada por dos de los actuales recurrentes en la que, según lo informa el Inspector que presidió las deliberaciones, se habrían tratado prácticamente todos los puntos que serían objeto de la orden del día de la nueva convocatoria. Téngase presente que si el código contiene el texto del ya citado artículo 348, también lo integra el 357 que establece que "las resoluciones de la asamblea general, conforme a la ley y a los estatutos son obligatorias para todos los socios..." y que, para el supuesto que las consideraran en oposición a la ley y a los estatutos, el art. 353 les concede el derecho de protestar contra las mismas, pero ante el Juez competente a quién le podrán requerir la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

Con esos antecedentes la petición, no advierte esta

Inspección General que luego de la asamblea extraordinaria mencionada -que rechazó las mociones de sus promotores- hayan acontecido hechos nuevos que agraven o tan siquiera modifiquen la situación de la sociedad con respecto al tiempo de sus resoluciones, que, como digo, deberían impugnarse por la vía señalada del art. 353.

Aparte lo señalado, y teniendo en cuenta que esta Inspección General debe ejercer sus funciones "cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración de las sociedades" y va de suyo, cuidando mucho más de no ocasionarles daño, ya sea en su prestigio, en su crédito, etc., lo que podría ocurrir a través de la publicación de una convocatoria por ella ordenada con una orden del día que aparte de reiterar puntos ya poco publicados, contuviese textos como los propuestos, de cuyo contenido aparente pudiese inferirse un estado caótico, aunque en realidad no existiera; o aún, macular personalmente a miembros del Directorio quienes en definitiva pudiesen ser absueltos de toda responsabilidad por la Justicia.

Sin referencias al caso particular, quiero destacar que el muy respetable derecho de las minorías no puede ni debe ejercitarse abusivamente; su límite está dado por el respectivo derecho de las mayorías, máxime en sociedades no de personas sino de capital; y que el poder administrador debe proceder con el mayor equilibrio y la mayor ponderación, evitando con ello aparecer recogiendo cargos que aunque ulteriormente pudiesen ser revisados por la Justicia, ocasionasen un daño de reparación difícil.

Por lo expuesto

El Inspector General de Justicia

R E S U E L V E :

- 1º - No hacer lugar a lo solicitado.
- 2º - Notifíquese y archívese previa reposición de sellos.

Santiago Guerscovich
Inspector General de Justicia

- 3º) Asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente.

En este inciso puede darse el caso de que el síndico desempeñe distintas funciones simultáneamente, ya sea de carácter contable, económico, financiero, técnico.

Dependerá de lo que quiera interiorizarse; es decir si el directorio trata un nuevo plan de expansión de la empresa, o si quiere fijar una nueva política de venta, o si se reúne para conocer el estado económico financiero de la empresa, o si se reúne para lanzar un nuevo producto al mercado, deberá estudiarse el costo del producto, la financiación que se requiere.

Supongamos que en una Sociedad Anónima, en una reunión del Directorio, en la cual ha asistido el síndico se hubieren adoptado resoluciones al margen del Estatuto, en violación de las leyes y de los reglamentos y el síndico hubiere dado conformidad a estas resoluciones, entonces nos preguntamos: ¿el síndico compromete su actuación e incurre en responsabilidad?

evidentemente que sí, salvo que en la respectiva acta del Directorio hubiere hecho las reservas pertinentes desligándose de toda responsabilidad, a pesar de haber sido aprobadas las resoluciones por mayoría del Directorio, por otra parte nuestro juicio incurre en responsabilidad y ya hay antecedentes que citamos en otro aspecto de nuestro trabajo cuando un síndico no se opuso a actos prohibidos que eran de su conocimiento y no lo hizo saber a los demás accionistas.

Por eso es, que a nuestro juicio este inciso es peligroso, ya que la asistencia del síndico a las reuniones del Directorio compromete su responsabilidad e independencia de criterio, porque no olvidemos que como hemos citado en otro aspecto de nuestro trabajo algunos autores sostienen que el síndico desempeña funciones de co-administración, a la cual nos oponemos terminantemente ya que en el mismo Código no se ha tenido en cuenta y no se ha separado perfectamente bien las funciones de fiscalizados y fiscalizadores, por ello es que en nuestro proyecto de revisores de balance arrojamos la luz definitiva sobre este problema, ya que a estos revisores les asignamos la función única de ser exclusivamente fiscalizadores y propugnamos la supresión de este tercer inciso del Código de Comercio.

- 4°) Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.

En este inciso existe una pequeña variante y es la siguiente: cuando dice fiscalizar la administración de la socie-

dad se refiere a la correcta utilización de los fondos o engloba también la gestión del negocio?. En el primer aspecto es una tarea eminentemente contable, entonces sí el síndico puede opinar, en el segundo aspecto de si se refiere a la eficacia en la gestión de los negocios ya escapa no sólo a su competencia sino a sus condiciones, ya que la administración puede ser correctísima y los negocios pueden andar mal.

En cuanto a verificar frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores es una función contable.

A título ilustrativo y por considerarlo de utilidad transcribiremos a continuación el modelo que usamos en la práctica para efectuar el arqueo de caja y valores.

Arqueo de Valores

1º) Los arqueos comprenderán el recuento de los valores correspondientes a los siguientes rubros:

a) Caja

b) Títulos Públicos

- c) Valores Diversos
- d) Obligaciones a Cobrar
- e) Valores recibidos en garantía (directores, inquilinos, etc.)
- f) Otros

2º) Los detalles de los rubros precedentes podrán confeccionarse por separado en planillas anexas que formarán parte integrante del acta.

Los detalles mínimos serán los siguientes:

a) Caja

Fecha

Número

1) Cheques,

Institución

Giros y

Librador

Bonos Postales

Concepto

Importe

2) Vales

Fecha

Beneficiario

Concepto

Importe

- 3) Estampillas Fiscales
 Postales

b) Títulos Públicos

- | | |
|---------------------------|--|
| | Denominación |
| | Serie |
| 1) En poder de la entidad | Número |
| | Valor Nominal |
| 2) Depositados | En cumplimiento Ley...
de leyes. Ley...
En custodia |

Los detalles para el punto 2) Depositados será: Serie, Resguardo n°, Fecha del Resguardo, Valor Nominal. Se confeccionará una lista por cada Banco en que haya títulos depositados.

c) Valores Diversos (Acciones y Debentures)

- | | |
|---------------------------|-----------------|
| | Entidad Emisora |
| | Denominación |
| | Serie |
| 1) En poder de la entidad | Número |
| | Valor Nominal |
| 2) Depositados | |

Los detalles del punto 2) Depositados, además de los señalados en 1) En poder de la entidad, será: Resguardo n° y Fecha del Resguardo confeccionándose una lista para cada Banco en que se haya efectuado depósito de valores.

d) Obligaciones a Cobrar

El detalle de estos valores comprenderá, por lo menos, los siguientes datos: Fecha de libramiento y de vencimiento, nombre del librador o firmante, nombre del beneficiario, concepto e importe discriminándolos en la forma que se indica en el modelo de acta.

e) Valores recibidos en garantía

Deberán indicarse para estos valores los siguientes datos: Entidad emisora, Denominación, Serie, Número, Valor Nominal debiendo hacerse tantos subtítulos como conceptos distintos involucre la garantía así, por ejemplo, Valores recibidos en garantía del Directorio, Valores recibidos en garantía de alquileres, etc. y si los mismos se hallan en poder de la sociedad o depositados.

En el caso de que estos valores se encuentren depositados se harán constar número y fecha del resguardo, confeccionándose una lista para cada banco en que se encuentren depositados.

f) Otros

Los valores que pueda comprender este concepto deberán detallarse en forma tal que permitan su fácil individualización siguiendo para ello las normas dadas anteriormente para las otras clases de valores.

3º) A efectos de entorpecer lo menos posible las tareas de la entidad, circunstancia que debe merecer especial consideración, los auditores se interiorizarán previamente, del mecanismo del movimiento de fondos y de las cuentas relacionadas

con los valores a recontar. Asimismo, cuidarán desde el comienzo de sus tareas de arqueo, que la contabilidad se lleve permanentemente al día.

4º) Una vez que se haya comunicado al representante de la entidad que se va a proceder a realizar el arqueo, no se podrá, bajo ningún concepto, postergarse el mismo.

5º) El recuento de efectivo, cheques, giros y todos aquellos valores que comprende el movimiento de caja será efectuado al iniciarse las tareas del día, o después del cierre, quedando ello librado al criterio de los auditores, quienes tendrán en cuenta el volumen de las operaciones y la organización de la entidad. Mientras dure el recuento -que deberá realizarse en presencia de un representante de la entidad- que dará suspendida la atención del público.

6º) Con respecto a los saldos bancarios se determinará los saldos de las distintas cuentas, partiendo del saldo del día anterior. Oportunamente se solicitarán las certificaciones bancarias y se efectuará la compulsión de los "extractos", de acuerdo con lo enunciado en los puntos 11 y 12.

7º) Para los demás valores se tomarán los saldos del libro "Mayor" ajustados con el movimiento que aún no estuviera contabilizado en aquel libro.

8º) El recuento de valores deberá ser efectuado en el día. En los casos en que deba ser interrumpido, los auditores deberán adoptar el máximo de precauciones con el objeto de evitar la sustracción, cambio o agregado de los valores a

recontar. Con ese propósito procederán a confeccionar un paquete con los valores, planillas y documentación pertinente, el que una vez lacrado deberá ser firmado y sellado en su cubierta por los auditores y el representante de la entidad, a quien se constituirá en depositario responsable de su guarda y conservación, hasta el momento de la reanudación del arqueo, lo que se hará constar en el acta. Al reanudarse el arqueo el paquete deberá ser abierto en presencia del representante de la entidad. De este hecho dejará también constancia en el acta.

9º) Concluido el recuento, se labrará un acta.

10º) En el acta deberá dejarse constancia de lo actuado y del resultado del arqueo. Dicha acta deberá ser firmada y sellada en cada una de las hojas por los auditores actuantes en el arqueo y por el representante de la entidad, a quien se dejará copia de la misma.

11º) Asimismo, en el acta a labrar y en sus planillas anexas, deberá dejarse constancia del saldo de libros que arroje el rubro "Bancos" indicándose para cada entidad bancaria, el número, fecha e importe de cada uno de los cheques librados y la fecha e importe de los depósitos efectuados con posterioridad a la fecha de la última operación contabilizada.

12º) Determinada la situación precedentemente indicada y con el objeto de verificar dichos saldos, el inspector solicitará a la entidad se sirva enviar una nota a todos los bancos con que opera, recabándoseles comuniquen por escrito di-

directamente a domicilio del Estudio, cada uno de los saldos a la fecha del arqueo practicado (Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro, Plazo Fijo, Documentos Descontados, Valores al Cobro, Cupones de Títulos al Cobro, etc.), expresando si los mismos se hallan libres de todo gravamen o embargo.

Igualmente solicitará se cursen comunicaciones a los Bancos u otras Instituciones en cuyo poder existan Títulos Públicos o Valores, depositados al momento del arqueo, requiriendo que comuniquen en nota dirigida al estudio el monto de tales partidas, expresando la clase de títulos o valores y si se hallan depositados a dicha fecha en custodia o afectados a garantías o gravámenes o en cumplimiento de disposiciones legales.

En este inciso corresponde hacer un comentario sobre si son compatibles las funciones del síndico y del auditor de una sociedad anónima. A continuación transcribimos el dictamen del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

BALANCE

Certificación por el síndico que a la vez se desempeña como actuario o auditor de la sociedad anónima.

Resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal de fecha 23 de diciembre de 1953 que aprueba el dictamen de la Comisión de Reglamento e

Interpretación

DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTO E INTERPRETACION
(Exp. 67: Consulta sobre incompatibilidad entre síndico titular
de sociedad anónima de seguros y contador actuario
de la misma)

HONORABLE CONSEJO:

La Superintendencia de Seguros de la Nación da vista en las actuaciones promovidas por la presentación del actuario Don Jorge M. Comas y en las cuales el Consejo había informado de su resolución de fecha 13 de setiembre de 1949, por la que se establecía que las funciones de auditor y las de actuario que no se hallen en relación de dependencia, son compatibles con las de síndico.

En la vista conferida, la Superintendencia recuerda la resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del 27 de abril de 1934, por la cual se establece que el síndico, en razón de la naturaleza de sus funciones, no debe tener intervención alguna como profesional ni directa ni indirectamente en los negocios de la sociedad, disposición que, según el criterio sustentado por la Superintendencia de Seguros, se encuentra vigente en lo que respecta a los actuarios, ya que sólo ha sido modificado, en cuanto a los contadores públicos se refiere, por el artículo 13, punto B, inciso b), apartado 9º del decreto-ley número 5.103/45 que autoriza expresamente para actuar en calidad de síndico a los contadores públicos que no se hallen en relación de dependencia con las entidades cuyos balances y cua-

dros de explotación intervinieran o certificaran.

Las disposiciones del mencionado artículo deben aplicarse, por extensión, a la intervención de los actuarios, los cuales cuando no se encuentren en relación de dependencia, pueden expedir las certificaciones y demás pronunciamientos profesionales relativos a los planes de seguro, ya que esta función que se refiere a un aspecto parcial de la intervención y certificación contemplada por el art. 9º no es distinta de la que está expresamente autorizada en el mismo para los contadores públicos.

El concepto de relación de dependencia es el que está fijado en el art. 2º del Decreto-Ley 5.103/45, es decir, que todo trabajo profesional retribuido con el pago de honorarios conforme al respectivo arancel, no puede considerarse en relación de dependencia, y por lo tanto, están excluidos de las prescripciones del artículo 14º del mismo decreto-ley.

La interpretación de los casos dudosos que resulten en la aplicación práctica de las disposiciones del decreto 5.103/45 y del 4.460/46, corresponde al Consejo, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el art. 18, incisos 3 y 4 del primero de los decretos mencionados y en el art. 21, incisos b), g) e i) del decreto 4.460/46.

Por dichas disposiciones se otorga al Consejo la atribución de velar por el cumplimiento del presente decreto-ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional; someter al Poder Ejecutivo lo necesario para la aplicación del

decreto-ley; proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarios para el mejor ejercicio de la profesión respectiva; proceder a la aplicación de las normas del decreto reglamentario de las profesiones de doctor en ciencias económicas, contador público nacional y actuario; ordenar dentro de sus facultades el ejercicio en sus relaciones con otras profesiones y gestionar las disposiciones legislativas y reglamentarias que fueran beneficiosas para las profesiones que comprende; secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de disposiciones que se relacionan con la profesión; evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades privadas y oficiales. Justificado de esta manera el derecho del Consejo Profesional a ordenar el ejercicio profesional, proponiendo a los poderes públicos las medidas y disposiciones necesarias y convenientes para el mejor ejercicio de la profesión, es evidente que el Consejo puede pronunciarse sobre las dudas que en la práctica surjan al aplicarse las disposiciones de referencia y tiene el deber de hacerlas conocer a los poderes públicos secundándolos en esta forma para lograr el mejor cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la profesión.

En el presente caso, están los antecedentes estudiados indicando:

a) Que el art. 13, punto B, inc. b), apartado 9º del decreto 5.103/45, de aplicación obligatoria, autoriza expresamente la actuación del contador público sin relación de dependencia con la sociedad en la cual se desempeña como síndico. La caracte-

rística de dicha relación de dependencia es la señalada por el art. 2º del decreto-ley citado;

b) Que el Consejo Profesional, por resolución del 13 de septiembre de 1949, interpretó dicha disposición, estableciendo la compatibilidad de las funciones del síndico con el actuario que se desempeñe sin relación de dependencia, por analogía con la situación del contador público expresamente contemplada en aquella disposición.

Las funciones del actuario son, en los casos en que actúe profesionalmente, del mismo carácter que las que discrimina al contador en los casos autorizados por el decreto-ley, sólo que referido a otro aspecto de la explotación de la empresa, por lo cual debe considerarse que la disposición que autoriza al contador a ser síndico y actuar profesionalmente en la misma sociedad, ampara también la tarea de actuario que se cumple con el mismo requisito, es decir, sin relación de dependencia;

c) Que dicha resolución conviene hacerla conocer nuevamente a la Inspección General de Justicia, recordándole la disposición expresa de los artículos 2º; 13º, punto B, inciso b) apartado 9º, y el artículo 14º del decreto-ley, cuya aplicación obligatoria, así como también las atribuciones de interpretación sobre dicho decreto y sobre el N° 4.460/46, que la ley ha puesto a cargo del Consejo Profesional.

En consecuencia, vuestra Comisión aconseja hacer conocer a la Superintendencia de Seguros esta resolución del

Consejo Profesional, solicitando que la someta a la aprobación del Ministerio de Hacienda, del cual depende la Superintendencia, y ante quien corresponde gestionar su pronunciamiento en favor de la tesis sostenida por el Consejo en su resolución del 13 de septiembre de 1949.

Con respecto a este dictamen del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y la opinión que nos merece nos remitimos a lo expuesto en el Capítulo correspondiente a remuneraciones.

5°) Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente a las condiciones establecidas para la intervención de los socios.

En este inciso los síndicos verificarán que se cumpla con la disposición de que las acciones sean depositadas tres días antes de la asamblea, durante la asamblea verificará que se hayan aplicado las disposiciones del artículo 350 del Código de Comercio sobre reducción de los votos, y durante la asamblea que se respete los pedidos, el uso de la palabra de los señores accionistas.

Además los síndicos verificarán que se respete el derecho de preferencia en la emisión de las acciones. Deberá verificar el cumplimiento del artículo 329 del Código de Comercio argentino que se refiere al Registro de Emisión de Acciones. Además verificará que se abone en los plazos estipulados los dividendos aprobados en la Asamblea General de

accionistas.

En este inciso hay un punto interesante de comentar y es el que se refiere a si los accionistas tienen derecho a ver todos los libros y documentos de la sociedad, nuestro criterio en este aspecto está expresado en el capítulo 3º de nuestro trabajo al cual nos remitimos.

6º) Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad.

Gualdemar Arecha sostiene que: "la liquidación no es sólo un proceso económico sino un proceso económico jurídico, que como tal, para operarse válidamente requiere la existencia de un órgano que exteriorice a cada momento, en la diversa suerte de asuntos del proceso, la ejecución jurídica de los actos correspondientes. Y que esta supervivencia de la empresa es, pues, una exigencia de la naturaleza misma de los fenómenos, y descansa sobre ellos. Sin ella, ni siquiera la liquidación misma podría llevarse a término".

Carranza Casares dice que es lógico que la sociedad deba mantener los órganos de dirección, de fiscalización y que la asamblea continúe en su función respectiva. Sigue manifestando que si deben continuar los órganos de la sociedad, durante la liquidación, lógico es que, el órgano fiscalizador deba conservar la plenitud de derechos y atribuciones en mérito a que se trata de un órgano necesario a los fines de la misma.

En el caso de la ley argentina consideramos fundamental referirnos a la disolución anticipada de la sociedad

que prescribe el artículo 354 del Código de Comercio argentino.

Cuando el directorio de la sociedad declara la disolución anticipada de la sociedad, este acto para que tenga validez tiene que ser resuelto por una asamblea de accionistas.

Una vez efectuada la asamblea no es automática la disolución. Los liquidadores deben presentarse a la Inspección de Justicia y pedir el retiro de la autorización para funcionar.

O bien que el Poder Ejecutivo dicte un nuevo decreto que después debe ser elevado a escritura pública, publicarse e inscribirse en el Registro Público al igual que su constitución o reforma.

Una vez inscripto en el Registro Público de Comercio recién entra la sociedad en el proceso de liquidación. Todo lo relacionado a la liquidación ha sido incluido por este decreto dentro de las facultades de la Inspección de Justicia. Con respecto a las facultades no hay norma fija pero está previsto en el Código en el Capítulo General de disolución de Sociedades.

Estas son bastante amplias: tomar inventario, publicar mensualmente el estado de la liquidación.

Es conveniente cuando se redacta el acta de disolución de la sociedad que se le fije a los liquidadores las mayores normas posibles para que puedan desempeñar su

mandato.

La liquidación abona las deudas en el supuesto que quedara un excedente, éste se liquida entre los accionistas teniendo en cuenta la preferencia en los tipos de acciones y en ese orden se va liquidando.

Una vez liquidada definitivamente de acuerdo a las disposiciones del Código, debe nombrarse un liquidador de entre los socios para que guarde los libros por el período que exige la ley.

Hay que rendir cuenta a la Inspección General de Justicia periódicamente hasta el proceso final.

Debe fijarse el domicilio del liquidador por la guarda de libros que tiene lugar y que debe hacerse.

Este inciso es de suma importancia en lo que se refiere a la función del síndico pues debe vigilar todas las operaciones de liquidación desde el momento de su disolución hasta la liquidación final.

Esta disposición de la ley es sumamente delicada y consideramos que se pone al síndico en una situación difícil en razón de ello propugnamos como lo establece la ley española que el órgano fiscalizador o sean los censores de cuenta cesan en sus funciones cuando la sociedad entra en liquidación y son reemplazados por el interventor que tiene todas las atribuciones y responsabilidades que le acuerda la ley.

7°) Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentado por el directorio.

Este inciso es el único que consideramos que humanamente puede ser desempeñado por el síndico con la condición indispensable de que sea contador público nacional.

Esta tarea es de orden eminentemente contable y consideramos que el graduado en ciencias económicas posee los conocimientos necesarios para cumplirla con toda eficacia.

Es por ello que en nuestra tesis que propugnamos la supresión de la sindicatura por la de revisores de balance, éstos solamente tendrán como función dictaminar sobre este inciso, el dictamen que formulen deberá ponerse a consideración de la asamblea general de accionistas en un punto especial del orden del día para su aceptación o rechazo. En el dictamen de los revisores de balance deberá expresarse concretamente si el balance general refleja exactamente la situación económica financiera, deberá referirse específicamente al método de la valuación de los bienes de cambio, a las amortizaciones, y si las cifras concuerdan con las asentadas en los libros de contabilidad.

Corresponde hacer un comentario sobre el dictamen del síndico en lo que se refiere a su naturaleza y forma, nuestra opinión está inserta en el capítulo 14 de nuestro trabajo.

Correspondería hacer un comentario sobre fórmulas de balance, normas de contabilidad, etc., nuestra opinión está expuesta en el Capítulo 12.

Sobre las funciones y oportunidad del síndico ad-hoc nos remitimos a otro aspecto de nuestro trabajo en el cual hemos especificado la oportunidad de su designación.

8º) En general, velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Este inciso es muy amplio tambien, hay que hacer una distinción, primero el que se refiere a las leyes, es evidente que hay muchas, nos atreveríamos a afirmar que es imposible llegar a conocerlas y menos velar por su cumplimiento; ahora sí el segundo aspecto de los estatutos y reglamentos de la sociedad es factible poder velar por su cumplimiento.

La recomendación final de este artículo dice que los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, a pesar de la ambigüedad que refleja el párrafo transcripto, estamos de acuerdo de que así sea, compartimos el mismo criterio para la función de los revisores de balance, es decir que la verificación que se efectúe nunca debe entorpecer la marcha de los negocios de la sociedad ni su continuidad, en razón de lo que vale en último término es que la sociedad realice los negocios y las operaciones que constituyen la vida y la esencia de la sociedad en tanto que la fiscalización puede hacerse en cualquier momento.

A su vez el artículo 360 del Código de Comercio argentino dice que "cada trimestre los directores deberán presentar a los síndicos, un balance de la sociedad, y publicarlo por tres días, con el visto bueno de éstos".

Esto ha sido superado porque los balances se publican anualmente.

Por otra parte el artículo 361 del Código de Comercio

determina que "una vez cada año los directores presentarán a los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad, la cuenta de ganancias y pérdidas y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas o en vías de realización, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso".

De acuerdo al artículo 362 los síndicos examinarán y formularán un dictamen escrito y fundado sobre dichos documentos.

En este artículo existe a nuestro juicio una gran falla y es cuando se refiere que esos documentos se repartirán a los accionistas, por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea general.

Es evidente que los diez días son más que insuficientes para que los accionistas puedan efectuar un estudio de estos documentos, es por ello que nosotros propugnamos la modificación de esta disposición y se extienda por lo menos a un mes antes de la asamblea general para que dichos documentos se pongan a disposición de los accionistas y en ese lapso tengan acceso a los libros de la sociedad para que puedan efectuar todas las verificaciones y averiguaciones que crean convenientes.

Terminación de las funciones

1) Cumplimiento del plazo legal.

En otro capítulo del presente trabajo ya habíamos manifestado que el mandato del síndico se extiende de asamblea a asamblea, por lo que entendemos que en este aspecto

- . ,no deben existir dudas y debe interpretarse la ley en ese sentido, es decir que la elección ha de entenderse desde la celebración de la asamblea ordinaria que lo eligió hasta la siguiente asamblea ordinaria.

2) Renuncia

No compartimos el criterio de Halperín que dice que la renuncia no surtirá efectos desde el día de la presentación, sino desde su aceptación, ya que dice se trata de un contrato de locación de servicio que normalmente no podría rescindirse unilateralmente sin incurrir en responsabilidad, atenúa este concepto en el sentido de que si existiera síndico suplente entonces sí puede considerarse eficaz, caso contrario debería darse tiempo a la asamblea de accionistas para poner a la sociedad en condiciones de proveer a su reemplazo.

Nosotros entendemos que no se trata de un contrato de locación de servicio, sino como lo hemos expresado en otro punto, el síndico es un simple mandatario de los accionistas, en consecuencia su renuncia surtirá efecto desde el día de la presentación, independientemente de la aceptación de los mandantes.

En la práctica cuando dentro del ejercicio el síndico presenta su renuncia, o no existiera síndico suplente, o éste no aceptara el problema se ha solucionado de la siguiente manera: la sociedad continúa sus operaciones sin la existencia del órgano fiscalizador, cuando se realiza la asamblea

general de accionistas en el orden del día de la convocatoria se pone como punto primero del orden del día la designación de un síndico ad-hoc para que presente su informe, al realizarse el día de la asamblea el presidente pone en consideración el primer punto del orden del día, ya la persona designada está apalabrada, se hace presente en la asamblea, acepta el cargo, se pasa a un cuarto intermedio, se la invita a formular el dictamen, lo hace, ya cumplido el requisito la asamblea continúa con los restantes puntos del orden del día, y así en la práctica se ha obviado de que la falta de síndico titular y suplente, tenga que convocarse a una asamblea general de accionista solamente para regularizar esta situación. La Inspección General de Justicia ha aprobado esta solución, cuando en la práctica se produce el inconveniente de la falta de síndico titular o suplente.

Lo fundamental entonces es evitar la convocación de una asamblea extraordinaria, que técnicamente es lo más correcto que puede hacerse.

Queremos dejar constancia de que en el caso de acefalía del síndico titular y suplente, el directorio no puede nombrar a la sindicatura, pues no puede proponer su designación, ya que lo controla.

3) Remoción

Con referencia a la remoción, nos remitimos al capítulo correspondiente.

En este inciso corresponde hacer una referencia a la posible responsabilidad del síndico frente al cumplimiento de las leyes fiscales e impositivas, nuestra opinión en esta materia está expuesta en el capítulo 12.

CAPITULO XREMOCION

El artículo 340 del Código de Comercio Argentino estipula que los síndicos serán elegidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo.-

Esta disposición del Código ha sido criticada ya que la exoneración sólo puede ser por motivos justos.-

Segura, considera que la exoneración sin causa es peligrosa por cuanto "el síndico queda dependiente de la voluntad del accionariado, ya que una mayoría aún circunstancial podría exonerarlo; de esa manera se quita a la sindicatura la libertad de acción y la autonomía indispensables para el debido cumplimiento de las funciones que les son propias".-

Por tales motivos estima Segura, que sería conveniente condicionar la exoneración a la existencia de causas suficientes, acordando, además al interesado el derecho de apelar de tales resoluciones ante los Tribunales comerciales.-

Halperín, dice que la remoción la resolverá la asamblea general ad nutum. Puede tratarse sea como cuestión incluida en el orden del día, o como accesoria o incidental de otra resolución o deliberación (por ejemplo como secuela de la consideración de la memoria y el balance).-

Si esta remoción se dispusiera sin causa, ¿tiene el síndico derecho a indemnización?. Halperín citando a Hamel y Lagarde, estos autores manifiestan, fundados en la naturaleza del contrato (locación de servicios), se inclinan por la afirmativa. Halperín dice que no, por el fundamento de la confianza personal que está en la base de la relación,

confianza que desaparece o se quiebra por múltiples razones, de ahí que esta rescindibilidad se halla implícitamente establecida en el contrato en favor de las dos partes. En cambio, dice, si se adujera una causa que resultare inexacta, entonces cabe reconocer ese derecho al resarcimiento, máxime si fuera injurioso, en el amplio sentido de la expresión.

Fernández, manifiesta que el término exonerados, que figura en el primer apartado del artículo, no tiene otro alcance que el de ser revocado el nombramiento, por lo cual no se requiere que medie falta o culpa del síndico ni que la asamblea que resuelve la separación exprese el motivo determinante de la misma.

Héctor Alegría, dice que la designación del Síndico puede revocarla la asamblea, por mayoría común, en cualquier momento antes del término de su función, sin necesidad de expresar la causa citando a algunos autores este derecho de revocación ad nutum posterior a las asambleas de accionistas es ilimitado y no lo pueden restringir los estatutos.

Otros tratadistas (Malagarriga, Fernández, Zabala Rodríguez) admiten, en cambio, condicionar dicho derecho a determinado quorum o mayoría especial, o a la expresión de la causa de revocación.

Carranza Casares, sostiene que la revocación es de la esencia del mandato y que de ese derecho, se puede en la Ley argentina, hacer uso tanto en la asamblea ordinaria como en las extraordinarias.

Carlos S. Odriozola, sostiene: "carecería de sentido, frente a un cargo de duración anual pretender que la remoción sea consecuencia de la decisión de una asamblea que invoque por ello justa causa, pues la aceptación de tal principio traería como lógica consecuencia la posibilidad de que el síndico rechazase la existencia de la pretendida

causa y se derivase el conflicto a la justicia con un evidente perjuicio en la atención de las funciones, en las que debería suspenderse provisoriamente al síndico, dando cabida a la designación de un extraño por parte del juez. Debemos colocarnos en la posición de buena fé y presumir que si la asamblea de accionista en la misma forma en que lo designó lo exonera, es porque ha habido causas que así lo aconsejan para una mejor atención del cargo. El carácter de orden público de la estipulación resulta de ser la sindicatura un organismo obligatorio impuesto por la ley, la que regula la institución en forma integral, no dando cabida a alteraciones que sean producto de la voluntad de las partes contratadas".

Finalmente dice que dentro de la estructura actual de la institución de mantener la libre revocabilidad del síndico y de reconocérsele a ese derecho de la asamblea el carácter de disposición de orden público.-

Mario A. Rivarola, no está de acuerdo con esta disposición de la ley, por entender que lo menos que podría suponerse es que la persona investida de la vigilancia de los actos del directorio y de la representación de la sociedad no estuviera sometida a la posibilidad de que por un cambio de posición de las acciones, por transferencia de unas personas a otras, hubiera de dejar una función que la ley ha ideado en previsión de los terceros y los accionistas.

El proyecto de los doctores Malagarriga y Aztiría, mantiene en su artículo 339 el principio de la revocabilidad del cargo del síndico por la Asamblea General, sancionando como nula toda cláusula estatutaria que intente suprimir o restringir tal facultad.-

Miguel Bomchil, sostiene en su anteproyecto en el artículo 9º que los síndicos serán revocables en cualquier tiempo por decisión de una asamblea general.-

Georges Ripert, al analizar este problema a la luz del decreto ley dictado en Francia en 1935, opina que por considerar que constituyendo los comisarios órgano de la administración encargada de una misión de vigilancia que exige completa independencia, debe sustraerlos al poder arbitrario de la asamblea que pudiera, quizá, sacrificarlos bajo la influencia de los administradores, descontentos de su control, señalando que la jurisprudencia francesa se inclina a no permitir la revocación sino por la decisión de la justicia o por lo menos bajo el control de ésta. Advierte una dificultad práctica ya que si se permite la revocación por la asamblea, bajo reserva de recurso ante la justicia por el comisario revocado, se estaría frente al despido de éste, y si por el contrario, se exigiera una previa solicitud ante los tribunales para obtener la revocación la sociedad se vería obligada a soportar durante la tramitación del juicio un comisario indeseable.

En Italia el Código Civil en el artículo 2400, 3er. párrafo, establece que la revocación debe ser aprobada con decreto del Tribunal, oído el interesado y no puede ser destituido sino por justa causa.

El nombramiento de los síndicos y la cesación del cargo, deben ser inscriptos por los administradores, en el registro de las empresas, en el término de 15 días.

En caso de muerte, renuncia o destitución de un síndico elegido de las listas de revisores oficiales de cuenta o de las matrículas profesionales de acuerdo con el 2º y 3er. párrafo del artículo 2397 asume funciones el suplente inscripto en la lista o en las antedichas matrículas. Si se tratare de otro síndico, asumen su cargo los suplentes por orden de edad. Los nuevos síndicos quedan en funciones hasta la próxima asamblea, la cual debe nombrar los síndicos efectivos y los suplentes necesarios para la integración del Colegio. Los nuevos nombrados ter

minan junto con los que están en ejercicio del cargo. Si con los síndicos suplentes no se completa el Colegio Sindical, debe ser convocada la asamblea para la integración del colegio (artículo 2401).

En japon la decisión de remover al síndico no podrá ser tomada si no están presentes los accionistas que posean acciones que representen la mitad por lo menos del número total de acciones emitidas; la decisión debe ser tomada por una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos presentes.-

Cuando un síndico hubiera cometido un acto desleal o una grave falta contraria a la ley, a una ordenanza o a los estatutos en el cumplimiento de sus funciones, si una asamblea general de accionistas rehusara destituir a ese síndico, los accionistas que poseyeran sin interrupción por más de seis meses acciones que representen al menos 3% del número total de acciones emitidas, podrán, antes de 30 días, demandar ante el tribunal la remoción de ese síndico.-

Según establece el artículo 88 el Tribunal competente en el caso que antecede será el del lugar del establecimiento principal de la sociedad.

En la República Federal Alemana los miembros del Consejo de Vigilancia pueden ser revocados en sus cargos antes del fin del período por mayoría de 75% de los votos emitidos, como mínimo, salvo disposiciones en los estatutos que establezcan otros requisitos o mayorías.

En Estados Unidos de América, el síndico puede ser removido en cualquier momento y sin que medie causa justificada.

En España, el mandato de los censores de cuenta se extiende de junta a junta, vale decir un ejercicio al siguiente, de modo

que si la Junta General ordinaria es la única que tiene competencia para designarlos, sería también la única que podrá revocar ese nombramiento. Pero la mencionada revocación solo podría hacerse en una asamblea extraordinaria, dado que en la próxima junta ordinaria ya está realizado el trabajo de los censores y no tendría sentido su revocación.-

En Suecia los síndicos que hubieran sido designados por una asamblea de accionistas serán removidos también por una asamblea; en caso contrario deberán ser removidos por quienes lo han designado; en en ambos casos podrán ser destituidos aún cuando no hubieran cumplido el plazo de sus mandatos.-

En una oportunidad en una sociedad un accionista apoderado remitió al Síndico el siguiente telegrama "Intímole plazo 10 días darme cuenta de sus obligaciones objeto artículo 340 inciso 1º Código de Comercio bajo apercibimiento artículo 346 exíjole asista sesiones Directorio". El síndico no contesta este telegrama.-

Posteriormente el mismo accionista-apoderado manda un nuevo telegrama concebido en los siguientes términos: "Reitérole cumplimiento plazo diez días telegrama remitido diez diciembre pasado artículo 340 inciso 1º Código Comercio si usted no cumple mandato pediré su remoción". El síndico tampoco contesta este telegrama.-

Si bien no se contestan los telegramas se le envía la siguiente carta:

"Señor

"NN

"Tucumán

De mi consideración :

"Con fecha 10 de marzo del corriente año, he recibido un telegrama que reitera otro anterior fechado el 10 de diciembre del año 1963, en los cuales invoca la calidad de apoderado de la señora NN, se dirige al suscripto actual Síndico Titular de la Campaña NN, recordando y solicitando informaciones acerca del cumplimiento del mandato que como órgano de fiscalización debe ejercer en la administración de la empresa.

"Aún a riesgo de contestar a quien no me consta que en la actualidad tenga poder suficiente para representar a un accionista de la sociedad, como así tampoco si la persona cuyo mandato invoca mantiene la totalidad de las acciones, ante la reiteración de su inquietud y en homenaje a la consideración personal que me merece la señora NN., me siento obligado a darle las explicaciones del caso.

"Debo señalar en primer lugar que con gran sorpresa recibí el primer telegrama, que no contesté por estimar que había sido remitido con algún apresuramiento, ya que los términos en que está concebido demuestra por parte del señor Apoderado un desconocimiento absoluto de los deberes y obligaciones del Síndico en una Sociedad Anónima: La reiteración al pedido de remoción con que amenaza Vd. en el nuevo telegrama, ratifica el anterior concepto formado de la falta de adecuado conocimiento de la materia.

"En mi condición de profesional egresado de Ciencias Económicas y por estimar que cuando se acepta un cargo como el que fuera designado, es para desempeñarlo con eficacia y responsabilidad, responderé a Vd. como a mi juicio debe actuar un Síndico, a tenor de las normas legales y reglamentarias en vigor.

"Las atribuciones de la Sindicatura están expresamente de-

"terminadas en los artículos 340 del Código de Comercio en el que se incluyen también las que se detallan en otras disposiciones del mismo código: arts. 361; 362, etc. Siguiendo al tratadista Dr. Halperín, en su libro "Manual de Sociedades Anónimas" las atribuciones pueden clasificarse en dos grupos, que consisten en los vinculados con el control formal (inciso 1º - 3º - 4º - 7º y 8º del artículo 340 del Código de Comercio) y atribuciones de integración administrativa que son las previstas en los artículos 360 - 361 y 362 (englobados en el inc. 7º art. 340 en el inciso 2º, art. 340 y en el art. 336 párrafo 2º).

"Si Vd. dispone del tiempo y cuenta con las posibilidades de confrontar el Código de Comercio, podría advertir que en ningún momento la ley dispone que individualmente, es decir a cada accionista en particular, se le informe sobre la marcha de la empresa. Para ello los artículos 347 - 361 y 362 del Código han creado un mecanismo, es decir las Asambleas Ordinarias anuales, para discutir y aprobar la gestión de los Directores y Síndicos, o en su defecto si el accionista lo desea solicitar las Asambleas Extraordinarias o la intervención judicial para los casos previstos en los artículos 348 y 353 del Código que se comenta.

"Pero entrando al estudio de los casos particulares que le preocupan, es decir el cumplimiento del inciso 1º) del Artículo 340 del Código de Comercio, que dispone por parte de la Sindicatura el examen de los libros y documentos de la sociedad, le dire que, como la misma cláusula lo dispone debo hacerlo cuando lo estime conveniente, el agregado que establece por lo menos, cada tres meses, a mi juicio esa norma ha quedado sin efecto por las causas que seguidamente le expondré.

"El artículo 360 del Código de Comercio prescribe que cada trimestre los Directores debían presentar a los Síndicos un balance de la sociedad y publicarlo por tres días, con el visto bueno de la sindica

"tura. Resultaba lógico en su consecuencia imponer la revisión trimes-
"tral de los libros y documentos para poder dictaminar sobre los resulta-
"dos del período. Al sancionarse la ley n° 6788, que estableció que las
"sociedades anónimas que no guarden o manejen otros fondos que los prove-
"nientes de la colocación de sus propias acciones, remitirán anualmente
"a la Inspección General de Justicia los documentos y el acta de la
"Asamblea General a que se refieren los artículos 361 y 362 del Código
"de Comercio, para la publicación de los balances respectivos, la presen-
"tación trimestral ha quedado limitada a las sociedades anónimas emiso-
"ras de debentures, bancarios, seguros, etc., (Conforme Fernández, Códigi-
"go de Comercio comentado Tomo I - página 546 y en la misma forma la fun-
"ción del Síndico.

"Por lo que se vincula con la exigencia de asistir a las
"reuniones del Directorio, le aclaro que es una función privada de la
"Sindicatura, pues el inciso 3° del artículo 340 prescribe que es una
"atribución facultativa a ejercer siempre que lo estime conveniente.

"Sin perjuicio de todo lo expuesto y para su tranquilidad
"y de los derechos que defiende, le anticipo que estoy debidamente avi-
"sado de la marcha de la sociedad y de la perfecta regularidad de los
"negocios por la información que me suministran los Directores señores
"NN y NN, como así también de los aspectos técnicos contables del fun-
"cionario de la empresa señor NN., de manera tal que puedo asegurarle
"que el Directorio está cumpliendo debidamente con el mandato conferido
"ajustando su actuación a las normas legales y estatutarias vigentes.

"De todas maneras si usted cree o está en conocimiento de
"irregularidades que requieran alguna investigación en particular, rue-
"go a Vd. me lo comunique para proceder en su consecuencia, a fin de
"convocar la Asamblea Extraordinaria de Accionistas si fuera menester.

"Envío copia de este escrito a la señora Presidenta, para
"que por su intermedio sea puesta en conocimiento del Directorio de la So-
"ciedad."

"Saludo a usted, con mi más distinguida y atenta considera-
"ción."

El accionista remitió la siguiente nota que se trans-
cribe a continuación:

"Sr.

"N. N.

"Síndico de S.A. XX.

"Buenos Aires."

"De mi consideración:

"Es una regla elemental que los economistas egresados de la
"Universidad debieran conocer, que las obligaciones de los síndicos de
"las sociedades anónimas se rigen en todo lo que no esté previsto por la
"ley, por los estatutos o por la asamblea, por las reglas del mandato
"(Art. 346 del Código de Comercio).

"Y también es elemental, estando vedado a los Doctores en
"Ciencias Económicas alegar ignorancia, que el interés es la medida de
"las acciones y el fundamento de la protección jurídica."

"Pasaré a explicarle cual es el interés que motivó la remi-
"sión de sendos telegramas que Vd. no cumplió, requiriéndole el cumpli-
"miento del art. 340 inc. primero del Código de Comercio y su asisten-
"cia a las sesiones del directorio de la S.A. XX, para continuar luego
"con consideraciones de carácter legal."

"No se si Vd. conocerá que la situación de la S.A. XX, era
 "a partir del año 1961 en que se puso en conocimiento informal de los
 "accionistas, la siguiente:

"La sociedad atravesaba por una de las peores crisis econó-
 "micas, que Vd. no tuvo la más mínima preocupación de comunicarla por
 "asamblea extraordinaria a los accionistas, como debió hacerlo (Art. 340
 "inc. 2º y art. 348 del Código de Comercio).

"Debía la sociedad a sus cañeros, al Banco Nación y provee-
 "dores varios, varios cientos de millones de pesos m/n. aproximadamente.
 "Estas cifras por sí solas expresan cuan grave era la situación de la
 "sociedad, que la colocaban legalmente en la situación del art. 369 del
 "Código de Comercio.

"Ante este estado, el entonces presidente Sr. N.N. a una
 "solicitud mía para que se hiciera cargo de la situación, me respondió
 "el 22-3-1961, entre otras cosas:

"Tenga la completa seguridad de que no escatimaré ningún
 "esfuerzo para que la sociedad, en un par de años, esté en la buena si-
 "tuación que todos deseamos, cosa que tampoco me parece difícil ante
 "las economías que pensamos hacer y los precios actuales del azúcar.

"No obstante esa formal promesa, vea a través de los núme-
 "ros, ya que, Vd. debe ser experto en interpretar balances, si los gua-
 "rismos que siguieron al anuncio del Sr N.N., le dieron la razón.

Pérdida del Balance cerrado	
el 30 de abril de 1961	\$ 72.371.313.36
Pérdida del Balance cerrado	
el 30 de abril de 1962	\$ 22.872.042.14
Pérdida del balance cerrado	
el 30 de abril de 1963	\$ 35.933.121.55

"Aprovecho para significarle, con la seriedad que uso en este estudio de mas de 48 años de existencia y del cual soy titular, mi asombro entre los referidos balances con: I) El equipo de XX estaba en condiciones inmejorables para moler. La empresa había realizado grandes inversiones en modernizar su planta que sin lugar a dudas, debió tener influencia en la recuperación económica. II) En relación con los cafeteros la sociedad tenía un nuevo convenio que puede calificarse de excelente: alquila al cañero las instalaciones de la sociedad para moler su caña y le paga a éste por los servicios prestados un porcentaje del producto elaborado. III) La estimación sobre la producción de caña de azúcar señala que las óptimas condiciones ambientales y el excelente estado sanitario en que cumplieron su ciclo vegetativo esos cultivos, para el año pasado, colocaron a Tucumán y la sociedad, en el mejor de los lugares como productores. Comparativamente, los balances registrados en otras Sociedades Anónimas, revelan que fue año de ganancias para los mismos, siendo XX la excepción. IV) La opinión del Sr. NN. sobre los precios del azúcar, doy por reproducida.

"En consecuencia, vea si tengo derecho a interés a pedirle y recordarle, que cumpla con su misión.

"Los economistas egresados de la facultad de Ciencias Económicas, conocen que no pueden alegar como excusa su propia culpa o torpeza.

"Dice Malagarriga, Código de Comercio Comentado, T. II, p. 198 y 199, al opinar sobre las funciones del síndico:

"Las funciones de los síndicos, son ante todo, de vigilancia. Deben seguir paso a paso, el desenvolvimiento de la empresa en forma que los administradores, sabiéndose vigilados por una autoridad alerta e independiente, se vean obligados, aún involuntariamente, a condu-

"cirse con honesta diligencia. (igual sentido, Vivante, t. II, p. 389).

"Como no voy entonces a tener derecho a pedirle que cumpla
"su cometido, cuando es público que Vd. vive en Buenos Aires, a más de
"1.200 Kms. de distancia del lugar de trabajo.

"Este hecho lo confesó Vd. en su carta del 20 de Marzo pasado,
"cuando me dijo que conoce la marcha de la sociedad por referencias de
"los señores N.N. y N.N.

"Y a propósito de su forma de ejercer la sindicatura, le
"ofrezco como prueba sus informes determinados en el art. 340 inc. 7°
"del Código de Comercio, que ni por asomo cumplen el deber impuesto por
"la ley.

"Sobre este punto le enseño que su obligación es dictaminar
"sobre la memoria, el inventario y el balance que el directorio presente
"a la asamblea ordinaria, hecho incumplido por Vd.

"Opina Malagarriga en la obra antes citada, t. II p. 199 y
"205: "Debe declararse la nulidad de la resolución de la asamblea de una
"sociedad anónima aprobatoria del balance, si éste no ha sido sometido al
"síndico, pues el informe de éste es indispensable para la validez del
"acto.

"Ello es índice de una pasividad en el desempeño de su car-
"go, que lejos está de justificar la continuidad en el mismo.-

"Y si Vd. no se sentía con la obligación de contestar mis
"requerimientos telegráficos, porque respondió por carta los mismos ?

"Sr. N.N., si de acuerdo a su opinión no estaba obligado a
"contestarlos, según su carta, es de aplicación el art. 923 del Código
"Civil, que le recomiendo leerlo.-

"Esto es principio de derecho común.

"El mandato que represento y Vd. pone en tela de juicio, "nace de los arts. 1276, 1874 y concordantes del Código Civil que le "conviene estudiarlos.

"En resumen, no le amenazo con su remoción, porque mi tarea "como abogado, no es complicar las cosas, sino simplificarlas.

"Le sugiero Sr. N.N., que renuncie a su cargo de síndico, "que Vd. nunca ejerció, por las razones expuestas y deje el mismo a una "persona que tenga la voluntad de prestarlo como debe.

"En caso contrario, no se preocupe por el procedimiento que "conozco para remediar la situación. Sé perfectamente, que agotados los "trámites y remedios estatutarios, lo único que cabe es recurrir a los "tribunales.

"Le contesto así su atta. del 20 de marzo pasado y le sa- "ludo muy atté."

Posteriormente el accionista apoderado remitió el si- guiente telegrama:

"Intímole plazo 48 horas exija Directorio de la sociedad "XX convoque Asamblea Ordinaria Accionistas dentro término artículo "347 Código Comercio, objeto votar su remoción".

" Nosotros le contestamos de la siguiente forma:

"Señor

"NN.

"De mi consideración:

"Me dirijo a Vd. con el fin de notificarle que he recibido "su telegrama N° 26/1105, que dice:

"Intímole plazo 48 horas exija Directorio sociedad XX convo-
 "que Asamblea Ordinaria Accionistas dentro término Artículo
 "347 Código Comercio, objeto votar su remoción"

"Sobre el particular le informo:

"1º) Que de conformidad con las disposiciones estatutarias y Art. 348
 " del Código de Comercio, todo Accionista debe justificar ser posee-
 "dor de la vigésima parte del capital social para solicitar la convoca-
 "toria de Asambleas Extraordinarias."

"Por su parte el Directorio debe convocar la citada Asam-
 "blea dentro de los diez días de formulado el pedido."

"Ruego a Vd. me informe si ha dado cumplimiento a esos re-
 "quisitos para luego actuar en su consecuencia."

"2º) La Asamblea Ordinaria de acuerdo con lo que menciona en su telegra-
 " ma atento lo previsto en el Art. 347 del Código de Comercio y dis-
 "posiciones estatutarias vigentes debe celebrarse dentro de los cuatro
 "primeros meses posteriores al cierre del ejercicio."

"Dado que el ejercicio social concluyó el 30 de abril, no
 "habiendo vencido el plazo estimo que no se puede exigir al Directorio
 "su convocación."

"3º) Por otra parte le advierte que en atención a que el mandato de los
 " Directores y Síndicos tiene como plazo máximo un año de duración,
 "no se ve razón alguna para votar una remoción en Asamblea Ordinaria.
 "Su pedido solamente puede ser considerado en Asamblea Extraordinaria."

"4º) No resulta claro de su telegrama si la remoción que exige es la del
 " Directorio o de la Sindicatura. Tengo que suponer para tranquilidad
 "de los integrantes del Directorio que la remoción debe ser de la Sindi-

atura. También sobre éste particular le pedio una aclaración.

"Envío copia de este escrito al Directorio de la sociedad para que sea de conocimiento de sus integrantes.

"Saludo a usted muy atentamente".

Posteriormente el apoderado accionista envió la siguiente carta:

"Señor

"NN,

"De mi consideración:

"Teniendo en cuenta la forma en que ordinariamente se cumple la función de síndico y que en la práctica observada por Vd. no se encuentran los informes escritos que demuestren la justa apreciación de la intención de la ley a este respecto, le exijo:

"1) Que el balance anual de la sociedad anónima XX, sea examinado por Vd., así como la cuenta de ganancias y pérdidas, la memoria del directorio y la propuesta de dividendo a que se refiere el art. 361 del Código de Comercio.

"2) Practicado dicho examen, Vd. deberá formular un dictamen escrito y fundado sobre dichos documentos, después de lo cual se pondrán, con la lista de accionistas que deben constituir la asamblea general, a la libre inspección de todos los interesados; al mismo tiempo Vd. vigilará se impriman estos documentos y se repartan a los accionistas, por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea general (art. 362 del Código de Comercio).

"Le advierto que Vd. debe ser el órgano de información de

"los accionistas, y sin el dictamen "escrito y fundado" sobre dichos documentos, la "libre inspección de todos los interesados" no puede tener "el alcance que se supone por el texto del art. 362 citado.

"La simple manifestación de Vd., de que el balance reflejaría con exactitud las operaciones sociales, realizadas (ES EL MOLDE COMUN DE TODOS SUS INFORMES), no puede ser suficiente ilustración para "los accionistas, en cuyo intrés se dispone, en el apartado final del "mismo art. 362.

"Envío copia de este escrito a la Presidencia de la Sociedad, a fin de que se anote en el libro copiador de cartas y quede constancia a la libre inspección de todos los accionistas.

"Le saluda atte."

En este estado de cosas el intercambio de notas cesó y el asunto se dilucidó en la Asamblea General de Accionistas.

Al tratarse el punto referente del orden del día que se refería a la elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente el apoderado accionista, solicitó la palabra hizo una reseña de los hechos ocurridos y solicitó que no fuera elegido el síndico impugnado por un nuevo período, al someterse la moción a votación fue rechazada y todos los accionistas con la excepción del impugnante le ratificaron la confianza al síndico y lo designaron nuevamente para ejercer la sindicatura titular de la sociedad. Este apoderado accionista representaba solamente el 5% del capital suscrito, por lo que los accionistas que ratificaron nuestra confianza era el 95%.-

En otra sociedad ocurrió el siguiente caso que pasamos a describir y la solución que se le dió.

X

Acontecía que el Síndico Titular designado no concurría para formular el dictamen sobre el balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas. Esto entorpecía el desenvolvimiento de la sociedad, pues al no contar con el informe del órgano de fiscalización le impedía a la sociedad convocar a la asamblea ordinaria de accionistas.

Se requirió al síndico titular ya sea mediante llamados telefónicos o cartas para que se hiciera presente en la empresa a efecto de manifestar su conformidad o disconformidad sobre los elementos que debe someterse a la asamblea.

Aparentemente nos hallábamos ante un problema insoluble en razón de que no teníamos la renuncia, ni la desaparición del mencionado síndico, por lo que obviamos el problema de la siguiente manera:

Le mandamos un telegrama colacionado al mencionado síndico al domicilio que teníamos registrados concebido en los siguientes términos "Señor N.N. En su carácter de síndico titular invitámosle dictaminar sobre documentación aprobada por Directorio reunión la fecha de conformidad atribuciones prescriptas inciso séptimo artículo 350 Código de Comercio PUNTO Atento convocatoria se hace fuera plazo legal expedirse término dos días o daremos intervención síndico suplente PUNTO Colaciónese Firma del Presidente de la Compañía."

En razón de la no concurrencia a la requisitoria formulada y en atención a que los plazos habían vencido para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas y a fin de materializar a la brevedad la situación, se entendió que debía requerirse el dictamen del síndico suplente de acuerdo con las disposiciones estatutarias, lo que así se hizo, el síndico suplente dictaminó y se realizó la asamblea.

X

De esta situación se dejó constancia en el acta del Directorio de la sociedad que consideró la convocación de la asamblea y copia de la mencionada acta se remitió para su conocimiento a la Inspección General de Justicia.

En Francia, el síndico puede ser exonerado en cualquier momento sin necesidad de justificar su separación. La revocación puede ser tácita, como por ejemplo en el caso de la designación de nuevos síndicos por una asamblea.

El síndico nombrado por el tribunal de comercio, a que se ha hecho referencia en el caso del artículo 32, también podrá ser removido por la Asamblea; aunque algunos autores manifiestan disconformidad a que se proceda igualmente, tratándose del síndico designado de la lista oficial para las sociedades que disponen del ahorro público.

En la República Oriental del Uruguay en el proyecto de Pérez Fontana la Asamblea General de Accionistas puede revocar el nombramiento, en cualquier momento, aún cuando el asunto no figure en el orden del día.

En México el artículo 164 de la Ley del 4 de agosto de 1934, dispone que el cargo de síndico es temporal y revocable.

Nosotros en nuestro proyecto de Revisores de Balances, sostenemos, que estos son mandatarios de los accionistas, por lo cual pueden ser removidos en cualquier momento, sin explicar las causas de su remoción. Queda luego a los Revisores como hombres y profesionales, recabar ante la misma asamblea o ante la autoridad judicial que corresponda, iniciar las acciones pertinentes, en el supuesto de que si por la remoción resultaran injuriados o calumniados.-

CAPITULO XIREMUNERACIONES

El Código de Comercio Argentino en su artículo 341 expresa lo siguiente:

"Las funciones de los directores y síndicos, serán remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general."

En este capítulo de las remuneraciones que se refiere a la actuación del síndico en la sociedad anónima existe otra gran falla en lo que se refiere a la institución de la sindicatura.

El artículo mencionado no fija ninguna base sobre la cual debe efectuarse la retribución del síndico.

En la práctica los estatutos fijan generalmente un porcentaje que varía del 1 al 2 % sobre las utilidades líquidas y realizadas de la empresa.

En otros casos se deja librado al criterio de la Asamblea General de accionistas para que fije una suma determinada.

Los dos sistemas son objetables, el primero en razón de que una combinación entre directores y síndicos pueden abultar arbitrariamente las utilidades del balance general a efectos de lograr una mayor participación; la segunda lo deja al síndico prácticamente en el aire durante el trabajo de todo el año y recién sabrá su remuneración cuando se realice la asamblea general.

Diversos autores han criticado este sistema de retribución.

Raimundo Fernández dice que la participación en las utilida-

des por el directorio y síndico liga estrechamente a los directores a la suerte de la sociedad, estimulándolos a poner a su servicio la máxima actividad e interés. Aparentemente este autor parece estar de acuerdo en que la remuneración del síndico se haga en base a un porcentaje sobre las utilidades, pero no es así, porque más adelante en su obra dice que para los síndicos debe adoptarse de preferencia la remuneración en cantidad fija porque siendo ajenos a la administración no hay razón alguna para ligar su suerte al éxito o fracaso de la misma, y más adelante agrega, de acuerdo a lo que señalamos nosotros anteriormente que la fijación de un porcentaje puede comprometer su imparcialidad.

Garo sostiene que debiendo ser los servicios de los síndicos siempre remunerados no pueden depender de la existencia o no de utilidades.

D'Alvise propone una retribución fija combinada con una retribución en función de la asistencia del síndico a las reuniones del directorio.

No estamos de acuerdo con este sistema en razón de que la retribución del síndico no debe tomarse en función a la asistencia a las reuniones del directorio, sino en base a la tarea material de verificación que practica durante el año sobre las actividades contables, administrativas, económicas de la sociedad.

Baiocco opina que la remuneración del síndico no puede ser considerada como un sueldo, puesto que no debe desempeñar sus funciones en relación de dependencia ni computada sobre la base de las utilidades.

Lechini, opina que la remuneración por un porcentaje de las ganancias no es justa porque es evidente que las sociedades tienen uti-

lidades o pérdidas, en el segundo de los casos quedaría sin retribución, y entonces propone una asignación mensual y un porcentaje de la ganancia.

Miguel Angel Rodríguez, se muestra partidario por una retribución fija.

Mario A. Rivarola en su anteproyecto propone que las funciones de los síndicos sean siempre remuneradas con cargo directo a la cuenta de ganancias y pérdidas, haya o no utilidades y en proporción al monto total de las operaciones que resulten del libro diario, excluidas las de cuenta de orden, y establece una escala progresiva de creciente, y termina proponiendo la remuneración mínima y los máximos de los adicionales.

A nuestro juicio este sistema tampoco lo consideramos justo, en razón de que una sociedad puede tener pocas operaciones en el libro diario y realizar negocios de una magnitud considerable. Además, hoy en la mayoría de los sistemas contables se usan gran cantidad de libros subsidiarios y en el diario general se vuelcan 4 o 5 asientos de resumen general.

Chapman opina que le parece más adecuado establecer un honorario fijo, basado en el presupuesto que presente el síndico del monto a que debiera ascender su retribución teniendo en cuenta ante todo la magnitud del trabajo que deberá realizar.

Malagarriga y Aztiría en su anteproyecto de ley general de sociedades sostienen en su artículo 346 que las funciones de los síndicos son remuneradas si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general, estos autores mantienen la misma disposición

del Código actual.

Bomchil establece que la retribución de los síndicos deberá ser establecida en los estatutos o en la asamblea de accionistas, de lo que resulta la obligatoriedad de la retribución, prohibiéndose su reducción durante el tiempo de ejercicio del cargo, y que la misma resulte de una participación en las utilidades.

Carlos S. Odriozola, opina que debe ser de la siguiente manera. 1) Retribución obligatoria con un mínimo fijo predeterminado en los estatutos o por la asamblea general; 2) Porcentaje variable sobre las utilidades, que será determinado por la asamblea general de accionistas, el que jugará como tope máximo; 3) Las remuneraciones que por aplicación de los conceptos precedentes le correspondan al síndico se reducirán atendiendo al número de inasistencias a las reuniones del directorio.

Nosotros para los revisores de balance propugnamos como mínimo una retribución fija en la que deberá tomarse el artículo 13 del arancel de honorarios para profesionales en Ciencias Económicas, y aplicándole el artículo 14 que se refiere a triplicar el importe que resulte de aplicar la escala fijada en el artículo 13. Entendemos lógicamente que para que esto sea justo debe modificarse sustancialmente el arancel de honorarios fijado por el decreto ley N° 16638 del 18 de diciembre de 1957, ya que en la actualidad ha perdido toda vigencia.

Este artículo de la retribución mínima debe ser incorporado al Código de Comercio argentino.

Esta retribución mínima puede ser complementada por los estatutos fijando un porcentaje sobre las utilidades, o que la asamblea general de accionistas estipule una cifra en concepto ya sea de grati-

ficación o retribución especial por la labor desarrollada por el síndico, en este aspecto sostenemos el régimen de la más amplia libertad para que los estatutos fijen el procedimiento más adecuado para una justa retribución.

A título ilustrativo, por considerarlo de sumo interés transcribiremos la consulta formulada por un profesional que se encuentra inserta en el boletín N° 86 del mes de agosto de 1964 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

El caso en consulta es el siguiente:

a) Caso en Consulta.

Siendo auditor y síndico de una empresa durante 20 años, sus funciones cesan, al ser sustituido en una asamblea general de accionistas en la que al considerar Memoria, Balance, etc. se designó el nuevo síndico titular.

Esta empresa cierra sus ejercicios al 31 de diciembre de cada año. Realizado el Balance General al 31 de diciembre de 1962 que suscribió como síndico titular, la asamblea referida se realizó con atraso fuera de término, al 28 de junio de 1963.

Con fecha 28 de octubre de 1963 se le liquidan los honorarios como auditor por el período 1° de enero al 28 de junio 1963. En el mismo período fue síndico titular, pero sus honorarios no podían considerarse ya que estaba transcurriendo el ejercicio que venció el 31 de diciembre de 1963.

Se Pregunta:

¿Corresponden al profesional que ha actuado como síndico titular en el período 1° de enero al 28 de junio 1963 el derecho a reclamar la parte proporcional de los honorarios de síndico titular, que

son por todo el ejercicio el 2% sobre las utilidades distribuidas?.

b) Dictamen de la Comisión de Aranceles del 2/6/64.

A juicio de esta Comisión la retribución del Síndico, en el caso planteado, no debe ser considerada por el Consejo Profesional, ya que la Sindicatura de Sociedades Anónimas no es una tarea exclusiva y excluyente de las profesiones a que se refiere el decreto-ley 5103/45 y su decreto reglamentario.

c) Resolución del Consejo de fecha 11/6/64.

En su sesión del día de la fecha el Consejo resuelve girar nuevamente a Comisión el presente expediente, para considerarlo con los nuevos elementos que aportará el consejero Megna.

d) Nota del señor consejero Contador Público Pedro P. Megna del 23/6/64.

"... Estimo que el dictamen de la Comisión de Aranceles en el presente expediente, no se ajusta a derecho o por lo menos a las normas administrativas vigentes del Consejo.

En efecto entiende la Comisión que el caso en consulta no puede ser considerado por el Consejo Profesional en atención de que la sindicatura de sociedades anónimas no es una tarea exclusiva y excluyente de las profesiones a que se refiere el Decreto Ley N° 5103/45 y su Decreto Reglamentario.

Contrariamente a lo sostenido es de señalar que con carácter general el Consejo Profesional atendió y atiende todas las consultas legales y técnicas que se le someten a su consideración. Presumiblemente esta norma invariable debe haberse seguido en razón de lo previsto en el artículo 21 inc. i) del Decreto N° 4.460/46 reglamentario del Estatuto de Ciencias Económicas, que dispone entre los fines del Consejo "Evacuar consultas y suministrar los informes solicitados

por entidades privadas o funcionarios oficiales" o bien como una manera de colaboración hacia los profesionales inscriptos en la matrícula con el objeto de orientar adecuadamente en el ejercicio de la profesión.

Además de lo expuesto y para el caso concreto que nos ocupa, en varias oportunidades el Consejo se ha expedido en consultas formuladas con relación a la intervención de los profesionales que desempeñan las sindicaturas de sociedades anónimas. Véase Legislación Resoluciones y Normas -Año 1963, página 106 (Síndico Honorarios -Acta N° 65- Expte. N° 35; página 122 - Honorarios por Certificación de Balances - Acta N° 205 Expte. N° 1504; página 175 - Acta N° 36 Síndico Compatibilidad; página 177 - Auditor y Actuario - Compatibilidad con el Síndico - Acta N° 85 - Expediente N° 454; página 215 - Síndico Honorarios - Acta N° 165 - Expte. N° 1088; página 217 - Síndico Honorarios - Acta N° 167 - Expte. N° 1133.

En razón de lo expuesto se estima por lo tanto que el H. Consejo debiera en su consecuencia atender y contestar la consulta formulada en estas actuaciones.

Para ello el suscripto sin perjuicio de dar nueva intervención a la Comisión de Aranceles, considera que la consulta plantea varias situaciones que analizará seguidamente.

I) En primer lugar se replantea el viejo problema de la compatibilidad entre las funciones de Auditor y Síndico de una Sociedad Anónima. Este asunto en reiteradas oportunidades fue solucionado por el Consejo Profesional principalmente en el despacho de la Comisión Especial recaído en el Expediente N° 67/47, en el sentido de que las funciones del Auditor y del Actuario que no se hallen en relación

de dependencia no son incompatibles con las del Síndico (Ver Legislación, Resoluciones y Normas - Página 177 - Acta N° 85 - Expte. N° 454).

Pero si bien es cierto que no habría tal incompatibilidad desde el punto de vista de las funciones técnicas en sí, existiría un problema de mayor profundidad y que hace a la independencia del desempeño del mandato de la Sindicatura.

En efecto, al desarrollar funciones de auditor o de Actuario aunque no sea en relación de dependencia, nos encontramos frente a un convenio de locación de servicios (Código Civil Art. 1623), cuyas partes sería el profesional, Síndico y el Directorio, órgano al cual debe vigilar, comprometiendo así su independencia ante las funciones de contralor que debe ejercer por imperio de la Ley y el Estatuto Social.

Así lo ha resuelto el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 27 de abril de 1934, al determinar que el síndico en razón de la naturaleza de sus funciones no debe tener intervención alguna como profesional, ni directa ni indirectamente en los negocios de la sociedad (Ver Digesto de Justicia, Tomo 2°, página 491/492).

Para ilustración se destaca que la situación fue motivada porque el síndico de la sociedad en su carácter de Escribano Público, había intervenido en el otorgamiento de una escritura de hipoteca en garantía de un préstamo hecho por la Sociedad a uno de los Directores de la misma.

En los fundamentos de la Resolución se establece que la circunstancia apuntada, con respecto al síndico, si bien no importa la infracción, de ninguna disposición legal, debe tenerse en cuenta que conforme al Código de Comercio el síndico es un órgano de la so-

ciudad, con funciones de contralor y fiscalización netamente definidas, de la que surge una incompatibilidad con la actuación de éste como Escribano en asuntos que interesa a la sociedad, porque puede resultar comprometida la independencia que requiere el buen desempeño del mandato sindical.

Para poder seguir fundando con mayor amplitud de antecedentes mi discrepancia acerca de lo resuelto por el H. Consejo en el caso bajo estudio, es necesario realizar una breve síntesis de las características que la sindicatura tiene en nuestro país de conformidad con las disposiciones legales en vigor.

Conforme enseña Halperín, en su tratado "Manual de Sociedad Anónima" (página 274) la sindicatura es un órgano de la sociedad desempeñado por un funcionario o varios, elegidos por los accionistas, con atribuciones legales mínimas inderogables e indelegables, para la fiscalización de la administración de la sociedad.

Las funciones del Síndico resultan del art. 340 del Código de Comercio, en el que se incluyen también las que se detallan en otras disposiciones (Art. 361, 362, etc., Código de Comercio).

Sintetizando las funciones de la sindicatura conforme con el agrupamiento que hace el Dr. Alegría en su tratado Sociedades Anónimas, página 132, podemos decir que son de tres clases:

A) De fiscalización, que comprende la revisión de la contabilidad social, la asistencia con voto consultivo a las reuniones del Directorio, la de verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie, la de velar de que el Directorio cumpla las leyes y los estatutos y en especial la participación de los socios en las asambleas y las de vigilar las operaciones de la

liquidación social.

B) De información, verificación e integración de los actos societarios, que comprende principalmente el dictaminar sobre el Balance, Memoria, Inventario, etc. aconsejando a la Asamblea su aprobación o rechazo.

C) De cogestión e integración, vinculado con la necesidad de convocar Asambleas cuando lo estime conveniente y la ordinaria anual en el caso que omitiere hacerlo el Directorio y nombrar Directores interinos en caso de vacantes cuando su provisión no estuviese regulada en los Estatutos (Art. 336, Código de Comercio).

Como puede observarse el criterio del legislador desde su designación hasta el desarrollo de sus funciones ha buscado en la función principal del Síndico en la fiscalización de la Administración Social en beneficio de los Accionistas, de ahí que debe estar totalmente independizado de toda vinculación con el Directorio.

Además obsérvese que gran parte de su función tiene relación con las que normalmente se asignan o ejercitan auditores de empresas.

Por todo ello el suscripto considera que las funciones de Síndico y Auditor son totalmente incompatibles y espera que oportunamente el H. Consejo revise su jurisprudencia para ajustarla a derecho.

Esta situación no va en detrimento de los profesionales, en Ciencias Económicas, sino por el contrario lo que se debe buscar es obtener una revitalización de la sindicatura como órgano de fiscalización a fin de neutralizar la opinión tan generalizada de que en nuestro país ha fracasado como Institución.

Pienso finalmente que los profesionales en Ciencias Económicas que sean designados para actuar como Síndicos de Sociedades Anónimas, pueden aportar antecedentes para evitar el juicio negativo que se tiene sobre la sindicatura, si actúan conforme con los principios legales que fueron ya señalados y en forma especial si se independizan de toda relación con el Directorio.

Por eso insisto que el actuar como Auditor significa celebrar con el Directorio un contrato de locación de servicios, inadmisibles de aceptar por las funciones de contralor y vigilancia que debe ejercer sobre aquél y además por tratarse de funciones que son propias y naturales del mandato que debe desempeñar.

Para completar las ideas expuestas precedentemente, es de destacar que las críticas al sistema vigente respecto a la ineficacia del órgano de la Sindicatura en la Sociedad Anónima Argentina, se hace extensivo a otras legislaciones. En ese sentido el Dr. Halperín, en su libro ya comentado destaca que el fenómeno no es peculiar para nuestro país y así enseña que no se remedia el problema con el trasplante de la organización establecida en otros países, como la experiencia francesa establecida por las leyes de 1867, 1935, 1937, etc., o del sistema de los Auditores de Inglaterra, que en general ha sido menos que mediocre, esto último resulta del comentario que sobre el particular realizan los tratadistas, Hamel Hoseph y Lagarde Gastón en su "Traite de Droit Commercial, - París 1954 - página 872".

En el mismo sentido debe señalarse lo que sobre el particular encontramos en el "Tratado Práctico de Sociedades Anónimas, de R. Gay de Montella - Edición Bosch - Barcelona" que corresponde a un estudio y comentario de la ley española del 17 de julio de 1951,

en cuya página 21 encontramos el siguiente análisis:

"Quizá se reproche a esta Ley el no haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los Consejos, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, a menudo dudosa, resulta no pocas veces perjudicial para la empresa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se halla huérfana de regulación adecuada. En sustitución del órgano de vigilancia con funciones permanentes, se prevé el nombramiento, por la junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional, y a petición de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen. Se crea sí un sistema de vigilancia que, sin coartar la libertad de iniciativa de los Administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno,

con su intervención fiscalizadora el instintivo abuso de poder de las mayorías."

No obstante lo expuesto es de esperar que en nuestro país el órgano de la Sindicatura pueda alcanzar prestigio y relevancia, en la oportunidad que sea desempeñada exclusivamente por profesionales en ciencias económicas siempre que actúen en total independencia del órgano de Administración.

II) Corresponde analizar ahora la retribución del Síndico por sus funciones que es la parte principal de la consulta.

Como lo señalan varios autores, con la aceptación de su designación por el Síndico se celebra un contrato de locación de servicios y por lo tanto su actuación es y debe ser remunerada.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 341 del Código de Comercio, se desprenden dos situaciones. En primer lugar que las funciones del Síndico deben ser remuneradas si los estatutos no dispusieren lo contrario y en segundo lugar que si esa remuneración no estuviere determinada por ese estatuto debe hacerlo la Asamblea General.

En la práctica de nuestro país todos los estatutos en vigencia determinan la retribución de la Sindicatura con cargo a gastos generales del ejercicio en que se devengan sus honorarios o bien en proporción a las utilidades del Ejercicio, aspecto que ha sido condenado por subordinar la retribución a la existencia de beneficios.

Debemos señalar no obstante lo expuesto, que cuando la Sindicatura sea desempeñada por egresados en Ciencias Económicas en alguna medida aunque sea parcialmente, tienen resuelto el problema, atento en lo dispuesto por el artículo 13º del arancel de honorarios (De-

creto Ley 16.638/57). En efecto la parte final del relacionado artículo dispone que cuando el Síndico de la Sociedad Anónima sea Contador Público y el balance no sea certificado por otro profesional en Ciencias Económicas la remuneración no puede ser inferior a las previstas en las escalas determinadas para la certificación de balances.

Si en el caso en consulta el estatuto determina que la retribución del Síndico se fija en función a las utilidades del ejercicio y el mandato de este último va de ~~asamblea~~ a ~~asamblea~~ no podría a mi juicio recibir remuneración en forma proporcional. La razón es obvia porque las utilidades se declaran a la finalización del balance y por otro lado para recibir tal retribución debe en primer lugar la Asamblea Ordinaria aprobar la gestión del Síndico y luego nacerá el derecho a percibir remuneración, máxime en el caso presente que se establece en función a los beneficios del período.

Debe advertirse al consultante que si la Asamblea se realizó fuera del plazo estatuario y legal, no puede invocarla en su favor, desde el momento que por esa negligencia es tan responsable como el Director. Sobre el particular debe informarse que el Artículo 340, (inc. 2º) del Código de Comercio le impone la obligación de convocar las Asambleas Ordinarias cuando omitiere hacerlo el Directorio.

Por último si el consultante no obstante lo que pudiera aconsejar el H. Consejo, se considerare con derecho a percibir honorarios por el período que señala, debe tener en cuenta lo resuelto por la Cámara Comercial que su acción por el cobro prescribe a los tres años, atento a lo determinado por el artículo 848 del Código de Comercio.

"Concluyendo y efectuando un resumen de todo lo que antecede, el suscripto entiende:

1º) Que la consulta debe ser evacuada por el H. Consejo, por lo previsto en el artículo 21 inc. i) del Decreto N° 4460/46, por los antecedentes obrantes en el H. Consejo y por entender además que es obligación del Cuerpo colaborar con todos sus profesionales inscriptos en el desempeño de sus tareas profesionales.

2º) Que oportunamente deberá tratarse y ser materia de revisión la jurisprudencia del organismo respecto de la compatibilidad de Síndico y Auditor.

3º) Que estos actuados deben ser girados nuevamente a la Comisión de Aranceles para que se expida al respecto..."

e) Resolución del Consejo.

Se resuelve aprobar el siguiente dictamen de la Comisión de Aranceles con el voto en disidencia de los consejeros Baio-cco y Megna.

"Vuestra Comisión de Aranceles, antes de dar su opinión en el despacho anterior, tuvo muy en cuenta todos los antecedentes citados por el colega Megna (Art. 21º inc. i) del decreto 4460/46 y los publicados en el Tomo de Legislación y Normas los que analizados fríamente refirman la posición adoptada por esta Comisión en el dictamen citado.

En efecto: el recordado artículo 21º inc. i, dice textualmente:

"Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades pri-

"vadas o funcionarios oficiales..."

La Consulta formulada -honorarios de un síndico- no son en materia alguna derivados de la función específica de un profesional en Ciencias Económicas, por lo que no puede ni debe ser evacuada por ese Consejo.

En lo que hace a las demás consideraciones sobre la función del Síndico y su compatibilidad o incompatibilidad con la función de auditor, no hacen en manera alguna a la consulta formulada y, por otra parte no son de competencia de esta Comisión.

Por lo expuesto, ratificamos nuestro dictamen anterior atento a los fundamentos que lo originaron."

Asimismo se dispone dar conocimiento de todo lo actuado al iniciador del expediente señor Contador Público

Otro aspecto interesante que queremos destacar es el siguiente: la Asamblea es la que dictamina o fija la remuneración del síndico, en algunos casos frente al silencio de la asamblea, se ha tratado de recurrir judicialmente.

Entendemos que no es de orden judicial sino que debe tratarse ante la asamblea la fijación de honorarios, salvo, lógicamente, que ésta se negara, entonces quedaría abierta la vía judicial.

Otro aspecto es con referencia a la prescripción de los honorarios del síndico.

Un último fallo de la Cámara Comercial del año 1957 dice que la prescripción al cobro de los honorarios del síndico es de 3 años.

CAPITULO XIIRESPONSABILIDAD

El Código de Comercio argentino nada dispone acerca de la responsabilidad del síndico, solamente hace referencia el artículo 346 que se refiere a las reglas del mandato y dice: "en todo lo que no esté previsto en el presente título o en los estatutos o en las resoluciones de la asamblea general, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato".

En cuanto a las responsabilidades del síndico existen tres clases de responsabilidades, la civil, la penal y la profesional.

En la responsabilidad civil la pena puede ser una compensación pecuniaria, a título de indemnización o reparación del perjuicio causado por los actos en que hubieran mediado, culpa o mala fé.

En la responsabilidad penal el castigo puede ser tanto pecuniario (multa), como personal (privación de la libertad), o ambos conjuntamente.

En cuanto a la profesional si es de índole penal, en las disposiciones respectivas, si es de índole profesional, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas puede imponer, 1º) advertencia; 2º) amonestación privada; 3º) apercibimiento público; 4º) suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año; 5º) cancelación de la matrícula.

Fernández manifiesta que la responsabilidad del síndico se rige por las reglas del mandato.

Lo mismo expresa Lechini, quien agrega que no son responsables hacia terceros cuando no violen la ley.

Garo dice que la culpa del síndico es "in vigilando" y por ende menos grave que la del directorio que es "in comitendo"; agrega que la responsabilidad del síndico no es solidaria salvo que hubiera acuerdo con el directorio en la comisión de actos dolosos.

Sasot Betes dice: "los síndicos, al igual que los directores, no contraen responsabilidad, ni personal ni solidaria, por la ejecución del mandato conferido por la asamblea, siempre que su actuación esté encuadrada dentro de la ley y de los estatutos. En cambio, serán responsables para con la sociedad, los accionistas y terceros, tanto de las faltas contractuales, como extracontractuales que incurran en el ejercicio de sus funciones, aunque por aplicación de los principios generales, será preciso, exista en todos los casos, una efectiva y real culpa, o sea infracción a la ley, a los estatutos o reglamento".

Agrega Sasot Betes, que: "salvo prueba en contrario, los actos de los síndicos en el desempeño de su mandato, deben considerarse válidos y legales, de donde resulta que no es dado a la sociedad objetar los actos de sus síndicos actuando en la esfera de sus atribuciones, ni disponer la intervención judicial para revisar sus actos, en ejercicio de normas estatutarias".

Termina diciendo el mismo autor que: "contrariamente cuando los síndicos, apartándose de las reglas del mandato o de las obligaciones legales o estatutarias, realizan actos que lesionan los intereses sociales, podrán ejercitarse contra ellos las

acciones que legalmente corresponden para hacer efectiva la responsabilidad de los directores, acciones que podrán llevarse adelante por la sociedad o por los accionistas, según que proceda la acción social o la acción individual".

Rivarola nada propone en su anteproyecto de reforma del Código de Comercio acerca de la responsabilidad del síndico, y en su obra sobre sociedades anónimas se limita a señalar que se le aplican las reglas del mandato, cuando no existan cláusulas estatutarias al respecto.

Halperín dice que el síndico incurre en responsabilidad:

- a) En el desempeño de sus funciones, por sus omisiones en la fiscalización que le está encomendada, o por la omisión de denunciar a la asamblea los actos del directorio violatorios de la ley o de los estatutos o de las decisiones de la asamblea;
- b) En el supuesto de constitución irregular de la sociedad anónima, se le ha extendido la responsabilidad solidaria e ilimitada impuesta a "los fundadores, administradores y representantes". A tal efecto cita un fallo de la Cámara Civil 2a. de la Capital "25 de abril 1944, (La Ley, T. 34, pág. 539⁺, que declaró la responsabilidad de un síndico: 1º) por no oponerse a actos prohibidos; 2º) por no convocar a la asamblea para darle cuenta de esos actos.

Además dice es necesario tener en cuenta que su responsabilidad no puede resultar de los consejos que pueda haber dado en las reuniones del directorio, en ejercicio de la atribución del inc. 3º, artículo 340, aunque lo formule espontáneamente.

En el anteproyecto de Malagarriga y Aztiría, el artículo 350, expresa: "los síndicos son personal y solidariamente responsables por el fiel cumplimiento de las obligaciones que las leyes, reglamentaciones y estatutos sociales les imponen.

Su responsabilidad se hará efectiva por acuerdo de la asamblea general de accionistas, y la respectiva acción debe ejercerse por intermedio de la persona que al efecto se designe".

Asimismo, el artículo 351 dice: "también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se habría producido si hubieran vigilado de conformidad con las obligaciones de su cargo".

El artículo 352 dice: "Cuando accionistas que representen no menos del veinte por ciento del capital social presuman graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los directores y síndicos, y la asamblea convocada al efecto rechaza la solicitud de investigación, pueden demandar la intervención de la autoridad de contralor que se prevé en el inciso I del artículo 356, la que limitará su actuación a la investigación reclamada.

Dicha autoridad, si comprueba las irregularidades, solicitará las medidas que estime del caso ante el juez competente en lo comercial de la sede social, el cual dictará su resolución en procedimiento sumario, y puede disponer -para su mejor cumplimiento- alguna de las medidas que se autoriza en la sección XIII del capítulo I. La resolución será apelable al sólo efecto devolutivo.

Corresponde al juez interviniente fijar las responsabilidades emergentes de esta acción tanto en lo que respecta a los

denunciantes frente a la sociedad, como a los causantes de las irregularidades, según sean los resultados".

El artículo 353 dice: "Los accionistas que representen, como mínimo, el veinte por ciento del capital social, pueden ejercitar directamente la acción social de responsabilidad contra los síndicos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I - Que la acción persiga la indemnización total en favor de la sociedad por los perjuicios sufridos por los mismos y no únicamente por el interés personal de quienes lo promueven;
- II - Que los demandantes no hayan aprobado la resolución negativa adoptada por la asamblea general con respecto a la iniciación de la acción de responsabilidad;
- III - Que sea promovida dentro de los seis meses del pronunciamiento negativo de la asamblea;
- IV - Las indemnizaciones netas que se obtenga, deducidos que sean todos los gastos resultantes de su promoción, serán percibidas por la sociedad."

El artículo 354 dice: "En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad contra los síndicos corresponde al representante del concurso y, en caso de resolución negativa del mismo a la solicitud de cualquier accionista o acreedor social, bajo responsabilidad personal.

En caso de pluralidad de acciones, debe procederse a su acumulación."

Nosotros no vamos a comentar la opinión de los distintos autores aquí expuestos, en virtud de tener una opinión personal sobre la responsabilidad de los síndicos.

Los síndicos no pueden tener ninguna responsabilidad civil, penal o profesional salvo lógicamente si han intervenido personalmente en los actos dolosos que hubiera cometido el directorio.

Esto lo decimos avalado por alguna experiencia personal en esta materia, que a continuación citaremos.

En una sociedad anónima en la cual ejercíamos la función de síndico, los directores habían fraguado \$ 13.000.000,00 en pagarés y los entregaron en garantía al Banco Industrial de la República. La firma de los supuestos deudores de la empresa había sido falsificada, nosotros no teníamos ningún conocimiento de que se había efectuado esta operación, sólo llegó a nuestro conocimiento por la infidencia de una empleada. Al tener conocimiento del hecho inmediatamente empezamos a actuar para dejar a salvo nuestra responsabilidad, ya que se había cometido un hecho delictuoso a espaldas de la sindicatura.

Como primera medida se le exigió al directorio que regularizara esta situación anormal y se le exigió que rescatara del Banco Industrial los documentos fraguados y se cambiara la garantía dada por una real y efectiva hecha sobre los bienes físicos de la sociedad. Una vez hecho ello presentamos la renuncia al cargo.

Ahora nos preguntamos, y esto viene con referencia al tema que nos ocupa, ¿qué responsabilidad le podía alcanzar al síndico por la ejecución de estos actos dolosos efectuados por el directorio hecho sin el conocimiento personal del síndico?, evidentemente ninguna.

En otra oportunidad en que nos hallábamos en el desempeño del ejercicio de la sindicatura en una sociedad, nos encontra-

mos que se habían rubricado con el mismo número y con la misma fecha dos libros de Caja. Directores fraudulentos y estafadores habían ejecutado este hecho para estafar a los accionistas que efectuaban aporte. En el libro real de caja que podemos denominarlo el legal de la sociedad se contabilizaba el ingreso de los accionistas a nombre personal de los directores, y en el otro libro se hacía figurar el nombre de los aportantes reales, en consecuencia los accionistas se quedaban tranquilos en virtud de que se les extendían los recibos correspondientes y veían que su aporte figuraba en el libro rubricado de la sociedad.

Esta anomalía surgió como consecuencia de que con el tiempo a raíz de denuncias que efectuaran los mismos accionistas descubrieron que en el libro rubricado real que usaba la sociedad su aporte era notablemente inferior al que realmente habían abonado.

Advertido del hecho, la sindicatura tomó cartas en el asunto y obligó a los directores estafadores que normalizaran la real situación en el sentido de restituir a los accionistas aportantes su dinero o en su defecto que le entregaran las acciones por las sumas realmente suscriptas e integrada.

Queremos aprovechar este hecho que hemos vivido personalmente, para advertirles a los colegas de la profesión que en el ejercicio de sus funciones se nutran de la sospecha a efectos de cumplir con eficacia y con responsabilidad la misión que nos ha sido encomendada.

En otra ocasión en una empresa que se dedicaba a la propiedad horizontal, resultaba que los directores empezaron a comprar la mayoría de los terrenos baldíos de la Capital Federal.

Nosotros en el ejercicio de la sindicatura advertimos que financieramente era imposible cumplir con las distintas obli-

gaciones que se iban contrayendo. Por otra parte advertíamos que una misma unidad se vendía a distintas personas.

Se promovió una reunión de directorio a efectos de requerirles la clarificación de estas cuestiones.

Con respecto al primer punto se nos contestó que la política era de comprar y que luego se vería la forma de pagar.

En el segundo caso se nos contestó que la venta se efectuaba a distintas personas y a la primera que llegara a abonar todo se le adjudicaba el departamento y a las restantes se les devolvería el dinero en la oportunidad que correspondiera. Evidentemente las razones dadas por los directores no nos resultaban muy convincentes, en consecuencia se procedió a actuar de la siguiente manera, los terrenos baldíos se les obligó a venderlos y solamente quedarse con los que realmente podían efectuar la construcción, con relación a las personas que habían efectuado aportes por departamento se les exigió que se les restituyera el dinero inmediatamente, una vez logrado esto se presentó la renuncia al cargo de síndico.

Así podríamos enunciar otros antecedentes, pero el objeto de mencionar los casos precedentes es para formularnos la siguiente pregunta ¿tiene el síndico la obligación de denunciar estos hechos a las autoridades judiciales?.

René Masson ha formulado reflexiones que son de gran interés con respecto a la obligación del síndico de denunciar los hechos delictuosos a las autoridades judiciales y dice: "Para justificar en cierto modo esta innovación, hay que reflexionar sobre el pensamiento que asaltaba necesariamente al espíritu de los magistrados, cuando se revelaban ante ellos los más graves excesos cometidos en una sociedad anónima. Los síndicos, admitiendo que no hu-

hubiera existido complicidad de su parte, no pudieron dejar de ver esto y sin embargo no han dicho nada. En efecto, muy a menudo no decían nada; los más responsables en estos casos, se contentaban con renunciar o con no solicitar la renovación de su mandato; raros eran aquellos que ponían a la asamblea al corriente de los hechos; en lo que a la comunicación a la fiscalía se refiere, estimándose moralmente al menos, atados al secreto profesional no hacían nada; además la revelación de los hechos no solamente a la asamblea sino también a la fiscalía hubiera aparecido muy a menudo, como poco conforme al interés de la sociedad anónima."

Este autor señala con notable claridad la realidad de lo que acontece en cuanto a la fiscalización de la sociedad anónima por parte de los síndicos, como podrá observarse nosotros mismos hemos seguido el camino ante un hecho anormal de efectuar la renuncia o de no solicitar la renovación de nuestro mandato.

Se nos podrá preguntar porqué no hemos efectuado la denuncia correspondiente y contestamos de la siguiente manera: 1º) Porque no tenemos ninguna confianza en la justicia argentina; 2º) Porque en muy pocas ocasiones hemos visto que esa misma justicia encontrara delitos de orden penal en lo que se refiere a estafas, abusos de confianza, defraudación por parte de los administradores de sociedades anónimas.

Chapman cree que si se exige al síndico la denuncia de los hechos delictuosos solamente a la asamblea, se logra el objeto perseguido por el legislador al crear la sindicatura; si bien pudiera argüirse aquí que la sola comunicación a la Asamblea no representa una protección para los accionistas minoritarios -por cuanto la mayoría pudiera decidir no tomar medida alguna contra los culpables- este inconveniente dice se subsana otorgando a los accio-

nistas minoritarios la facultad de solicitar a las autoridades judiciales o administrativas la intervención de la sociedad.

Este autor desliga de la responsabilidad al síndico y propugna que dicha facultad la tengan los accionistas minoritarios, aquí hay un grave error, el accionista minoritario no necesita de ninguna facultad especial expresamente estipulada por la ley para que se le asigne tal derecho, ese derecho le está asignado por la ley no sólo como accionista sino en la simple calidad de ciudadano.

En cuanto a los otros delitos como puede ser defraudaciones, estafa, abuso de confianza, etc. no nos detendremos en el estudio de estos elementos por ser resorte de los juristas pero, si queremos dejar sentado nuestro criterio en el sentido de que, la responsabilidad del síndico con respecto a dichos actos, surge, en la medida en que actúe personalmente en complicidad en tales actos fraudulentos.

A efectos de corroborar lo anteriormente manifestado vamos a exponer dos ejemplos:

1º) Supongamos que en una empresa uno de los integrantes del personal sustraiga fondos de la sociedad, mediante la falsificación del endoso de cheques librados a la orden de terceros, o por el cajero que sustraiga o utilice fondos en beneficio propio, utilizando a tal efecto asientos falsos o engañosos en los libros de la contabilidad.

Es evidente que en este caso estamos entre lo que puede denominarse estafas ¿qué responsabilidad le alcanza al síndico que tiene a su cargo la tarea de control de la sociedad?.

Evidentemente ninguna, pero sí el síndico sería susceptible de acción penal en el caso en que pudiera demostrarse que hu-

biera actuado en complicidad con los empleados en dichas maniobras y se hubiera beneficiado personalmente con la sustracción de los fondos.

2º) Supongamos que personal de una empresa se apodere de mercaderías utilizando maniobras destinadas a eludir el control. La respuesta en cuanto a la responsabilidad del síndico es exactamente igual a la mencionada en el párrafo anterior.

CONCEPTO DEL BALANCE FALSO

La responsabilidad penal que se impone al síndico de las Sociedades Anónimas es la que surge del artículo 300, inciso III, inserto bajo el título XII (delito contra la fé pública) y dentro del capítulo V (de los fraudes al comercio y a la industria) que dice lo siguiente: "serán penados con prisión de 6 meses a 2 años, el fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo".

Este artículo es el único del Código Penal Argentino que alude expresamente al síndico.

Como podemos observar, del artículo del Código Penal transcripto no se aclara qué es lo que se entiende por balance falso o incompleto.

Sebastian Soler intenta una definición del concepto de balance falso manifestando lo siguiente: que la idea defraude es inescindible de la de falsedad y en lo que se refiere a la falsedad en los documentos ésta se manifiesta de dos maneras fundamen-

tales, a saber:

- a) Falsificando los signos de autenticidad, imitándolos, destruyéndolos, usurpándolos.
- b) Metiendo la falsedad dentro de formas auténticas.

Este intento de definición no nos convence y no nos dá una idea clara de lo que se entiende por balance falso o incompleto.

Chapman en su obra define que un balance es falso o incompleto cuando la situación económico financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en él demostrados se encuentran significativamente deformados con relación a la realidad, a causa de la expresión en el mismo de hechos falsos (balance falso) o a causa de la omisión de hechos o datos que debieron ser expresados en el mismo (balance incompleto).

En esta definición también nos encontramos con las mismas dificultades de la anterior, se encuentran palabras como significativamente deformados, hechos falsos, omisión de hechos o datos, pero no se especifica qué es lo que encierran en su significado contable y jurídico estas palabras.

Chapman dá algunos ejemplos sobre tipificación del balance falso cuando dice: "si los directores ocultan activos, o hacen aparecer como de propiedad de la sociedad bienes que son del dominio de terceros, o como libre de gravámen activos que están sujetos a prenda u otra garantía, el síndico no puede apreciar tales omisiones o falsedades si ellas no supieran del examen de los elementos de juicio a su alcance.

Continúa manifestando que hay un defecto en la terminología del artículo 300, inciso 3, pues la palabra autorizar está mal empleada, ya que significaría "visto bueno".

El síndico dice hace un dictamen técnico con respecto a dicha información, pero ello no significa que confirma ni certifica la verdad de la misma. Para serlo tendría que conocer los hechos de igual fuente que los directores, lo cual lógicamente no es posible pues no ha intervenido personalmente en los actos que se le exponen.

En el lenguaje contable se ha interpretado como balance falso el abultamiento del activo y el ocultamiento del pasivo, pero en el Código de Comercio y en el Código Penal ni en ninguna ley especial se especifica qué se entiende o entrañan ambos conceptos.

Nuestro Código de Comercio no contiene normas sobre Balances, Reglas de Valuación y de Amortización, además existen muy pocas normas sobre contabilización y registración de las operaciones.

Este vacío había sido llenado en parte por la ley número 5125, que mediante la resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se aprobó con fecha 5-2-1925, la conocida fórmula de balances y cuadro de ganancias y pérdidas para las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos, compañías de seguro y de capitalización y ahorro.

Esa fórmula contenía algunas disposiciones sobre valuación y amortización de los bienes.

Esa fórmula fue modificada por otra que se aprobó por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9795, del 14 de junio de 1954 que es la que actualmente está en vigencia para las sociedades anónimas y que en materia de sistema de contabilización y de valuación no contiene ninguna norma.

En el nuevo formulario para las sociedades anónimas

no se requiere la utilización de normas de valuación especiales, con tal de que los sistemas que se apliquen sean técnicamente correctos y de uso uniforme y no den lugar a la distribución de utilidades no realizadas y líquidas. Al pié del balance, en planilla anexa o en la memoria, deben enunciarse sintéticamente los sistemas empleados para la valuación de los bienes de cambio con motivo del balance general.

Toda modificación de los sistemas de valuación que incida en los resultados del ejercicio debe denunciarse claramente al pié del balance, con expresa mención de la forma en que ha gravitado en las ganancias o pérdidas del año.

Cholvis dice que esta parte de las instrucciones de la nueva fórmula de balance, es para que no sea posible alterar impunemente los resultados del ejercicio mediante modificaciones sustanciales en los sistemas de valuación de los bienes de cambio.

Supongamos que una empresa que venía contabilizando sus bienes de cambio a precio de costo, en un ejercicio determinado lo contabiliza a precio de plaza o a precio de venta, resultando desde luego notablemente superior, ¿este mayor valor que entraña un abultamiento del activo, representa falsedad de balance?

De Gregorio contesta que no, y nosotros compartimos ese criterio en razón de que no se ha omitido en el balance, sino que se lo ha puesto y en consecuencia no se ha obrado de mala fé.

Queremos dejar constancia que en formulario de balance que se exige para las sociedades de capitalización y de ahorro, y para las asociaciones civiles existen normas de valuación, de amortización y normas de contabilización y registro de las operaciones.

Para las sociedades anónimas de seguros, el organismo

fiscalizador, la superintendencia de seguros ha dictado normas sobre contabilidad y plan de cuentas, además la resolución 193 estipula normas de valuación, para los bancos lo mismo, es decir que en este momento solamente las sociedades anónimas carecen de estas normas mínimas.

Los sistemas más conocidos para la valuación de los bienes de cambio son los siguientes:

- a) Valuación según los precios de costo.
- b) Valuación mediante los precios del mercado o reposición.
- c) Valuación según el precio de costo o de reposición, el que sea menor.
- d) Valuación sobre la base de los precios de venta o ingresos futuros.
- e) Método de la existencia mínima o básica.
- f) Método de los detallistas.

El artículo 50 de la ley 11682 (t.o. 1960) establece que para practicar el balance impositivo la existencia de mercaderías deberá computarse de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

Además estipula que la dirección podrá aceptar y/o aplicar otro sistema de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, cuando se adapten a las modalidades

del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo a lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Como podemos observar en esta materia de valuación existe una verdadera anarquía, la Dirección General Impositiva tiene sus métodos, la Superintendencia de Seguros tiene otros, las Sociedades de Capitalización y Ahorro tienen también el propio, las Asociaciones Civiles tienen el suyo, y las Sociedades Anónimas que no se dedican a bancos, seguros, capitalización, no tienen ninguno.

Malagarriga y Aztiría en su anteproyecto de ley general de sociedades advirtiendo la deficiencia del Código Civil y del Código de Comercio en materia de balances, de contabilidad y de valuación inserta en la sección octava del mencionado anteproyecto propone diversas normas en materia de libros, inventarios, los elementos que debe especificar el activo y el pasivo, la cuenta de ganancias y pérdidas y también establece normas sobre valuación.

Es de señalar que esta iniciativa es plausible, pero debemos advertir que en lo referente a la estipulación de las cuentas del activo y pasivo y en lo referente a las valuaciones son un tanto rígidas, en virtud de que estas normas no se adaptarían para el caso de sociedades agrícolas, ganaderas y mineras.

Estudiando la Legislación extranjera tampoco hemos tenido suerte de poder precisar qué se entiende por balance falso. En efecto, en la obra de De Gregorio que estudia el sistema impues

to en la legislación italiana podemos observar lo siguiente, el artículo 2 de la ley del 4 de junio de 1931 dice: serán penados con reclusión de 3 a 10 años y con multa de 10 mil a 100 mil libras:

1º) Los promotores, los administradores, los gerentes, los síndicos y liquidadores de las sociedades comerciales que en los informes o comunicaciones hechos al público o a la asamblea, o en los balances, fraudulentamente expongan hechos falsos sobre la constitución o sobre las condiciones económicas de la sociedad, u oculten en todo o en parte hechos concernientes a las condiciones mismas".

De Gregorio dice que la primera hipótesis se refiere a la indicación de hechos falsos, pero aquí, indudablemente, la palabra "hecho" tiene un significado amplísimo de elemento de la situación social. En especial, son indicados falsamente los elementos de patrimonio de la sociedad cuando se les atribuye valores inexistentes: de nada sirve señalar que toda valuación es una apreciación y no un hecho.

Observamos que aquí tampoco se precisa exactamente qué significa la palabra hechos falsos.

Las sanciones penales de la citada ley del 4 de junio de 1931 que más directamente se refieren al régimen de los balances son: a) presentación de hechos falsos u omisión de indicar hechos concernientes a las condiciones económicas de la sociedad; b) distribución ilícita de participaciones y dividendos; c) agio mediante publicación de balance falso; d) omisión del depósito o de la publicación de los balances.

En el artículo sobre los delitos relativos al balance

de Jean-Claude Soyer inserto en el libro Derecho Penal Especial de las Sociedades Anónimas sobre la situación en Francia, dice que el artículo 15 de la ley del 24 de julio de 1867 (modificada por Decreto Ley del 8 de agosto de 1935) prevé y castiga, en sus párrafos 4 y 5, los delitos de distribución de dividendos ficticios y de presentación o publicación de balances falsos.

Manifiesta que el balance puede quedar viciado de dos maneras peligrosas: o se embellece la situación social, abultando el activo y disminuyendo injustificadamente el pasivo; o se la oscurece aminorando el activo y abultando injustificadamente el pasivo.

Frente a esta situación, la ley del 24 de julio de 1867 solo reprimía el primero de los vicios susceptible de corromper el balance. Sólo se condenaba el abultamiento fraudulento del activo y la arbitraria disminución del pasivo. Pero tampoco esto constituía en sí mismo, un delito, pues era necesario que concurriesen otras condiciones: en primer término, que la simulación del activo y la disimulación del pasivo fuesen acompañadas de la distribución de dividendos ficticios.

El mencionado autor sigue manifestando que: "no existe, pues sino para ciertas categorías de sociedades, reglas legales y objetivas y minuciosas para la confección de balances (sociedades de seguros de vida). ¿Cómo entonces, en ausencia de tales reglas, ha podido la jurisprudencia separar la verdad del error, discernir el balance regular del balance irregular, diferenciar, en una palabra el balance fraudulento del balance inexacto?. Dos caminos se abrían ante ella: o seguir un método pretoriano para

completar la obra imperfecta del legislador, o remitir a normas imprecisas la represión de las transgresiones, castigándolas, únicamente, como en el pasado, las manifestaciones de una intención fraudulenta. Y optó por el segundo camino".

Jean Deprez manifiesta que la mala fé es el elemento para determinar si el balance es falso o inexacto, y agrega: "La mala fé es una noción psicológica. Como su antítesis, la buena fé, no presenta un aspecto rigurosamente unitario. Al definir la buena fé, los civilistas han hablado, según los casos, de una creencia errónea y de una ausencia de intención malévolas. Puede recurrirse a esta definición para definir el concepto antitético de mala fé, transponiéndola a la materia de los delitos cometidos por los administradores de sociedades".

Luego cita una decisión reciente del tribunal correccional del Sena, cuyo alcance es, además, incierto, parece fundar la mala fé en el móvil fraudulento, al declarar que un administrador que empleó a sabiendas un balance inexacto para repartir dividendos ficticios, puede ser considerado inocente si perseguía una finalidad legítima.

De Gregorio manifiesta que el dogma de la verdad del balance va siendo un principio cada vez más elástico atenuado por una cantidad de limitaciones. A tal efecto cita el artículo 663 del Código de las Obligaciones Suizo (del 30 de marzo de 1911 con las modificaciones introducidas el 18 de diciembre de 1936) que dice: "los administradores pueden registrar elementos del activo por un valor inferior al que tienen en el momento de la preparación del balance, o pueden constituir otras reservas ocultas a condición de que tales medidas sean convenientes para asegurar, en forma dura-

ble, la prosperidad de la empresa, o para mantener los dividendos dentro de ciertos límites constantes, en la medida de lo posible. Los administradores deben comunicar a la Oficina de Inspección la constitución y el destino de las reservas ocultas".

Este principio atenta contra el principio de la separación del ejercicio de los balances y contra el concepto de utilidades líquidas y realizadas.

En la legislación italiana el concepto fundamental del Código de 1942 consiste en indicar minuciosamente: a) las partidas que deben o pueden figurar en el balance; b) dentro de qué límites pueden reagruparse esas partidas; c) cómo se las debe valorar.

De Gregorio citando el artículo 2425 del Código Civil, dice que la rigidez de las normas establecidas por el Código puede ser atenuada, ya que se admite que por razones especiales los administradores y síndicos pueden abandonarlas, con tal de que ese hecho se explique y justifique en el informe a la asamblea.

En el Código Civil italiano de 1942 desde el artículo 2423 al 2435 se estipula los elementos que debe contener el balance, así se habla de los siguientes elementos: redacción del balance, contenido del balance, criterios de valuación, partidas relativas a varios ejercicios, valor de organización, reserva legal, fondos de antigüedad y de retiro, primas de las acciones, participaciones en las utilidades, informe de los síndicos y depósito del balance, distribución de utilidades a los socios, acción de responsabilidad, y publicación del balance.

Omitimos transcribir las mencionadas disposiciones

en razón de que se encuentran insertas en la obra de De Gregorio desde la página 477 a la 481.

Esta tendencia de flexibilidad en los balances, de dejar libertad en los sistemas de valuación, siempre que sean técnicamente correctos parece ir imponiéndose en la práctica, así por ejemplo si observamos la Resolución del Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 29/10/1964, en la que establece una reglamentación para las sociedades anónimas que cotizan sus acciones en la Bolsa, podemos ver que al referirse al capítulo de Bienes de Cambio, Inversiones, Bienes Inmateriales, Cargos Diferidos, no se establece ningún criterio de valuación dejándolo librado al criterio de las empresas, siempre que respondan a criterios técnicos, igual comentario corresponde a las amortizaciones, en cuanto a las provisiones es optativo si se han considerado todos los impuestos correspondientes al ejercicio, nacionales, municipales o provinciales, de no incluirse debe hacerse referencia a la exclusión, con indicación de los montos omitidos.

Francisco Cholvis en su libro Balances Falsos dice que: "Los balances falsos suponen la adulteración deliberada de sus cifras. En cambio, pueden existir balances irreales, pero no falsos, cuando sin intención fraudulenta sus saldos no reflejan la realidad del estado de la empresa.

Así por ejemplo, si se computan adrede las mercaderías adquiridas a término durante los últimos días del ejercicio, sin registrar en el pasivo los compromisos pertinentes, se cometerá un fraude que puede perjudicar a terceros y el balance será falso dada la intención dolosa de este enjuague de cuentas. En cambio, si

por deficientes sistemas de contabilidad las depreciaciones se calculan erróneamente, sin ninguna intención fraudulenta, el balance será inexacto o irreal pero no falso.

En síntesis, pues, para calificar a un balance como falso es menester que haya sido preparado con intención dolosa".

Luego Cholvis expone los distintos casos de fraudes que se pueden cometer en los distintos rubros del activo y pasivo y cuenta de ganancias y pérdidas.

A esta altura de nuestra exposición nosotros queremos señalar que a medida que se indaga en este aspecto del balance nos encontramos que la confusión aumenta cuando queremos definir lo que significa balance falso; así hemos podido constatar que se habla de; balances falsos, balance incompleto, balance inexacto, balance irreal, hechos falsos, cifras significativamente deformadas; pero la realidad es que no podemos precisar en nuestro pensamiento qué se entiende por balance falso.

Con respecto a la responsabilidad del síndico queremos citar dos antecedentes:

Uno es el que se refiere a un fallo de la Cámara Comercial con el cual estamos totalmente de acuerdo, citado en la Ley T.º 34, página 509, en la cual se declaró la responsabilidad de un síndico: 1º) Por no oponerse a actos prohibidos; 2º) Por no convocar a la Asamblea para darle cuenta de esos actos.

El otro, sembró el desconcierto total en esta materia y es el Decreto n.º 9292 del 7/9/1962 denominado "Irresponsabilidad de Directores y Síndicos", cuya parte dispositiva decía: "Artículo 1º Aclarar que los directores y síndicos de las sociedades de capital,

por el solo de haberse acogido éstas a los beneficios que acuerda el título I del Decreto 6480/62, quedan liberados de toda responsabilidad civil y penal que les pudiera corresponder ante el Fisco y ante terceros por las transgresiones que hubieran concurrido a la formación del patrimonio declarado." Fdo. Guido - Alzogaray.

El Decreto 6480/62 se refiere a los incrementos de patrimonios no justificado.

La palabra para calificar este Decreto 9292 podría ser la de atrocidad jurídica, no debemos extrañarnos en la República Argentina, cuando simples resoluciones ministeriales, reforman leyes de fondo y hasta la propia Constitución Nacional, pero lo traemos a colación para mostrar que la anarquía reina en todos los órdenes, ya sea en el político, en el jurídico, en el económico, en consecuencia al ciudadano de Argentina de 1965 se le hace muy difícil precisar el significado de lo legal y poder distinguirlo claramente de lo ilegal.

En consecuencia y para dar punto final a este capítulo de la Responsabilidad del síndico, sostenemos el siguiente criterio:

"Los síndicos no pueden tener ninguna responsabilidad civil, penal o profesional, salvo lógicamente si han intervenido personalmente en los actos dolosos que hubiera cometido el directorio o los empleados de la empresa.

Eso sí, hacemos incapié en que la Responsabilidad profesional debe ser celosamente guardada, cuando los que ejercen la sindicatura sean diplomados en ciencias económicas, tarea que debe estar a cargo del Consejo Profesional que debe actuar severamente

ante la actuación de los profesionales inescrupulosos.

En esta época 1965, existe el atenuante de que la inmoralidad reina no sólo en el seno de las instituciones, sino en la base de toda la sociedad argentina, en la cual el Estado que debe dar el ejemplo es el primer responsable, citemos pocos casos, jubilados, maestros, vivienda, impuestos, desvalorización monetaria, etc., por ello volvemos a reiterar un concepto que está en nuestro prólogo, no se puede estudiar una institución del resto de la sociedad, sino caeríamos en la admonición certera del gran filósofo español Ortega y Gasset cuando expresó que la sociedad moderna cayó en la "barbarie de la especialización".

Conviene hacer un comentario en cuanto a la responsabilidad del síndico, referente al cumplimiento de las leyes impositivas y de las deudas de las Cajas de Jubilaciones.

En materia impositiva existe el artículo 17 de la ley de Procedimiento 11.683 que al enumerar a los responsables del cumplimiento de la deuda ajena señala a distintos responsables y el inciso 3º que se refiere a los síndicos dice textualmente: Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

Ateniéndonos al texto transcripto no comprende a los síndicos de sociedades en funcionamiento.

En materia de deudas de jubilaciones, no hemos encontrado ninguna disposición, pero entendemos que el síndico puede

salvar su responsabilidad, promoviendo una reunión del Directorio, en la cual expresará su preocupación por la falta del cumplimiento del pago solicitando al Directorio qué medidas ha adoptado o adoptará para solucionar este problema, dejando constancia en el acta de estas actuaciones.

No creemos prudente que someta el problema a la decisión de la Asamblea, pues puede resultar peligrosa ya que pueden concurrir personas ajenas con fines no recomendables.

Con respecto a la uniformidad de normas de Balances, valuación, amortización, etc. citaremos que la VI Conferencia Interamericana de Contabilidad celebrada en Nueva York se tuvo en cuenta una Ponencia de la Delegación Argentina que mereció especial atención en la IV Conferencia Interamericana celebrada en Chile en 1957 y el título estaba encabezado de la siguiente manera. "Principios y Normas Mínimas Técnico-Contables para la Preparación de los Estados Financieros con indicaciones acerca de su forma y contenidos y sobre los Dictámenes que respecto a los Mismos Emitan Profesionales Independientes", estos elementos se encuentran transcritos en la Revista de Ciencias Económicas de Enero a Julio de 1954, pág. 56 a 103.

Con respecto a la falsedad de balance entendemos que ella existe cuando de mala fé, con intención dolosa, se hubiere abultado indebidamente el activo y se hubiere ocultado indebidamente el pasivo. Este concepto debe complementarse con el Capítulo XVII que se refiere a Balances, Empresas y Situación Económica Nacional.

CAPITULO XIIIINCOMPATIBILIDADES

El Código de Comercio argentino no contiene ninguna disposición referente a las incompatibilidades del síndico en una sociedad anónima.

La carencia de esta disposición ha sido muy criticada por diversos autores.

Asimismo no contiene ninguna disposición si el síndico puede ser accionista o nó, pero en la práctica hemos observado que en muchos casos los síndicos son accionistas y llegan hasta representar a otros accionistas.

Es evidente que en la mente de los redactores del Código, nunca pensaron que iban a ser accionistas los síndicos, porque si no tendrían que haber creado algún grado de incompatibilidad.

Esto es un resultado de la deformación que existe también en otros órdenes de la vida nacional, porque hemos visto que alguna vez hemos encontrado síndicos como apoderados de algunos accionistas, y así nos encontramos que el síndico en esta situación de accionista en forma paradójica aparece aprobando su propia gestión, en cambio a los directores se les ha prohibido que aprueben y voten su propia gestión.

Queremos hacer notar que si tomamos fríamente todo el cuerpo del Código no hay ningún inconveniente en que el síndico en primer lugar actúe él mismo como accionista; en segundo, que represente a otro accionista, en consecuencia no existe ninguna in

compatibilidad de orden legal, pero sí existe de la parte ética, de que apruebe su gestión.

Por eso nosotros sostenemos que así como se debe aprobar la gestión del Directorio, debe aprobarse también la gestión del síndico, por ello es que en nuestro proyecto de Revisores de Balance propugnamos que el informe de los Revisores de Balances sea sometido a la aprobación o el rechazo de la Asamblea General.

Otro aspecto que se presenta mucho en la práctica, es que a veces se designa síndico a empleados de la sociedad, o a funcionarios que están en relación de dependencia. En una oportunidad vimos el caso de un síndico que a su vez era el administrador de la sociedad. El síndico era Contador Público Nacional y además era el Administrador de la sociedad.

Si recurrimos al texto legal no se encontrará una prohibición absoluta, por eso la denominamos prohibición tácita, es que los juristas le han buscado la vuelta a este asunto y ellos dicen que "lo que la ley expresamente no prohíbe, a contrario sensu se puede hacer."

Esta prohibición tácita nace de toda una composición, de todo un armado, ya que los autores del Código al instituir el órgano fiscalizador, partieron de la base que éste no tiene que tener el mínimo contacto con el directorio, cuando un auditor que al mismo tiempo es síndico, se produce una doble situación, ya que por una parte está realizando un contrato de locación de servicios, es decir que la sociedad está contratando con el órgano de fiscalización y en consecuencia desaparece la independencia de fiscalizados y fiscalizadores, si fuera emplea-

do de la sociedad, estaría realizando un contrato de trabajo.

Un caso concreto lo resolvió el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 27 de abril de 1934, al determinar que el síndico en razón de la naturaleza de sus funciones, no debe tener intervención alguna como profesional ni directa, ni indirectamente en los negocios de la sociedad. En ese caso del estudio se trataba de un escribano que como síndico de la sociedad había intervenido en el otorgamiento de una escritura de hipoteca en garantía de un préstamo hecho por un tercero. En los fundamentos de la resolución se estableció que la circunstancia apuntada con respecto al síndico, si bien no importa la infracción de ninguna disposición legal (decía el fallo) debe tenerse en cuenta que conforme al Código de Comercio, el síndico es un órgano de la sociedad con funciones de contralor y fiscalización netamente definidas, de lo que surge una incompatibilidad con la actuación de éste como escribano en asuntos que interesan a la sociedad, porque puede resultar comprometida la independencia que requiere el buen desempeño del mandato sindical.

La escritura de un escribano está regida por un arancel, que es una intervención necesaria, es evidente que al elegir lo el Director la Ley presume que de esa manera le va a comprar un poco la conciencia para que después cuando tenga que dictaminar se incline en alguna medida en favor de la gestión; por eso es que estas incompatibilidades, que no están específicamente determinadas son las que van surgiendo en cuanto por ese fallo se compromete la independencia del órgano sindical. Entonces con más razón, debemos aplicarla al caso de empleados o aquellos que es-

tén en relación de dependencia, como podría ser el caso del escribano o del auditor que pactan honorarios.

Otras de las incompatibilidades, también un poco tácitas, se refiere a los fallidos, pués de acuerdo con los artículos 105 y 179 de la ley de quiebras, al estar en falencia no tiene responsabilidad patrimonial; ésto tampoco está en ninguna parte legislada pero es evidente que el fallido que no está rehabilitado, mal podría ejercer esta función dentro de las normas que le fija la ley.

La ley de bancos, seguros, ahorro y préstamo han creado incompatibilidades para los directores que no pueden ser fallidos, pero con respecto a la sindicatura nada se ha estipulado.

En nuestro proyecto de revisores de balance propugnamos para los mismos las siguientes incompatibilidades que se enumeran a continuación:

- a) Los empleados y demás personas en relación de dependencia con la sociedad;
- b) Los directores y gerente de la sociedad;
- c) Los que tengan parentezco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, de los administradores y del gerente;
- d) Vínculo matrimonial con las mismas personas;
- e) Los fallidos no rehabilitados, los concursados civilmente, los interdictos, los que estén inhabilitados para el ejercicio del comercio, de acuerdo con lo dispuesto en los Código de Comercio, Penal y Leyes especiales;

f) Los funcionarios públicos que presten servicios en oficinas recaudadoras de impuestos y los de la administración pública nacional o departamental o los integrantes de entes autónomos del Estado, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

CAPITULO XIVDICTAMEN

En materia de dictámenes ya sea de síndico o de Contador Público Nacional existe una verdadera anarquía, así podemos mencionar lo manifestado por el Contador Público Homero Braessas, que habiendo hecho una pequeña estadística de dictámenes aparecidos en el Boletín de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, durante 3 meses y sobre 50 dictámenes observados, surgió que solamente un 22% referían el alcance del trabajo realizado; un 27% se refería, en general de una u otra forma, a los principios de contabilidad generalmente aceptados que se siguieron para la preparación de los estados; un 20% se refería al sistema de valuación de los Bienes de Cambio, o sea un aspecto parcial del punto anterior; menos del 30% de los dictámenes examinados hacían mención a la uniformidad en la aplicación de los principios de contabilidad seguidos, y manifiesta que otro dato de sumo interés es que de los 50 dictámenes solamente uno o sea el 1/2% contenía excepciones.-

La confusión en esta materia nace de la reglamentación de la carrera de los profesionales en ciencias económicas, pues allí se habla de tres términos sin definir su correspondiente significado:

- 1) Certificación "sin calificativo".
- 2) Certificación literal.
- 3) Certificación interpretada.

El trabajo presentado por Chapman, el 17 de diciembre de 1958, en la Comisión Especial del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, intenta definir el concepto gramatical de la certificación.-

Así dice que según el diccionario de la lengua, certificación es "acción y efecto de certificar" (primera acepción), y también "instrumento en que se asegura la verdad de un hecho" (segunda acepción). Por su parte, certificar es "asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa" (primera acepción). En otras palabras, quien certifica "afirma la certeza de lo que se refiere"; manifiesta que aquello que certifica le es "conocido como verdadero, seguro, indubitable.

Este autor expone que en el estado del adelanto de la técnica contable y de acuerdo a las dificultades por las que atraviesan las economías de las empresas, manifestar en la actualidad en materia contable que algo es conocido como verdadero, seguro e indubitable, es posible de una manera sumamente limitada.

En cuanto a la expresión literal, nos dice el diccionario de la lengua que significa "conforme a la luz del texto, o al sentido exacto y propio, y no lato o figurado, de las palabras expresadas en él.-"

Bértora dice: "entiendo que la certificación literal sólo corresponde para testimoniar sobre un hecho. Certificación literal es el simple testimonio sobre un hecho y por tal razón no es dable expresar una opinión. Para testimoniar, el contador público debe tener frente a sí al hecho y dejar constancia de él en forma escrita. Podría haber una expresión verbal, pero de ningún modo opinar. Certificación literal constituiría la afirmación de que en determinado libro figura contabilizado no ya un balance sino un asiento o una simple cuenta. Admito que la certificación literal sea para determinadas constancias que obran en determinados libros, en determinados folios. Pero yo me resisto a creer que se puedan dar certificaciones literales sobre estados contables.

Creo que lentamente vamos evolucionando y entiendo que

día a día se deben registrar menos casos de certificaciones literales. Las que se continúan extendiendo es porque todavía no existe en nuestro país una mentalidad como la que tienen otros países más desarrollados industrialmente. Confío en que poco a poco irá desapareciendo la práctica de la certificación literal en los estados contables. Desaparecerá a medida que se vayan dando cuenta de la importancia de la opinión profesional de un contador independiente sobre tales estados contables; de la importancia que les asigne la autoridad impositiva o la autoridad de otro tipo; de la importancia que le asignen las instituciones de crédito; de la importancia que le asignen los inversores. Será un proceso en el que participaremos todos. Clientes que se irán educando día tras día; la Facultad de Ciencias Económicas que irá haciendo sentir su influencia sobre los futuros profesionales a través de las respectivas cátedras. A través de la labor de los Colegios de Graduados y Consejos Profesionales; a través de autores; supongo que en no muy largo plazo llegaremos a eliminar como cosa de rutina la certificación literal de estados contables.

La palabra interpretar quiere decir "explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad", en consecuencia desde un punto de vista gramatical parecería que la certificación interpretada sería una forma impropia de certificación, en cuanto se estendiera con explicación o con aclaración de su sentido.

Chapman, en su trabajo resume la siguiente conclusión:

1º.- El estatuto profesional se refiere a:

- a) la certificación interpretada, o sea, el dictamen propiamente dicho (artículo 13, acápite B, inciso b), apartado 4, 7 y 9 y del inciso d);
- b) la certificación literal (en el inciso c) y en el apartado 13 del artículo 13, acápite B, inciso c).

- 2º.- La certificación interpretada tiene la naturaleza de un dictámen, según se desprende del texto del artículo 75 del decreto reglamentario de dicho estatuto y del artículo 28 del decreto de aranceles n° 10.638 del 18 de diciembre de 1957.-
- 3º.- La certificación literal significa la expresión de una mera concordanza de saldos y asientos según se aclara en el artículo 4º del referido decreto de aranceles en vigor. La aclaración que se hace en el estatuto profesional en el apartado 1º, en el sentido de que en la certificación literal el contador público debe dar opinión sobre la fe que pueden merecer "los balances contabilizados" en los respectivos libros, debiera interpretarse en el sentido de que los libros han sido llevados legal y regularmente.

Por último recomendamos lo siguiente:

- a) - Que el Consejo Profesional aclare el significado de las expresiones certificación literal y certificación interpretada en el sentido expuesto precedentemente, hasta tanto se elabore un nuevo estatuto que utilice una terminología técnica precisa y clara.
- b) - Que en la elaboración del nuevo estatuto se tengan en cuenta las consideraciones terminológicas que se formulan en la presente.

En esta materia de dictamen creemos que se ha arrojado alguna luz, pues la resolución del Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 29/10/64 establece en su punto 4º del capítulo 2º los elementos que concretamente deberá expresar el dictámen del Contador Público Nacional y que son los siguientes:

- 1.- Que los citados documentos cumplen con lo dispuesto en el Decreto n° 9795/54.

- 2.- Que ciñéndose a las normas mínimas de auditoría aprobadas por la quinta Asamblea de Graduados en Ciencias Económicas, ha verificado que las cifras del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas y anexos concuerdan con las registraciones contables de los libros rubricados de la sociedad, llevados de conformidad con las disposiciones legales y que las anotaciones de ellos concuerdan con las de los auxiliares y demás documentación comprobatoria.
- 3.- Que los documentos sobre los que emite dictámen, se encuentran asentados en el libro Inventario.
- 4.- Que ha tenido a la vista al momento de firmar su dictámen, el informe del Directorio aclaratorio del balance a que se refiere el artículo 1º letra f. Deberá expresar concretamente que en la materia de su competencia no tiene ninguna observación que formular sobre ese informe y si la tuviera la señalará con indicación de las razones en que ella se funda.
- 5.- Que como resultado final de la tarea cumplida, dictamine que toda la documentación examinada con las aclaraciones anexas reflejan en su opinión razonablemente la situación patrimonial y financiera de la empresa.

Las normas mínimas de auditoría aprobadas por la Quinta Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas, reunida el 29 de septiembre de 1960, no la transcribimos en virtud de que se halla inserta en la mencionada resolución y además en la publicación del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas editado en 1963.-

Nosotros entendemos que ya sea el dictámen del Contador Público, del Informe del Síndico, o en el nuestro de los Revisores de Balances, debe contener referencias sobre los siguientes puntos con-

cretos: a) que los datos han sido extraídos de los libros rubricados de la sociedad; b) criterio de la valuación; c) si las amortizaciones han sido practicadas de acuerdo a lo técnicamente correcto; d) que refleja exactamente la situación económica-financiera de la sociedad; e) que se han practicado las normas mínimas de auditoria aprobadas en la Quinta Conferencia de Graduados en Ciencias Económicas.-

Para el informe del Síndico o para los Revisores de Balance, proponemos el siguiente modelo:

"Señores Accionistas de la
"Cía. X.X. S.A.

"De mi consideración:

De conformidad con las disposiciones prescriptas en el Código de Comercio y normas estatutarias vigentes, tengo el agrado de dirigirme a los señores Accionistas con el objeto de informarles que he revisado la Memoria, Inventario, Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas correspondientes al ejercicio cerrado al.... dede....., que el Directorio de la entidad Cía X.X. S.A., somete a la consideración de Uds.:

"Sobre el particular debo informar:

- "a) Que la Memoria refleja adecuadamente las operaciones realizadas por la sociedad en el curso del ejercicio que se considera;
- " b) Que el Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas consignan la realidad del patrimonio social y el resultado de las operaciones del Ejercicio.- Los valores activos se han valorizado por procedimientos contables técnicamente correctos, habiéndose por otra parte contabilizado la totalidad de las deudas, provisiones y

CAPITULO XVLEGISLACION EXTRANJERA

El derecho comparado nos muestra que la noción de fiscalización de la sociedad anónima es casi universal, solamente en el Perú la ausencia de la fiscalización es total, pues la ley peruana no lo ha previsto ni con carácter obligatorio, ni aún con carácter facultativo, y dos países, Holanda y Panamá, no han previsto la fiscalización obligatoria, pero confieren a una minoría el derecho de obtener que se realice.

Siguiendo a Felipe De Solá Cañizares en su magnífico trabajo denominado "Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado" dice, que el derecho comparado nos muestra cuatro sistemas de fiscalización, que pueden resumirse así:

Fiscalización individual del accionista; fiscalización privada por síndicos o comisarios; fiscalización oficial administrativa, y fiscalización judicial.

1º) Fiscalización Individual

Es una fórmula incompatible con la sociedad anónima, por lo menos cuando ésta es la forma jurídica de una gran empresa. En Argentina, el Código de Comercio contiene el artículo 284 en una disposición común a toda clase de sociedades, que dice que en ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar libros, correspondencia, y demás documentos que comprueben el estado de la administración social. Nosotros en el capítulo respectivo de nuestro trabajo hemos establecido que este artículo ha sido muy discutido y una parte de la doctrina y de la jurisprudencia lo interpre-

CATALOGADO

Tesis
Top. #. 517

tan, con razón, restrictivamente, limitando el derecho del accionista a un cierto período anterior a la asamblea o a determinadas comprobaciones en el balance.)

En Estados Unidos, el derecho de un socio ha fiscalizar la sociedad examinando los libros sociales es un principio del common law, pero a condición de hacerlo en tiempo oportuno y para proteger sus intereses. En la práctica, los tribunales son muy prudentes a este respecto, pues como dice un autor, si todos los accionistas de una gran sociedad usaran en cualquier momento el derecho de fiscalización, sería imposible que la contabilidad funcionase adecuadamente, y no habría posibilidad de guardar el secreto de los negocios.

Todas las legislaciones coinciden en prescindir del sistema de fiscalización individual, porque en realidad no existe salvo en el examen del balance e informes unos días antes de la asamblea.

2º) Fiscalización privada por síndicos

Los países que han adoptado este sistema como obligatorio para las sociedades por acciones son: Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Egipto, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Italia, Irán, Israel, Japón, Líbano, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Portugal, República Dominicana, Siria, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela.

Pero estas legislaciones adoptan diversos sistemas y procedimientos, indicándose a continuación algunas particularidades de distintos países:

A) Países con régimen obligatorio de fiscalización

a) Los comisarios forman un órgano colegiado en distintos países. En Brasil es el Consejo Fiscal; en El Salvador también Consejo Fiscal; en Hungría, Consejo de Vigilancia; en Italia, Colegio Sindical; en Japón, Consejo de Vigilancia; en Portugal, Consejo Fiscalizador.

En los demás países se dispone que habrá uno o más comisarios; en Turquía la ley dice de 1 a 5, y si hay varios deben formar un consejo.

b) En algunos países la ley prescribe el nombramiento de distintas clases de comisarios. Por ejemplo, en Alemania son obligatorias tres clases de revisores: los revisores de la constitución (en otros textos son denominados revisores de fundación) nombrados por el tribunal; los revisores ordinarios del balance elegidos entre controladores económicos y designados por la asamblea y si no lo hiciese por el tribunal, y los revisores extraordinarios designados por la asamblea para examinar la gestión social. En Francia son obligatorios los comisarios para las aportaciones no dinerarias, además de los comisarios de cuentas.

c) Diversas legislaciones prescriben diferentes clases de comisarios o de órgano de fiscalización, unos obligatorios y otros facultativos. En Bélgica además de los comisarios puede haber un consejo general como órgano facultativo formado por los administradores y los comisarios. En Canadá, además de los revisores ordinarios, la asamblea puede designar inspectores para actuar como revisores extraordinarios. En Noruega, existe con carácter facultativo el Consejo de Vigilancia, y

con carácter obligatorio los revisores, y además los decisores, que son los revisores de los revisores, y además puede haber revisores extraordinarios designados por la asamblea, y si ésta no lo hace, por el tribunal a petición de una minoría que representa la décima parte del capital. En Turquía, además de los comisarios ordinarios, puede haber extraordinarios para asuntos determinados, y especiales, a instancia de una minoría.

d) Legislaciones que prescriben la representación obligatoria de las minorías en el órgano de vigilancia: Brasil, México y Suecia.

e) Legislaciones que confieren derechos a las minorías a solicitar la designación de revisores extraordinarios: Alemania, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia, Holanda, Noruega y Panamá.

f) Legislaciones que establecen condiciones especiales cuando el capital es importante, se acude a la suscripción pública, o las acciones se cotizan en Bolsa, u otras circunstancias especiales. Tal es el caso de Bélgica que si la empresa acude a la suscripción pública, el comisario o uno de ellos, si son varios, debe estar afiliado al instituto de revisores de empresa, y redactar informe distinto, y en Francia, uno de los Comisarios debe estar inscripto en una lista aprobada por el Tribunal. En Dinamarca si las acciones se cotizan en Bolsa uno de los revisores debe ser un contable autorizado.

B) Países en que se ha previsto un régimen facultativo de fiscalización.

Algunos países han previsto en sus leyes una fiscalización privada pero sin carácter imperativo, aunque confieren de-

rechos a la minoría para que designe comisarios en determinadas condiciones. Es el caso de Holanda que ha previsto con carácter facultativo: a) el nombramiento de comisarios por la asamblea, pero pudiéndose estipular que una parte de ellos los designe persona extraña a la sociedad; b) el nombramiento de peritos para examen de libros e informes; c) el nombramiento de un comisario por parte del tribunal a instancia de una minoría.

C) Países que no han previsto ninguna fiscalización privada

No contiene ninguna reglamentación de la fiscalización privada: Cuba, Perú y las legislaciones de Estados Unidos de América.

3º) Fiscalización administrativa

Existe una fiscalización por funcionarios del Estado más o menos acentuada permanente o circunstancial, que adopta diversas formas según cada uno de ellos, en Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Finlandia, Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Italia, México y Uruguay.

4º) Fiscalización judicial

En Ecuador existe la fiscalización permanente, en este país, el Juez de Comercio vigila la sociedad anónima y tiene derecho de informarse en todo tiempo del estado de los negocios y del cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias, mediante el examen de libros, documentos y caja. En otros países se realiza en determinadas circunstancias.

De los cuatro sistemas mencionados, el sistema

ideal es el de la fiscalización privada, estando de acuerdo con Solá Cañizares que en los países en que todavía no sea eficaz, puede ser aconsejable algún sistema de fiscalización administrativa o judicial, mientras se van formando los cuerpos especialistas que puedan asegurar con eficacia la fiscalización privada. En todos los casos, la fiscalización debe reglamentarse de modo sencillo y que no perturbe a la sociedad, y no deben acumularse diversos sistemas.

Al confeccionar el capítulo de Legislación Extranjera nos encontramos que podíamos haber seguido dos caminos; el primero era el de ir insertando la legislación extranjera a medida que se iba efectuando cada uno de los temarios que forma el presente trabajo, esto traía el inconveniente a nuestro juicio de que se iba perdiendo la unidad del pensamiento, es a raíz de ello que seguimos el segundo camino, es decir, recopilar en un solo capítulo toda la legislación extranjera y que en cada país existieran uniformemente los diversos subtítulos que se referían a la designación, idoneidad, remuneración, etc.

ITALIADesignación

El artículo 2400 del Código Civil Italiano dispone que los síndicos deben ser nombrados, la primera vez en el acto constitutivo, y sucesivamente por la asamblea, salvo lo dispuesto por los artículos 2458 y 2459 que se refieren a las sociedades en las que el estado o entidades públicas fuesen accionistas, en cuyo caso éstos nombran un síndico, que es quien debe ser presidente del colegio sindical.

Idoneidad

En lo referente a la idoneidad que deben tener los miembros del órgano de control de las sociedades anónimas, el mismo artículo 2397 expresa que: "las sociedades por acciones que tengan un capital no inferior a 5 millones de liras, deben elegir entre los inscriptos en la lista de revisores oficiales de cuentas, a lo menos uno de los síndicos efectivos, si éstos son 3, y no menos de 2, si los síndicos efectivos son 5, y en ambos casos uno de los síndicos suplentes. Las otras sociedades por acciones deben elegir a lo menos uno de los síndicos efectivos y uno de los síndicos suplentes, en las matrículas profesionales determinadas por la ley".

La importancia que en Italia se atribuye al papel que debe desempeñar el Contador Público en la sindicatura queda subrayada en el artículo 2398 que dispone que "la presidencia del colegio sindical pertenece al síndico en el papel de los revisores oficiales de cuentas. Si forman parte del colegio más

revisores oficiales de cuentas, la asamblea debe elegir entre ellos al presidente del colegio. Si ninguno de los síndicos está inscripto en la lista de revisores oficiales de cuentas, la asamblea debe nombrar al presidente entre los miembros del colegio".

Tal como ocurre en los demás países que admiten o establecen la sindicatura múltiple, la idoneidad de los demás síndicos no ha sido fijada por el Código Civil italiano.

Duración

El mismo artículo 2400 establece que los integrantes del Colegio sindical duran 3 años en sus funciones y no pueden ser destituidos sino por justa causa. Tratándose del síndico designado por el organismo estatal en las sociedades en que el estado fuera accionistas, sólo pueden ser removidos por el órgano estatal que lo hubiera designado (artículo 2458 y 2459).

Remoción

La deliberación de revocación debe ser aprobada con decreto del tribunal, oído el interesado (artículo 2400, 3er párrafo). El nombramiento de los síndicos y la cesación del cargo, deben ser inscriptos por los administradores, en el registro de las empresas, en el término de 15 días (art. 2400, último párrafo).

Por último, en caso de muerte, renuncia o destitución de un síndico elegido de las listas de revisores oficiales de cuenta o de las matrículas profesionales, de acuerdo con el 2º y 3º párrafo del artículo 2397 asume funciones el suplente

inscripto en la lista o en las antedichas matrículas. Si se tratare de otro síndico, asumen su cargo los suplentes por orden de edad. Los nuevos síndicos quedan en funciones hasta la próxima asamblea, la cual debe nombrar los síndicos efectivos y los suplentes necesarios para la integración del colegio. Los nuevos nombrados terminan junto con los que están en ejercicio del cargo. Si con los síndicos suplentes no se completa el colegio sindical, debe ser convocada la asamblea para la integración del colegio (artículo 2401).

Remuneración

En lo que se refiere a la retribución anual de los síndicos, si ella no se establece en el acto constitutivo, debe ser determinada por la asamblea al efectuar su nombramiento por todo el período de duración de su cargo (artículo 2402).

Incompatibilidades

El artículo 2399 del Código Civil Italiano se refiere a las causas de incompetencia para el cargo y de separación del mismo. Al respecto establece que "no pueden ser elegidos al cargo de síndico, y sí elegidos serán separados del cargo, los que se encuentren en las condiciones previstas por el artículo 2382, los parientes y los afines de los administradores dentro del cuarto grado, y los que estén ligados a la sociedad o a las sociedades controladas por ésta, por una relación continuada de prestación de obra retribuida. Para los síndicos elegidos de la lista de los revisores oficiales de cuentas, o en las matrículas profesionales determinadas por la ley, la cancelación o la sus-

pensión de la lista o de la matrícula, es causa de separación del cargo de síndico".

Por su parte el artículo 2382 se refiere a los interdictos, inhabilitados y fallidos, los cuales no pueden ejercer las funciones de administradores, ni, de acuerdo con el artículo 2399, citado precedentemente, de síndico.

Según puede observarse pues la legislación italiana adopta en líneas generales, las principales causales de incompatibilidad a que nos hemos referido al estudiar la doctrina, con la excepción de la condición de accionista, que la ley italiana admite en su artículo 2397 al decir que el colegio sindical "se compone de tres o cinco miembros efectivos, socios o no socios".

Responsabilidades

De todos los aspectos que trata el Código Civil italiano de 1942 sobre la sindicatura, el tema de la responsabilidad es el que más artículos abarca. En efecto se refieren a ello los artículos 2407, 2621, 2622, 2623, 2624, 2626, 2628, 2632, 2640 y 2642; los artículos 2408 y 2409 legislan sobre las denuncias al consejo sindical y al tribunal; y sobre las acciones de responsabilidad los artículos 2393, 2394 y 2434.

En cuanto a la responsabilidad penal existen las siguientes disposiciones:

a) Por falsedad e incumplimiento de las disposiciones legales.

Refiriéndose a la violación de obligaciones incum-

bentes a los síndicos, el artículo 2632 establece que serán penados con reclusión de 6 meses a 3 años y con una multa de 1000 a 10.000 liras los síndicos que omitan: 1º) En el caso previsto por el número 2 del artículo 2621, de cumplir las obligaciones impuestas por la ley, fuera de los casos de concurso en el delito por aquél; 2º) De convocar a la Asamblea en los casos previstos por los artículos 2406 y 2408.

El artículo 2621 alude a las falsas comunicaciones y reparticiones ilegales de utilidades, y dispone que salvo que el hecho constituya delitos más graves, serán penados "con reclusión de 1 a 5 años y con multa de 10.000 a 100.000 liras:

Los promotores, los socios fundadores, los administradores, los directores generales, los síndicos y los liquidadores, que en las relaciones, en los balances o en otras comunicaciones sociales, expongan fraudulentamente hechos que no respondan a verdad sobre la constitución o sobre las condiciones económicas de la sociedad, u oculten en todo o en parte, hechos concernientes a las condiciones mismas".

Al referirse a las penas accesorias el artículo 2623 dispone que la condena a la pena de reclusión pronunciada contra administradores, directores generales, síndicos y liquidadores, por delitos cometidos en el ejercicio o causa de su cargo, importa la incapacidad a ejercer oficios directivos en cualquier empresa por un período de 10 años, salvo las otras penas accesorias previstas en el capítulo III, título 2º, libro I del Código Penal. Los cargos directivos a que se refiere la incapacidad prevista en el párrafo precedente y en el segundo pá-

rrafo del artículo 2638 son los de administradores, síndicos, liquidador y director general.

El artículo 2626 alude a la omisión o ejecución tardía o incompleta de denuncias, comunicaciones y depósitos, y establece que los administradores, los síndicos y los liquidadores que omitan efectuar en el término establecido en la oficina del registro de las empresas una denuncia, una comunicación, o un depósito, a que estén obligados por la ley, o los que efectúen o los hagan efectuar en modo incompleto serán penados con multas de 500 a 10.000 liras.

Las maniobras fraudulentas sobre títulos de la sociedad están penados por el artículo 2628 que dispone que los administradores, los directores generales, los síndicos y los liquidadores que difundan noticias falsas o empleen otros medios fraudulentos aptos para causar en el mercado público o en las bolsas de comercio un aumento o una disminución del valor de las acciones de la sociedad o de otros títulos pertenecientes a las mismas, serán penados con reclusión de 1 a 5 años y multa no inferior a 3.000 liras. El artículo citado es el equivalente al artículo 300, inciso 1º) de nuestro Código Penal, sólo que en éste no se enumera a las personas que son alcanzadas por esa disposición.

La prohibición de negociar con la sociedad está legislada en el artículo 2624 del Código Civil italiano que se refiere a préstamos y garantía de la sociedad y dispone que los administradores, los directores generales, los síndicos, y los

liquidadores que contraigan préstamos bajo cualquier forma, sea directamente, sea por interpuesta persona, con la sociedad que administre o con una sociedad que ésta controle, o la cual sea controlada por una de estas sociedades, garantía por deudas propias serán penados con reclusión de un año a tres años y con una multa de 2.000 a 20.000 liras.

El artículo 2640 se refiere a circunstancias agravantes y expresa que "cuando de los hechos previstos en los artículos 2621, 2622, 2623 y 2628, primer párrafo, resulten para la sociedad de un daño de gravedad relevante, la pena será aumentada en la mitad".

En cuanto a la responsabilidad penal-profesional el artículo 2622 expresa que los administradores, directores generales, síndicos y liquidadores que sin motivos justificados se valgan en provecho propio o ajeno, de noticias recibidas a causa de su cargo o las divulguen, serán penados, si del hecho pueden surgir perjuicios para la sociedad, con reclusión de hasta un año y con multa de 1000 a 10.000 liras.

Por su parte el artículo 2642 dispone que la comunicación de la sentencia de condena al órgano que ejerce la función disciplinaria sobre los inscriptos en la matrícula profesional a la cual ellos pertenecen, será efectuada por el canceller de la autoridad judicial.

En cuanto a la responsabilidad civil el artículo 2407 del Código Civil italiano dispone que "los síndicos deben cumplir sus deberes con la diligencia del mandatario, son respon-

sables de la verdad de sus manifestaciones y deben conservar el secreto sobre los hechos y sobre los documentos de los cuales tengan conocimiento en razón de su cargo. Son responsables solidariamente con los administradores por los hechos o las omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si ellos hubieran vigilado, de conformidad con las obligaciones de su cargo. La acción de responsabilidad contra los síndicos es regulada por las disposiciones de los artículos 2393 y 2394".

El principio sustentado en materia civil no difiere mayormente del expuesto en nuestro Código, vale decir que la responsabilidad surge como consecuencia de negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a las denuncias pueden ser hechas por los accionistas o bien ante el colegio sindical o bien ante el tribunal. El artículo 2408 dispone que cada accionista puede denunciar los hechos que considere censurables, ante el Colegio Sindical, el que debe tener en cuenta la denuncia al elevar su informe a la asamblea. Si dicha denuncia fuera hecha por un número de accionistas que representen una vigésima parte del capital social, el Colegio Sindical debe indagar sin demora los hechos denunciados y presentar sus conclusiones y eventuales propuestas a la Asamblea, convocando inmediatamente a la misma si la denuncia pareciera fundada y hubiera urgente necesidad de tomar medidas.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2409, si hubiera sospecha fundada de graves irregularidades en el cumpli-

miento de los deberes de los administradores y de los síndicos, los accionistas que representen la décima parte del capital social pueden denunciar los hechos ante el tribunal. Este, una vez oídos conjuntamente los administradores y los síndicos, puede ordenar la inspección de la administración de la sociedad, cargando los gastos a los accionistas que hubieran formulado el pedido, subordinando a aquélla si lo considerara necesario, a la prestación de una caución. Si se comprobara la existencia de las irregularidades denunciadas, el Tribunal puede disponer las medidas precautorias que considerara oportunas y convocar a la Asamblea a efectos de las deliberaciones que pudiera corresponder. En los casos más graves, puede el tribunal revocar el mandato de los administradores y de los síndicos, y nombrar a un administrador judicial determinando sus poderes y la duración de su cargo. El administrador judicial podrá iniciar las acciones de responsabilidad pertinentes contra los administradores y los síndicos. Antes del vencimiento de su cargo, el administrador judicial convocará y presidirá la Asamblea que decida el nombramiento de los nuevos administradores y síndicos, o para proponer la liquidación de la sociedad, si ello correspondiera. Las medidas previstas en el artículo citado, pueden ser tomadas también a pedido del Ministerio Público, y en tal caso los gastos de inspección son a cargo de la sociedad.

Estas pueden ser iniciadas bien por la sociedad, o bien por terceros. Respecto a las primeras, conforme con lo dispuesto por el artículo 2393 en concordancia con el 2407 mencionado prece-

dentamente, la acción de responsabilidad contra los síndicos puede ser iniciada como consecuencia de la liberación de la Asamblea, aún si la sociedad estuviera en liquidación. La deliberación referente a la responsabilidad de los síndicos puede ser tomada en la oportunidad en que se trate la aprobación de las cuentas, aún cuando dicha cuestión de responsabilidad no estuviera en el orden del día de la convocatoria. La deliberación de la referida acción de responsabilidad implica la revocación del cargo de los síndicos contra los cuales se intente iniciar la misma, siempre que se decida a ello con el voto favorable de por lo menos una quinta parte del capital social.

En tal circunstancia, la misma asamblea designará a los síndicos reemplazantes. La sociedad puede renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad y puede transar, con tal que la renuncia y la transacción sean aprobadas con deliberación expresa de la asamblea y siempre que no hubiera votos en contrario de una minoría de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Con referencia a la acción ejercida por terceros contra los síndicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2394, conjuntamente con el artículo 2407, los síndicos responden hacia los acreedores sociales, por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la conservación del patrimonio social. La acción puede ser iniciada por los acreedores cuando aquél resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos. En caso de quiebra o de liquidación obligatoria administrativa de la so-

ciudad, la acción la inicia el síndico de la quiebra o el liquidador de la misma. La renuncia a la acción por parte de la sociedad, no impide el ejercicio de la acción por parte de los acreedores sociales. La transacción puede ser impugnada por los acreedores sociales solamente con la acción revocatoria cuando concurran los extremos que autoricen la misma.

Por último, el artículo 2434 dispone que la aprobación por la asamblea del Balance de la sociedad, no implica la liberación de los síndicos de las responsabilidades incurridas durante el ejercicio de su mandato.

Funciones

El artículo 2403 que se refiere a los deberes del Colegio Sindical, dispone que éste debe controlar la administración de la sociedad, vigilando la observancia de la ley y del acto constitutivo, y verificando:

- a) La marcha regular de la contabilidad social;
- b) La concordancia del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas con los resultados en los libros de contabilidad;
- c) La observancia de las normas establecidas por el artículo 2425 referentes a la valuación del patrimonio social.

El Colegio Sindical también debe verificar por lo menos cada trimestre la Caja y la existencia de los valores y de los títulos de propiedad de la sociedad o de los que ésta recibiera en prenda, caución o custodia.

Los integrantes del órgano de fiscalización pueden en cualquier momento, proceder individualmente a acto de inspección

y de control. El Colegio sindical está facultado para solicitar a los administradores todas las informaciones que necesitaren sobre la marcha de las operaciones sociales o sobre determinados asuntos relativos a la sociedad. Las averiguaciones realizadas deben ser registradas en el libro de reuniones y deliberaciones del Colegio Sindical.

El artículo 2404 dispone que el órgano de fiscalización debe reunirse por lo menos cada trimestre. El miembro del mismo que, sin motivos justificados, deje de asistir en un ejercicio social a dos reuniones del Colegio, pierde el derecho de seguir en el cargo. Deben llevarse actas de las reuniones del Colegio, en el libro de reuniones y deliberaciones aludido precedentemente, y las actas deben ser suscriptas por todos los asistentes. Las deliberaciones del Colegio deben ser tomadas por mayoría absoluta, y el síndico en disidencia tiene el derecho de hacer anotar en el acta los fundamentos de su disidencia.

El artículo 2405 establece la obligación de los síndicos de asistir a las reuniones del Consejo de Administración y a las Asambleas, estando, en cambio, facultados para asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo.

También en caso de que los síndicos no asistan sin motivo justificado a la Asamblea, o durante el ejercicio social a dos reuniones del Consejo de Administración, pierden el derecho de continuar en el cargo.

La obligación de los síndicos de presentar un informe a la Asamblea de Accionistas está contenida en el artículo 2432 en el que se establece que el Balance debe ser comunicado por los

Administradores al Colegio Sindical, junto con las memorias y los documentos justificativos, por lo menos 30 días antes del fijado para la Asamblea que debe considerar su aprobación.

El Colegio Sindical debe informar a la Asamblea sobre los resultados del ejercicio social y sobre la manera en que se ha llevado la contabilidad, y debe formular las observaciones y efectuar las propuestas correspondientes al Balance y a su aprobación. Una copia del balance debe quedar depositado, junto con la memoria de los directores y el informe de los síndicos, en la sede de la sociedad, durante 15 días antes de la Asamblea, para que los accionistas puedan examinarlo antes de su aprobación.

Otras de las funciones del síndico también se encuentran contenidas en el artículo 2425 que se refiere a la comunicación del Colegio Sindical de la base de valuación de acciones, y a la obligación del órgano mencionado de informar sobre la misma a la Asamblea, así como cuando no se sigan las disposiciones sobre valuación por razones especiales.

El Consejo Sindical también debe ser informado de la renuncia que presentare el Administrador de la Sociedad (artículo 2385), y debe aprobar el nombramiento de los substitutos (artículo 2386).

Asimismo, el Colegio Sindical debe convocar a Asamblea extraordinaria para la designación de administrador, y ejecutar actos de administración hasta que ello ocurra (artículo 2386, último párrafo).

Cuando en las deliberaciones del Directorio hubiera disidencias, los directores disconformes deben comunicar tal cir-

cunstancia al Colegio Sindical (artículo 2392).

Cuando se tratara de fijar la amortización del valor llave de la sociedad, ésta se hará según la prudente apreciación de los administradores y de los síndicos (artículo 2435, último párrafo).

Los síndicos tienen la obligación de efectuar las investigaciones necesarias, con motivo de la denuncia de los accionistas, según lo dispone el artículo 2408.

Dictamen

El artículo 2432 del Código Civil italiano establece que el Colegio Sindical debe informar a la Asamblea sobre los resultados del ejercicio social y sobre el estado de la contabilidad, y formular las observaciones y las propuestas de acuerdo al Balance sobre las que deberá dar su respectiva aprobación.

Con frecuencia los síndicos italianos se limitan a colocar sobre el balance las expresiones "conforme con la verdad" o "verdadero y real".

ESPAÑADesignación

Para poder ser CENSOR de cuentas se requiere como condición esencial, la de ser accionista. La ley no dice sobre el número de acciones que deberá poseer el censor, disposición que algunos autores consideran acertada puesto que puede desempeñar ese cargo el pequeño accionista, es decir el poseedor de una sola acción (art. 108).

Carranza Casares, sostiene que la ley debió ser más amplia, permitiendo la designación de un extraño a la sociedad, pues de este modo, observa de que el accionista censor, no tuviere la necesaria independencia en el desempeño de su cargo, dice además que el mejor juez es el extraño a la sociedad.

Para evitar toda posible connivencia la ley es terminante al afirmar que los censores no podrán pertenecer al consejo de administración, como lógica consecuencia de que debe existir absoluta independencia entre fiscalizados (administradores) y fiscalizadores (censores).

La ley admite para aquellos que representen la décima parte del capital la designación de un censor por la minoría que no requiere que tenga la condición de accionistas, dado que deberá ser elegido "necesariamente entre miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas".

En esta ley existe una contradicción que no se comprende, pues por un lado estipula que se puede ser administrador sin ser accionista y en cambio es necesario serlo para ser censor de cuentas. Claro que no lo comprendemos dentro de la mecánica de la ley española, pero

si lo comprendemos desde el punto de vista de la realidad de la empresa moderna. Hoy la mayoría de las empresas paralelamente al directorio de la empresa nombra un consejo de administración el cual está compuesto por un gerente general y otros jefes, ya sea el de ventas, el de compras, etc. que son realmente los que conocen el mecanismo interno de la empresa, el negocio, son los que toman las decisiones, son los que mandan y el directorio se convierte en una figura decorativa desempeñando solamente funciones de relaciones públicas; no existe ningún inconveniente en que los administradores puedan no ser accionistas, en la práctica han sido sustituidos por este consejo de administración que en la mayoría de los casos no revisten la calidad de accionistas y son los verdaderos motores de la empresa moderna.

Para la designación de censores se requiere la unanimidad de los votos, pues de no ser así podrá ser nombrado por la minoría otro efectivo y un suplente, siempre que aquélla minoría represente al menos, la décima parte del capital social desembolsado.-

Como sabemos en nuestra ley la designación del síndico se hace por simple mayoría de votos, el hecho de que en la ley española se requiera la unanimidad no se salvarán los inconvenientes de la tiranía de las mayorías que permiten el manejo discrecional de la misma.

La designación del órgano fiscalizador, es atribución privativa de la asamblea general o junta de igual carácter.

Idoneidad

En esta ley tampoco se estipula que los censores de cuentas deben ser contadores públicos, sin embargo hay una disposición en el artículo 108 que "para realizar su tarea los censores podrán examinar por sí o en unión de personas técnicas la contabilidad y todos los

antecedentes con la mayor amplitud, sin que unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o terceros el resultado de sus investigaciones".

Acá también existe una contradicción: el técnico designado por el censor accionista al examinar la contabilidad de la sociedad tomaría conocimiento de todo lo relativo a ese aspecto de los negocios y, en cambio el accionista carecería de ese derecho.-

Hay otra disposición más grave, el mismo artículo 108 dice: "Los administradores sólo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido". Se evidencia así la influencia de la ley alemana de 1937 artículo 122 pues allí se pueden negar informaciones al accionista en la asamblea general, si así lo exigen intereses preponderantes de la sociedad.-

Con relación a esta facultad de limitar el derecho de examen de los censores en casos de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido, entendemos que con ella se confiere a los administradores un derecho demasiado amplio y puede ser fuente de abusos máxime cuando se tratare de ocultar posibles maniobras o manejos contables que podrían poner de manifiesto una administración inadecuada.

Duración

De acuerdo al artículo 108, los censores serán designados por la Junta General en que se aprueben las cuentas del ejercicio anterior y no cesarán a su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente.

La ley, como vemos ha fijado un término para la duración

del mandato de los censores y ante ello, deberán ejercer sus funciones "hasta la aprobación de las cuentas del ejercicio siguiente".-

De modo que, su mandato se extiende de junta a junta, vale decir un ejercicio al siguiente.

En consecuencia que si la junta general ordinaria es la única que tiene competencia para designarlos, sería también la única que podría revocar ese nombramiento. Pero la mencionada revocación sólo podría hacerse en una asamblea extraordinaria, dado que en la próxima junta ordinaria ya está realizado el trabajo de los censores y no tendría sentido su revocación.-

Remuneración

Lo ley española omite lo relacionado con la remuneración de los censores y nos permitimos creer que ello se debe a que, por tratarse de un mandato comercial no se supone gratuito y que deberá regirse por las disposiciones generales del mandato contenidas en el Código de Comercio Español.-

Incompatibilidades

Nada dispone la ley española acerca de incompatibilidades para el ejercicio de la sindicatura, y según hemos visto el artículo 108 de la ley de 1951, denomina al síndico "accionista censor" cuando es el designado por unanimidad en la junta general. Ya habíamos visto que en la legislación española es requisito indispensable el carácter de accionista para integrar el cargo de síndico.-

Responsabilidades

No contiene disposiciones específicas sobre la responsabilidad del síndico.-

Funciones

La última parte del artículo 108 de la ley del 17 de julio de 1951, expresa que: "en el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, ...".

El artículo 109, dispone que: "con carácter excepcional, y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen".

Como vemos en España las funciones del síndico son de orden de control contable.-

Dictamen

La última parte del artículo 108 de la ley del 17 de julio de 1951, dispone que el síndico en su informe "salvo pronunciamiento expreso de la junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de pérdidas y ganancias y a los criterios de valorización y de amortización seguidos en el ejercicio por la sociedad".-

El artículo 110 de la referida ley dispone que: "los documentos y el informe sobre ellos emitido, a que se refiere el artículo 108, se pondrá por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, 15 días antes de la celebración de la junta General. La aprobación de estos documentos por la junta no significa el descargo de los administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.-

FRANCIADesignación

El artículo 32 de la ley de 1867, modificado por el artículo 4º del decreto del 8 de agosto de 1935, establece que los síndicos serán designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En lo que se refiere a las sociedades que obtienen fondos del ahorro público, uno de los síndicos, por lo menos, debe ser designado de una lista oficial de inscriptos ante la corte de apelación del domicilio del asociado.

La comisión encargada de nombrar al síndico en el caso de Sociedades que recurren al ahorro público se compone de cuatro miembros: 1º) Un presidente o un consejero de la Corte de Apelaciones, que ejerce la presidencia y cuyo voto es decisivo. 2º) Un magistrado de un tribunal de primera instancia del lugar. 3º) El presidente del tribunal de comercio del lugar. 4º) El director del registro en ejercicio de sus funciones, del departamento de la sede de la Corte de Apelaciones.-

Los tres primeros son designados anualmente por el primer presidente de la Corte de Apelaciones.

El mismo artículo 32 en el párrafo 4 dice: a falta del nombramiento de los síndicos por la Asamblea General, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los síndicos nombrados, se procederá a su designación o a su reemplazo por providencia del presidente del Tribunal de Comercio de la sede de la Sociedad, a requerimiento de todo interesado con debida notificación a los administradores.

Agrega el artículo 33, párrafo 3 y 5; en las sociedades anónimas que recurren al ahorro público, uno de los síndicos por lo menos deberá ser electo de una lista establecida por una comisión con asiento en la cabeza del partido de la Corte de Apelaciones del lugar en que se encuentre la sede social de la Sociedad.-

Si la Asamblea de accionistas de una sociedad que recorra al ahorro público no designara ningún síndico elegido de la referida lista, cualquier accionista podrá exigir al Presidente del Tribunal de Comercio estatuido inapelable, previa debida notificación a los representantes de la sociedad, el nombramiento de un síndico tomado de la aludida lista. El síndico tendrá todos los poderes de un síndico nombrado por la asamblea.

Por reglamento del 29 de junio de 1936 y decreto del 12 de junio de 1937, se establecieron ciertas condiciones para ser candidato al nombramiento de síndico oficial, a saber: a) ser de nacionalidad francesa; b) tener una formación profesional; c) rendir un examen de capacitación.-

En lo que concierne a la formación profesional, se considera como tal a:

- I) Quienes sean expertos en contabilidad con título estatal instituido por decreto del 22 de mayo de 1927;
- II) Los expertos en contabilidad y de finanzas después de más de cinco años con las cortes de apelación, los tribunales de primera instancia y de comercio, que fueran habitualmente empleados para proceder al examen de la contabilidad de sociedades por acciones;
- III) Las personas licenciadas como expertos en contabilidad después

de más de diez años; las personas que hayan ejercido a título personal la especialidad contable durante por lo menos 10 años; y aquellos que hayan practicado la especialidad contable después de mas de diez años por cuenta de organismos especializados en la fiscalización de sociedades por acciones y la revisión de su contabilidad; a condición, sin embargo, de que tanto unos como otros hayan ejercido las funciones de síndico de sociedades por acciones durante cinco años, por lo menos;

- IV) Aquellos que tuvieran diez años de servicios públicos y posean las aptitudes necesarias para controlar el funcionamiento y la contabilidad de las sociedades anónimas;
- V) Quienes tengan diez años de práctica, sin necesidad de diploma alguno, siempre que hubieran efectivamente dirigido durante dicho período por lo menos, la contabilidad, los servicios contenciosos, o los servicios financieros de una sociedad que utilice el ahorro público y lo suficientemente importante a los efectos de lo establecido por el decreto de agosto de 1935;
- VI) Las personas que tengan al menos diez años de práctica bien sea comercial, industrial o contable, siempre que puedan justificar los siguientes títulos: como por ejemplo de la Escuela Politécnica, de doctor en leyes, o de ser miembros del Instituto de Ciencias Financieras y de seguros de la Universidad de Lyon, en ingeniería, o de la escuela libre de ciencias políticas de París, de enseñanza comercial, de la escuela de Altos estudios comerciales de París, y otros muchos que enumera el reglamento citado;

- VII) Los que hayan ejercido al menos dos de las funciones enumeradas en III y V por 15 años por lo menos y 5 como síndicos;
- VIII) Las personas que se hayan consagrado durante el mismo período de diez años a obras de orden económico o jurídico sobre el funcionamiento de las sociedades anónimas.

Idoneidad

De lo que antecede se desprende que para el caso de una sociedad que opera con aportes provenientes del ahorro público, bancos y otras entidades de depósito, se requiere que el síndico tenga cierta idoneidad, aunque la misma no está muy claramente establecida.

Es evidente, sin embargo que predominan los requisitos de conocimientos de contabilidad y prácticas en las actividades que desenvuelven las sociedades anónimas.

Duración

El artículo 6° del decreto del 31 de agosto de 1937, modifica el decreto del 6 de agosto de 1935 y la ley de 1867, estableciendo que la duración en el cargo de síndico será de 3 años; igual duración que el decreto del 8 de agosto fijaba para el síndico oficial de las sociedades que operaren con el ahorro público (art. 33 párrafo 5).

No existe forma determinada para el nombramiento del síndico, pero se entiende que hasta la designación de uno nuevo continúe en funciones el anterior. El artículo 32 texto ordenado 1937 de la ley de 1867 dice en su párrafo 5°: "el síndico nombrado por la asamblea en reemplazo de otro permanecerá en sus funciones durante el tiempo que resta para cubrir el mandato de su predecesor.-"

Remoción

Así como ha sido establecida entre nosotros la revocación del mandato del síndico, en Francia el síndico puede ser exonerado en cualquier momento sin necesidad de justificar su separación. La revocación puede ser tácita, como por ejemplo en el caso de la designación de nuevos síndicos por una asamblea.

Asimismo el síndico, nombrado por el tribunal de comercio, a que se ha hecho referencia en el caso del art. 32, también podrá ser removido por la asamblea; aunque algunos autores manifiestan disconformidad a que se proceda igualmente, tratándose del síndico designado de la lista oficial para las sociedades que disponen del ahorro público, Masson se manifiesta en favor de una respuesta afirmativa a dicha cuestión.

También se reconoce el derecho del síndico a renunciar en cualquier momento. Cesa asimismo en su mandato en caso de quiebra y de liquidación judicial, y tratándose de un síndico que sea mujer, cesa en su mandato en caso de matrimonio.

Remuneración.

En Francia, como entre nosotros, se admite que la función del síndico sea o no remunerada. La única disposición legal que existe con respecto a la remuneración del síndico en Francia, aparece en el artículo 7 del decreto del 31 de agosto de 1937, y dice: "en caso de dificultad, el presidente del tribunal de comercio de la sede social podrá fijar el monto de la remuneración de los síndicos elegidos de la lista de la Corte de Apelaciones para la aplicación del párrafo 6 más abajo.

La decisión del presidente del Tribunal de Comercio no será susceptible de recurso alguno". El párrafo 6 se refiere al procedimiento para formar la lista de síndicos oficiales por lo que Masson considera que el artículo citado debió referirse al párrafo 3 en el que se establece la obligación de nombrar un síndico de las listas oficiales. El mismo autor critica la redacción del mencionado artículo 7, pues manifiesta que no se explica a qué dificultad puede referirse el mismo, ya que la práctica establecida es la de fijar los honorarios del síndico en el momento de su designación.-

Puntualiza el autor citado que la remuneración del síndico en base a un porcentaje de las utilidades no es frecuente en Francia, mientras que sí lo es en Bélgica.

Incompatibilidades.

La Ley de 1867 nada disponía acerca de las funciones o cargos que pudieran ser incompatibles con el ejercicio de la sindicatura de las sociedades anónimas, pero esta deficiencia fue salvada por el decreto del 8 de agosto de 1935, que en su artículo 4º, al reemplazar las disposiciones del artículo 33 de la ley de 1867, establece que no podrán ser nombrados síndicos:

- 1º) Los parientes o familiares hasta el 4º grado inclusive, ni los conyuges, de los administradores o de sus empleados.
- 2º) Las personas que reciben de cualquier forma, en razón de funciones que no sean de síndico, un salario o una remuneración de los administradores o de la sociedad o de toda empresa poseedora de la décima parte del capital de la sociedad, o de aquella la décima parte de cuyo capital es poseído por la sociedad.
- 3º) Las personas a quienes se hubiera prohibido las funciones

de gerente o administrador o a quienes se hubiera despojado el derecho de ejercer dichas funciones.

4º) El o la cónyuge de las personas antes mencionadas.

El mencionado artículo agrega que si alguna de las causas de incompatibilidad enumeradas sobrevinieran durante el curso del mandato, el interesado debe cesar inmediatamente en ejercer sus funciones e informar al consejo de administración, sin una demora mayor de 15 días siguientes a la fecha en que sobrevenga dicha incompatibilidad.

El párrafo 7º del mismo artículo dispone que los síndicos inscriptos en las listas de la corte de apelación no podrán ejercer las funciones de administradores de sociedades.

El párrafo 8º establece que "los síndicos no podrán asumir las funciones de administradores de las sociedades que hubieran controlado, antes de que transcurran 5 años desde la expiración de su mandato. Las presentes disposiciones serán aplicables, por semejanza a la sociedad controlada, a las siguientes: 1º) aquellas sociedades en las cuales la antedicha sociedad posea una décima parte al menos de un capital en el momento de la cesación de las funciones de síndico; 2º) aquéllas que posean por lo menos una décima parte del capital de la referida sociedad en el momento en que el Síndico cesare en sus funciones de tal".-

El párrafo 9º dispone una multa a la violación de las disposiciones sobre incompatibilidad del síndico.

Responsabilidades

En Francia existen las siguientes disposiciones de carácter penal: a) responsabilidad por falsedad maliciosa e incumplimiento de la ley.

El artículo 34 inciso 5 de la ley de 1867, reformado por el artículo 4 del decreto ley del 8 de agosto de 1935 dice: "será penado con prisión de 1 a 5 años o con una multa de 1000 a 20.000 francos o con una de las dos penas solamente, todo síndico que a sabiendas haya proporcionado o confirmado informaciones engañosas sobre la situación de la sociedad, o que no haya revelado al procurador de la república los hechos delictuosos de que haya tenido conocimiento", y agrega que "el artículo 378 del Código Penal será aplicable a los síndicos".

La primera parte de la disposición citada, es decir la que se refiere a "la información engañosa sobre la situación de la sociedad", tiene semejanza con lo establecido en el artículo 300, inciso 3º del Código Penal argentino, si interpretamos que proporcionar o confirmar información engañosa es equivalente a autorizar balances o informes falsos o incompletos.

En lo que se refiere a la segunda parte del artículo 34, inciso 5º mencionado, al establecer la obligación del síndico de denunciar a las autoridades los hechos delictuosos de que tuviera conocimiento, lo hace posible del delito de encubrimiento.-

Otras disposiciones de carácter penal en la legislación francesa con respecto a la responsabilidad del síndico son las siguientes:

- 1) La que fija el artículo 33, inciso 9 de la Ley de 1867 reformada por el decreto del 8 de agosto de 1935 que establece que toda violación a las disposiciones de los incisos 1, 2, 7 y 8 del referido artículo 33 será pasible de una multa de 1.000 a 20.000 francos.-

Los incisos 1, 2, 7, y 8 aludidos son los que ya hemos estudiado bajo el capítulo de incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

- 2) La establecida en el artículo 11 del decreto ley n° 4 del 8 de agosto de 1935 que expresa: "serán penados con una multa de 1.000 a 100.000 francos los gerentes, administradores, miembros del consejo de vigilancia o los síndicos que, a sabiendas, proporcionen o confirmen información inexacta en los informes previstos en los artículos precedentes".
- 3) El Decreto ley n° 15 del 30 de octubre de 1935, modificó la ley de 1867 estableciendo, entre otras cosas, que "será pasible de una multa de 1000 a 10.000 francos toda violación de las disposiciones de los incisos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

El artículo 35, al que alude la disposición mencionada, se refiere a la información que deben contener los balances. Se interpreta que es difícil decir si las multas mencionadas son aplicables a los síndicos pero se considera que en caso de complicidad del síndico en la deformación de los hechos demostrados en el balance le alcanza a éste la disposición señalada, así como cuando permiten la distribución de dividendos ficticios. Por último considera que el síndico también puede ser pasible de pena por delito de abuso de confianza sea directamente o como cómplice.

El artículo 378 del Código Penal establece que todas las personas depositarias, por su estado o profesión, de los secretos

que les han confiado, que, salvo el caso de que la ley les obligue a efectuar denuncias, hubieran revelado sus secretos, serán penados con prisión de un mes a 6 meses y de una multa de 100 a 500 francos.

En cuanto a las disposiciones de carácter civil podemos mencionar las siguientes.

El artículo 43 de la ley de 1867 (no reformada por las disposiciones de 1935 a 1937), establece que "la interpretación y los efectos de la responsabilidad de los síndicos hacia la sociedad están determinadas conforme a las reglas generales del mandato".

Considera Masson que desde el punto de vista del derecho civil existe una responsabilidad del síndico con respecto a la sociedad, a los accionistas, y hacia terceros. En cuanto a los dos primeros, a juicio del autor, el síndico es responsable por "declaraciones inexactas o por aprobaciones tendenciosas o inconsideradas de los actos del directorio, y por negligencia, la cual se manifiesta por la ausencia de control". En cuanto a la acción por parte de los accionistas admite que sea tanto social como individual. Por último, en lo que se refiere a terceros, sostiene que solo existe una responsabilidad por actos o hechos delictuosos.

Al igual que la generalidad de los autores Masson atribuye al síndico una responsabilidad de carácter individual, aunque conforme con la jurisprudencia francesa sobre el particular admite la responsabilidad solidaria con los administradores cuando a sabiendas aprueben los hechos delictuosos de éstos.

FUNCIONES

Las funciones del síndico están legisladas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 32, y párrafo 2 y 3 del artículo 34 de la

ley de 1867 modificada por el decreto del 8 de agosto de 1935.-

"La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará uno o más síndicos que tendrán el mandato de verificar los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad, de controlar la regularidad y la sinceridad de los inventarios y de los balances así como la exactitud de las informaciones proporcionadas sobre la cuenta de la sociedad en el informe del Consejo de Administración". (Primer párrafo, artículo 32).

"Los síndicos podrán en cualquier época del año, realizar las verificaciones o controles que juzguen oportunos". (Párrafo 2º artículo 32).

"Los síndicos siempre podrán convocar la Asamblea General de Accionistas en caso de urgencia". (Párrafo 3, artículo 32).

"El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas deberán ser puestos a disposición de los síndicos por lo menos 40 días antes de la fecha de la Asamblea General". (Párrafo 2º, del artículo 34).-

"Los síndicos prepararán un informe en el cual rendirán cuenta a la Asamblea General de la ejecución de su mandato que les ha sido confiado...." (Párrafo 3, artículo 34).

Es evidente que las disposiciones de la legislación francesa son similares a la de nuestro código.

DICTAMEN

El inciso 3º del artículo 34 de la ley de 1867, actualizada por el decreto del 8 de agosto de 1935, dispone que: "los síndi-

cos prepararán un informe en el que rendirán cuenta a la asamblea general acerca de la ejecución del mandato que la misma le confiara y deberán señalar las irregularidades e inexactitudes que hubieran encontrado. Por separado deberán informar sobre las operaciones previstas en el artículo 40 de la presente ley".

El artículo 40 alude a la prohibición de los directores de tener o conservar un interés directo o indirecto en la sociedad o en un negocio realizado por la sociedad o por cuenta de ésta, salvo que estuviera autorizado para ello por la asamblea.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANADesignación

La ley alemana de 1937 instituye además del consejo de vigilancia dos órganos complementarios de fiscalización, que son: a) los revisores especiales y b) los revisores de cuenta. Los revisores especiales es un órgano de control circunstancial mientras que los revisores de cuentas es un órgano de control permanente al igual que el consejo de vigilancia.

La sección 86 de la antedicha ley dice que el consejo de vigilancia deberá tener 3 miembros como mínimo. El número máximo varía de la siguiente manera: 7 miembros en las sociedades con un capital de hasta 3 millones de marcos; 12 miembros para las sociedades con un capital superior a 3 millones de marcos, y hasta 20 millones de marcos; 15 miembros para las sociedades con un capital superior a 20 millones de marcos.

No existen disposiciones acerca del número de revisores especiales ni del de revisores de cuentas. Los revisores especiales incluyen una categoría específica que es la de revisores de fundación.

La sección 87 de la ley de 1937 (t.o. 1951) establece que los miembros del consejo de vigilancia serán designados por la Asamblea de accionistas y durarán 4 años en sus funciones sin contar el ejercicio de su nombramiento.

Los revisores especiales son designados también por la asamblea por simple mayoría. Si la designación fuese relativa

Los hechos vinculados con la aprobación de la gestión del directorio o del consejo de vigilancia o con la iniciación de un juicio entre la sociedad y los miembros del directorio o del consejo de vigilancia, los accionistas que ocupen esos cargos no pueden votar ni por sí ni por otros (primer párrafo, sección 118).

Si la asamblea general realizase la moción de nombramiento de revisores respecto a un hecho relativo a la fundación o a la gestión de un negocio de una antigüedad no menor de dos años, puede el tribunal designar los revisores, a pedido de una minoría que represente la décima parte del capital social.

El tribunal sólo accederá a ese pedido en caso de justificadas sospechas de haberse procedido de mala fé o infringiendo gravemente la ley o los estatutos. Los autores del pedido deben depositar sus acciones hasta la resolución del pedido, acreditando poseerlas desde por lo menos 3 meses antes del día de la asamblea general, lo que pueden hacer por declaración jurada ante el juez o escribano (2º párrafo, sección 118).

Si la asamblea hubiese nombrado revisores, puede una minoría cuya participación en la sociedad represente en conjunto la décima parte del capital social, pedir al tribunal, dentro de dos semanas a contar desde el día de la asamblea general, que se designen a otras personas como revisores (3º párrafo, sección 118).

Antes del nombramiento debe oírse al directorio y al consejo de vigilancia. En el caso del párrafo 2, el tribunal puede, si se le solicita, subordinar el nombramiento a la presta-

ción de una garantía, que determinará discrecionalmente, siempre que se acredite que corresponde o pudiera corresponder a la sociedad un derecho de indemnización contra los peticionantes o alguno de ellos (4º párrafo, sección 118).

En lo que concierne a los revisores de cuentas, la sección 136 dispone que serán elegidos por la asamblea general, antes del cierre del ejercicio. El directorio, o una minoría de accionistas que representen la 10º parte del capital podrán oponerse al nombramiento. La contratación definitiva, es decir, la entrega del mandato efectivo estará a cargo del directorio. Si antes del cierre del ejercicio la asamblea no hubiera elegido a los revisores de cuentas, entonces el tribunal, a pedido del directorio o de un accionista, y luego de escuchar a un representante legal de la Cámara de Comercio, tiene que nombrarlos. Igual ocurre en el caso de que el revisor de cuentas rechace el nombramiento o se encuentre incapacitado para ejercer sus funciones y la asamblea no nombrase a otro revisor.

Idoneidad

En lo que se refiere a la idoneidad de los componentes del órgano de control, la sección 137 es la única que legisla acerca de ello y se refiere exclusivamente a los revisores de cuenta los cuales podrán ser solamente los fiscalizadores oficiales en materia comercial o las sociedades oficiales de esa especialidad.

Las disposiciones que anteceden no autorizan a inferir si en Alemania existe una profesión de síndico ejercida por

contadores públicos, y debidamente reglamentada, como ocurre en los países anglosajones. Con frecuencia los contadores alemanes eran solamente idoneos que rendían ciertos exámenes ante tribunales designados por la Cámara de Comercio Industria. Ultimamente la preparación técnica y profesional de los contadores se ha encauzado siguiendo las prácticas anglosajonas, a constituir "colegios" u organismos profesionales como los que existen en el "Commonwealth" británico y en los Estados Unidos.

Las sociedades oficiales en materia comercial a que alude la sección 137 de la ley alemana anteriormente citada, son de la índole de las sociedades fiduciarias suizas, a las que se asemeja más bien que a los estudios profesionales o asociaciones civiles de contadores en los países anglosajones.

Duración

Ya habíamos manifestado en el título referente a designación que el consejo de vigilancia dura 4 años en su función sin contar el ejercicio de su nombramiento.

Los miembros del primer consejo de vigilancia durarán un año en sus funciones, y su revocación tendrá lugar por mayoría de votos emitidos.

Remoción

Pueden ser revocados en sus cargos antes del fin del período por mayoría de 75% de los votos emitidos, como mínimo, salvo disposiciones en los estatutos que establezcan otros requisitos o mayorías.

Remuneración

La retribución de los integrantes del consejo de vigilancia deberá concordar con la naturaleza de sus actividades y podrá ser fijada por los estatutos o bien por la asamblea de accionistas. En caso de que se estipule la retribución en base a las ganancias de la sociedad, el cálculo deberá realizarse sobre las utilidades netas una vez deducidas las amortizaciones, los fondos de reserva, la liquidación de fondos de reservas y hasta 4% del capital, como mínimo destinado a los accionistas. La remuneración deberá estar en proporción con los gastos de beneficios al personal y los aportes efectuados a instituciones de bien común (sección 98).

La retribución de los revisores especiales debe ser equitativa (sección 27).

Los revisores nombrados por el tribunal tienen derecho a la compensación de sus gastos y a una retribución por sus servicios, todo lo cual es fijado por el tribunal, pudiendo apelar a la decisión del mismo.

Incompatibilidades

Esta legislación no permite que sean miembros del Consejo de Vigilancia las personas jurídicas (sección 86), como tampoco los miembros del Directorio, salvo que no actúen simultáneamente, ni los empleados de la sociedad (sección 90).

No pueden ser revisores de fundación los directores, los miembros del consejo de vigilancia, los empleados de

la sociedad, ni los revisores sobre los que los fundadores o los promotores (los administradores, en el caso de los revisores especiales) de la creación de la sociedad tengan una influencia decisiva. Igual incompatibilidad existe para los revisores especiales y los revisores de cuenta.

Responsabilidades

La sección 99 de la ley alemana de 1937 (texto ordenado 1951) establece que donde hubiera analogía en materia de responsabilidad se aplica a los miembros del Consejo de Vigilancia las mismas disposiciones que las prescriptas para los directores.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deben poner en su labor la misma diligencia que tendría un Gerente correcto y consciente de sus obligaciones, manteniendo asimismo el secreto profesional.

La responsabilidad de los componentes del órgano mencionado es solidario, y están obligados a indemnizar por los aportes, pago de dividendos e intereses, sumas desembolsadas por acciones propias o de otra sociedad realizados indebidamente, o por la emisión de acciones antes de la integración total de las mismas, y por pagos realizados con posterioridad a la iniciación del estado de insolvencia de la sociedad, o cuando éste llegare a una situación de endeudamiento excesivo.

La obligación de indemnizar por parte del Consejo de Vigilancia cesa si la Asamblea de accionistas hubiera aprobado

los hechos mencionados.

En cuanto a la responsabilidad por negligencia son responsables cuando hubiere violación de sus obligaciones. Es a cargo de los miembros del Consejo de Vigilancia la demostración de que no hubo negligencia.

La responsabilidad de los revisores especiales y de los revisores de cuentas es solidaria por el mal desempeño de sus funciones, cuando hubiere más de un revisor. Tienen obligación de guardar secreto respondiendo por los daños que al no hacerlo pudiere significar. La responsabilidad de los revisores de fundación está limitada a \$ 100.000,-- ya fueran uno o más los actos culpables o delictuosos.

La responsabilidad de los revisores de cuentas está legislada por la sección 141 que establece que esos revisores, sus ayudantes y los representantes legales de las sociedades de revisores están obligados a efectuar un examen consciente e imparcial de las cuentas. En lo demás las disposiciones antes mencionadas referentes a los revisores de fundación y a los revisores especiales, son aplicables a los revisores de cuentas.

La acción por responsabilidad de los revisores prescribe a los cinco años. El derecho de exigir indemnización no es renunciabile.

Funciones

La sección 92 de la ley de 1937 t.o. 1951 establece que las deliberaciones del Consejo de Vigilancia deben constar en actas y serán firmadas por el Presidente de ese cuerpo o por

quien lo reemplaza. La votación debe hacerse por escrito.

Las funciones específicas del Consejo de Vigilancia se encuentran establecidas en diversas secciones de la ley de 1937; el órgano de fiscalización está facultado para:

- 1) Nombrar a quienes integrarán el directorio, por un período no mayor de cinco años. (Sección 75 y 23).
- 2) Fiscalizar el procedimiento de constitución de la sociedad. (sección 25).
- 3) Controlar la exactitud de lo que manifiesten los directores con respecto a la suscripción de acciones y a la integración de las mismas. (Sección 27).
- 4) Determinar si los valores asignados a los aportes en especie son razonables. (Sección 27).
- 5) Preparar un informe sobre los puntos 3) y 4) que se inscribirá en el Registro de Comercio. (Sección 27).
- 6) Informar respecto a toda adquisición futura de establecimientos producida antes de vencidos dos años desde la inscripción anterior. (Sección 45).
- 7) Salvo disposición en contrario por los estatutos de la sociedad, el Consejo de Vigilancia podrá autorizar al directorio a representar a la sociedad, designar al presidente del órgano directivo, revocar la designación del presidente y de los directores cuando existan motivos que lo justifiquen. (Sección 71 y 75).
- 8) Vigilar que la retribución de los directores guarden relación con las funciones que ejercen y con la situación de la sociedad,

disponer que se reduzca dicha retribución si lo justificare el desmejoramiento de los negocios de la sociedad. (Sección 78).

- 9) Permitir a los miembros del órgano directivo ejercer otras actividades a formar otras sociedades. (Sección 79).
- 10) Autorizar créditos en favor de los directores o empleados de la sociedad. (Sección 80).
- 11) Controlar la gestión social. (Sección 95).
- 12) Pedir informaciones al directorio respecto a operaciones sociales. (Sección 81).
- 13) Hacer designar a sus miembros en el directorio de la sociedad, en cuyo caso esos miembros no podrán ejercer al mismo tiempo las funciones del Consejo de Vigilancia. (Sección 95).
- 14) Examinar los libros y documentos comprobando el estado de los bienes de la sociedad, pudiendo delegar estas funciones a los revisores especiales y de cuentas. (Sección 95).
- 15) Llamar a asamblea de accionistas cuando las circunstancias lo exijan. (Sección 95).
- 16) Examinar el balance de la sociedad, informando sobre el control realizado sobre el mismo y las personas que lo llevaron a cabo y las observaciones formuladas. (Sección 96).
- 17) El directorio debe informar cada tres meses por escrito u oralmente al Consejo de Vigilancia sobre la marcha de la gestión administrativa en forma completa y exacta. (Sección 81).
- 18) A los tres meses del cierre del ejercicio social el directorio debe presentar un balance general; el plazo precedente puede

ser ampliado hasta cinco meses en los estatutos de la sociedad. Dentro del mes de su recepción el Consejo de Vigilancia debe expedirse acerca de dicho balance. (Sección 125).

La aprobación del balance por el Consejo de Vigilancia será definitiva, salvo que ese órgano o el directorio considerara conveniente someterlo a la consideración de la asamblea. (Sección 125).

- 19) Recibir del directorio un proyecto de reparto de utilidades sobre el que dictaminará presentándolo a la asamblea la cual no puede hacer modificaciones en el balance pero sí puede pronunciarse en contra del reparto de dividendos. (Secciones 91, 125 y 126).
- 20) Dictaminar sobre la memoria del directorio que será sometido a la asamblea. El directorio debe proporcionar datos sobre las retribuciones y demás beneficios recibidos. (Sección 91, 96 y 127).
- 21) Representar a la sociedad en los asuntos en que pudieran ser parte los directores de la sociedad, cumpliendo una resolución de la asamblea general. (Sección 97).
- 22) Ejercer acción contra los directores aún oponiéndose a las resoluciones de la asamblea cuando fuera en defensa de la responsabilidad de los componentes del Consejo de Vigilancia. (Sección 97).
- 23) Iniciar acción de impugnación contra las resoluciones de la asamblea si de ellas estuviera en peligro su responsabilidad. (En este sentido la ley alemana llega a establecer plazos y procedimientos en tales acciones).

24) Solicitar a los tribunales la remoción de los liquidadores.

No le está permitido al Consejo de Vigilancia realizar funciones de gestión. (Sección 95).

La Sección 88 autoriza que en los estatutos se confiera a accionistas tenedores de acciones nominativas, el derecho de enviar delegaciones al Consejo de Vigilancia, en un número no mayor de un tercio de los miembros de ésta.

Respecto a los revisores de fundación, las secciones 25, 26 y 27 de la ley alemana dispone que deben determinar si los miembros del Consejo de Vigilancia o del Directorio son fundadores de la Sociedad, o si se hubieren reservado ventajas especiales en la fundación. o si existen acciones de fundador de propiedad de los miembros del Consejo de Vigilancia o de los directores.

Los revisores de fundación también deben vigilar la exactitud de la información suministrada por los fundadores acerca de la suscripción de acciones, sus integraciones y sobre los demás datos del acto constitutivo; también deben controlar si los valores asignados a los aportes en especie son razonables; sobre todo ello deben emitir su informe.

Los revisores son nombrados para determinar la verdad acerca de los hechos concernientes a la fundación de la sociedad (en cuyo caso se denominan revisores de fundación con las tareas mencionadas precedentemente), o sobre la gestión social, o sobre medidas tendientes a obtener o a reducir el capital social. Están facultados para examinar los libros, documen-

tos, fondos sociales y existencia de valores y bienes físicos. Pueden pedir información a los directores que juzguen pertinentes, y deben elevar su dictamen al directorio y al consejo de vigilancia sobre el resultado de su labor, el cual será entonces presentado a la Asamblea de Accionistas.

La sección 135 de la ley alemana dispone que el Balance anual, incluyendo la contabilidad y la memoria, debe ser examinado por uno o más expertos revisores, antes de que el mismo sea entregado al Consejo de Vigilancia; el Balance sin examen es nulo.

El examen del Balance General anual no debe limitarse sencillamente a sus aspectos formales y a si concuerda con la verdad (es decir su corrección objetiva) sino que se debe determinar si ha sido confeccionado de acuerdo con la ley y los estatutos. En caso de que hubiere discrepancia entre los directores y los revisores de cuenta acerca del balance anual, decidirá un tribunal designado por el Ministro de Justicia. La decisión del tribunal hará cosa juzgada.

El Directorio debe entregar a los revisores de cuenta el Balance y la Memoria y permitirles examinar los libros, documentos, etc. y revisar los fondos, valores y mercaderías de la sociedad; asimismo los revisores de cuentas pueden solicitar al Directorio toda clase de aclaraciones y explicaciones, a efectos de cumplir con su cometido.

La labor de los revisores de cuenta puede ser llevada a cabo aún antes de que se haya confeccionado el Balance,

siempre que no interfiera con la buena marcha de la sociedad, sobre lo cual decidirá el Directorio.

El Consejo de Vigilancia alemán tiene verdaderas tareas ejecutivas, como ser la de autorizar los actos de los administradores, designar a las autoridades del órgano directivo.

Dictamen

La ley alemana se refiere al texto del dictamen de los síndicos, solo al tratar sobre los revisores de cuentas.

La sección 139 establece que éstos tienen la obligación de informar por escrito sobre los resultados del examen y deben expresar si la contabilidad, el balance y la parte de la memoria que se refiere al balance, están de acuerdo con las disposiciones legales, y si el directorio ha formulado a los síndicos todas las aclaraciones que han solicitado y les han entregado todos los comprobantes requeridos.

La sección 140 de la referida ley dispone que de no haber objeción alguna, los revisores de cuentas deben extender una nota de confirmación en la que se exprese que después de haber efectuado un examen correcto de los libros y documentos de la sociedad, y de acuerdo con las explicaciones y comprobantes suministrados por el directorio.

Uno de los principales defectos es que el revisor de cuentas debe referirse solamente a la legalidad del balance y no a la situación económica financiera que el mismo presenta.

INGLA TERRADesignación

Las disposiciones que rigen en materia de sindicatura en el Reino Unido se encuentran contenidas en la ley de compañías del año 1948. Consta de 13 partes divididas en 462 secciones, y 18 anexos. Los artículos relacionados con el órgano de control se encuentran en la parte cuarta, secciones 156 a 163, sección 205 de la parte cuarta, y en el anexo 8.

La sección 159 designará uno o más síndicos.

Este régimen de pluralidad que parecería ser semejante al sistema del continente europeo, se diferencia de éste en que tal pluralidad se manifiesta principalmente a través de la formación de estudios, firmas o asociaciones de profesionales, las cuales pueden ser designadas síndicos de las sociedades anónimas.

"Toda sociedad nombrará en cada asamblea general anual uno o más síndicos que ejercerán sus funciones desde la terminación de dicha asamblea, hasta la conclusión de la siguiente asamblea general anual".

El derecho de renovar anualmente la sindicatura es una característica uniforme del sistema anglosajón.

"En cualquier asamblea general anual un síndico saliente cualquiera fuese la forma de su nombramiento, será reelecto sin que al respecto se tome una resolución, salvo que:

- a) No sea reelegible; o
- b) Se haya resuelto en dicha asamblea designar a otra persona en su lugar o se haya dispuesto que no fuera reelecto; o

c) El síndico saliente haya dado aviso por escrito a la sociedad de su deseo de no ser reelecto. Siempre que se hubiera dado aviso de la intención de resolver a designar a alguna otra persona en el lugar de un síndico saliente, y por razones de la muerte, incapacidad o descalificación de dicha persona o de dichas personas, según el caso, la resolución no pueda ser aprobada, entonces el síndico saliente no será automáticamente reelecto en virtud de este acápite".

Nótese la diferencia ante estas disposiciones y la del artículo 258 de la ley japonesa. En ésta se le impone al síndico saliente la obligación de mantenerse en su cargo mientras no fuere reemplazado. En la ley británica tal coerción sobre el síndico saliente no existe. La solución que dá esta ley al problema del cargo vacante figura en el párrafo siguiente.

"Cuando en una asamblea general ordinaria no se hubieran designado o reelecto síndicos, el Ministerio de Comercio (Boar of Trade) podrá nombrar a una persona para llenar la vacante".

"Dentro del plazo de una semana en la que la facultad del Ministerio de Comercio hubiera entrado en vigor en virtud de lo dispuesto en el acápite anterior, la sociedad deberá notificarle dicha circunstancia, y si omitiere hacer lo indicado en el presente acápite, la sociedad y todo director de la misma que incurriera en dicha omisión será pasible de multa".

"Sujeto a lo que más adelante se establece, los primeros síndicos de una sociedad podrán ser designados por los directo

tores en cualquier momento antes de la primera asamblea general anual, y los síndicos así nombrados ejercerán sus funciones hasta la conclusión de dicha asamblea; siempre que: a) la sociedad pueda en una asamblea general remover a cualquiera de tales síndicos y designar en su lugar a cualesquiera otras personas que hubieran sido propuestas para ser nombradas por cualquier accionista de la sociedad y cuya propuesta hubiera sido notificada a los demás accionistas con no menos de 14 días antes de la fecha de la asamblea; y b) si los directores omitieran ejercer sus atribuciones en virtud de lo dispuesto en este acápite, la sociedad en asamblea general podrá designar a los primeros síndicos, y acto seguido cesarán las mencionadas atribuciones de los directores".

El párrafo precedente introduce una excepción al principio que domina en la ley británica respecto a la designación del síndico por los accionistas, pero las disposiciones de dicho párrafo dejan a salvo el derecho de los accionistas de destituir al síndico nombrado por los directores y nombrar a las personas que aquéllos proponen.

"Los directores podrán llenar cualquier vacante casual en el cargo de síndico, pero mientras subsista dicha vacante, el síndico o los síndicos que sobrevivieren o continuaran, si los hubiere, podrán ejercer sus funciones."

Idoneidad

Con referencia a la idoneidad del síndico, la sección 161 dice:

"Una persona no podrá ser designada síndico de una compañía, salvo que:

- a) Sea miembro de un organismo o cuerpo de contadores establecido en el Reino Unido y que esté actualmente reconocido a los fines de estas disposiciones, por el Ministerio de Comercio, o
- b) Esté actualmente autorizado por el Ministerio de Comercio para tal nombramiento por gozar en el exterior de iguales títulos de idoneidad que en el Reino Unido o por haber obtenido suficiente conocimiento y experiencia en el curso de su empleo con un miembro de un organismo o cuerpo de contadores reconocido a los fines del párrafo anterior o por haber ejercido antes del 6 de agosto de 1947 la profesión de contador en Gran Bretaña."

La referida disposición alude a "organismos o cuerpos" de contadores. Por tales la ley no quiere significar los estudios o firmas de contadores a que hemos hecho referencia anteriormente, sino que "los Colegios" o gremios, por así denominarlos. En Gran Bretaña el título de Contador Público no es un título universitario como ocurre particularmente en los países latinos y en el nuestro propio. Quienes aspiran a ejercer la profesión de contador público deben, entre otros requisitos, rendir exámenes de capacitación -que se llevan a cabo conforme a programas que varían según la agrupación profesional- ante el "Colegio" u organismos del cual desee ser miembro.

El inciso b) de la sección citada extiende la franquicia para ejercer la profesión a quienes sin haber rendido las prue-

bas de capacitación mencionadas en el párrafo anterior, y por ende, quienes no pertenecen a los organismos de contadores profesionales reconocidos por las autoridades británicas, hayan obtenido una capacitación equivalente en el extranjero. Esta concesión permite que ejerzan la sindicatura los contadores de otros países que se hayan graduado siguiendo cursos de adiestramiento y capacitación similares a los británicos, como ocurre en los Estados Unidos, y países de la comunidad británica. También se permite que ejerzan la profesión a ciertos idóneos sin título profesional; ello es algo parecido a lo que ocurre entre nosotros con los denominados "no graduados" en ciencias económicas, en virtud del decreto ley 5103/45, el cual, en verdad es un régimen de excepción y transitorio.

Duración

La renovación es anual.

Remoción

Con referencia a la remoción del síndico la ley británica estatuye lo siguiente en el artículo 160:

"(1) Una notificación especial será necesaria a los efectos de una resolución en una asamblea general anual que designe síndico a una persona del síndico saliente o que disponga expresamente que un síndico saliente no ha de ser reelecto".

"(2) Al recibir la notificación de la antedicha propuesta de resolución, la sociedad, acto seguido enviará una copia de la misma al síndico saliente (si lo hubiere)".

"(3) Cuando se diere aviso de tal propuesta de resolución de la manera antedicha y el síndico saliente formulara por escrito a la sociedad manifestaciones (que no excedan lo razonable en extensión) con respecto a la resolución propuesta y solicite la notificación de aquellas a los accionistas de la sociedad, ésta, salvo que las manifestaciones se recibieran con demasiado retraso para ello: a) expresará que se han formulado manifestaciones, en cualquier comunicación que se haga a los accionistas de la sociedad acerca de la resolución; y b) enviará una copia de las manifestaciones a todo accionista de la sociedad a quien se hubiera convocado a asamblea (ya sea antes o después de la recepción de las manifestaciones por la sociedad); y si una copia de éstas no fuera enviada como se indica anteriormente, porque se hubiera recibido con retraso a causa de omisión por parte de la sociedad, el síndico podrá (sin perjuicio de su derecho de ser oído verbalmente) requerir que las manifestaciones sean leídas a viva voz en la asamblea. Siempre que las copias de las manifestaciones no necesiten ser enviadas y las mismas no necesiten ser leídas en la asamblea, si a pedido o de la sociedad o de cualquier otra persona que alegue agravio, la corte considerará que se abusa de los derechos conferidos en esta sección con el fin de obtener una publicidad innecesaria con propósitos difamatorios; y la corte podrá ordenar que las costas para la compañía sean pagadas por el síndico en todo o en parte, a pedido hecho conforme lo estipulado en la presente sección, no obstante que el síndico no fuera parte de dicha solicitud.

El último párrafo precedente será aplicable a una resolución para remover a los primeros síndicos en virtud del párrafo 5º de la última sección precedente, conforme fuera aplicable con respecto a una resolución de que el síndico saliente no sea reelecto.

Como vemos, pues, la legislación mecánica regula detalladamente en lo que se refiere a la remoción del síndico, con el propósito de que si la destitución fuese sin causa justa, los accionistas minoritarios tengan la oportunidad de oír al síndico aprobada su remoción por unanimidad, el síndico, aún cuando la causa fuera injusta, no tiene porqué apelar contra la decisión tomada por los accionistas, pues son ellos quienes lo designan. Pretender que su derecho de permanecer en el cargo subsista aún contra la voluntad de todos los accionistas es desfigurar la esencia de la sindicatura en las sociedades anónimas.

Remuneración

La remuneración de los síndicos de una sociedad:

- a) en el caso de un síndico designado por los directores o por el Ministerio de Comercio, podrá ser fijado por los directores o por el Ministerio según corresponda;
- b) sujeto al párrafo a), será fijado por la sociedad en asamblea general o en la forma que determine la sociedad en asamblea general. A los efectos de lo dispuesto en este acápite, cualesquiera sumas pagadas por la sociedad con respecto a los gastos de los síndicos serán considerados como incluidos en la expre-

sión "remuneraciones".

La ley de 1929 había establecido que la remuneración del síndico debiera ser fijada solamente por la asamblea de accionista, pero en la práctica ocurría que frecuentemente dicha retribución no podía ser determinada "a priori" antes de la iniciación del trabajo. Por ello es que la ley de 1948 permite que sea el directorio quien fije el honorario, siempre que dicha retribución se demuestre en el cuadro de ganancias y pérdidas.

Incompatibilidades

Ninguna de las siguientes personas podrá ser designada síndico de una sociedad: a) un funcionario o empleado de la sociedad; b) una persona que esté asociada con un funcionario o con un empleado de la sociedad, o esté empleada por ellos; c) una persona jurídica.

El párrafo 3 del artículo 161 dice: "Asimismo, ninguna persona podrá ser designada síndico de una sociedad si, en virtud de lo establecido en el último párrafo precedente, fuera descalificado para actuar como síndico de cualquier persona jurídica que fuera subsidiaria holding de esa sociedad o una subsidiaria de la holding de esa sociedad, o que hubiera sido descalificado si la persona jurídica fuera una sociedad comercial".

Nada dispone la ley británica respecto a las incompatibilidades basadas en parentesco entre el síndico y los miembros del directorio.

Responsabilidades

La sección 161 establece "que toda persona jurídica que ejerza las funciones de síndico de una sociedad anónima será pasible a una multa no superior de 100 libras esterlinas", y la sección 205 que prohíbe toda estipulación estatutaria en virtud de la cual se exima a cualquier funcionario y al síndico de la sociedad de responsabilidad que en virtud de cualquier ley pudiera corresponderle por negligencia, incumplimiento de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones o abuso de confianza de que pudiera ser culpable con respecto a la sociedad para la cual presta servicios.

Sin embargo, le alcanzan al síndico las disposiciones generales de la sección 438 que dispone lo siguiente: "Toda persona que en cualquier estado, informe, certificar balance, u otro documento, requerido por esta ley o a los fines de cualquier disposición de la misma contenida en el anexo 15 de la misma, premeditadamente hiciera una manifestación falsa en cualquier aspecto importante, conociendo su falsedad, será culpable de delito, y será pasible de pena de prisión y de multa. "

En otros aspectos, particularmente en materia penal, suele entablarse proceso contra el síndico en virtud de disposiciones contenidas en las leyes de falsificación de cuentas, de estafas y de prevención de fraudes.

Funciones

La ley de sociedades de 1948 en la sección 162 se limita a establecer que: "todo síndico de una sociedad tendrá el

derecho de examinar en cualquier momento los libros, cuentas y comprobantes de la sociedad, y tendrá derecho a requerir de los funcionarios de la sociedad las informaciones y explicaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones" (3er. párrafo), y también "tendrán derecho a asistir a cualquier asamblea general de la sociedad y a recibir todas las convocatorias y demás comunicaciones relativas a cualquier asamblea general que cualquier accionista de la sociedad tuviera derecho a recibir y a ser oído en cualquier asamblea general a que hubieran de asistir con respecto a cualquier aspecto de los temas tratados en la asamblea que les concierne como síndicos".

Dictamen

La sección 162, segundo párrafo dice que el dictamen de los síndicos será leído a los accionistas en asamblea general y podrá ser examinado por cualquier accionista.

La sección 158, primer párrafo establece que cada accionista recibirá por lo menos 21 días antes de la asamblea, junto con el balance general de la sociedad, una copia del dictamen del síndico.

En lo referente al dictamen en sí, éste se encuentra legislado en el anexo 9 de la referida ley bajo el título: "Cuestiones que deben manifestarse expresamente en el dictamen de los síndicos".

- 1 - Si los síndicos han obtenido toda la información y todas las explicaciones que a su mejor saber y entender eran neces-

- rias a los fines de su labor.
- 2 - Si en su opinión, la sociedad ha llevado libros de contabilidad adecuado, según se desprende de su examen de dichos libros, y si se les ha proporcionado estados de cuenta adecuados a los fines de su labor con respecto a las sucursales a las que no hubieran concurrido en persona.
 - 3 - (1) Si el balance de la sociedad y cuenta de ganancias y pérdidas (salvo que fuera una cuenta de ganancias y pérdidas consolidada) a que se refiere el dictamen, están de acuerdo con los libros de contabilidad y estados de cuenta.
(2) Si en su opinión y de acuerdo con la mejor información recibida y conforme con las explicaciones que les fueron suministradas dichas cuentas proporcionan la información requerida por la ley en la forma que ésta dispone, y proporciona, en forma veraz y razonable:
 - a) En el caso del balance general, el estado de los negocios de la sociedad al cierre del ejercicio financiero y
 - b) En el caso de la cuenta de ganancias y pérdidas, la utilidad o pérdida por el año financiero.
 - 4 - En el caso de una sociedad "holding" se presente cuentas consolidadas, si en su opinión las cuentas consolidadas han sido preparadas debidamente, de acuerdo con lo establecido por la ley, de modo de mostrar en forma veraz y razonable el estado de los negocios y la pérdida o ganancia de la sociedad y de sus subsidiarias comprendidas en dichos documentos en la medida en que afecta a los accionistas de la sociedad.

SUECIADesignación

La designación de los síndicos, su duración en el cargo y su remuneración, están legislados en la ley sueca del 14 de setiembre de 1944 en las secciones 105, 106, 108, 109 y 110.

La administración del directorio y del director gerente así como las cuentas de la sociedad serán examinadas por uno o más síndicos. Cuando el capital accionario, o el máximo de capital accionario autorizado por los estatutos, excedan de coronas 500 mil, la sociedad designará por lo menos 2 síndicos.

Los síndicos son designados en la asamblea de accionistas; sin embargo, los estatutos sociales podrán disponer que uno o más síndicos sean nombrados de alguna otra forma para realizar la revisión, junto, por lo menos un síndico electo en la asamblea de accionistas. La otra forma a que se refiere la disposición transcripta precedentemente, podría ser por ejemplo, la designación del síndico por el cuerpo deliberativo.

Si se designaran dos síndicos, un grupo de accionistas cuyos votos en la asamblea de la sociedad representara más de un tercio de los votos totales presentes en la asamblea, podrá elegir un síndico. Dicho grupo de accionistas podrá llamar a elecciones de por lo menos dos síndicos aún cuando de acuerdo con los estatutos de la sociedad, sólo debiera elegirse un síndico. Si se eligiera más de dos síndicos, un grupo de accionistas que represente más de la cuarta parte de los votos presentes en la asamblea podrá designar un síndico. En la medida en que los síndicos no fueran designados de acuerdo con lo que antecede, los síndicos serán electos de conformidad con la sección 119,

subsección 1, párrafo 5 y 6. Los accionistas que pertenezcan a un grupo que hubiera nombrado un síndico no podrán participar de esta última elección.

Al elegirse los síndicos se designará también un número correspondiente de suplentes. El grupo de accionistas que elija un síndico elegirá también a su suplente.

Tratándose de una sociedad que tuviera diferentes clases de acciones si los tenedores de una cierta clase de ellas designaran especialmente un síndico, de acuerdo con la cláusula de los estatutos, los accionistas que representen por lo menos igual número de acciones de la misma clase o de otra clase, podrán elegir un síndico y su suplente siempre que sus votos excedan un tercio del total de votos de todo el capital accionario representado en la asamblea. Cuando esto ocurra, la elección tendrá lugar para las diferentes clases de accionistas de acuerdo con la sección 119, párrafo 5 y 6 de la sub-sección la., pero los accionistas que tomaron parte en la primera designación del síndico mencionado anteriormente, no podrán participar en la elección.

Si un grupo de accionistas en las condiciones del párrafo precedente designara como síndico o como su suplente a una persona que no sea un "síndico autorizado" o un "revisor aprobado", dicho grupo tendrá la obligación, si así lo exigiera la asamblea, de nombrar a un síndico que reúna algunos de esos requisitos en reemplazo del que hubiere designado.

Como podemos observar, la legislación sueca se preocu-

pa por el derecho del accionista minoritario en el nombramiento del síndico y ha elaborado de acuerdo a lo que se ha expuesto anteriormente, complicadas normas.

La sección 108 legisla para casos especiales. En efecto, el primer párrafo establece que "cuando el número de síndicos exigidos por la ley y por los estatutos sociales no hubiera sido llenado, o si los síndicos hubieran sido nombrados en violación de lo dispuesto por la sub-sección 1 de la sección 107, el directorio, o en su defecto un miembro del mismo y el director gerente, están obligados a notificar sin demora al consejo del Condado de ese estado de cosas. La notificación aludida también podrá ser efectuada por un accionista o por un acreedor. Cuando, a pesar de lo dispuesto por la sección 107, su sección 1, primer párrafo, no se hubieran designado para el cargo a "síndico autorizado", también se deberá informar al Registro.

No bien se reciba la notificación antes mencionada, el consejo del Condado designará a los síndicos que fueran necesarios, y en su caso a los síndicos autorizados o a los revisores aprobados".

Si se hubiera nombrado a un síndico que no tuviera la edad o la capacidad para actuar, o no fuera de nacionalidad sueca y no tuviera el consentimiento real para desempeñar el cargo, o si el síndico hubiera sido nombrado en contravención con las disposiciones de la sección 107, sub-sección 1, 3er. párrafo, el consejo del Condado, al ser notificado de tales circunstancias,

descalificará al síndico nombrado por la sociedad y designará a otro en su reemplazo. Si la notificación al consejo del Condado no hubiera sido formulada por el directorio, éste tendrá derecho a opinar sobre la remoción, en las antedichas condiciones, del síndico designado por la sociedad.

El síndico designado por el consejo del Condado durará en su cargo hasta que corresponda el nombramiento de otro, de acuerdo con lo estipulado por la ley.

Lo establecido en la sección 108 será de aplicación también a los síndicos suplentes.

La sección 109 introduce un régimen especial de protección de los accionistas minoritarios, en virtud del cual el consejo del Condado podrá designar a un síndico para que, junto con aquellos nombrados por la sociedad examine la administración y las cuentas de la misma, o investigue cuestiones especiales. Dicha designación deberá ser propuesta en una asamblea de accionistas, la cual deberá ser aprobada o apoyada por un número de accionistas que representen al menos un décimo del capital social. Decidido que fuera el nombramiento de un síndico oficial, el directorio deberá requerir al consejo del Condado su designación, dentro del plazo de una semana de dicha decisión.

El régimen de la sección 109 se asemeja en cierta medida a la llamada intervención judicial o administrativa de las sociedades anónimas.

Duración

Los síndicos durarán como máximo en sus funciones, tres

años, a contar desde la asamblea en que fueran designados hasta la asamblea que se celebre al final del 3er. ejercicio financiero siguiente a la elección de los mismos. Si se llevara a cabo más de una asamblea ordinaria anual, se considerará que los síndicos cesan en sus funciones en la fecha en que se designe a los reemplazantes.

Remoción

Los síndicos que hubieran sido designados por una asamblea de accionistas serán removidos también por una asamblea; en caso contrario deberán ser removidos por quienes los han designado; en ambos casos podrán ser destituidos aún cuando no hubieran cumplido el plazo de su mandato. (Sección 106, 1er. párrafo).

Si un síndico que hubiera sido electo en una asamblea de accionistas, fuere removido de su cargo, o renunciara al mismo, o falleciera, y no existiera síndico suplente para reemplazarlo, el directorio tendrá la obligación de asegurar sin demora la elección de nuevos síndicos y su suplente. Lo mismo rige si prevalecieran las circunstancias mencionadas en la sección 107. Si la designación no se realizara en una asamblea que comúnmente nombrara personas para el ejercicio de la sindicatura, el síndico elegido para llenar la vacante mencionada en este párrafo durará solamente hasta la próxima asamblea de accionistas que deba elegir a los síndicos (sección 106, párrafo 2).

El Directorio o el director gerente deberá informar

sin demora a quienes fueran electos síndicos y síndicos suplentes, del nombramiento recaído sobre éstos, si la designación hubiera sido hecha por la asamblea de accionistas; en caso de que los síndicos hubieran sido nombrados de otra manera, la notificación a éstos deberán formularla quienes hubieran hecho la designación (sección 106, párrafo 3).

Toda modificación que se hubiera producido respecto al nombramiento de "síndicos autorizados" o de "revisores especiales", o respecto a su domicilio, deberá ser notificado como corresponde por el directorio a efectos de su registro. Deberá acompañarse a la copia del acta respectiva la prueba de dicha notificación, cuando ella no se refiriere al cambio de domicilio de los síndicos; si fuera necesaria la aprobación real, en el caso a que se refiere la sección 107, deberá acompañarse también constancia de dicha aprobación (sección 106, párrafo 4).

Idoneidad

La sección 107 dice que "el síndico deberá ser persona adulta y con capacidad para actuar, y deberá ser ciudadano sueco domiciliado en el país salvo que hubiere autorización real para casos especiales. El síndico deberá poseer la experiencia en teneduría de libros y el conocimiento de asuntos económicos financieros que se requiera para el desempeño de su cargo y que competen a las actividades de la sociedad" (primer párrafo).

El 2º párrafo de la sección 107 dice: "si el capital accionario emitido, o el máximo del capital accionario autorizado

ascendiera a coronas 2 millones o más, o si las acciones de la sociedad o las obligaciones (debentures) que la misma hubiere emitido se cotizaren en la bolsa de valores de Suecia, entonces por lo menos uno de los síndicos será un síndico autorizado. También serán nombrados síndicos autorizados o revisores aprobados cuando ello fuera estipulado en los estatutos de la sociedad o lo exigieran los accionistas que tuvieran por lo menos un décimo del total del capital accionario". En los casos a que se refiere este segundo párrafo de la sección 107 "los síndicos suplentes de los síndicos autorizados serán también tales y los suplentes de los revisores aprobados serán o bien revisores aprobados o bien síndicos autorizados. Las demás disposiciones de la sección 107 referentes a los síndicos serán de aplicación también a los suplentes" (4º párrafo de la sección 107).

De manera que en Suecia si la sociedad anónima no cotiza sus acciones u obligaciones en bolsa o el capital accionario no sobrepase una cifra determinada, el síndico no necesita ser un profesional con título reconocido sino que es suficiente que posea cierta idoneidad para el ejercicio de su cargo.

Los "síndicos autorizados" y "revisores aprobados" son en general especialistas en materia contable, que tienen diploma o título reconocido oficialmente, y que se han organizado profesionalmente y se ajustan a una preparación técnica, a exámenes y a reglas de comportamiento profesional similares a las de los "auditors" británicos.

Remuneración

Incompatibilidades

Tendrán incompatibilidad para el ejercicio de la sin dicatura los que se enumeran a continuación:

- a) Los empleados y demás personas en relación de dependencia con la sociedad;
- b) Los directores y gerentes de la sociedad;
- c) Los empleados de empresas que administren la contabilidad de la sociedad;
- d) Los cónyuges de los directores, gerentes o empleados de la sociedad;
- e) Los ascendientes o descendientes de los directores;
- f) Los ascendientes o descendientes de cuñados de los directores;
- g) Los hermanos o cuñados de los directores.

Responsabilidades

No contiene disposiciones específicas sobre la responsabilidad del síndico.

Funciones

- 1) Revisar los libros y cuentas de la sociedad.

- 2) Examinar las actas de las sesiones de directores y de las asambleas de accionistas.
- 3) Efectuar o revisar arqueos de caja e inventarios físicos de los activos sociales.
- 4) Determinar si la organización contable y demás elementos administrativos de la sociedad, así como el control sobre los mismos, son satisfactorios.
- 5) Revisar los estados financieros presentados por el directorio.
- 6) Tomar todas las otras medidas que fueran necesarias para el cumplimiento eficiente de sus obligaciones.
- 7) Cumplir las instrucciones específicas que les impartan los accionistas en asamblea general y que no involucren una limitación de las obligaciones que les impone esta ley o que no fueran de otro modo contrarias a la ley o a los estatutos de la sociedad.
- 8) Revisar el fondo de fideicomiso, si éste hubiera sido constituido conforme a la ley de Pensiones y Fondos de Fideicomiso de empleados.
- 9) Revisar el balance consolidado de la sociedad dominatrix y su respectiva memoria, y examinar las relaciones entre dicha sociedad y las sociedades subsidiarias así como las que existieren entre éstas individualmente.

Cuando la labor del síndico fuera extensa, tendrá derecho a emplear ayudantes que lo asistan en su trabajo, siempre que ello fuera propio de la naturaleza del mismo. Este derecho no le será concedido si los accionistas se hubieran opuesto al mismo

en el momento de designarse a los síndicos.

Dictamen

La ley sueca legisla sobre el dictamen del síndico en las secciones 109, 112 y 113. Al efecto establece que: "en cada ejercicio financiero los síndicos emitirán un informe firmado el que será entregado al Directorio por lo menos dos semanas antes de la asamblea". Y agrega que los síndicos "firmarán el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, a los que anexarán su dictamen expresando si éstos documentos concuerdan o no con los libros examinados por ellos y con respecto al resto de su examen harán referencia al mismo en su informe de revisión por separado" (sección 112).

En caso de que se hubiera designado síndico por la minoría, quienes tuvieran que intervenir en ciertas operaciones en particular, dichos síndicos deberán presentar por separado un informe resultante de su examen el que se elevará a la asamblea de accionistas (sección 109).

La sección 113 legisla específicamente sobre el contenido del informe de los síndicos, y dice lo siguiente:

"El informe de los síndicos deberá contener un relato sobre el resultado del examen practicado y una manifestación en el sentido de si tienen o no observaciones que formular referentes a los estados financieros que les fueran sometidos ala contabilidad de la sociedad, al inventario de los bienes de la misma, o a la administración de los negocios sociales.

Si hubiere lugar a observaciones, éstas deberán ser formuladas en el informe. Los síndicos también podrán efectuar en su informe los comentarios que consideren que correspondan ser llevados a la atención de los accionistas. El informe de revisión contendrá una manifestación separada referente a lo siguiente:

- a) Aprobación del balance general.
- b) Descargo de la responsabilidad del directorio y del director-gerente de la sociedad; y
- c) Las propuestas del directorio y del director-gerente respecto a la distribución de la ganancia según balance; en este sentido el síndico manifestará si la propuesta incluye la apropiación para la reserva legal o para la reserva extraordinaria requerida por la ley.

Si se hubiera realizado una revaluación de los activos de conformidad con el apartado 2 de la sección 100 o si los activos corrientes hubieran sido contabilizados a un valor superior a su costo de adquisición o fabricación, el síndico deberá expedirse por separado sobre el particular en su informe. Si hubiere un fondo de garantía, conforme a lo establecido por la ley referente a Jubilación de Empleados y otros Fondos de Custodia, el informe del síndico deberá contener una manifestación referente al examen de la administración y rendición de cuenta de dicho fondo.

El síndico, cuya opinión difiera con lo expresado en

el informe de revisión o considerara que fuera necesario formular alguna manifestación especial, podrá acompañar al informe de revisión su propia declaración salvo que emitiera un informe por separado" (apartado 1, sección 113). (Enfasis nuestro).

DINAMARCADesignación

El artículo 52 de la ley del 15 de abril de 1930 establece que los síndicos serán designados por la asamblea general y durarán en sus funciones hasta la próxima asamblea.

La misma ley establece y en el mismo artículo, que las cuentas anuales de la sociedad anónima serán revisadas por uno o más contadores expertos.

Si la sociedad cotizara acciones en los mercados bursátiles, entonces se designarán varios síndicos de los cuales por lo menos uno será contador público. En otras sociedades, los accionistas que posean un tercio del capital social representado en la asamblea tendrán derecho a exigir que se designe síndico a un contador público.

De lo que antecede se desprende que si la sociedad anónima no cotizara sus acciones en la Bolsa de Valores, entonces el síndico no necesariamente será contador público, aunque debe ser "un contador experto", salvo que un grupo de accionistas que reúna un tercio de capital representado exija la designación de por lo menos un contador público.

El mismo artículo 52 establece que "en el caso de que una firma o sociedad de contadores fuera designado para revisar las cuentas de la sociedad, la persona que efectivamente revise las cuentas en nombre de dicha firma o sociedad deberá cumplir con las disposiciones establecidas". Es decir que el régimen

dinamarqués, como el británico, si bien admite la sindicatura por estudios o firma de profesionales, sujeta al socio o representante de la firma a una responsabilidad personal por el trabajo realizado.

Duración

Duran un año de asamblea a asamblea.

Remuneración

Es fijada por la asamblea o en su caso por el directorio.

Incompatibilidades

El artículo 52 de la ley de 1930 dispone que el síndico debe ser persona mayor de edad, capaz de contratar, y no debe haber sido convicto por felonía sin que se le hayan restituido sus derechos civiles; no debe estar al servicio de la sociedad como empleado, ni ser un miembro de su Directorio o de su administración. Tampoco puede ser empleado de ningún integrante del Directorio ni de la administración, como tampoco puede estar a sueldo del cajero ni del contador de la sociedad. La ley también le prohíbe ejercer el cargo de síndico cuando estuviere unido a cualquiera de las personas citadas anteriormente por matrimonio o por vínculos sanguíneos en línea ascendente o descendente, ni ser hermano o hermana de ninguno de ellos.

Responsabilidades

El artículo 53, párrafo 4 de la ley dinamarquesa de

1930 dispone que los síndicos estarán obligados a mantener absoluta reserva con respecto a cualquier información obtenida durante el cumplimiento de sus funciones.

Funciones

La ley de 1930, en su sección 54, dispone que, durante la realización de sus tareas, que deben abarcar los activos y pasivos sociales, los síndicos tendrán en todo momento el derecho de acceso a los libros, cuenta y comprobantes de la sociedad y de examinar todos los fondos y efectivo en caja, y tendrán el derecho de solicitar a los directores y administradores de la sociedad las informaciones y explicaciones que fueran necesarias a los fines de determinar la corrección de las mismas.

La sección 53 establece que si la asamblea de accionistas no aprobare por simple mayoría de votos las cuentas de la sociedad, acto seguido la misma asamblea podrá, también por simple mayoría de votos, decidir que las cuentas serán revisadas nuevamente, a cuyo efecto se designará a otro síndico conforme a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 de la sección 52.

No bien quede cumplida esa segunda revisión, el Directorio convocará a una nueva asamblea a los efectos de aprobar las cuentas revisadas por segunda vez.

La ley de 1930 no establece que las cuentas de la sociedad que se presenten a los accionistas deberán estar acompañadas de un dictamen de los síndicos, pero los estatutos sociales pueden y suelen contener esa exigencia.

En cambio, es requisito legal que el síndico lleve un registro en el que dejará constancia de haber llevado a cabo una revisión de los libros, constancia que deberán firmar los directores en prueba de su conocimiento de esa circunstancia.

Una ordenanza que rige el ejercicio de la profesión contable en Dinamarca dispone que la firma del síndico al pie de las cuentas de la sociedad infiere que "certifica la corrección de las mismas".

SUIZAFunciones

El artículo 728 del Código suizo de las obligaciones establece que los síndicos revisarán si la cuenta de ganancias y pérdidas y el balance concuerdan con los libros, si éstos son llevados con exactitud y si el estado de los negocios sociales y los resultados de la empresa responden a las reglas establecidas por la ley para las valuaciones en materia de balances, así como en su caso, por las disposiciones especiales de los estatutos.

La administración facilitará a los síndicos, para el cumplimiento de sus tareas, los libros y documentos justificativos; les exhibirá a su solicitud, el inventario y las normas en base a las cuales ha sido confeccionado, así como otros asuntos determinados.

El artículo 729 dispone que las irregularidades y las violaciones de las prescripciones legales y estatutarias que los síndicos hubieran constatado en el cumplimiento de su mandato, serán puestas en conocimiento de la persona de quien dependa directamente el responsable y del Presidente del Consejo de Administración; en casos importantes los síndicos deben igualmente señalar dichos actos a la asamblea general. El síndico tiene la obligación de estar presente en la asamblea de accionistas.

Por último el artículo 731 dispone que los estatutos o la asamblea podrán facultar a los síndicos una labor más completa, estableciendo los poderes y obligaciones de éstos y fijar en

particular las verificaciones especiales de detalle. No obstante, los síndicos no podrán realizar actividades que le incumben a la administración de la sociedad.

Podemos afirmar que las funciones del síndico en la ley suiza son primordialmente de fiscalización contable.

Dictamen

El artículo 729 del Código de Obligaciones Suizo, dispone que: "Los síndicos someterán a la Asamblea General un informe escrito sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por la administración, y propondrán la aprobación del balance, junto con las reservas, y sobre la actuación de los administradores, y juzgarán sobre la propuesta de éstos relativa a la participación en las utilidades. La Asamblea General no podrá pronunciarse sobre el balance si no se le hubiera sometido dicho informe."

CANADADesignación

La ley de compañía federal de este país (Companies act, 1936), contiene disposiciones similares a las del Reino Unido. En su sección 118 establece que los síndicos serán designados por los accionistas y durarán en sus funciones hasta la siguiente asamblea anual. Agrega asimismo "si no se hiciera la designación de síndicos en una asamblea anual, el secretario de estado podrá, a solicitud de cualquier accionista de la sociedad, designar un síndico de la sociedad por el año en curso, y fijar la remuneración que le deberá pagar la sociedad por sus servicios. "Ninguna persona, que no sea el síndico saliente será susceptible de ser nombrada síndico en asamblea anual si un accionista de la sociedad, por lo menos 14 días antes de la asamblea anual no hubiera dado aviso por escrito de la intención de proponer a esa persona para el cargo de síndico; y la sociedad enviará una copia de dicho aviso al síndico saliente, y dará cuenta de ello a los accionistas, ya sea por aviso público o de cualquier otra forma prevista en los estatutos de la sociedad con no menos de 7 días de anticipación a la asamblea anual".

"Si, con posterioridad al aviso dado a la antedicha forma, de la intención de proponer un síndico se convocara a una asamblea anual para una fecha 14 días o menos después de que se diera el aviso, éste, aún fuera del plazo requerido por esta sección, será considerado como debidamente dado a los fines de la misma, y la notificación a ser enviada o dada por la sociedad podrá,

en vez de ser dentro del plazo requerido por esta sección, ser enviada o dada al mismo tiempo que el aviso de la asamblea anual".

Con referencia a la designación de los primeros síndicos dice la ley de Canadá: "los primeros síndicos de la sociedad podrán ser nombrados por los directores antes de la primera asamblea anual, y si así lo fueren ejercerán sus cargos hasta la primera asamblea anual, salvo que previamente hubieran sido destituidos por una resolución de los accionistas en una asamblea especial general, en cuyo caso los accionistas en esa misma asamblea podrán designar a los síndicos".

Idoneidad

La legislación nada establece acerca de la idoneidad del síndico, la deja librada a las legislaciones provinciales, alguna de las cuales fijan el requisito del síndico Contador Público.

Remuneración

La remuneración de los síndicos de una sociedad será fijada por los accionistas en la asamblea anual o por los directores de conformidad con las autorizaciones que les hubieran dado los accionistas en la asamblea, excepto que la remuneración de cualquier síndico designado antes de la primera asamblea anual, o para llenar cualquier vacante casual, podrá ser fijada por los directores.

Incompatibilidades

La sección 119 de la ley de 1936 dice: "ninguna de

las siguientes personas podrá ser designada síndico de una sociedad anónima: a) un director o funcionario de la sociedad; b) una persona que esté asociada con cualquier director o empleado de la sociedad, o fuera un empleado de ellos".

Responsabilidades

La ley federal de sociedades anónimas del Canadá no contiene disposiciones específicas con respecto a la responsabilidad del síndico, pero en la sección 170 establece que "todo aquél que fuera un director, gerente o funcionario de una sociedad o que actúe en su nombre, que cometa cualquier acto contrario a las disposiciones de esta parte, o deje de cumplir las mismas, si no se establece pena específica en esta parte por tal comisión u omisión, será pasible de juicio sumario, y de una pena no mayor de mil dólares de multa, o prisión por no más de un año, o de ambas cosas...".

Funciones

La sección 120 de la ley canadiense contiene aproximadamente las mismas disposiciones que la ley británica.

Dictamen

La sección 120 de la ley federal de 1936 contiene disposiciones parecidas a la británica, sólo que la terminología utilizada es similar a la que prevalecía en Gran Bretaña antes de la reforma de 1948.

La ley federal canadiense establece:

"Los síndicos elevarán un informe a los accionistas sobre las cuentas que examinen y sobre todo balance que se presente

a la sociedad en cualquier asamblea general durante el ejercicio de su cargo y el informe expresará:

- a) Si han obtenido o no toda la información y las explicaciones que han solicitado; y
- b) Si en su opinión, el balance a que se refiere el informe ha sido debidamente preparado para demostrar en forma veraz y correcta el estado de los negocios de la sociedad de acuerdo con su mejor información y con las explicaciones que les han sido suministradas, según lo demuestran los libros de la sociedad".
(Enfasis nuestro).

JAPONDesignación

De acuerdo con el artículo 254 del Código de Comercio japonés dice que los síndicos deben ser nombrados por la Asamblea General de accionistas. Si la asamblea fuera convocada para el nombramiento de al menos dos síndicos, el accionista podrá exigir por escrito a la sociedad, por lo menos cinco días antes de la fecha de celebración de aquélla, que la designación de los síndicos se realice por voto acumulativo. Concedido lo solicitado, cada accionista tendrá con respecto a la decisión de designar a los síndicos, el mismo número de votos por acción cual fuera el número de síndicos a ser nombrados. En tal circunstancia, cada accionista podrá ejercer sus derechos de voto en la designación de una sola persona o por lo menos de dos personas. Aquellos que hubieran obtenido el mayor número de votos serán considerados electos sucesivamente como miembros del consejo de vigilancia.

En el caso mencionado, el presidente de la asamblea general, antes de tomarse la decisión, deberá anunciar que la exigencia estipulada en la ley, según se establece precedentemente, ha sido cumplida. El documento en el que se ha formulado la exigencia de votación acumulada deberá ser conservado en el establecimiento principal de la sociedad hasta la terminación de la asamblea general, para que los accionistas puedan tomar conocimiento de él.

Duración

La duración de las funciones de los miembros del consejo de vigilancia no podrá exceder de un año.

Remuneración

Nada dice.

Remoción

La decisión de remover al síndico no podrá ser tomada sino conforme con lo que establece el artículo 343, el que expresa que para ello deben estar presentes los accionistas que posean acciones que representen la mitad por lo menos del número total de acciones emitidas; la decisión debe ser tomada por una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos presentes.

Cuando un síndico hubiera cometido un acto desleal o una grave falta contraria a la ley, a una ordenanza o a los estatutos en el cumplimiento de sus funciones, si una asamblea general de accionistas rehusara destituir a ese síndico, los accionistas que poseyeran sin interrupción por más de 6 meses acciones que representen al menos 3% del número total de acciones emitidas, podrán, antes de 30 días, demandar ante el tribunal la remoción de ese síndico.

Según establece el artículo 88 el tribunal competente en el caso que antecede será el del lugar del establecimiento principal de la sociedad.

Por su parte el artículo 258 dispone que si no se lograra el número de síndicos fijado por los estatutos, el síndico que dejara sus funciones, sea en razón de la expiración de su mandato, sea por retiro voluntario, conservará su derecho y sus obligaciones hasta el momento que el nuevo síndico asuma su cargo.

En el caso citado, el tribunal podrá a pedido de los

interesados, nombrar una persona que estará temporariamente a cargo de las funciones de síndico, si constare que ello fuera necesario. En tal circunstancia, la designación deberá ser registrada en la sede del establecimiento principal y en la de la sucursal (artículo 258).

Incompatibilidades

El artículo 276 del Código de Comercio japonés, modificado por la ley n° 167 de 1951, dispone que los miembros del Consejo de Vigilancia no pueden ser al mismo tiempo directores, apoderados u otros empleados. El artículo 254 prohíbe la designación de síndicos que sean accionistas. Nada establece la ley japonesa respecto a la incompatibilidad por razones de parentesco, ni a la incapacidad absoluta o relativa para el ejercicio del cargo de síndico.

Responsabilidades

El Código de Comercio japonés, modificado por la ley n° 167 de 1951 establece que los síndicos que cometieran una negligencia en el ejercicio de sus funciones serán solidariamente pasibles por daños e intereses hacia la sociedad (artículo 277).

En el caso de que los síndicos fueran sancionados por daños e intereses en perjuicio de la sociedad o de terceros, si los directores fueran igualmente responsables, los síndicos y los directores serán codeudores solidarios (artículo 278).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 266-3 o juntamente con lo establecido en el artículo 280, los síndicos que en ejercicio de su mandato actuaran de mala fé o incurrieran en

grave falta, son pasibles solidariamente por los daños y perjuicios resultantes, aún con respecto a terceros.

Lo mismo ocurre en el caso de que hubieran incorporado indicaciones falsas relativas a hechos importantes sobre el prospecto de suscripción de acciones o de obligaciones, en el prospecto, de los documentos enumerados en el artículo 281 (balances y cuadros conexos) o en la reseña detallada anexa a los documentos (memoria). Igual rige para el caso en que los síndicos hubieran efectuado falsas registraciones o notificaciones públicas.

El artículo 266, párrafo 2 y 3 conjuntamente con el artículo 280 hace responsable a los síndicos por dividendos propuestos que fueran ficticios o representativos de ganancias no realizadas.

La acción de responsabilidad contra los síndicos está legislada por los artículos 267, 268, 268-2, 268-3, 266-4 y 270, conjuntamente con el artículo 280.

El accionista que posea acciones de la sociedad sin interrupción después de 6 meses, podrá exigir por escrito que la sociedad inicie acción judicial con miras a perseguir la responsabilidad de los síndicos. Si la sociedad no iniciara acción judicial dentro de 30 días a partir de la fecha de la referida exigencia, el accionista que la formule podrá intentar acción judicial por la sociedad, pero si la demora en iniciarla pudiera causar un daño irreparable, el accionista podrá inmediatamente ejercer la acción judicial. El Tribunal podrá, a solicitud de la demanda, ordenar el depósito de una garantía razonable.

La acción judicial por responsabilidad contra los síndicos es de competencia del tribunal del establecimiento principal. Los accionistas o la sociedad podrán intervenir en acción judicial, siempre que dicha intervención no cause un retardo irrazonable en la acción judicial o trabe la acción del tribunal. El accionista que entable el proceso deberá informar de ello a la sociedad.

Si el accionista demandante ganare la causa podrá demandar a la sociedad el pago de una suma razonable para cubrir los gastos en honorarios de su letrado. Si perdiera la causa no será responsable de daños y perjuicios, salvo en el caso de que fuera culpable de mala fé.

Si el demandado y el actor se hubieran confabulado con el propósito de perjudicar los derechos de la sociedad que es objeto de litigio, la sociedad o los accionistas podrán protestar por la vía del procedimiento civil contra la sentencia definitiva habida en autoridad de cosa juzgada.

En el caso en que una acción de nulidad o de anulación o de separación de los síndicos fuera intentada, el Tribunal competente en la materia podrá, a pedido de las partes, ordenar, a título provisional, la suspensión de la gestión de los síndicos o el nombramiento de un sustituto encargado de esas funciones, ello también puede ocurrir en caso de urgencia, aún antes que la acción principal fuera iniciada. El Tribunal podrá, a pedido de las partes, modificar la medida provisional antedicha.

La responsabilidad de los síndicos no podrá ser descargada sino con el consentimiento de todos los accionistas.

Funciones

El Código de Comercio japonés, modificado por la ley de 1951, establece que los miembros del consejo de vigilancia podrán en todo momento hacer la revisión de los libros y documentos relativos a las cuentas o tomar nota de los informes de los directores sobre las cuentas de la sociedad, y exigirles a éstos dichos informes (artículo 274). Agrega el mismo artículo que cuando fuera particularmente necesario para el ejercicio de sus funciones, los síndicos podrán verificar el estado de los negocios de la sociedad y del fondo social.

El artículo 275 es más preciso al establecer que los miembros del órgano de fiscalización deberán controlar los documentos relativos a las cuentas que los directores presentaren a la Asamblea General de accionistas y deberán informar a ésta expresando sus conclusiones.

Dictamen

La obligación de los síndicos de informar a la asamblea sobre las cuentas de la sociedad se encuentra establecida en el artículo 275 del Código de Comercio japonés (t.o. 1951) pero nada dispone ese cuerpo legal referente a lo que debe expresarse en el informe salvo que contendrá las conclusiones a que lleguen los síndicos sobre las cuentas.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICADesignación

Podemos clasificar a los Estados Unidos dentro del sistema de amplia libertad, pues la legislación nada establece en materia de sindicatura de sociedades anónimas, las disposiciones sobre este tipo de empresas son de carácter provincial o estatal. Pocas son las que establecen el nombramiento del síndico como requisito indispensable, por lo que la reglamentación en tal sentido se deja, generalmente, librada a los estatutos sociales. Como por ejemplo la ley del estado de Pensylvania que en su sección 318 dispone que "salvo que los estatutos expresen lo contrario, los directores deberán enviar a los accionistas dentro de 90 días después del cierre del año fiscal, una memoria de las operaciones correspondientes al mismo, que contenga un balance y un estado de ganancias y pérdidas, el cual deberá ser verificado por un síndico que será nombrado por los accionistas de la sociedad".

Exige a los síndicos funciones propias de expertos en contabilidad aunque podrían nombrar síndicos que no fueran contadores.

No podemos decir que existe el sistema de amplia libertad por cuanto existen disposiciones legales que determinan la obligación por parte de las sociedades que cotizan sus acciones en la bolsas de valores de presentar sus estados contables a la comisión de valores y bolsas previstos de un dictamen emitido por contador público.

Pudiera afirmarse que tal requisito nada tiene que ver con la sindicatura pero en este país la expresión síndico (auditor)

es prácticamente sinónima de contador público, tratándose de la actividad que éste ejerce en calidad de profesional independiente. En este país, con frecuencia se denomina también al síndico "Contador Independiente" o "Contador Público independiente".

En este país no era común la publicidad de los actos de los directores de sociedades anónimas, y muchas leyes estatales ni siquiera establecían la obligación del cuerpo directivo de presentar memorias o informes a los accionistas, pero la catástrofe bursátil de 1929 provocó una reacción por parte del público en favor de una mayor publicidad de los actos de gestión de los directores.

A raíz de ello en el año 1933 se sanciona la ley de valores, cuya finalidad, era proveer una información completa y razonable de la naturaleza de las acciones vendidas en el comercio interestatal y exterior y por el correo, y para impedir fraudes en la venta de las mismas, y con otros fines.

Asimismo el informe de la Comisión de Bancos y Moneda afirmaba acerca de dicha ley que el principal objeto de ésta era, 1º) Impedir la explotación del público mediante la venta de acciones que no fueran sanas, o que fueran fraudulentas o sin valor, merced a falsa información suministrada al público, y 2º) Proporcionar al inversor una información adecuada y veraz.

En 1934 se dicta la ley de operaciones bursátiles cuya finalidad es proveer a la regulación de las bolsas de valores y mercados bursátiles con el fin de evitar maniobras especulativas.

Las leyes de 1933 y 1934 sufrieron diversas modificaciones a través de los años y la última actualizada que nos refe-

riremos nosotros es la del año 1955 que se denomina Ley de valores y bolsas de Estados Unidos.

En conclusión con respecto a la designación del síndico nada dice la ley de bolsas y valores. Este aspecto se ha dejado librado a las disposiciones estatutarias, y la característica del sistema americano es la de otorgar al órgano directivo amplia libertad para actuar, basándose en el criterio práctico que de cualquier manera será la mayoría quien designará al síndico.

En materia de idoneidad, el síndico debe poseer el título de contador público, y debe estar inscripto en las listas de la comisión para poder actuar ante ella. Además deberá poseer buenos antecedentes en lo que se refiere tanto a su título profesional como a su actuación en el ejercicio de su profesión.

Duración

Nada dice la ley.

Remuneración

Se deja librado a lo que estipulan los estatutos.

Remoción

Puede ser removido en cualquier momento y sin que medie causa justificada.

Incompatibilidades

Las disposiciones que mencionamos a continuación se refieren siempre a las sociedades que cotizan sus acciones en la Bolsa de Valores y manifiestan lo siguiente:

"La Comisión no reconocerá a ningún síndico como independiente que no sea en efecto independiente. Por ejemplo, un síndico no será considerado independiente con respecto a persona alguna, o a una afiliada de la misma, con quien tuviera un interés financiero, directo o indirecto, o con quien se encuentre o estuviera vinculado durante el período en que ejercía su cargo de síndico, en calidad de promotor, financiador, apoderado con fines de voto, director, funcionario o empleado". Y agrega el párrafo (c) de la misma disposición que: "al determinar si un síndico es en verdad independiente con respecto a una entidad registrada, la Comisión tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes incluso las pruebas que afecten a las relaciones entre el síndico y el ente registrado o cualquier filial del mismo, y no se limitará a las relaciones que existan con respecto a la presentación de los informes financieros ante la Comisión".

Responsabilidades

En el derecho de este país no se encuentran disposiciones expresas referentes a la responsabilidad del síndico.

La ley de valores bursátiles de 1933 (texto ordenado en octubre de 1954), dispone que "en el caso de que en cualquier parte de una manifestación para inscripción, cuando la misma tuviera efecto, contenga una expresión falsa sobre un aspecto importante u omitiera expresar un hecho importante que debiera contenerse en dicha manifestación o que fuera necesario a efectos de que la misma no induzca a engaño, cualquier persona que adquiriera dicho valor bursátil (salvo que se pruebe que en el momento de

la adquisición del mismo conocía la falsedad o la omisión) podrá, sea en virtud de la ley, o en equidad, ante cualquier tribunal competente, demandar a todo contador, ingeniero, tasador, o cualquier persona cuya profesión le confiera autoridad para expresar las manifestaciones que hubiera formulado, que con su consentimiento hubiera sido señalado como elaborador o certificante de cualquier parte de la manifestación para inscripción, o como elaborador o certificante de cualquier informe o valuación que se utilice con referencia a dicha manifestación para inscripción, con respecto a lo expresado en ésta, en un informe o en una valuación que se alegue hubieran sido elaborados o certificados por dicho profesional".

La inscripción a que hace referencia a lo manifestado anteriormente es un documento semejante a la reseña informativa, requerida por la Comisión de Valores del Banco Central de la República Argentina, a las sociedades que cotizan sus acciones en la Bolsa, en oportunidad de solicitar autorización para cotizar o para ampliar la emisión de su capital.

Si con posterioridad a la manifestación para inscripción la sociedad cotizante publicare estados aclaratorios, el demandante debe probar que adquirió los valores confiando en la aludida manifestación falsa o incompleta, desconociendo la falsedad o la omisión.

No obstante lo expresado en la disposición mencionada, en virtud de lo establecido en el acápite b) de la sección 11, ninguna persona, salvo el emisor, será sujeto a responsabilidad si demostrara antes de la fecha en que la parte de la reseña in-

formativa con respecto a la cual se alegue su responsabilidad, que:

- a) Había renunciado o había tomado las medidas correspondientes establecidas por la ley para renunciar, o para dejar de actuar o para rehusar a actuar, en el cargo, la función o la actividad que en la reseña informativa figuraba ejerciendo o conviniendo ejercer; y
- b) Había comunicado por escrito a la comisión y al emisor, que había tomado esas medidas y que no sería responsable de lo expresado en esa parte de la reseña informativa.

Tampoco será responsable quien demostrara que en el caso en que la reseña informativa hubiera entrado en vigor sin su conocimiento, al enterarse de ello, había inmediatamente tomado medidas e informado a la comisión, de conformidad con lo que antecede, y que además había notificado públicamente en debida forma que esa parte de la reseña informativa había entrado en vigor sin su conocimiento.

De igual modo no será responsable quien demostrare, respecto a cualquier parte de la reseña informativa que se alegue haber sido preparada conforme a su autoridad de experto, o que se alegue ser una copia o un extracto de un informe o de una valuación formulados por ese experto, como tal, que:

- I) Después de investigaciones razonables, tenía fundamento razonable para juzgar, y efectivamente juzgaba, en el momento que la reseña informativa entraba en vigor, que lo expresado en dicha parte de ella era verídico, y que no se habían omi-

tido mencionar hechos importantes que debían ser expresados en la aludida reseña o que eran necesarios a efectos de que la misma no indujera a error; o que

- II) Dicha parte de la reseña informativa no demostrare razonablemente su opinión de experto o no era una copia fiel o un extracto de su informe o valuación.

Los conceptos subrayados serían de aplicación al síndico (contador público independiente), por cuanto su dictamen no es sino el informe de un experto.

Por último, no será responsable quien demostrare, respecto a cualquier parte de la reseña informativa que se alegue haber sido preparada en base a la autoridad de otro experto o que se alegue ser copia o extracto de un informe o de una valuación efectuada por otro experto, que no tenía fundamento razonable para sospechar, y efectivamente no sospechaba en el momento en que la reseña informativa entraba en vigor, que lo expresado en dicha parte de éste no era verídico u omitía mencionar hechos importantes que debían ser mencionados en la aludida reseña informativa o que eran necesarios a efectos de que ésta no indujera a error; o quien demostrare que dicha parte de la reseña no demostraba razonablemente lo expresado por el experto o no era una copia fiel o extracto del informe o de la valuación.

El párrafo que antecede alude -en lo que concierne al síndico- a los casos de compañías filiales respecto a las cuales el síndico de la sociedad matriz debe basarse en el dictamen de otros síndicos.

El acápite c) de la aludida sección 11, establece

que "a los fines del párrafo 3, acápite b), a los efectos de determinar lo que constituye investigaciones razonables y fundamento razonable se basará en el criterio necesario de un hombre prudente en la administración de su propios bienes".

La ley estadounidense que comentamos autoriza la acción judicial para recobrar los daños que representen la diferencia entre el importe pagado por los valores mobiliarios (siempre que dicho importe no fuera superior al precio por el que ellos se ofrecieran al público) y:

- 1) El precio de los valores mobiliarios en el momento que se iniciara el juicio; o
- 2) El precio a que los valores mobiliarios se hubieran vendido antes del juicio; o
- 3) El precio al que los valores mobiliarios se hubieran vendido después del juicio pero antes de dictada la sentencia, si los daños fueran inferiores a los daños que representen la diferencia entre el importe pagado por los valores mobiliarios (cuando dicho importe no excediera al precio al que se ofrecieran éstos al público) y el precio de los mismos en el momento en que se entablara el juicio.

Una parte de los daños o la totalidad de los mismos no podrán ser recobrados si el demandado demostrara que cualquier porción o todos los daños mencionados representen otra cosa que no sea la desvalorización de dichos valores mobiliarios resultante de esa parte de la reseña informativa, respecto al cual se persigue su responsabilidad, que se alegue ser falsa o que omite

mencionar hechos importantes que debían ser indicados o que eran necesarios a efectos de que lo expresado en la reseña no indujera a error.

La misma ley instituye una responsabilidad penal para el síndico en la sección 24 que dispone que "en caso de que fuera declarada culpable, será pasible de una multa no mayor de 5 mil dólares o de prisión no mayor de 5 años, o de ambas penas, cualquier persona que deliberadamente violare cualquiera de las disposiciones de este tipo, o las reglas y reglamentaciones promulgadas por la comisión en autoridad de tal, o cualquier persona que deliberadamente expresare en la reseña informativa presentada conforme con este título, una falsedad respecto a hechos importantes u omitiera indicar cualquier hecho importante cuya mención requiera la presente ley, o cuya demostración fuera necesaria para que la reseña informativa no induzca a error".

Como hemos expresado, las leyes de los diferentes estados nada disponen respecto a las Sociedades Anónimas en general, pero casi todos los estados poseen legislación que reglamenta la actuación de los Contadores Públicos como profesionales. Estas leyes fijan sanciones penales por responsabilidad profesional, y varían de estado a estado.

En algunos estado sólo se considera punible la emisión de dictámenes falsos (Arizona, Arkansas, Iowa, Michigan, Missouri y Dakota Norte).

Otros estados en cambio, poseen una legislación más severa y han dictado penas para el caso de negligencia grave y

descuido en el cumplimiento de las tareas por el contador público (Illinois, Montane, Nueva Méjico, Dakota Sur y Wiscosin) y también por conducta indigna de un profesional (Missouri y Minnesota) y por mera incompetencia (Minnesota y Montane). Las penas varían desde la revocación para actuar en la profesión y la suspensión de dicha autorización (Illinois, Minnesota, Missouri, Oklahoma), hasta las penas pecuniarias que oscilan entre 100 a 5 mil dólares y la privación de la libertad por condenas de prisión por períodos que van desde un mes a dos años. En el estado de Iowa, a efectos de obtener la licencia para ejercer la profesión, el solicitante debe depositar con las autoridades estatales, una garantía de 5 mil dólares.

Funciones

Nada dice específicamente la ley de Bolsas y Valores de 1933 y 1934 respecto a las funciones del síndico, solamente contiene disposiciones referentes al dictamen, las que veremos más adelante.

En cuanto a las sociedades anónimas que no cotizan sus acciones en la Bolsa de Valores, ya hemos expresado que no existen disposiciones legales de ninguna especie referente a la sindicatura.

Dictamen

La disposición 2.02 de la Reglamentación S-X de las leyes de Bolsas y Valores de 1933 y 1934 (t.o 1953) establece lo

siguiente:

"a) Requisitos técnicos. El dictamen del síndico deberá estar fechado y firmado de puño y letra, y deberá identificar -sin que sea necesaria su enumeración detallada- los estados financieros que comprende el dictamen.

b) Expresiones en cuanto a la labor realizada. El dictamen del síndico (1) indicará si la labor de revisión fué efectuada de acuerdo con normas ("standards") de sindicatura generalmente aceptadas; y (2) indicará los procedimientos de revisión generalmente reconocidos por normales, o que el síndico considerara necesarios en virtud de las circunstancias del caso en particular, que hubieran sido omitidos, aclarándose las razones de su omisión.

Nada de lo expresado en esta disposición deberá interpretarse como una autorización a omitir cualquier procedimiento que los síndicos comúnmente aplican en el curso de una revisión efectuada con el objeto de emitir los dictámenes requeridos en el párrafo (c) de esta disposición.

c) Opiniones que deben ser expresadas. El dictámen del síndico deberá indicar claramente: 1º) la opinión del síndico con respecto a los estados financieros comprendidos en el dictámen, y los principios y prácticas contables reflejados en aquellos; 2º) la opinión del síndico con respecto a cualquier modificación importante en los principios y prácticas o en los métodos de aplicación de tales principios o prácticas, o los ajustes en las cuentas, requeridos por la disposición 3-07; y 3º) la naturaleza de cualquier diferencia significativa entre los principios y prácticas reflejadas en los es-

tados financieros y aquéllos reflejados en las cuentas después de asentar los ajustes por el período examinado por el síndico, debiendo éste emitir opinión sobre tales diferencias.

- d) Salvedades. Toda cuestión que el síndico objete deberá ser claramente identificada, la objeción del síndico es específica y claramente expuesta y, en la medida de lo posible, el efecto de tal objeción sobre los respectivos estados financieros".

No interesa, a los efectos del presente trabajo, reproducir las disposiciones de la aludida reglamentación estadounidense respecto a los casos en que se obtienen dictámenes de organismos estatales extranjeros, y otros casos particulares. Interesa en cambio, mencionar lo que se establece en la disposición 2-05, referente al dictamen emitido por más de un síndico:

"Si, con respecto al dictamen sobre estados financieros de cualquier persona, el síndico confía en un examen efectuado por otro síndico con referencia a ciertas cuentas de esa persona o sus subsidiarias, el dictamen de ese otro síndico deberá ser presentado (y le serán aplicables las disposiciones números 2-01 y 2-02); sin embargo, el dictamen de ese otro síndico no necesita ser presentado (a) si el síndico principal no hiciere referencia, en forma directa o indirecta, en su propio dictamen, al examen realizado por el otro síndico; o (b) si, después de referirse a tal examen por otro síndico, el síndico principal manifestare en

su dictamen que asume la responsabilidad del examen del otro síndico como si aquél lo hubiera realizado".

Al igual que la legislación británica la Ley de Bolsas y Valores de Estados Unidos no fija ningún texto rígido para el dictamen del síndico.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAYDesignación

La legislación sobre sociedades anónimas se reduce a 20 artículos del Código de Comercio y a algunas leyes complementarias sobre el concordato preventivo y la quiebra de sociedades anónimas, las asambleas extraordinarias para la modificación de los estatutos, el régimen de fiscalización oficial, y sobre publicación de balances.

El Código de Comercio Uruguayo sigue el régimen de la libertad total al no establecer la necesidad de un órgano de control en las sociedades anónimas.

Es conveniente examinar las disposiciones propuestas en los anteproyectos de reforma de 1947 (publicado por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social) y el anteproyecto de ley sobre sociedades anónimas del Dr. Sagunto F.R. de Fontana, del año 1955.

El anteproyecto de 1947 en su artículo 218 admitía la sindicatura múltiple. Establecía que uno o más síndicos serían designados en número impar y no mayor de 5 y uno o varios suplentes. El artículo 221 fijaba la obligación de los síndicos -en caso de ser más de uno- de actuar colegiadamente.

El anteproyecto del Dr. Pérez Fontana en el artículo 122 dice "la fiscalización de la sociedad anónima estará a cargo de un síndico o de una comisión fiscal compuesta de 3 a 5 miembros, según lo establezca el estatuto".

Según se podrá observar, ambos anteproyectos siguen

un sistema que es una combinación de la legislación francesa (en cuanto admite que podrá haber un sólo síndico), e italiana (en cuanto autorice la designación de hasta 5 síndicos).

Idoneidad

Nada específica el anteproyecto de Pérez Fontana sobre la idoneidad del síndico, el mencionado autor ha justificado ese silencio, diciendo que tal requisito se explica cuando como ocurre en Francia se trata de sociedades que recurren al ahorro público y que cotizan sus acciones en la Bolsa de Valores, sigue manifestando que en su país son muy pocas las sociedades cuyas acciones se cotizan en la Bolsa, la gran mayoría tienen su capital integrado por pocas personas, principalmente por tratarse de negocios individuales o sociales transformados en sociedad anónima, otras porque son filiales de sociedades extranjeras cuyo capital pertenece íntegramente a éstas.

Duración

El anteproyecto de 1947 proponía que los síndicos fueran elegidos por la asamblea general de accionistas, permaneciendo en sus cargos 3 años, sin perjuicio de ser reelegidos.

El anteproyecto de Pérez Fontana en su artículo 126 párrafos 1º y 2º dice que el síndico durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto. La Asamblea General de accionistas puede revocar el nombramiento en cualquier momento, aún cuando el asunto no figure en el orden del día.

Remuneración

El anteproyecto de 1947 dice que la remuneración sería fijada por los estatutos o en su defecto la fijaría la asamblea.

Pérez Fontana dice que el estatuto fijará la retribución del síndico, a falta de disposición expresa, la asamblea general de accionistas que proceda a su elección, fijará la retribución.

Remoción

Ya habíamos manifestado en el capítulo anterior que en el proyecto de Pérez Fontana la asamblea general de accionistas puede revocar el nombramiento, en cualquier momento, aún cuando el asunto no figure en el orden del día.

En el artículo 125 del mencionado anteproyecto se expresa "en caso de fallecimiento, renuncia o cuando sobrevenga una causa de incapacidad o de intelegibilidad, el síndico será reemplazado por el suplente. Si faltara el suplente del síndico, el directorio deberá convocar de inmediato a la asamblea general de accionistas para que proceda a elegir el sustituto y su suplente, por el período complementario".

Incompatibilidades

El anteproyecto de 1947 establecía las siguientes incompatibilidades:

- 1º) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad inclusive, de los administradores y del gerente;
- 2º) Vínculo matrimonial con las mismas personas;
- 3º) Empleo a salario o remuneración con los administradores de la sociedad o de toda otra sociedad que sea propietaria de por lo menos una décima parte del capital de aquélla;

- 4º) Inhabilitación para el desempeño del cargo de administrador o gerente de la sociedad;
- 5º) Vínculo matrimonial con las personas mencionadas anteriormente en 3º y 4º.

No se establecía en el aludido anteproyecto ningún impedimento al síndico de ser accionista de la sociedad.

El anteproyecto de Pérez Fontana en su artículo 124 enumera las siguientes incapacidades:

- 1º) Los que no pueden ser directores de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de esta ley.
- 2º) Los parientes hasta el cuarto grado inclusive y el cónyuge de los miembros del directorio o del administrador único.
- 3º) Los empleados de la sociedad y las personas que reciban retribución, a cualquier título, de la misma o de otras sociedades en que la sociedad tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza.

El artículo 103 determina las incapacidades para ser miembro del directorio:

- a) Los fallidos no rehabilitados;
- b) Los concursados civilmente;
- c) Los interdictos;
- d) Los que estén inhabilitados para el ejercicio del comercio, de acuerdo con lo dispuesto en los códigos de comercio, penal y leyes especiales;
- e) Los funcionarios públicos que presten servicios en oficinas recaudadoras de impuestos y los de la administración pública nacional o departamental o los integrantes de entes autónomos del

estado, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

Además agrega dicho artículo que de ocurrir cualquiera de los impedimentos establecidos en este artículo, traerá el cese inmediato del cargo.

El inciso 3º del artículo 124 extiende la incompatibilidad a las personas que reciban retribuciones, a cualquier título de la sociedad o de otras sociedades en que la sociedad tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza. Es decir esta disposición impedirá que una misma persona fuese síndico de más de una sociedad si entre ellas hubiera algún vínculo que menciona la citada disposición.

Responsabilidades

El artículo 129 del anteproyecto del doctor Pérez Fontana dispone que el síndico deberá cumplir sus funciones con toda diligencia. Es responsable de la verdad de sus informes y debe guardar secreto de los hechos y documentos de que tome conocimiento por el desempeño de sus funciones bajo la responsabilidad que establece el artículo 302 del Código Penal y sin perjuicio de las acciones civiles por la reparación de los daños causados a la sociedad, sus accionistas y terceros.

La responsabilidad civil en el caso en que haya lugar, se equipará a la de los directores.

Funciones

El anteproyecto de 1947 establecía que los síndicos deberán actuar colegiadamente, debiendo reunirse, por lo menos

cada tres meses, resolviendo por mayoría, no obstante lo cual los disidentes tienen derecho a hacer constar, en las actas de las reuniones, los motivos de su opinión.

Además sus funciones incluían:

- a) Establecer de acuerdo con los administradores la forma de los balances y la situación de las acciones.
- b) Establecer con frecuentes e imprevistos arqueos la existencia en caja y con la comprobación de los libros sociales la existencia de los títulos y valores de propiedad social o recibidos en prenda, caución o custodia.
- c) Revisar el balance e informar sobre el mismo a la asamblea.
- d) Convocar a la asamblea ordinaria y extraordinaria en caso de omisión de parte de los administradores.
- e) Intervenir en todas las asambleas.
- f) Vigilar que las disposiciones de la ley o del estatuto sean cumplidas por los administradores y liquidadores.
- g) Obtener todos los meses de los administradores un estado de las operaciones sociales, debiéndoseles citar a todas las reuniones del directorio.
- h) Hacer incluir en el orden del día de las reuniones del directorio y de la asamblea, las proposiciones que crean oportunas.

Se podrá observar que el aludido anteproyecto sigue principalmente al Código Italiano, habiéndose introducido en él algunas disposiciones similares a las de la ley colombiana.

Pérez Fontana en su anteproyecto de 1955 propone las siguientes funciones a cargo del órgano de fiscalización:

- 1º) Controlar la administración de la sociedad.
- 2º) Examinar en cualquier momento, y por lo menos una vez cada tres meses, los libros y documentos de la sociedad y el estado de caja y la cartera.
- 3º) Revisar el balance y cuenta de pérdidas y ganancias e informar sobre los mismos a la asamblea general de accionistas.
- 4º) Convocar a la asamblea general de accionistas, en los casos que corresponda.
- 5º) Asistir a las asambleas generales de accionistas.
- 6º) Tomar conocimiento de las actas del directorio, a cuyo efecto éste deberá enviarle copia.
- 7º) Vigilar la observancia de la ley, reglamentos y del estatuto. Cuando exista una Comisión fiscal, las funciones de investigación enumeradas en este artículo, corresponden individualmente a cada miembro, excepto lo previsto en los Nros. 3 y 4, en los que la comisión adoptará acuerdos en su carácter de órgano. (Art. 128).

El artículo 130 reitera que la comisión fiscal actuará como órgano, sin perjuicio de que sus integrantes realicen las funciones de fiscalización independientemente.

Los artículos 131 y 132 del anteproyecto de Pérez Fontana se basan en lo dispuesto por la legislación italiana. El segundo de los antedichos artículos del anteproyecto uruguayo de 1955 se refiere a la denuncia de los accionistas a la justicia, sobre lo cual legisla en minucioso detalle:

"Cuando exista sospecha de graves irregularidades cometidas por los directores o el síndico en el cumplimiento de sus funciones, cualquier accionista podrá denunciar los hechos al Juzgado de Primera Instancia en los demás departamentos."

Recibida la denuncia, el Juez examinará y después de oír a los directores y al síndico en su caso, podrá ordenar la inspección de la administración de la sociedad, con gastos a cargo del denunciante, subordinándola a la presentación de una garantía suficiente.

Si las irregularidades denunciadas son comprobadas, el Juez podrá ordenar las medidas precautorias que estime oportunas y convocar a la asamblea general de accionistas para que adopte los acuerdos que crea convenientes. Esta Asamblea será presidida por el Juez.

En los casos en que exista urgencia, el Juez podrá designar un interventor con funciones de administrador, determinando claramente sus funciones. Comprobadas las irregularidades, el interventor deberá informar sin demora al Juez, el que deberá convocar a la asamblea general de accionistas para que proceda a la elección de nuevos directores o síndico.

Si los nuevos directores no inician las acciones contra los directores anteriores o el síndico, transcurridos sesenta días de la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, cualquier accionista podrá hacerlo. En este caso se aplicará lo dispuesto en los apartados 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13º y 14º del artículo 101".

Dictamen

El anteproyecto del año 1947, aparte de disponer que los síndicos debían informar sobre el balance a la asamblea de accionistas, nada establecía acerca de lo que dicho informe debía contener. De igual defecto adolece el anteproyecto del Dr. Pérez Fontana de 1955.

MEXICODesignación

La ley del 28 de julio de 1934 establece en su artículo 164 la obligación de nombrar uno o más síndicos.

El artículo 168 establece que cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los síndicos, el directorio debe convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si el Directorio no procediera de esa manera, cualquier accionista podrá concurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los síndicos quienes ejercerán sus funciones hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 144 cuando los síndicos sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso, la minoría que representa un 25% del capital social nombrará cuando menos un síndico.

Idoneidad

Nada especifica la ley mejicana en cuanto a la idoneidad de los síndicos.

Duración

Según lo estatuido por el artículo 154, los síndicos continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Remoción

El artículo 164 de la ley del 4 de agosto de 1934 dispone que el cargo de síndico es temporal y revocable.

Remuneración

Nada dispone la ley mejicana sobre la remuneración de los síndicos.

Incompatibilidades

La ley del 14 de agosto de 1934 establece las siguientes incompatibilidades para desempeñar la sindicatura en las sociedades anónimas:

- a) Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- b) Los empleados de la sociedad;
- c) Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

El artículo 170 estipula que los síndicos que en cualquier operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

El artículo 156 se refiere a la responsabilidad por los daños y perjuicios que causare a la sociedad como consecuencia de su actuación.

Responsabilidades

El artículo 169 de la ley de 1934 es la única que se refiere expresamente a la responsabilidad del síndico en las sociedades anónimas mejicanas, pero se extienden al órgano de fiscalización las disposiciones de los artículos 152, 161, 162 y 163, referentes a la responsabilidad de los directores, en virtud de lo establecido en el artículo 171.

El artículo 169 dispone que los síndicos serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

De acuerdo con lo establecido en el art. 161, la responsabilidad de los síndicos sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163. Conforme con lo que dispone éste, los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los síndicos, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1º) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los que la promovieron, y
- 2º) Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder

contra los síndicos demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad.

El artículo 162 establece que los síndicos removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra. Los síndicos cesarán en el desempeño de su cargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Aunque el artículo 171 incluye las disposiciones del artículo 160 como aplicables a los síndicos, el texto del artículo 160 parece no regir sino para los administradores, por cuanto el mismo expresa: "los administradores solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaron por escrito a los comisarios" (síndicos en la terminología del presente trabajo). Como vemos, solamente si se interpretara que los síndicos deben denunciar las irregularidades por escrito a sus mandantes, los accionistas, podría considerarse que el artículo 160 es de aplicación al órgano de fiscalización.

Por último, de acuerdo con el artículo 152, los síndicos deben prestar la garantía que determinen los estatutos, o en su defecto, la asamblea general de accionistas, a fin de asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Funciones

También en la ley mexicana, las facultades y obligaciones del síndico han quedado incorporadas en un artículo único, el 166, que dispone que los síndicos deben:

- 1 - Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea de accionistas.
- 2 - Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.
- 3 - Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.
- 4 - Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley.
- 5 - Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.
- 6 - Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.
- 7 - Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.
- 8 - En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Dictamen

Además de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 166 el único artículo de la ley de 1934 que se refiere al deber del

síndico de informar a la asamblea, es el artículo 167 que expresa: "cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime convenientes".

COLOMBIADesignación

El decreto n° 2521 del 27 de julio de 1950 reglamentario del capítulo 2, título 7, libro 2° del Código de Comercio; de la ley 58 de 1931; del artículo 40 de la ley 66; y de las demás disposiciones sobre sociedades anónimas, legisla en su capítulo 7 sobre el revisor fiscal.

El artículo 134 dispone que toda sociedad anónima tendrá un revisor fiscal con sus respectivos suplentes, será siempre una persona natural, el suplente reemplazará al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

El síndico y sus respectivos suplentes deben ser elegidos por la asamblea de accionistas.

El artículo 135 dispone que los nombramientos del síndico y sus suplentes deberán registrarse en la Cámara de Comercio, con base en las actas de la asamblea general.

Idoneidad

Nada dice.

Duración

El artículo 134 del decreto n° 2521 del 27 de julio de 1950 dice que será elegido "por un período igual al del gerente" y puede ser reelegido indefinidamente. Respecto a la duración del gerente en sus funciones de tal, el artículo 133 establece que "en silencio del estatuto, el período de gerente o administrador será de un año, sin perjuicio de la revocabilidad del nombramiento".

De manera que la ley colombiana adopta un régimen de amplia libertad respecto a la duración del síndico en su cargo, es decir que si los estatutos nada expresan al respecto, entonces el síndico permanecerá un año en sus funciones.

Remuneración

Nada expresa el decreto ley citado acerca de la remuneración del síndico.

Incompatibilidades

El Decreto n° 2521 de 1950 no admite la sindicatura por accionistas; en efecto, el artículo 136 dispone que "el revisor fiscal no podrá en ningún caso tener acciones en la misma sociedad", y agrega, "ni estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o en segundo de afinidad con el gerente, con alguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, con el cajero o con el contador. El cargo del revisor es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la rama jurisdiccional o del ministerio público o de la misma sociedad".

Esta disposición tiene un aspecto novedoso en virtud de que se detalla incompatibilidades que se suponen implícitas en las leyes de otros países cuando éstas prohíben el ejercicio del cargo si existe por parte del síndico parentesco con los administradores, pero la ley colombiana va aún más lejos pues existiría incompatibilidad si el síndico se encuentra ligado por parentesco con subordinados de los administradores que ocupen cargo de responsabilidad en las sociedades, como ser los de cajeros, contador, etc.

La misma ley establece que existe incompatibilidad de los funcionarios públicos para ejercer la sindicatura en las sociedades anónimas.

Responsabilidades

El artículo 139 del decreto 2521 de 1950 dispone que los síndicos son responsables conforme con lo establecido por el artículo 121 del mismo; éste expresa que "son solidariamente responsables para con la sociedad de los daños que le causen por negligencia en el cumplimiento de sus deberes o violación de ellos. De la misma manera serán solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad de todos los daños que les causen por faltar voluntariamente a los deberes que les imponen sus cargos".

Por último el artículo 141 dispone que los síndicos podrán ser sancionados con multas sucesivas hasta de \$ 100,-- cuando, requerido por la superintendencia de sociedades anónimas, no dieren cumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias.

Funciones

El Decreto n° 2521 de 1950 trata sobre las funciones del síndico en un solo artículo, el 137, que establece que las mismas serán las siguientes:

- 1° - Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad y comprobantes de las cuentas.
- 2° - Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez cada semana.

- 3° - Verificar la comprobación de todos los valores de la sociedad y de los que ésta tenga en custodia.
- 4° - Examinar los balances y demás cuentas de la sociedad.
- 5° - Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la sociedad están conformes con los estatutos, con las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y con las disposiciones legales.
- 6° - Dar oportunamente cuenta por escrito a la Asamblea General de accionistas, a la Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la sociedad.
- 7° - Autorizar con su firma los balances eventuales, y los semestrales o anuales.
- 8° - Las demás que le señalen los estatutos o la Asamblea General de accionistas, compatibles con las indicadas en los apartados anteriores.

Dictamen

Según el Decreto n° 2521 de 1950 entre las funciones del síndico se encontraba además de dar cuenta por escrito a la asamblea de accionistas de irregularidades en los actos de la sociedad, el "autorizar con su firma los balances mensuales, y los semestrales o anuales" (inciso f, y g del artículo 137).

El artículo 138 aclara que: "la firma con que el revisor fiscal autorice los balances de las sociedades debe ir precedida de la declaración de que ellos están fielmente tomados de los libros y que las operaciones registradas en éstos se conforman con los mandatos legales y estatutarios y con las decisiones de la

Asamblea General y de la junta directiva."

El artículo 140 dispone que: "en caso de oposición del revisor fiscal a un acto u operación de los administradores respecto de su conformidad con las leyes, los estatutos o las decisiones de la asamblea deberá someterse el acto u operación al estudio de la asamblea".

Como vemos, la legislación colombiana no requiere que el síndico emita un dictamen de experto en materia contable; no existe una opinión técnica, sino una mera manifestación de concordancia de las cifras en los estados contables con los saldos en los libros de contabilidad. En cambio requiere que el síndico exprese si los directores han actuado dentro de los límites de su mandato.

BRASILDesignación

El decreto ley del 29 de septiembre de 1940, modificatorio del antiguo Código de Comercio, legisla en el capítulo XII sobre el consejo fiscal.

El artículo 124 del referido decreto ley establece que "la sociedad anónima o compañía, tendrá un consejo fiscal compuesto de tres o más miembros, y suplentes en igual número, accionistas o nó, residentes en el país".

Como vemos, la legislación brasileña se inspira en el sistema italiano en cuanto crea un órgano colegiado de 3 miembros como mínimo. A diferencia del Código Civil italiano, la ley brasileña no establece un número máximo de síndicos, lo cual aparentemente parecería lo más adecuado en virtud de que un número fijo de síndicos pudiera resultar ineficaz cuando se trate de una empresa de gran magnitud.

El artículo 124 dispone que los síndicos deben ser designados anualmente por la asamblea general ordinaria y pueden ser reelectos.

Idoneidad

Nada dice el decreto ley aludido, respecto a la idoneidad de los síndicos, el requisito se encuentra evidentemente ausente desde el momento que el artículo 127, último párrafo, autoriza a los síndicos a elegir "contador legalmente habilitado" para "asistirlos en el examen de los libros, del inventario, del

balance y de las cuentas". No se comprende el significado preciso de "asistencia", por cuanto si el síndico es un profano en materia contable lo que realmente ocurrirá es que el examen de los libros y demás constancias, lo realizará efectivamente el contador público, en cuyo dictamen se basará el síndico al informar a la asamblea de accionistas.

Duración

La duración es anual.

Remuneración

La remuneración de los integrantes del consejo fiscal será fijada anualmente por la asamblea general ordinaria que los elija.

El artículo 125 dice: "se asegura a los accionistas disidentes que representen 1/5 o más del capital social y a los titulares de acciones preferidas el derecho de elegir separadamente uno de los miembros del consejo fiscal y el respectivo suplente".

Incompatibilidades

Al igual que el Código Civil italiano, la legislación brasileña admite que el síndico sea accionista (artículo 124 del decreto ley n° 2627 de 1940).

El artículo 126 dispone: "no pueden ser elegidos para el consejo fiscal los empleados de la sociedad, los parientes de los directores hasta el tercer grado y los que se hallaren en

las condiciones previstas en el párrafo 4º del artículo 116". Este último dispone acerca de la incompatibilidad para el cargo de director, y establece los siguientes impedimentos que se hacen extensivos a los síndicos en virtud del antedicho artículo 126:

- 1º) Las personas impedidas por ley especial;
- 2º) Los condenados a penas que prohiban, aunque sea temporariamente, el acceso a los cargos públicos, o penas por crimen de prevaricato, de quiebra culpable o fraudulenta, soborno, colusión, pecular, o por crímenes contra la economía popular, la fé pública o contra la propiedad.

Como vemos la ley brasileña ha incorporado las principales disposiciones del régimen italiano, agregando algunas otras que no vulneran el concepto general adoptado en éste acerca de la incompatibilidad para ejercer la sindicatura en las sociedades anónimas.

Responsabilidades

La responsabilidad de los síndicos por los hechos o actos relacionados con el cumplimiento de sus deberes obedece a las reglas que definen la responsabilidad de los directores. Las atribuciones y poderes conferidos por la ley a los síndicos no podrán ser otorgadas a otro órgano de la sociedad (artículo 128 del decreto ley 2627 de 1940).

En cuanto a las acciones de responsabilidad y conforme con lo establecido por los artículos 120, 121, 122 y 123, les está prohibido a los síndicos intervenir en cualquier operación social

en la que tuvieran intereses opuestos a los de la sociedad, haciéndoseles responsables civilmente por los daños que causaren si obraren en violación a ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Asimismo, los síndicos responden civilmente por los perjuicios que causaren cuando procedieren dentro de los límites de su mandato pero con culpa o dolo.

Si violaren la ley o los estatutos, serán solidariamente responsables por los perjuicios causados por incumplimiento de sus obligaciones o deberes legales o estatutarios encaminados a asegurar el funcionamiento normal de la sociedad, aunque por los estatutos tales deberes u obligaciones no les cupieran a todos los síndicos. Los síndicos que convencidos del incumplimiento de sus obligaciones o deberes por parte de sus predecesores, dejaren de llevar al conocimiento de la Asamblea General las irregularidades comprobadas, se tornarán responsables por ellas.

Por último, le compete a la sociedad la acción de responsabilidad civil contra los directores por los perjuicios causados a su patrimonio, pero, si no la propusiera dentro de los 6 meses, a contar desde la primera Asamblea General Ordinaria, cualquier accionista podrá promoverla. Los resultados de la acción de responsabilidad civil beneficiarán al patrimonio social, debiendo la sociedad indemnizar al accionista los gastos incurridos por éste en la acción respectiva. Cuando el mismo hecho causare perjuicios a la sociedad y directamente a cualquier accionista, podrá éste intentar la acción que cupiere contra el síndico o los síndicos responsables, independientemente del plazo fijado por la ley.

Funciones

El artículo 127 del decreto-ley N° 2627 de 1940 enumera las obligaciones de los miembros del consejo fiscal, que son las siguientes:

- 1 - Examinar en cualquier momento, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, el estado de la caja y de la cartera, debiendo los directores y liquidadores, proporcionarles las informaciones que soliciten los síndicos.
- 2 - Asentar en el libro de "actas y opiniones" del consejo fiscal el resultado del examen realizado en la forma mencionada en el inciso 1°).
- 3 - Presentar a la asamblea general ordinaria, su opinión sobre los negocios y sobre las operaciones sociales del ejercicio en que sirvan, tomando por base el inventario, el balance y la memoria de los directores.
- 4 - Denunciar los errores, fraudes o delitos que descubrieren, sugiriendo las medidas que reputen útiles a la sociedad.
- 5 - Convocar a la asamblea ordinaria si el directorio retardara su convocatoria por más de un mes, y a la extraordinaria, siempre que ocurrieren motivos graves y urgentes.
- 6 - Practicar, durante el período de liquidación de la sociedad, los actos a que se refieren los incisos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que regulan la liquidación. Los síndicos podrán elegir contador legalmente habilitado, cuyos honorarios serán fijados

por la asamblea general, para asistirlos en el examen de los libros, del inventario, del balance y de la memoria de los directores.

Dictamen

El artículo 127 del decreto-ley de 1940 dispone que el síndico debe elevar a la asamblea de accionistas "su parecer sobre los negocios y operaciones sociales" basado en las cuentas de la sociedad y denunciar los errores y delitos cometidos en perjuicio de la misma.

CAPITULO XVIPROYECTOS DE MODIFICACIONES

La primera declaración en favor de que la función del síndico en las sociedades anónimas fuera ejercida por Contador Público, emanó del Primer Congreso de Contadores Públicos celebrado en Buenos Aires el 23 de mayo de 1905, el que declaró que: "Para desempeñar la sindicatura de las Sociedades Anónimas debe considerarse requisito indispensable el título de Contador Público".

En el Congreso Nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, celebrado en Buenos Aires en Julio de 1925, el Contador Samson Leiserson, presentó un proyecto de organización de la sindicatura en las Sociedades Anónimas, en el que se establecía que el nombramiento de síndico de Sociedades Anónimas, sólo podía recaer en Contadores Públicos Nacionales, fijándose en dos el número mínimo de síndicos para cada sociedad. Un síndico sería designado por sorteo por el Tribunal de Apelación en lo Comercial, y el otro u otros serían elegidos por la asamblea de accionistas. Los síndicos designados por el Tribunal durarían 3 años en sus funciones, pudiendo ser removidos por la autoridad que los hubiera designado, a pedido de la Asamblea de accionistas, basado en razones fundamentales. Dichos síndicos tampoco podrían renunciar sino por causas substanciales, a juicio de la misma autoridad, so pena de no ser reincorporados a la lista sino a la expiración del término legal que establecía el mismo proyecto. Los síndicos nombrados por la Asamblea durarían en sus cargos dos años siendo sus cargos revocables en cualquier momento. El proyecto establecía categorías entre los profesionales, según su antigüedad

en el ejercicio de la profesión. Los síndicos no podrían desempeñar ese cargo en otras sociedades, ni ser accionistas de la sociedad en que desempeñaran el cargo, ni tener en los negocios de la misma interés alguno. Su remuneración sería fija e invariable. Sus funciones serían similares en esencia a las que establece el Código y su responsabilidad civil y criminal se extendía hacia terceros para el caso de que no dieran cuenta a la autoridad competente, aún en el caso de negligencia.

La primera asamblea de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, celebrada en Buenos Aires en agosto de 1941, recomendó solicitar la sanción de una ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y actuuario, en la que estableciera el título de Contador Público para el ejercicio de la sindicatura de sociedades anónimas.

El proyecto de reglamentación presentado por el Colegio de egresados de la provincia de Buenos Aires al Gobernador de la provincia, en el año 1942 el artículo 12 establecía los requisitos de que el Contador Público debía ser síndico de la Sociedad Anónima.

Con anterioridad a éste hubo varios proyectos de los Colegios de Contadores de la Capital, de Rosario y de La Plata.

El Tercer Congreso de Graduados celebrado en Córdoba en Abril de 1948, aprobó una ponencia del Contador Jorge Seoane en el sentido de que el síndico debiera ser contador público, y que su honorario no debiera ser fijado en función de las ganancias de la sociedad.

En la Primera Convención Metropolitana de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que se realizó en Buenos Aires entre el 28 y el 30 de noviembre de 1949, se aprobó la ponencia presentada por el Contador Wladimiro Glikin en la que se propiciaba la reforma de la legislación de fondo en forma que ésta estableciera la obligatoriedad del ejercicio del cargo de síndico de sociedades anónimas por graduados en ciencias económicas.

Si bien no se trató el tema en la Primera Convención Nacional de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, realizada en Mendoza en noviembre de 1952, si se lo consideró en la Segunda Convención celebrada en Santa Fé entre el 6 y el 8 de agosto de 1953. En esa ocasión según expresáramos en párrafos anteriores se sostuvo que el "auditor" y/o actuario que no actúen en relación de dependencia, no tienen incompatibilidad con la función de síndico de la misma.

La Tercera Convención Nacional de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas que se llevó a cabo en Tucumán en septiembre de 1954, no trató el problema de la sindicatura en sociedades anónimas, aunque -como ocurrió en casi todas las asambleas, reuniones, congresos y convenciones celebrados desde 1945- se estudiaron con detenimiento cuestiones relacionadas con normas y procedimientos de la nueva técnica llamada "auditoría" que en este trabajo hemos postulado no es sino el aspecto fundamental de lo que comprende la sindicatura de las sociedades anónimas.

PROYECTOS NACIONALES DE REFORMAS DEL CODIGO DE COMERCIO.

El primer proyecto parece haber sido el del Diputado

Francisco Oliver, presentado al Congreso en septiembre de 1904, En el mismo se establecía que el nombramiento de síndicos sólo podía recaer en Contadores Públicos Diplomados, quienes no podrían ser accionistas ni tener interés en las operaciones de la sociedad.

En junio de 1905 el Diputado C. Vocos Gimenez presentó otro proyecto al Congreso en el que proponía que el cargo de síndico debía ser ejercido solamente por abogados.

En un proyecto presentado al Congreso en 1919 por los diputados Davel y Rodríguez no se llegó a exigir la sindicatura ejercida por Contadores Públicos, pero se establecía que los síndicos serían asesorados por un Contador Público Nacional, designado por sorteo por la Inspección de Justicia.

En Julio de 1920 los diputados Manuel Mora y Araujo, Nicolás A. Avellaneda, Arturo M. Bas, Julián Maidana, José L. Rodeyro, y Antonio de Tomaso, constituídos en comisión de legislación general, estudiaron el proyecto de Davel y Rodríguez, y en su reemplazo aconsejaron la sanción de otro que modificaba a aquél en algunos detalles.

El proyecto de Davel y Rodríguez fue reproducido por el diputado Diego Luis Molinari en el año 1925 pero el mismo cayó en la ley Olmedo sin ser despachado por la Comisión de Legislación General.

En el año 1927 el diputado Eduardo F. Giuffra establece en un proyecto que los balances de sociedades anónimas deberán ser "suscriptos por contadores públicos" sin referirse sin embargo, al asesoramiento a prestar a síndicos de sociedades anónimas. Este

proyecto fue reiterado en 1928 en la forma de una propuesta de reglamentación de la profesión de Contador Público.

Fundado en el proyecto mencionado en el párrafo anterior, el Colegio de Contadores Públicos y Doctores en Ciencias Económicas de la Capital Federal, presentó uno similar en 1929, al que siguió otro en 1932 del diputado Miguel Angel Cárcano, quien agregó a su proyecto un artículo en el que se establecía el asesoramiento del síndico por contadores públicos, cuando aquél no tuviera ese título.

El mismo año presentaron también proyecto de reglamentación profesional los diputados Luis Crisolía, Bernardo Sierra, Carlos D. Courel, Próspero Abalos, Abraham de la Vega, Silvio L. Ruggieri, Enrique Dickmann y C. Colombres similar al proyecto del Colegio de 1929 con algunos agregados, por ejemplo, exigiendo que el Contador Público que "certificara" los Balances no debía ser empleado de la Sociedad.

En 1934 José Arce y Miguel Angel Cárcano reproduce en su proyecto de reglamentación de la profesión eliminando el artículo que se refería al asesoramiento de los síndicos por Contadores Públicos, pero en el artículo 6 se refiere a "los síndicos y sus asesores", infiriéndose solamente que éstos son los contadores, pues en el artículo 2º se dispone que los balances de sociedades anónimas deberán ser "certificados" por Contador Público.

La comisión de legislación general aprobó el mismo año el proyecto de Arce y Cárcano, con algunas modificaciones de menor importancia.

A los proyectos de reglamentación de la profesión cita-

dos siguió en 1939 el del Diputado José Barrau, reiterado en 1940 en el que no se vuelve a hablar del Contador Público en las funciones de Síndico, aunque se hace referencia a la certificación por aquel de los balances de sociedades anónimas.

Estos fueron algunos de los antecedentes mediatos del estatuto profesional, a los que siguieron luego otros proyectos entre 1940 y el de la sanción definitiva, 1945, con el Decreto Ley 5103, el cual según hemos visto, vuelve a referirse al Contador Público como Síndico (aunque no como requisito obligatorio para este último cargo) y como asesor del mismo.

Los datos precedentemente expuestos han sido extraídos de la Tesis de William L. Chapman.

En el Anteproyecto de Ley General de Sociedades redactado por los Dres. Carlos C. Malagarriga y Enrique A. C. Aztiría en el año 1959 mantiene en cuanto a la fiscalización privada de las Sociedades Anónimas el régimen de la sindicatura. En el artículo 337 estipulan que la fiscalización permanente de la Sociedad Anónima está a cargo de uno o más síndicos designados por la Asamblea General de accionistas. Es nula toda cláusula que establezca otra forma de elección.

La primera designación corresponde a los fundadores.

La Asamblea General también debe designar uno o más síndicos suplentes.

En el artículo 338 dicen que pueden ser síndicos las personas con residencia en el país que no estén comprendidas en las causales de inhabilitación determinadas en el artículo 344, sean o no accionistas de la sociedad.

También pueden serlo las sociedades que realicen dicho tipo de funciones especializadas. En ese caso regirá para sus Administradores y Gerentes Generales lo dispuesto en el artículo 344, respondiendo personal y solidariamente todos ellos con la sociedad designada por las responsabilidades de la sindicatura.

El cargo de síndico es temporal, reelegible y revocable por la asamblea general, aún cuando el asunto no figure en el orden del día, siendo nula toda cláusula estatutaria que intente suprimir o restringir este último carácter.

En cuanto a su duración es aplicable lo dispuesto en el artículo 303; que dice: "Los estatutos determinarán su duración entre uno y tres ejercicios sociales, lo cual valida e implica la necesidad de su actuación hasta que se apruebe el balance del último ejercicio que le corresponde e inicie su actuación el sucesor. Se exceptúa las designaciones para completar período. En caso de silencio de los estatutos, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado".

El cargo de síndico es personal e indelegable, salvo en lo que respecta a la designación de sociedades especializadas.

En el artículo 341 se manifiesta que en caso de existir diversos grupos o categoría de accionistas, los estatutos pueden prever que cada uno de ellos designe alguno o algunos de los síndicos, a cuyo efecto reglará su elección.

El artículo 342 manifiesta que cuando los síndicos sean más de dos constituirán un cuerpo colegiado que se denominará "Comisión Fiscalizadora" o "Comisión de Vigilancia".

Los estatutos deben reglamentar su constitución y fun-

cionamiento, y llevarán un libro rubricado de actas.

Corresponde a la mayoría la adopción de las resoluciones del cuerpo, pero los síndicos disidentes en cualquier asunto tienen derecho a formular dictámenes y presentar informes en minoría al directorio, a la asamblea y a los accionistas, sin perjuicio de los demás derechos, atribuciones y deberes propios de su cargo.

En caso de vacancia temporal o definitiva por cualquier motivo, o de sobrevenir una causal de inhabilitación por el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente.

De no ser posible la actuación del suplente, el Directorio convocará de inmediato a la Asamblea General a fin de hacer las designaciones que correspondan hasta completar el período.

El artículo 344 del mencionado anteproyecto dispone que: no pueden ser síndicos:

- I - Quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 336;
- II - Los directores, gerente y empleados de la misma sociedad, de otro que la controle o que sea su filial, o las personas que se encuentren en relación de dependencia con cualquiera de ellas;
- III - Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

Producida una causal durante el desempeño del cargo,

el que la provoque debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez días.

Las funciones de los síndicos son remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviera determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general.

Son atribuciones y deberes de los síndicos, sin perjuicio de los demás que esta ley determina, los siguientes:

- I - La vigilancia y fiscalización de la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto asisten con voz pero sin voto a las reuniones del directorio y asambleas, a todas las cuales deben ser citados sin excepción. Esa vigilancia y fiscalización deben realizarse en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- II - El examen de los libros y documentación sociales, siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, una vez cada tres meses;
- III - La verificación en igual forma del numerario, títulos de crédito y valores mobiliarios en general, así como las obligaciones sociales y de la forma en que son atendidas. Igualmente pueden solicitar la preparación de balances de comprobación;
- IV - Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y adoptar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

- V - La presentación a la asamblea ordinaria de un informe fundado sobre las actividades del ejercicio, sus resultados, y, en general, sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance, cuenta de ganancias y pérdidas y demás proposiciones del directorio que se someta a la decisión de los accionistas. También lo harán a las asambleas extraordinarias cuando corresponda por la naturaleza de los asuntos a tratar;
- VI - La información societaria a los accionistas prevista en el artículo 287, en la medida en que no se afecte los intereses generales de la empresa;
- VII - La convocación a asamblea general extraordinaria, cuando la juzguen necesario, y a la asamblea general ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio.
También pueden hacer insertar en el orden del día de cualquier asamblea los puntos que crean procedentes.
- VIII - La observación del debido cumplimiento de las leyes, reglamentarias y estatutos sociales;
- IX - Vigilar y fiscalizar las operaciones de liquidación de la sociedad.

El artículo 349 establece que cualquier accionista puede denunciar por escrito a los síndicos los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deben mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular

acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que pudiera corresponder.

Cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúen adecuado y sea necesario actuar con urgencia, deben convocar de inmediato a la asamblea general de accionistas para que resuelva lo que crea conveniente.

Cuando accionistas que representen no menos del 20% del capital social presuman graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los directores y síndicos, y la asamblea convocada al efecto rechaza la solicitud de investigación, pueden demandar la intervención de la autoridad de contralor que se prevé en el inciso 1º del artículo 356, la que limitará su actuación a la investigación reclamada.

Dicha autoridad, si comprueba las irregularidades, solicitará las medidas que estime del caso ante el juez competente en lo comercial de la sede social, el cual dictará su resolución en procedimiento sumario, y puede disponer -para su mejor cumplimiento- alguna de las medidas que se autorizan en la sección XIII del capítulo I. La resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Corresponde al juez interviniente fijar las responsabilidades emergentes de esta acción tanto en lo que respecta a los denunciante frente a la sociedad, como a los causantes de las irregularidades, según sean los resultados.

El artículo 353 dispone que: los accionistas que representen como mínimo, el 20 % del capital social, pueden ejercitar directamente la acción social de responsabilidad contra los sín-

dicos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I - Que la acción persiga la indemnización total en favor de la sociedad por los perjuicios sufridos por los mismos y no únicamente por el interés personal de quienes la promueven;
- II - Que los demandantes no hayan aprobado la resolución negativa adoptada por la asamblea general con respecto a la iniciación de la acción de responsabilidad;
- III - Que se promueva dentro de los seis meses del pronunciamiento negativo de la asamblea;
- IV - Las indemnizaciones netas que se obtenga, deducidos que sean todos los gastos resultantes de su promoción, serán percibidas por la sociedad.

El artículo 356 dice: Cuando la sociedad anónima recurra a la suscripción pública, sea para la formación del capital o emisión de debentures u otras formas de inversiones, es obligatorio:

I - Que la sociedad se someta a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicte al efecto;

II - Que la sindicatura sea colegiada, con número impar, y por lo menos uno de sus miembros sea profesional universitario en ciencias económicas, abogado, o sociedad especializada con actuación permanente de alguno de dichos profesionales;

III - En el supuesto de que la sociedad coticé sus acciones en Bolsa, que se someta a las normas de contralor, vigilan-

cia y demás recaudos reglamentarios de la Comisión de Valores y otros organismos competentes del Banco Central y de la Bolsa o mercados correspondientes.

Los síndicos son personal y solidariamente responsables por el fiel cumplimiento de las obligaciones que las leyes, reglamentaciones y estatutos sociales les imponen.

Su responsabilidad se hará efectiva por acuerdo de la asamblea general de accionistas, y la respectiva acción debe ejercerse por intermedio de la persona que al efecto se designe.

También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se habría producido si hubieran vigilado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Los síndicos y las autoridades de fiscalización y vigilancia cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social y deben guardar reserva sobre los hechos y documentos de los cuales tengan conocimiento por razón de su cargo o durante su ejercicio.

El sistema propugnado por los autores mencionados anteriormente y que prácticamente hemos glosado podemos calificarlo de confuso y complicado. Pareciera que estos autores no han tenido en cuenta la gran cantidad de críticas que se levantaron frente al sistema de la sindicatura y por otro lado muestran un desconocimiento de que en la realidad práctica este sistema no ha funcionado.

El sistema propugnado por los autores es una mezcla de la sindicatura individual por un lado y de la sindicatura colegiada por otro.

Hay un artículo, el 341 en el que se refiere en que pueden existir diversos grupos o categorías de accionistas, es decir es el caso de que en una sociedad anónima existan diversos grupos o categorías de accionistas, por este artículo se faculta a los estatutos que pueden prever que cada uno de ellos designe alguno o algunos de los síndicos. Supongamos que una sociedad anónima tuviera mil o diez mil accionistas minoritarios, se interpretaría de acuerdo a este artículo que tantos grupos de accionistas minoritarios que se formaran podrían designar sus síndicos correspondientes. Es evidente que este sistema imposible de llevar a la práctica é imposible de funcionar por las complicaciones que traería en la asamblea general de accionistas ya que de no ponerse de acuerdo nos encontraríamos con una cantidad de informe de síndico tan diversos que traería la consecuencia de que la asamblea tendría una continuidad ininterrumpida de nunca acabar.

Otra crítica la merece el artículo 347 que se refiere a las atribuciones y deberes de los síndicos que consta de nueve funciones diferentes.

En otro lugar de nuestro trabajo ya hemos criticado que las funciones del síndico a que se refiere el artículo 340 del Código de Comercio Argentino eran excesivas; ya que el síndico para cumplir estas funciones debía ser una persona de conocimientos excepcionales, con el agravante de que en el Código en vigencia y en el proyecto de los mencionados autores no se requiere del síndico ninguna condición de idoneidad, es decir que cualquier persona puede ejercer el cargo de síndico en la sociedad anónima.

Estos autores exigen solamente la idoneidad de un profe-

sional universitario en ciencias económicas, abogado, o sociedad especializada con actuación permanente de alguno de dichos profesionales cuando la sociedad anónima recurra a la suscripción pública, sea para la formación del capital o emisión de debentures u otra forma de inversión; además lo exigen para las sociedades anónimas que exploten concesiones o tengan constituido a su favor cualquier privilegio por el estado nacional, provincial o municipal.

Nunca entenderemos porque se hace la división entre las sociedades anónimas que podemos llamar privada o de familia y las que recurren al ahorro público; claro que las segundas merecen un mayor resguardo, un mayor control, pero eso ya está establecido; las sociedades anónimas de seguros están fiscalizadas por la superintendencia de seguros; los bancos por el Banco Central, las sociedades de ahorro y préstamo por la superintendencia de ahorro y préstamo, las sociedades que cotizan sus acciones en la Bolsa de Comercio por la comisión de valores del Banco Central; pero las primeras también deben ser resguardadas porque si bien son entidades del derecho privado, hoy podemos considerar que esta concesión de entidad de derecho privado merecen ciertas restricciones en virtud de que más de una sociedad anónima es una empresa productora ya sea de bienes o servicios y la comunidad no puede desentenderse de ellas y dejarlas que se manejen independientemente de otras normas que hacen al control de su gestión administrativa, comercial o financiera.

Es por ello que en nuestro proyecto que propugnamos que el sistema de revisores de balances es el más adecuado para la fiscalización privada de la sociedad anónima, en lo que se refiere a las funciones, solamente pueden dictaminar sobre la memoria, inventa-

rio, balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, y en cuanto a que el revisor de balance debe ser un contador público nacional no hacemos ninguna distinción entre las sociedades anónimas que recurran a la suscripción pública o no.

En cuanto a la protección del derecho de los accionistas minoritarios implanta un sistema complicado, peligroso, costoso, y limitado en virtud de que solamente tienen derecho a efectuar denuncias los accionistas que representen por lo menos el 20% del capital social.

Nosotros en nuestro proyecto no propugnamos ninguna limitación en cuanto que sostenemos que cualquier accionista independientemente del capital que posea, si se siente perjudicado puede demandar la intervención de la autoridad de contralor que es la Inspección General de Justicia, pero en lugar de propugnar que si dicha autoridad comprueba las irregularidades solicitará la medida que estime del caso ante el Juez competente en lo comercial de la sede social, nosotros propugnamos que dicha autoridad de contralor tenga fuerza resolutive y en procedimiento sumario su resolución debe ser acatada, es decir que creamos una instancia administrativa previa a la autoridad judicial, esta instancia administrativa se hará sin papel sellado y sin ningún costo para el accionista.

En el supuesto de que el accionista no se sintiera satisfecho en cuanto a su reclamo le queda siempre abierta la vía judicial.

Otra crítica que les hacemos a los autores del mencionado anteproyecto es el que se refiere a que pueden ser síndicos las sociedades especializadas en materia contable, aquí hay una contra-

dicción que si bien está prevista en el artículo 340 cuando dice que el cargo de síndico es personal e indelegable salvo en lo que respecta a la designación de sociedades especializadas en el artículo 338 en el que dice que responden personal y solidariamente todos ellos con la sociedad designada por las responsabilidades de la sindicatura, nos preguntamos ¿De quien es la responsabilidad cuando una sociedad especializada cuente por ejemplo con 20 personas?, aparentemente de acuerdo al esquema del anteproyecto serían responsables todos los componentes, y esto es lo difícil de comprender ya que no pueden tener responsabilidad por el mal ejercicio de las funciones de síndico los titulares del estudio ni todos los componentes del mismo y sí solamente debe tener responsabilidad la persona que haya ejercido esa función, en razón de que sostenemos que el cargo de síndico y en nuestro caso de revisores de balance es de carácter personal e indelegable. La laguna que existe en este punto en el mencionado anteproyecto podría haberse salvado diciendo que la responsabilidad comprendería a los titulares del estudio profesional.

En cuanto al artículo 344 que establece una serie de incompatibilidades para desempeñar la sindicatura, sabemos que en la práctica es fácilmente burlada ya que se designa una persona para no contradecir la incompatibilidad pero en la práctica la tarea la realiza otra persona.

Luis G. Segura a pesar de hacer una crítica al sistema de la sindicatura, mantiene en su trabajo la institución de la sindicatura para la fiscalización privada de la sociedad anónima, pero con una variante y dice lo siguiente: la sindicatura será ejercida

por un funcionario designado por el Tribunal de Comercio mediante sorteo a practicarse entre los componentes de una nómina en la cual tendrán derecho a figurar todos los abogados y Contadores que lo soliciten. La reglamentación fijará el número de miembros con que contará la nómina y la forma en que se sortearán sus componentes, debiendo otorgarse a las entidades representativas de las sociedades anónimas una cierta intervención en la confección de la aludida nómina.

Los síndicos así designados dice, ejercerán las funciones que les asigna el Código de Comercio vigente.

La propuesta de este autor la calificamos de peligrosa, en razón de que al propugnar por sorteo similar al caso de las convocatorias y quiebras para la designación del síndico, se da el caso de la intromisión de una persona extraña en el manejo de la sociedad, si bien estipula que deben ser profesionales en Ciencias Económicas y en Derecho lo que presupone por un lado la idoneidad y por el otro lado la ética y el desempeño moral de sus funciones, no olvidemos que antes del profesional está el hombre, y puede darse el caso de tratarse de una persona inescrupulosa y como la Ley pone en manos del síndico tan delicadas funciones puede aprovecharse de las mismas para su beneficio personal.

Este autor parece desconocer que el síndico en la sociedad anónima es árbitro de delicadas funciones, se interioriza del secreto comercial de las empresas y evidentemente como lo sostenemos a lo largo de este trabajo necesariamente debe ser un amigo de los dueños y de los directores.

Carlos S. Odriozola también mantiene en su trabajo el ré

gimen de la sindicatura inclinándose por la sindicatura plural: Tres síndicos por lo menos, que actuarán en forma individual, siendo uno de ellos elegido por la minoría, en el caso de sociedades que recurren a la suscripción pública o coticen sus acciones en la Bolsa, aquéllos deben poseer título universitario en derecho o Ciencias Económicas, además lo complementa con el derecho individual de los accionistas de revisar los libros y documentos de la sociedad y complementado por un control judicial no permanente en los términos del artículo 2409 del Código Civil italiano de 1942.

Las mismas críticas que hemos efectuado al anteproyecto de los doctores Malagarriga y Aztiría se la formulamos a este autor, en cuando al reconocimiento del derecho individual de los accionistas de revisar los libros y documentos de la sociedad nos remitimos a lo que hemos manifestado en el capítulo respectivo sobre este punto.

Pedro J. Baiocco proyectaba que la sindicatura debía estar compuesta de tres síndicos titulares y tres síndicos suplentes, de los cuales uno debía ser abogado, otro contador y el tercero técnico o persona que, a juicio de la asamblea que lo designa, sea de notoria competencia en el ramo principal de que se ocupa la sociedad.

Para este autor las críticas que hemos desarrollado a través del presente trabajo en cuanto al mantenimiento del régimen de la sindicatura, además el nombramiento de los tres síndicos para la empresa le resultarán muy gravosos.

Bomchil propugna que uno de los síndicos sea contador público nacional cuando las sociedades emitan acciones u obligacioo

nes que se coticen en bolsa o mercado de valores.

El Dr. Mario A. Rivarola en su proyecto establece en su artículo 78 que la vigilancia privada se ejercerá por tres síndicos, accionistas o no; uno de ellos, y su respectivo suplente será contador público nacional. Se elegirán por un año y durarán en sus funciones hasta la Asamblea Ordinaria del año siguiente.

Para la elección de los síndicos el artículo 79 del anteproyecto prevé el siguiente régimen especial de elecciones: "en la elección de síndicos podrán siempre votar todos los accionistas que no estén en mora en el pago de sus acciones, y tendrán un voto por persona, cualquiera sea el número de acciones que posean. Las votaciones serán aisladas para la designación de cada síndico, en boletas firmadas que contendrán el nombre del candidato a síndico titular y el de la persona que haya de sustituirlo, como suplente, en caso de fallecimiento, ausencia o impedimento.

En la primera votación intervendrán todos los accionistas presentes y quedará electo síndico titular el que obtuviese mayor número de votos. En la segunda quedarán excluidos los accionistas que hubieren votado por el candidato electo en la primera, y en la tercera quedarán igualmente excluidos los accionistas que hubiesen votado por los candidatos electos en las anteriores.

Si la elección fuere por unanimidad, votarán en la siguiente todos los accionistas que hubieran votado en la anterior; pero en ningún caso el accionista que se hubiere abstenido de votar en una elección podrá intervenir en las siguientes."

Para este proyecto la crítica general que hemos efectuado a la institución de la sindicatura; el régimen de votación pro-

pugnado por el mencionado autor se burla fácilmente en la práctica distribuyendo las acciones con anterioridad a la Asamblea General para asegurarse el voto de la mayoría, claro que para neutralizar el sistema de Rivarola costará un poco más de trabajo, habrá que reunir una mayor cantidad de accionistas para neutralizar la posible cantidad de accionistas minoritarios para asegurarse la designación de síndicos adictos a la mayoría.

Willian Leslie Chapman en su trabajo de tesis propugna el mantenimiento de la institución de la sindicatura ejercida exclusivamente por Contador Público Nacional, establece un régimen de incompatibilidades, de responsabilidades, de exoneración, etc. Este autor a nuestro juicio incurre en el error de mantener esta institución que no se va a ver mejorada por el hecho de que sea ejercida por profesional en Ciencias Económicas, se adopten normas mínimas de auditoría, ya que el defecto principal en lo que se refiere a la designación del síndico no se verá atenuado por los recaudos que toma el mencionado autor.

Isaac Halperín en su obra especifica las causas del fracaso de la sindicatura en la Argentina, y manifiesta que pueden agruparse en la siguiente:

- 1) Por su elección: son elegidos por la misma mayoría que escoge el directorio que deben controlar;
- 2) Por su número, ya que la sindicatura unipersonal no permite la representación de grupos ajenos a la mayoría, y así en la gran empresa no hace posible una fiscalización eficaz;
- 3) Por la no exigencia de condiciones personales, que permita asegurar su idoneidad para el desempeño del cargo;

- 4) Porque determinadas atribuciones no han sido adecuadamente reglamentadas;
- 5) Por la brevedad de su oficio;
- 6) Por la revocabilidad por la simple mayoría de capital presente en la Asamblea.

El remedio dice, está pues, en la eliminación de estas causas.

Entonces dice que la sindicatura debe ser plural, funcionando en Colegio, elegibles sus integrantes con representación de la minoría consistente en un mínimo de capital, requiriéndose para el desempeño del cargo, por lo menos, el título de Contador Público con un régimen de incompatibilidades, e imponiéndoles la obligación de asistir a las reuniones del Directorio y opinar sobre las materias sujetas a su control, confeccionar una memoria detallada y emitir su dictamen fundado sobre el balance del ejercicio.

Este autor citando a Hamel y Lagarde refuerza su opinión del fracaso de la sindicatura, como órgano de fiscalización citando que también ha fracasado en Francia y el sistema de los auditores en Inglaterra.

Este autor en realidad nos desconcierta porque por un lado especifica claramente los motivos del fracaso de esta institución y sin embargo propugna el mantenimiento de la misma con algunas reformas.

Francisco Garo manifiesta que la institución de la sindicatura "puede desvanecerse como humo de paja si no se la dota de los medios necesarios para actuar con la debida independencia, así

como de los poderes adecuados para hacer valer su autoridad; si no se imponen las interdicciones necesarias para que sus miembros no entren en colusiones con los del otro órgano que va a fiscalizar; si estos no poseen, debida y detalladamente exigidas, las condiciones de idoneidad para conocer los delicados asuntos confiados a su custodia.

Porque nada de ello ha sido previsto por los reformadores; porque los estatutos de las sociedades anónimas no se cuidan de reglamentar convenientemente esta institución, porque, por regla general, siendo los mismos accionistas que nombran a los directores los que designan a los síndicos y no pocas veces respondiendo al dictado de aquéllos; porque no se buscan técnicos para tan delicados cargos, sino personas sin mayores condiciones que en no pocos casos están dispuestos a dar su conformidad a todo cuanto hacen o no hacen los administradores, es posible afirmar, después de más de medio siglo de experiencia, que tan noble y prometedora entidad ha resultado ineficaz en nuestro país."

Este autor también mantiene la institución con algunas reformas y aconseja que los síndicos sean dos o más y que uno de ellos sea técnico o perito en alguna de las ramas del saber expresadas, otro práctico en el manejo de los negocios, respectivamente, o ejerza una profesión que permita suponer su idoneidad falsa.

Este autor también sostiene la ineficacia de la sindicatura, sin embargo la mantiene con algunas reformas.

Miguel Angel Rodríguez sugiere que se propicie la reforma del Código de Comercio de manera tal que la sindicatura de la sociedad anónima, deba ser ejercida solamente por graduados en Cien

cias Económicas.

Raymundo L. Fernández manifiesta que el régimen de la sindicatura tal como se ha impuesto en la legislación no ha dado los resultados que se esperaban, por múltiples razones, si bien dice sus deficiencias se reducirían considerablemente con una mejor reglamentación legal.

Sigue manifestando que las personas designadas síndicos, lógicamente, no poseerán, en la mayoría de los casos, la amplitud de conocimientos necesaria para que su gestión resulte completamente eficaz; si son peritos en contabilidad, ignorarán lo relativo a la faz económica y técnica de las operaciones sociales y a la faz jurídica; si letrados, dominarán esta última pero carecerán de conocimientos respecto de las otras; si financistas o industriales, les faltarán nociones sobre contabilidad o derecho. A ello se agrega que en el hecho el síndico, que es nombrado por la misma mayoría que designa los directores, formada también por voto de éstos, lo que supone cierta afinidad, se convierte en camarada de los mismos, a cuyas reuniones concurre, aconseja los temperamentos a seguir (grave error de nuestra ley, que otorga así al síndico participación en la misma administración que está llamado a fiscalizar), etc. Otras veces los síndicos son personas honorables que tienen plena confianza en los Directores y ponen su visto bueno en las memorias y balances sin realizar control alguno. Todo ello ha conducido al fracaso del sistema, tal como lo legisla el Código.

Este autor no propugna ninguna reforma y se pronuncia por la solución de que los accionistas individualmente pueden ejercer

cer la fiscalización privada, revisando los libros y papeles sociales a fin de enterarse de la marcha de la sociedad y la forma como se la administra.

Nosotros en lo que se refiere a fiscalización individual por parte de los accionistas ya nos hemos pronunciado en el capítulo respectivo por lo que nos remitimos al mismo.

Rodolfo Carranza Casares manifiesta que en cuanto se preconiza que el órgano fiscalizador debiera elegirse, teniendo en cuenta las distintas especialidades, desde el punto de vista profesional, ello debiera ser tenido en cuenta por las sociedades y así, elegir a un Contador, a un abogado o a un ingeniero y para ello no cree necesarias una reforma de nuestra legislación.

No cree conveniente el sistema de designación de los síndicos mediante listas, con intervención del Poder Judicial, pues este sistema nos llevaría a la intervención estatal en la actividad privada.

En materia de atribuciones entiende que podría adoptarse el sistema de la Ley argentina, fijando las que se consignan en el artículo 340 del Código de Comercio.

En cuanto al régimen de incompatibilidades, debe tenerse presente al Código Civil italiano de 1942, en sus artículos 2332 y 2399.

Además dice en todo caso se podría acordar a la minoría que reuniere ciertos requisitos de tanto por ciento del capital, el derecho a la designación de un síndico que podría tener las mismas atribuciones, deberes y derechos que el designado por la mayoría.

Y en cuanto a la materia de informe de los síndicos, el sistema de la ley argentina estatuye que deberán ser fundados y que de su simple lectura se pueda constatar que realmente se ha hecho el estudio del balance, de los libros y de las cuentas y a ese efecto dice que debe tenerse presente el capítulo relacionado con el balance de la ley española principalmente el artículo 102.

Este autor también mantiene la institución de la sindicatura y cree que con algunas modificaciones o ajustes puede convertirse en eficaz como órgano de control privado de la sociedad anónima.

El proyecto de Federico Figueroa, elaborado en el seminario de investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata en 1944, establecía que uno de los síndicos debía ser Contador Público (artículo 74).

CAPITULO XVIIBALANCES, EMPRESAS, SITUACION ECONOMICA NACIONAL

¿Tienen importancia las sociedades anónimas dentro de la economía nacional?. La Dirección Nacional de Estadística y Censos publicó un folleto que contiene los resultados de la compilación efectuada sobre los balances de la totalidad de sociedades anónimas inscriptas en la Inspección General de Justicia.

Los datos se refieren a un conjunto de 6.900 sociedades anónimas y corresponden al año 1960. Este conjunto de sociedades anónimas tenía un Capital Autorizado de 176.490 millones de pesos; Capital Realizado 107.521 millones de pesos; realizaron ventas por 479.451 millones de pesos; pagaron sueldos por 17.995 millones de pesos; pagaron impuestos por 31.906 millones de pesos y obtuvieron utilidades por 35.822 millones de pesos.

Como puede observarse a través de las cifras transcritas esta estructura jurídica tiene una real importancia dentro de la economía nacional y en consecuencia dentro del producto bruto nacional.

¿Pero cuál es la realidad de la economía nacional en el año 1965?. La constante desvalorización monetaria operada en el país desde el año 1943, con un índice que podemos estimar de desvalorización como mínimo de un 20 a un 24 por ciento anual, unido esto al incensante aumento del costo de la vida, ha trastocado todos los valores, ya sea desde el punto material como desde el punto de vista moral. La emisión de dinero incontrolado subvierte los valores humanos desde el punto de vista jerár-

quico y de su posición en la sociedad, llega a convertir a los que son pobres en ricos, a algunos ricos los hace más pobres y esta situación elevada al plano de las empresas hace que su repercusión tenga los mismos caracteres de desviación.

Nosotros concretamente queremos decir que los balances de las sociedades anónimas o de otro tipo de empresas no reflejan la realidad de su patrimonio ni de sus utilidades.

Es por ello que algunos aspectos de la legislación actual del Código de Comercio deben modificarse para adecuarse a las nuevas circunstancias, es por ello que propugnamos la modificación del artículo 369 del Código de Comercio.

La pérdida que fundamenta la aplicación del artículo 369 del Código de Comercio debe ser efectiva. Ella resultará, no de las cifras que arroje el saldo final del Balance, sino del valor real del patrimonio social, obtenido mediante cotejo entre el valor actual de los bienes y el monto de las obligaciones sociales. Así lo enseña Vivante al comentar el artículo 146 del antiguo Código Italiano, que decretaba la disolución de derecho de la sociedad, cuando habiendo perdido las dos terceras partes del capital, la asamblea no acordare reintegrarlo o limitarlo a la suma remanente. Dice este autor: "Para decidir si la pérdida alcanza los límites señalados por la ley, se debe confrontar la suma indicada en el estatuto como Capital Social y el valor presente del patrimonio social. En esta confrontación se desvanecen todas las ficciones que sirven para la compilación de los Balances. No es el resultado del último balance o de cualquier otro balance que la ley se remite, sino al valor real y

presente de los bienes sociales, el cual puede deducir sin más de las pérdidas sobrevenidas, sin necesidad de verificarla con particular balance." (Trattato n° 626, citado por Garo, sociedades anónimas, Tomo 2°, página 605).

Puede ocurrir, que un balance, sin dejar de ser correcto puede no reflejar la verdadera situación económica de la empresa, debido a que ciertos bienes del activo social figuran registrados a un precio muy inferior a su valor presente.

Ello es frecuente en períodos de grave inflación monetaria o cuando los administradores, como medida de prudencia exagerada, castigan el activo con fuertes amortizaciones. Entonces el patrimonio social en su valor real es muy superior al declarado en el balance. De ahí que la aprobación de los estados contables de los que resulte una pérdida del 75% del capital social, no sea suficiente por sí solo para producir la disolución "ipso jure" de la entidad.

Puede darse el caso paradójico que un balance arroje la pérdida del 75% del capital social, pero el patrimonio de la sociedad no ha disminuído de la misma forma, por el contrario ha acrecentado sus valores, por el mayor precio alcanzado por los inmuebles, mercaderías, etc., se liquida y ocurre que se enjuaga la pérdida y queda un remanente para los accionistas. Se pierde una fuente de trabajo y de beneficios futuros.

Pietro Onida en su libro "el Balance de ejercicio en las empresas", en la página 400, Tomo 2°, dice: "El valor neto por el cual las instalaciones son generalmente consignadas en el

balance de ejercicio resulta medido, como se ha dicho por la diferencia entre los valores adjudicados en el pasado a las instalaciones, costos, o valores de estimación originaria eventualmente por los costos de reparaciones extraordinarias, de ampliación, etc. y las amortizaciones imputadas a los ejercicios pasados, inclusive el último al que el balance se refiere. A veces, sin embargo, resulta oportuno o necesario atribuir a las instalaciones en el balance, en lugar de valores derivados en la forma antes citada, de valuaciones contables pasadas, otros valores de origen extracontable. La inserción en balances de estos valores puede efectuarse en los siguientes casos típicos:

- a) Cuando pudiera considerarse que en los ejercicios pasados se hubieran imputado amortizaciones demasiado elevadas o muy leves;
- b) Cuando hubieran intervenido profundas mutaciones en la situación económica de la empresa, en relación o no conmutaciones económicas generales de ambiente;
- c) Cuando, independientemente de las variaciones aludidas en b) debiera admitirse que las instalaciones fueron originariamente "sobrevaluadas" o "devaluadas" en relación a su duración útil y a la rentabilidad de la empresa a la cual fueron destinadas y todavía lo son;
- d) Cuando se hubieran verificado profundas variaciones en el valor económico de la moneda."

El mismo autor en la página 422 del Tomo II del mismo libro citado anteriormente manifiesta: "En caso de desvalorización de la moneda que es el paso más corriente en que se plan-

tea prácticamente el problema de la revaluación monetaria de las instalaciones el cedente de la plusvalía activa de las inmovilizaciones sobre la plusvalía pasiva de los fondos de amortización, se acostumbra a llevar en los balances en la sección del pasivo bajo el rubro: saldo activo de la revaluación monetaria de las instalaciones. Este saldo activo puede ser utilizado total o parcialmente para aumentar el capital social mediante la emisión de acciones gratuitas, o por aumento gratuito del valor nominal de las acciones en circulación."

Francisco Cholvis especifica los objetivos de Balances Falsos, que transcribimos a continuación:

- a) Realizar operaciones de créditos.
- b) Aumentar el capital de la firma.
- c) Efectuar la transferencia total o parcial del patrimonio de la empresa.
- d) Obtener beneficios ilícitos con la incorporación de nuevos socios o la transformación de la firma en otra de distinta naturaleza jurídica.
- e) Reducir el capital líquido que pueda corresponder a los socios que se retiren de la empresa.
- f) Burlar a los acreedores en el caso de arreglos judiciales o extrajudiciales.
- g) Realizar las maniobras propias de la quiebra fraudulenta.
- h) Defraudar al fisco.
- i) Eludir la legislación sobre precios máximos.
- j) Interesar a terceros en la realización de determinadas operaciones.

- k) Elevar la repartición de beneficios.
- l) Disminuir los resultados de la explotación.
- m) Reducir o eliminar las pérdidas de la empresa.
- n) Defraudar a los socios que no intervienen en la administración de los negocios.
- o) Tranquilizar a los socios o acreedores disconformes.

De los incisos transcriptos hemos observado en la práctica que la confección de los balances falsos responden a evitar la espada de Damocles que significa sobre las empresas el artículo 369 del Código de Comercio, que al tomar para la disolución de la sociedad el 75% del capital suscrito y no del patrimonio real, lleva a las empresas a maniobrar en los balances. Otra de las razones para la confección de los balances falsos es el gravoso sistema impositivo nacional, este sistema contiene el agravante de la gran cantidad de impuestos unido a tasas realmente altas.

Se podrá argumentar en contra de lo manifestado anteriormente de que en otros países existe mucho más impuesto que en el nuestro y de tasas también más altas, pero ocurre que en la Argentina el 80% del presupuesto nacional se invierte en sueldos del personal creando una burocracia excesiva y paralizante del desarrollo nacional, quedando muy poco margen para la inversión reproductiva y multiplicativa en la cual el contribuyente pueda observar que parte de lo que el Estado recauda en impuestos, se lo devuelva en obras a la comunidad en que participan.

Por eso es que nosotros proponemos para que los balances de las empresas se aproximen lo más concretamente posible

a la realidad económica financiera del país:

- 1°) La modificación del artículo 369 del Código de Comercio Argentino en el sentido de que se tome en lugar del 75% del capital suscrito, el 75% del patrimonio real.
- 2°) Modificar el impuesto a los réditos para las sociedades anónimas argentinas, en lugar de ser el 33% de sus ganancias proponemos lo siguiente, de las utilidades líquidas y realizadas se destina un 20% para la retribución del capital; un 10% para el impuesto a los réditos y el resto en concepto ya sea de gratificación o de participaciones en las utilidades al personal de la empresa.

Con estas medidas contribuiremos al saneamiento material y moral de las empresas y como ellas están incrustadas dentro de la comunidad contribuiremos al saneamiento moral de la sociedad. En otras palabras, en lugar de ser el Estado el que realice a través del impuesto una mejor distribución de la riqueza, que como hemos señalado más arriba en la práctica no se ha realizado y ha sido totalmente desvirtuado, esa mejor distribución de la riqueza la confiamos directamente a las empresas.

CAPITULO XVIII

CONCLUSIONES

En los primeros 65 años del siglo XX se han producido acontecimientos de real importancia que han cambiado la faz del mundo, a título de ejemplo citamos entre otros: el descubrimiento de los antibióticos, la revolución rusa de 1917, la energía atómica, el vuelo espacial, la segunda revolución industrial con la automatización, el automóvil, estos elementos de carácter material en la mayoría de ellos, han producido cambios en la base material de la sociedad, es decir en su estructura, por consiguiente se producen cambios en la superestructura política, económica, jurídica de la sociedad.

El legislador del siglo XIX no podía prever estos cambios, en consecuencia aquella legislación sirvió para un momento dado y cumplió su función, no debe tomarse esto como un reproche, por el contrario nos inclinamos reverentes ante tanta sapiencia y prudencia.

A nuestro modo de ver la institución de la Sindicatura tal como está legislada en el Código de Comercio Argentino en el siglo XX ha fracasado, no ha sido eficaz, lo decimos con humildad, pero convencidos de ello, por lo cual propugnamos su reemplazo por el sistema de Revisores de Balance de acuerdo a las siguientes condiciones:

1º) Designación: Por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

- 2º) Idoneidad: Desempeñado exclusivamente por Contadores Públicos.
- 3º) Duración : Duran un año en sus funciones, de Asamblea a Asamblea Ordinaria.
- 4º) Funciones: Solamente dictaminarán sobre la Memoria, Inventario, Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas y Balance General.
- 5º) Caracteres: Son mandatarios de los accionistas, revocables en cualquier momento.
- 6º) Remuneración: Remuneración mínima certificación de balances, más tres veces auditoria, de acuerdo al arancel profesional de Ciencias Económicas.
- 7º) Responsabilidades: En el orden civil y penal cuando hayan actuado personalmente en actos delictuosos. En lo que refiere a la responsabilidad profesional las penalidades deben ser rigurosas a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas
- 8º) Incompatibilidades:
 - a) Los empleados y demás personas en relación de dependencia con la sociedad;
 - b) Los directores y gerentes de la sociedad;
 - c) Los que tengan parentezco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, de los administradores y del gerente;
 - d) Vínculo matrimonial con las mismas personas;
 - e) Los fallidos no rehabilitados, los concursados civilmente, los interdictos, los que están inhabilitados para el ejercicio del comercio de acuerdo con lo dispuesto en los C6-

digo de Comercio, Penal y Leyes especiales;

- f) Los funcionarios públicos que presten servicios en oficinas recaudadoras de impuestos y los de la administración pública nacional o departamental o los integrantes de entes autónomos del Estado, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.
- 9) Instancia administrativa para la protección del accionista minoritario, a través de la Inspección General de Justicia, si bien no desconocemos la norma del artículo 40 del Decreto Reglamentario, es decir que propugnamos una cosa que ya está, pero nosotros creemos que le falta fuerza ejecutiva, que no tiene imperio, entonces legislar en ese sentido.
- 10) Dictamen: Someterlo a la consideración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, como un punto especial del Orden del Día.
- 11) Legislar sobre Balances Falsos.
- 12) Legislar sobre Balances, su contenido, normas de valuación, normas de amortización, en una ley especial, no en el Código, que es rígido para terminar con la anarquía en esta materia y procurar que los estados contables reflejen verdad y seguridad.
- 13) Modificar artículo 369 del Código de Comercio, para la disolución tomar el patrimonio real y no el capital suscrito, salvo que se sancione una ley permanente de revaluación de activos para contrarrestar el proceso inflacionario.

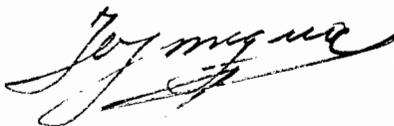
Creemos que el sistema propugnado de los Revisores de Balances, con las modificaciones en la legislación será un instrumento eficaz para llenar el control privado de la Socie-

dad Anónima.

Hemos llegado al fin del presente trabajo, nuestro agradecimiento a maestros, profesores, bibliotecas, instituciones, colegas, amigos, no hacemos nombres, no deseamos cometer injusticias.

Finalmente una pequeña referencia personal, la única a lo largo de nuestro trabajo, el hombre que ha efectuado el presente trabajo, cree en los valores humanos, en la justicia, en la democracia y es un apasionado defensor de LA LIBERTAD.

Buenos Aires, Noviembre de 1965.



HECTOR JUAN MEGNA

Nº de Registro 11.398

Hipólito Yrigoyen 723-6º Capital